





INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR EL CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2011

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL  
Comunidad de Castilla y León



# ces

Informes previos emitidos por  
el Consejo Económico y Social  
de Castilla y León en 2011



**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



Edición electrónica disponible en Internet:  
<http://www.cescyl.es/informes/previos.php>

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

**Edita:** Consejo Económico y Social de Castilla y León  
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España  
Tel.: 983 394 200 - Fax: 983 396 538  
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

**I.S.B.N.:** 978-84-95308-52-5

**Depósito Legal:** VA-974/2011

**Diseño y Arte final:** dDC, Diseño y Comunicación

# COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 31 DE DICIEMBRE DE 2011

*Presidente:* D. José Luis Díez Hoces de la Guardia  
*Vicepresidentes:* D. Jesús María Terciado Valls. *Empresarial*  
D. Ángel Hernández Lorenzo. *Sindical*  
*Secretario General:* D. José Carlos Rodríguez Fernández

## Consejeros Titulares

### GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

#### • Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado  
D. Saturnino Fernández de Pedro  
D.ª Bernarda García Córcoba  
D. Ángel Hernández Lorenzo  
D. Esteban Riera González  
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

#### • Unión General de Trabajadores. UGT

D. Mariano Carranza Redondo  
D.ª Patricia García de Paz  
D. Óscar Mario Lobo San Juan  
D.ª Nuria Pérez Aguado  
D. Agustín Prieto González  
D. Regino Sánchez Gonzalo

### GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

#### • Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Santiago Aparicio Jiménez  
D. Miguel Ángel Benavente de Castro  
D. Luis Javier Cepedano Valdeón  
D. Avelino Fernández Fernández  
D. Héctor García Arias  
D. Ángel Herrero Magarzo  
D. Juan Antonio Martín Mesonero  
D. Pedro Palomo Hernangómez  
D. Antonio Primo Sáiz  
D. Manuel Soler Martínez  
D. Roberto Suárez García  
D. Jesús María Terciado Valls

### GRUPO III

#### • Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada  
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia  
D. Juan José Esteban García  
D. Juan Carlos Gamazo Chillón  
D. José Antonio Mayoral Encabo  
D.ª Asunción Orden Recio

#### • Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores  
de Castilla y León. ASAJA*

D. Donaciano Dujo Caminero  
D. José María Llorente Ayuso

- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*

D. Ignacio Arias Ubillos

- *Unión de Pequeños Agricultores  
de Castilla y León. UPA*

D. Julio López Alonso

#### • Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*  
D. Prudencio Prieto Cardo

#### • Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Federación de Cooperativas de Trabajo  
de Castilla y León.*

D. Alberto Boronat Martín

## Consejeros Suplentes

### GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

#### • Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho  
D. Carlos Castedo Garvi  
D.ª Eva Espeso González  
D.ª Montserrat Herranz Sáez  
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín  
D.ª Beatriz Sanz Parra

#### • Unión General de Trabajadores. UGT

D.ª Luz Blanca Cosío Almeida  
D. Fernando Fernández Arroyo  
D. Gabriel Gómez Velasco  
D. Manuel López García  
D. Faustino Temprano Vergara  
D.ª Soledad Trigueros Garrido

### GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

#### • Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Vicente Álvarez Delgado  
D.ª Sofía Andrés Merchán  
D. Bernabé Cascón Nogales  
D. Carlos Galindo Martín  
D.ª Sonia González Romo  
D.ª Mercedes Lozano Salazar  
D.ª Sonia Martínez Fontano  
D.ª Emiliana Molero Sotillo  
D. Luis Carlos Parra García  
D. Félix Sanz Esteban  
D. José Luis de Vicente Huerta  
D. Jaime Villagrà Herrero

### GRUPO III

#### • Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo  
D.ª M.ª María del Rosario García Pascual  
D. Modesto Martín Cebrián  
D.ª M.ª Jesús Maté García  
D. Joaquín Rubio Agenjo  
D.ª Isabel Villa Santamarta

#### • Organizaciones Profesionales Agrarias

- *Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores  
de Castilla y León. ASAJA*

D. Lino Rodríguez Velasco  
D.ª Nuria Ruiz Corral

- *Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL*

D. José Ignacio Falces Yoldi

- *Unión de Pequeños Agricultores  
de Castilla y León. UPA*

D.ª M.ª Luisa Pérez San Gerardo

#### • Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- *Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE*  
D.ª Erika Cañibano Arias

#### • Cooperativas y Sociedades Laborales

- *Unión Regional de Cooperativas Agrarias  
de Castilla y León. URCACyL*

D. Lucas Ferreras Zamora

# COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 31 DE DICIEMBRE DE 2011

## COMISIÓN PERMANENTE

<b>Presidente</b>	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
<b>Vicepresidentes</b>	D. Jesús María Terciado Valls D. Ángel Hernández Lorenzo	CECALE CCOO
<b>Consejeros</b>	D. Donaciano Dujo Caminero D. Juan Carlos Gamazo Chillón D. Héctor García Arias D. Óscar Mario Lobo San Juan D. Agustín Prieto González D. Roberto Suárez García	ASAJA EXPERTOS CECALE UGT UGT CECALE
<b>Secretario General</b>	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

## COMISIONES DE TRABAJO

### I. ECONOMÍA

**Presidente**  
D. Ángel Herrero Magarzo. CECALE

**Vicepresidente**  
D. Manuel Soler Martínez. CECALE

**Consejeros**  
D. Vicente Andrés Granado. CCOO  
D. Ignacio Arias Ubillos. UCCL  
D. Miguel Ángel Benavente de Castro. CECALE  
D. Julio López Alonso. UPA  
D. José Antonio Mayoral Encabo. EXPERTOS  
D. Esteban Riera González. CCOO  
D. Régino Sánchez Gonzalo. UGT

**Secretaría**  
(por delegación del Secretario General)  
D.ª Cristina García Palazuelos. CES de Castilla y León

### II. MERCADO LABORAL

**Presidente**  
D. Mariano Carranza Redondo. UGT

**Vicepresidenta**  
D.ª Nuria Pérez Aguado. UGT

**Consejeros**  
D. Santiago Aparicio Jiménez. CECALE  
D. Alberto Boronat Martín. COOPERATIVAS  
D. Luis Javier Cepedano Valdeón. CECALE  
D. Juan José Esteban García. EXPERTOS  
D. Saturnino Fernández de Pedro. CCOO  
D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA  
D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

**Secretaría**  
(por delegación del Secretario General)  
D.ª Beatriz Rosillo Niño. CES de Castilla y León

### III. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Presidenta**  
D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS

**Vicepresidente**  
D. Francisco Albarrán Losada. EXPERTOS

**Consejeros**  
D. Avelino Fernández Fernández. CECALE  
D.ª Bernarda García Córcoba. CCOO  
D.ª Patricia García de Paz. UGT  
D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE  
D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE  
D. Prudencio Prieto Cardo. UCE  
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra. CCOO

**Secretaría**  
(por delegación del Secretario General)  
D.ª Susana García Chamorro. CES de Castilla y León



## **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL** *COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN*

### ÚLTIMAS PÚBLICACIONES

#### Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2010

#### Informes previos

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2011

#### Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El empleo de los jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y expectativas económicas generadas por la ampliación de la UE en los sectores productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, desarrollo e innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las mujeres en el medio rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento económico e inclusión social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La situación de los nuevos yacimientos de empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La evolución de la financiación autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La cobertura de la protección por desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La gripe aviar y su repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por “la ampliación a 27” y “el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013” de la Unión Europea
- IIP 2/07** La conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La relevancia de los medios de comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- IIP 1/09** Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León
- IIP 2/09** Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León
- IIP 1/10** Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- IIP 2/10** Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León
- IIP 3/10** Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León



## **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL** *COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN*

### ÚLTIMAS PÚBLICACIONES

#### Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/11** Veinte años de los Informes Anuales del CES de Castilla y León (1991-2010)
- IIP 2/11** Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León
- IIP 3/11** El sistema educativo universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)

#### Colección de Estudios

- N.º 6** Aspectos comerciales de los productos agroalimentarios de calidad en Castilla y León
- N.º 7** El sector de automoción en Castilla y León. Componentes e industria auxiliar
- N.º 8** Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9** Desarrollo agroindustrial de biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- N.º 11** El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
- Nº 12** Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
- Nº 13** Impacto de la transposición de la *Directiva de Servicios* en Castilla y León
- Nº 14** Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada

#### Memorias anuales de Actividades

Memoria de actividades de los años 2003 al 2010

#### Revista de Investigación Económica y Social

##### **Revista nº 6 Enero/diciembre 2003**

*Premio de Investigación 2003*

- Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica

##### **Revista nº 7 Enero/diciembre 2004**

*Premio de Investigación 2004*

- Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
- *Accésit*: La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León
- *Trabajo seleccionado para publicación*: Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo. Análisis y evaluación



## CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### ÚLTIMAS PÚBLICACIONES

Revista de Investigación Económica y Social

#### Revista nº 8 Enero/diciembre 2005

*Premio de Investigación 2005*

- Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
- *Accésit*: La compraventa on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores
- *Trabajo seleccionado para su publicación*: Representación de la clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007)

#### Revista nº 9 Enero/diciembre 2006

*Premio de Investigación 2006*

- Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
- *Trabajo seleccionado*: Análisis de la "burbuja inmobiliaria" en España y su impacto sobre Castilla y León: un estudio jurídico-económico

#### Revista nº 10 Enero/diciembre 2007

*Premio de Investigación 2007*

- Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia
- *Accésit*: Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un Estado descentralizado

#### Revista nº 11 Enero/diciembre 2008

*Premio de Investigación 2008*

- Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
- *Accésit*: Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad

#### Revista nº 12 Enero/diciembre 2009

*Premio de Investigación 2009*

- *Desierto*
- *Accésit*: El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

#### Revista nº 13 Enero/diciembre 2010

*Premio de Investigación 2010*

- *Desierto*
- *Accésit*: Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León



# CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### ÚLTIMAS PÚBLICACIONES

Revista de Investigación Económica y Social

#### Revista nº 14 Enero/diciembre 2011

- *Premio de Investigación 2011*
  - Influencia del grado de dependencia sobre el gasto sanitario y social en Castilla y León
- *Colaboración*
  - Normativa de la Formación Profesional. Extensión y complejidad

## PRÓXIMAS PÚBLICACIONES

### Informes anuales

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2011

### Informes previos

- Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012

### Informes a Iniciativa Propia del CES

- La minería del carbón en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica
- Población y poblamiento en Castilla y León
- La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León

### Revista de Investigación Económica y Social

#### Revista nº 15 Enero/diciembre 2012

*Premio de Investigación 2012*

*Convocado en BOCyL nº 215, de 08-11-2011*

### Colección de Estudios

#### Nº 15 Premio Colección de Estudios 2011

Tema: Progreso y desarrollo: el futuro de los jóvenes en Castilla y León

### Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2011

## Índice general

<b>IP 1/11</b>	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba .....	19
<b>IP 2/11</b>	Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior .....	57
<b>IP 3/11-U</b>	Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León .....	101
<b>IP 4/11</b>	Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores .....	163
<b>IP 5/11</b>	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León .....	215
<b>IP 6/11-U</b>	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León .....	243
<b>IP 7/11-U</b>	Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012 .....	261
<b>IP 8/11-U</b>	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León .....	335



# ces

## Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2011

Incluye por orden cronológico, los Informes Previos Preceptivos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2011, exponiendo cada Informe emitido por el CES seguido del proyecto de Decreto o del Anteproyecto de Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento.



Informe Previo 1/11

Proyecto de Decreto por el que se modifica  
el Decreto 12/2005, de 3 de febrero,  
y el Reglamento regulador de las máquinas  
de juego y de los salones de juego  
de la Comunidad de Castilla y León,  
que en él se aprueba



## Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia (actual Consejería de la Presidencia)
Fecha de solicitud	17 de diciembre de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 26 de enero de 2011
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 198, de 13 de octubre de 2011 Decreto 60/2011, de 6 de octubre

### INFORME DEL CES

Con fecha 17 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 12 de enero de 2011, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 20 de enero de 2011, acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de 26 de enero de 2011.

## I. Antecedentes

### A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Comúnmente denominada "Directiva de Servicios".

### B) ESTATALES

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

A su vez, dentro del ámbito interno de nuestra Comunidad y en virtud del *Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas*, estas funciones y servicios se atribuyeron a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y dentro de ésta, a la Dirección General de Administración Territorial (Actualmente, estas funciones vienen atribuidas a la Consejería de Interior y Justicia, de acuerdo a los Decretos 2/2007 y 70/2007).

- Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.

### C) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su *artículo 70.1.27º* declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

Supone la transposición al ordenamiento jurídico castellano y leonés de la denominada Directiva de Servicios con arreglo a la normativa estatal de carácter básico dictada al respecto, constituida por la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y por la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

Por lo que se refiere al juego, y en el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León en virtud del *artículo 70.1.27º* del Estatuto de Autonomía, se modifica la normativa en esta materia (tanto la *Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León como el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*), suprimiendo respecto de las máquinas recreativas de tipo "A" (esto es, aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en

metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial) y de los salones recreativos en los que se explotan exclusivamente este tipo de máquinas, aquellos regímenes de autorización, procedimientos y formalidades que se consideran excesivamente onerosos y que obstaculizan la libertad de prestación de servicios.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre en la forma antedicha.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.
- Decreto 21/2002, de 7 de febrero, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 53/2005, de 7 de julio. Este Decreto será derogado tras la publicación como Decreto del Proyecto normativo por el que se aprueba un nuevo Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, actualmente en tramitación.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León. Este Decreto resultará modificado una vez sea publicado como Decreto el Proyecto que se informa.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre en la forma antedicha. Este Decreto será modificado una vez sea publicado como Decreto el Proyecto que se informa.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla y León.
- Orden PAT/752/2003, de 26 de mayo, por la que se establece el texto que deberá figurar al reverso de los cartones del juego del bingo.
- Orden PAT/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previsto en el reglamento regulador de

las máquinas de juego y de los salones recreativos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y la Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad del Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo serie BTF.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

En particular debe tenerse en cuenta el artículo 21, en el que se introduce una *Disposición Transitoria Cuarta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, que regula la deducción por baja temporal de máquinas de juego de tipo "B" y "C", sólo para el ejercicio 2011 de forma que las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos "B" y "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2011 un máximo del 10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.

- Otras leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y leyes de Medidas Financieras, de los últimos años.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Resulta de aplicación respecto a determinados aspectos de licencias de apertura o autorizaciones de instalación reguladas en el Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

## D) INFORMES PREVIOS DEL CES

- Informe Previo IP 6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.
- Informe Previo IP 11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.
- Informe Previo IP 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP 10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.
- Informe Previo IP 20/10-U, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Informe Previo IP 25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

## II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto, en primer lugar, por un *Preámbulo*, seguido de un *Artículo Único*. Este artículo contiene la modificación del *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*. Sin embargo, esa modificación se produce en dos partes, ya que en este artículo se añade un apartado 4 a la Disposición Final Primera del Decreto 12/2005 y una nueva Disposición Final Quinta bis al mismo Decreto y, en una segunda parte, se lleva a cabo una amplia modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego aprobado por Decreto 12/2005, tras tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria única y una Disposición Final única, propias del Proyecto de Decreto (no modificatorias del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, ni destinadas a ser incorporadas en el mismo).

Esta modificación más amplia ubicada tras las citadas Disposiciones, se divide en veinticuatro apartados, en los que se recogen modificaciones a numerosos artículos del Reglamento vigente, tal y como se detalla a continuación:

1. Se añaden cuatro apartados, f) g), h) e i), al artículo 2.
2. Se modifica el apartado 2, del artículo 5.
3. Se modifican los apartados 3 y 8 del artículo 9.
4. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y el párrafo primero del apartado 6 del artículo 10.
5. Se modifica el artículo 11.
6. Se modifica el artículo 12.
7. Se modifica el artículo 13.
8. Se suprime la letra g), del apartado 3, del artículo 15 y se modifica el apartado 2 de dicho artículo.
9. Se modifican los apartados 1, 2 y 5, del artículo 15.
10. Se modifica el párrafo segundo de la letra b), del apartado 1, del artículo 17.
11. Se modifica el artículo 18.
12. Se modifica el apartado 3, del artículo 22.
13. Se modifica el apartado 1, del artículo 23.
14. Se modifica el artículo 29.
15. Se modifican los apartados 4, 7 y 8, del artículo 31.
16. Se suprime el párrafo a), del apartado 1, y se modifica el apartado 2, del artículo 36.
17. Se modifica el artículo 37.
18. Se modifican el párrafo c), del apartado 2, y el apartado 3, del artículo 39.
19. Se modifica el artículo 46.
20. Se suprime el apartado 2, del artículo 48.
21. Se modifica el artículo 52.
22. Se modifica el párrafo b), del apartado 2, del artículo 55,
23. Se modifica el párrafo a), del apartado 2, del artículo 56, y
24. Se modifica el artículo 61.

Por último, se acompaña un Anexo (que se denomina Anexo II) y al que se hace referencia en los artículos 13 y 18 del modificado Reglamento regulador de las máquinas de juego, en el que se establecen: los requisitos de la interconexión de máquinas de tipo "B" y "C", la homologación del sistema de interconexión, la autorización de la interconexión, las características y requisitos técnicos del sistema de interconexión de máquinas tipo "B" y "C" entre establecimientos, y los requisitos de seguridad de los sistemas de interconexión de máquinas tipo "B" y "C", respectivamente.

### III. Observaciones Generales

**Primera.** El sector empresarial del juego privado se caracteriza por un marcado dinamismo que implica continuos cambios a los que ha de adecuarse la regulación existente, y éste

es el motivo principal que justifica la modificación del actual Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, enmarcado en el conjunto de actualizaciones que se están llevando a cabo en la normativa reguladora del juego en nuestra Comunidad, como prueba la reciente elaboración de un *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* (que fue objeto de análisis por este Consejo en su *Informe Previo IP 25/10*), cuya publicación supondrá la derogación del todavía vigente *Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*.

Otro motivo de menor importancia para proceder a la modificación que se somete a Informe Previo, según expone el Preámbulo del propio Proyecto, es adecuar el actual texto reglamentario de las máquinas de juego y salones recreativos de nuestra Comunidad al nuevo marco regulador derivado de la transposición de la denominada Directiva de Servicios, y una vez que las modificaciones de mayor relevancia al respecto ya se efectuaron sobre la *Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* y sobre el propio *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, regulador de las máquinas de juego por virtud del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, según se expone más detalladamente en la parte correspondiente a Antecedentes de este Informe Previo.

**Segunda.** Con este Proyecto de Decreto se actualiza la normativa reguladora referida al juego privado y, en particular, el subsector de máquinas de juego, en permanente evolución, que incorpora las últimas tecnologías y que hace de él un sector empresarial muy dinámico.

La regulación trata de mejorar la redacción de algunos artículos, a fin de adecuarla a las necesidades de este sector empresarial y permitir el mantenimiento y competitividad de los subsectores empresariales de juego, muy afectados por la actual situación de crisis económica.

**Tercera.** La norma tiene un carácter eminentemente técnico, como prueba el que incorpore algunas de las modificaciones referidas a los requisitos técnicos de las máquinas de juego que ya habían sido acordados en la Comisión Sectorial de Juego celebrada en Madrid el día 29 de noviembre de 2004, pero que no pudieron ser incorporadas en su momento al Decreto 12/2005 (el Proyecto del cuál fue objeto de análisis por esta Institución en su Informe Previo IP 5/04), dado el avanzado estado de tramitación en que se encontraba el por entonces primer Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 12/2005 (el que después se publicó como Decreto 94/2007, de 27 de septiembre, también analizado durante su tramitación por el CES de Castilla y León en su Informe Previo IP 9/07).

**Cuarta.** Por otra parte, y a efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de*

octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo indicaba en su *Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación*.

**Quinta.** En relación con lo que con carácter general se expone en la Observación anterior, este Consejo quiere hacer constar que, aunque la Memoria que acompaña al Proyecto informado comprende formalmente los aspectos a que se refiere el artículo 75 de nuestra Ley 3/2001 de Gobierno, no lo hace con la profundidad adecuada para tener un conocimiento fidedigno de la necesidad y oportunidad aducidas en el Preámbulo del Proyecto de Decreto, más aún teniendo en cuenta el carácter técnico y complejo de la modificación normativa que se informa.

#### IV. Observaciones Particulares

##### > A la sistemática del Proyecto de Decreto objeto del Informe y al contenido propio del mismo

**Primera.** *A la Sistemática del Proyecto de Decreto.* El CES no considera adecuada la fórmula empleada en el Proyecto de Decreto (que se expone detalladamente en los Antecedentes), de tal manera que el hecho de anunciar en el Artículo Único del Proyecto de Decreto modificaciones sobre el *Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León* que, sin embargo, son desarrolladas tras la regulación de las Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final propias del Proyecto de Decreto, puede llegar a generar cierta confusión acerca de qué parte del Proyecto de Decreto es normativa propia del mismo y qué parte del Proyecto de Decreto constituye modificación del citado Reglamento regulador de las máquinas de juego, y ello teniendo en cuenta, además, que en tal Artículo Único se añaden, total o parcialmente, Disposiciones Finales al *Decreto 12/2005* por el que se aprueba el mencionado Reglamento regulador de las máquinas de juego.

Además, ubicado tras las modificaciones operadas sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego, se incluye un Anexo II sobre diversos aspectos de la Interconexión de Máquinas de Tipo "B" y "C", pudiendo interpretarse que no es normativa propia del Proyecto de Decreto, sino que dicho Anexo II ha de insertarse en el Reglamento regulador de las máquinas de juego a continuación del actual Anexo sobre Condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego, pero sin que exista aclaración al respecto ni en el Preámbulo del Proyecto sometido a Informe ni en la Memoria que acompaña al mismo, aunque sí cabe deducirse de las remisiones que a este nuevo Anexo II se realizan en los artículos 13 y 18 del modificado Reglamento. Por otra parte, si como interpreta el CES, este Anexo es un añadido al Reglamento regulador de las máquinas de juego y

no una modificación propiamente dicha, no se entiende que no se haya situado junto a los otros dos añadidos que se prevén sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego ubicados sistemáticamente antes de las Disposiciones propiamente dichas del Proyecto de Decreto.

Por razón de lo expuesto y en aras de una mayor claridad para todos los destinatarios de la norma, este Consejo considera que debería ubicarse en el texto normativo, clara y separadamente, la parte que constituye regulación propia del Proyecto de Decreto por un lado, y la parte que constituye modificación del *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*, por otro (ya sean modificaciones propiamente dichas o añadidos a dicho Reglamento).

**Segunda.** *A la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Decreto.* La Disposición resulta obligada por la nueva regulación de las interconexiones operada sobre el artículo 13 del Reglamento por el Proyecto de Decreto, estableciendo un plazo de dos meses para aportar una *relación de máquinas* afectadas y adecuarse en todo a la nueva regulación.

La Disposición habla de “*enviar... una relación identificando las máquinas*”, sin indicar a quién ha de remitirse. El CES entiende que la relación debe enviarse al órgano directivo central competente en materia de juego y así debería constar en esta Disposición.

**Tercera.** *A la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Decreto.* El CES observa que esta Disposición mantiene las mismas condiciones por las que, en su día, se concedió la autorización sobre la separación de las zonas para máquinas “B” y “A” (recreativas); si bien a voluntad del titular del salón pueden incorporarse modificaciones en la separación, comunicándose a la Delegación Territorial de la Junta.

El CES entiende que debe concretarse durante cuánto tiempo se puede mantener transitoriamente este régimen, o si, en su caso, este régimen puede tener lugar durante todo el tiempo por el que se concedió la autorización.

**Cuarta.** *A la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Decreto.* Esta Disposición se refiere a los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del Decreto (una vez haya sido publicado como tal el Proyecto sometido a Informe) y dispone que tales expedientes se ajustarán a la nueva regulación.

A criterio del CES, debería concretarse más si la aplicación de la nueva normativa a los expedientes en tramitación supone la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento a fin de aplicar completamente el nuevo régimen procedimental.

**Quinta.** *A la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Decreto.* El CES entiende que en este caso no debe utilizarse una derogación genérica como está prevista en el Proyecto de Decreto, sino citar expresamente las normas derogadas, incorporando una “*tabla de vigencias*”, sobre todo teniendo en cuenta que debido a la importante reforma que se efectúa sobre el Decreto 12/2005 por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego, cabe la posibilidad de que, aun indirectamente,

esto suponga una afectación o derogación de determinados aspectos del *Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León* al que se remiten diversos artículos del Reglamento que son ahora modificados.

**Sexta.** *A la Disposición Final Única del Proyecto de Decreto.* Al referirse esta Disposición tanto al Decreto propiamente dicho como al Reglamento (en la modificación que del mismo se prevé) no parece que debiera producirse la entrada en vigor de la norma sin que al mismo tiempo se conceda un plazo para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias exigidas por esta modificación normativa.

> **A las modificaciones del Proyecto de Decreto sobre el Decreto 12/2005, de 3 de febrero y sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe**

**Séptima.** *Al nuevo apartado 4 que el Proyecto de Decreto introduce en la Disposición Final primera del vigente Decreto 12/2005.*

El nuevo apartado 4 de la *Disposición Final Primera del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, a su vez, modifica el artículo 14 del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.* Este Consejo considera más adecuado que tal modificación se realice directamente y no en virtud de la forma indirecta adoptada por el Proyecto de Decreto.

Por lo que se refiere al contenido de esta modificación, el CES realiza una valoración favorable, en cuanto que se realiza una regulación de la información que las empresas inscritas deben aportar para el mantenimiento en el Registro menos casuística (se menciona sencillamente "...cualquier documento que guarde relación con su actividad") y además no se indica período alguno de tiempo en que deban proceder a la aportación de la información (frente a la regulación todavía vigente que menciona que tal remisión habrá de tener lugar anualmente durante el primer trimestre), sino que tal aportación será en virtud de requerimiento por resolución debidamente motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, lo que, según el parecer de esta Institución, refuerza la obligación de efectuar controles a posteriori por parte de los poderes públicos, idea que está en el fondo de la nueva regulación derivada de la transposición de la *Directiva de Servicios*.

**Octava.** *A la nueva Disposición Final Quinta bis que el Proyecto de Decreto introduce en el vigente Decreto 12/2005.*

Esta nueva Disposición Final establece la posibilidad de que por Orden de la Consejería competente en materia de juego, se autorice la tramitación mediante técnicas de administración electrónica de los procedimientos y trámites regulados en el Reglamento regulador de las máquinas de juego.

Este Consejo valora positivamente esta nueva Disposición Final, entendiendo que la Administración de nuestra Comunidad debe implementar todas las actuaciones necesarias tendentes al desarrollo de esta previsión, en cumplimiento de la regulación que al respecto contiene el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*.

**Novena.** *Al artículo 2 del Reglamento en la modificación prevista (exclusiones)*. La reforma añade las *letras f), g), h), i)*, a los supuestos de exclusión que ya figuran en la regulación vigente.

Es de advertir que la *letra h)* de la Reforma se refiere a las máquinas o aparatos de competencia pura o deportiva, que ya venían regulados en la *letra c)* del Reglamento vigente, que contempla estas máquinas sin ayuda de tales componentes electrónicos; además, el nuevo supuesto se refiere a que los componentes electrónicos de estas máquinas tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego. Al contemplarse las dos alternativas posibles, el CES entiende que sería más adecuado unir la exclusión en una sola letra de este artículo.

Salvo el supuesto de la *letra f)*, los nuevos supuestos de exclusión contemplan la aplicación de tecnología electrónica o informática en el desarrollo de los juegos.

**Décima.** *Al artículo 5.2 del Reglamento en la modificación prevista (clasificación y definición de las máquinas)*. El artículo sustituye la referencia a una Consejería concreta por otra genérica relativa a la competente en materia de juego, lo cual es valorado favorablemente por esta Institución, que siempre ha manifestado la conveniencia de no mencionar órganos concretos en normas, al objeto de asegurar una mejor pervivencia de la mismas independientemente de los cambios que en las estructuras organizativas puedan producirse. Esta adecuación se produce también en otros apartados de esta modificación informada, como por ejemplo en el referido al *artículo 23* o al *artículo 29* del Reglamento.

**Undécima.** *Al artículo 9 apartados 3 y 8 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos generales de las Máquinas de tipo "B")*. El *párrafo 3* de este artículo se refiere al contador de créditos de las máquinas, consistiendo la modificación en permitir una acumulación máxima al equivalente al precio de 50 partidas simples, frente a las 25 partidas que contempla la regulación vigente.

En el *párrafo 8*, que hace referencia al desarrollo del juego mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, la modificación eleva de 3 a 10 el máximo de juegos homologados que podrán tener estas máquinas.

El CES se plantea la duda sobre si la elevación del número de partidas que supone esta modificación puede tener incidencia en un posible reforzamiento de las adiciones al juego, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

**Duodécima.** *Al artículo 10 apartados 1, 2, 3 y párrafo primero del apartado 6 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo "B")*.

En el *apartado 1* del artículo 10, se establece que el precio máximo de la partida simple es de 20 céntimos, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 11 letra c) del mismo Reglamento (que hace referencia a la realización simultánea de partida doble o triple).

En el *apartado 2* se suprime la mención a los premios de las partidas simultáneas y se regulan, como novedad, los supuestos de interconexión interior y exterior (entre establecimientos).

En el *apartado 3* se dobla el ciclo de partidas consecutivas que son necesarias para devolver el 70 por ciento del valor de las partidas, en concepto de premio, por lo que ha de entenderse que se está aumentando el premio, pero disminuyendo a la mitad la probabilidad de su obtención.

Por último el párrafo primero del apartado 6, hace referencia al mecanismo de este tipo de máquinas, consistiendo la modificación en admitir billetes de 20 euros, junto a los de 5 y 10 euros que ya contempla la regulación actual.

Toda la modificación de este artículo parece ir dirigida a facilitar el acceso al juego en este tipo de máquinas, pudiendo incidir en la disminución de la capacidad de decisión por parte del jugador, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

**Decimotercera.** *Al artículo 11.1 del Reglamento en la modificación prevista (dispositivos opcionales).* Este artículo resulta modificado de forma significativa ya desde su propia estructura, al separar en el nuevo reglamento su contenido en los puntos 1 y 2. En el primero de éstos se enumeran los dispositivos con los que, de forma opcional, se puede dotar a las máquinas de tipo "B", afectando las modificaciones a las *letras c), e), f), g) y h)*.

Por lo que se refiere a la *letra c)*, se sustituye "la referencia a la realización simultánea de dos o tres partidas" por "la realización simultánea de partida doble o triple", además de preverse la dotación de dispositivos que permitan partidas cuádruples y quíntuples para las máquinas especiales de tipo "B".

En la *letra e)*, se eleva el precio máximo autorizado en los monederos a 100 veces el precio máximo autorizado por partida, cuando en la regulación vigente lo es de 50 veces.

En la *letra f)*, se da diferente redacción al texto de esta letra, que se refiere al contador adicional de reserva. Al suprimirse la prohibición de que la máquina pueda destinar a este contador adicional de reserva las cantidades obtenidas como premio, se está facilitando el disponer del contador de reserva para créditos de juego sin necesidad de que los créditos se hayan terminado y esa transferencia entre contadores, en cierto modo invita a continuar jugando, cuando en la legislación vigente solo es posible una vez que los créditos se hayan agotado.

Por lo que se refiere a la *letra g)*, la modificación permite la transferencia de los premios obtenidos y acumulados en el marcador al contador de créditos destinados al juego.

Esta nueva regulación supone lo contrario de lo que hasta ahora viene regulándose, en el sentido de no permitir la transferencia ni pasar los premios al contador adicional de reservas.

El CES considera que con estas modificaciones el jugador tiene la posibilidad de disponer de crédito con cargo a los premios obtenidos, facilitándose en el nuevo Reglamento la continuación del juego, lo que pudiera suponer una cierta desprotección del usuario, a diferencia de lo que sucede con la actual regulación, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

*Decimocuarta. Al artículo 11.2 del Reglamento en la modificación prevista (dispositivos opcionales). El apartado 2 de este artículo, introduce en su totalidad la reforma sobre la que se informa, y supone tres párrafos nuevos en los que se contempla la utilización de soportes magnéticos o electrónicos homologados en sustitución de dinero en moneda o papel.*

En los *párrafos segundo y tercero* de este *apartado 2 del artículo 11*, el CES entiende que existe una contradicción, toda vez que en el segundo de ellos se responsabiliza al titular o responsable del establecimiento de vaciar y liquidar el dispositivo con la carga magnética o electrónica, con anterioridad a que el jugador abandone el establecimiento y, en el *párrafo tercero*, se prevé que el jugador abandone el establecimiento antes de haber procedido a la liquidación correspondiente, permitiendo al titular o responsable del establecimiento hacer la liquidación en la siguiente visita.

El CES considera que la previsión recogida en el citado tercer párrafo debería completarse con una aclaración indicativa de que el permiso para el abandono por el jugador del establecimiento antes de la liquidación correspondiente, únicamente puede darse por circunstancias excepcionales y en todo caso justificadas.

*Decimoquinta. Al artículo 12 del Reglamento en la modificación prevista (máquinas especiales de tipo "B" para salones de juego, bingos y casinos).* El CES observa que la modificación supone una variación completa de contenido y enunciado del artículo, al hacer referencia a los aspectos que están regulados en el actual *artículo 13*. La modificación afecta a la cuantía de los premios y regula las interconexiones entre salones (externa) y entre máquinas del propio salón (interna), rebaja el importe del premio máximo a efectos de homologación en estas máquinas especiales y, para el caso de las interconexiones, fija una cantidad concreta como premio máximo, frente a la actual horquilla.

Esta modificación incide en la idea ya señalada de facilitar al jugador la realización de su actividad de una manera continuada.

*Decimosexta. Al Artículo 13 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de la interconexión de máquinas de tipo "B").* Este artículo también supone una variación como la indicada en la Observación anterior, ya que su contenido se corresponde con el antiguo artículo 12, regulando la interconexión interna y externa, aportándose

un *Anexo II* donde, entre otras cosas, se recoge el procedimiento a aplicar para estos casos.

Esta Institución considera que los aspectos más puramente procedimentales relativos a esta interconexión recogidos dentro del Apartado III del nuevo Anexo II sobre "*Autorización de la Interconexión*", no son propios de un Anexo de carácter técnico, por lo que considera que la regulación del procedimiento de autorización debería incorporarse en este mismo artículo 13, excluyéndose del mencionado Anexo II.

Con respecto a la interconexión, el CES cree que sería conveniente (al igual que se hace en el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*) incorporar a la regulación de este artículo una mención a un órgano similar a la Central Operativa en la que se conectan las salas, la competencia de la misma y sus funciones.

**Decimoséptima.** *Al artículo 15 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos generales de las máquinas de tipo "C").* En este artículo se suprime del requisito de su apartado 2 el siguiente texto "*siempre que su número no exceda de 20 líneas*". También se suprime en la nueva redacción del artículo la letra g) que establecía el requisito de "*la advertencia de prohibición de utilización a menores de 18 años*".

Dado que la *Ley 4/1998, de 24 de junio, del Juego de Castilla y León*, establece en su artículo 7 la prohibición a los menores de entrar en establecimientos de juego y de usar máquinas de tal naturaleza, hay que entender que no resulta preciso indicar esa prohibición en cada máquina, ya que en ningún caso sería posible a los menores acceder a los locales.

**Decimoctava.** *Al artículo 16 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo "C").* El Proyecto de Reglamento ofrece una nueva redacción de los apartados 1, 2 y 5 de este artículo.

En el apartado 1 de este artículo la nueva redacción confía el precio de la partida a la resolución de homologación para cada modelo de máquina, frente a la fijación y a los precios máximos que en función de las líneas de apuestas recoge la regulación actual.

La nueva regulación además de prever la utilización de fichas y tarjetas en sustitución del dinero de curso legal, contempla el uso de otros *soportes homologados*.

En el apartado 2 frente a la fijación del premio o ganancia máxima que la máquina puede entregar al jugador por cada partida, se confía este extremo a la resolución de homologación de cada modelo.

En el apartado 5 la norma abre la posibilidad de la utilización de otros soportes electrónicos o magnéticos, homologados para sustituir con autorización expresa el dinero de curso legal.

El CES se plantea si la situación existente con la normativa actualmente vigente, donde se fijan en el mismo Reglamento tanto el precio como el premio máximos, no supone una mayor seguridad para todos los que participan en estas actividades que la resultante de la modificación que ahora se informa, donde dichos aspectos se encomiendan a cada particular resolución de homologación.

**Decimonovena.** *Al artículo 18 del Reglamento en la modificación prevista (máquinas interconectadas y especiales de tipo "C").* En el apartado 1 se aclara que la interconexión de las máquinas podrá ser en el interior del casino o entre los diferentes casinos de Castilla y León, refiriéndose de ese modo a interconexión interna y externa.

Los apartados 2 y 4 incluyen, con ligeras modificaciones, los contenidos del apartado 2 del Reglamento actualmente en vigor. En el apartado 3, se incorpora una nueva regulación referida a que las máquinas de azar podrán interconectarse en el interior del casino también a efectos de otorgar premios adicionales en especie.

En el apartado 5, la modificación se refiere al requisito de la previa autorización en el caso de la interconexión de máquinas de tipo "C", remitiéndose en cuanto al concreto procedimiento de autorización a lo que al respecto se contiene en el nuevo Anexo II, razón por la que el CES considera que la regulación de este procedimiento de autorización debiera incorporarse a este mismo artículo 18 y excluirse del Anexo dado el carácter técnico que éste tiene, tal y como ya se expresa en la *Observación Particular Decimosexta* en relación al procedimiento de autorización de interconexión de máquinas de tipo "B" del modificado artículo 13 del Reglamento.

En el apartado 6 se prevé la interconexión de máquinas entre distintos casinos de juego.

Por último, en el apartado 7 se establece la posibilidad de homologar modelos de máquinas especiales de tipo "C" multipuesto que permitan la participación conjunta y simultánea de dos o más jugadores.

La modificación incluida en este artículo, ante la ampliación de las posibilidades de juego que suponen las nuevas modalidades de interconexión, regula los aspectos operativos de dicha figura.

**Vigésima.** *Al artículo 22.3 del Reglamento en la modificación prevista (registro de modelos).* La modificación que se realiza en este artículo 22.3 hace mención a la división del Registro de Modelos en cinco secciones en función de los modelos de máquinas a inscribir.

Puede observarse que se procede a la inclusión de una sección quinta sobre máquinas de tipo "E" o especiales respecto de las que no existe regulación expresa en el artículo 5 del mismo Reglamento a que se remite el artículo 22.3 en la modificación prevista, aunque esta Categoría de máquinas sí existe en nuestro Ordenamiento al haber sido clasificada diferenciadamente por *Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León* (recientemente modificada por *Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre*), al amparo de la actual redacción del artículo 5 del Reglamento (y teniendo en cuenta que también el modificado artículo 5.2 letra d) permite la posibilidad de clasificaciones de tipos diferenciados de máquinas de juego en virtud de Orden de la Consejería competente en materia de juego).

**Vigesimoprimer.** *Al artículo 29 del Reglamento en la modificación prevista (Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar).* En este artículo,

además de sustituirse, como ya se ha indicado, la mención a la “*Dirección General de Administración Territorial*” por el “*órgano directivo central competente en materia de juego*”, se regula detalladamente la actuación de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de interconexión de máquinas recreativas y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, en el ámbito de Castilla y León, fijando la obligación de inscribirse en el Registro de Empresas Relacionadas con estas máquinas.

Cabe destacar la modificación introducida en el *apartado 2* de este *artículo 29*, dedicado a la estructura del mencionado Registro, en la que se crea una *Sección quinta: Empresas de prestación de servicios de interconexión*, que no existe en el actual Registro ni está recogida en el concreto *Decreto 17/2003, de 6 de febrero* por el que se crean y regulan los Registros de Modelos de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

En el mismo sentido, el *apartado 3* del artículo 29 modificado, incorpora un nuevo requisito para las fianzas a prestar por las empresas que se incluyan en el Registro, en concreto, para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” entre salones de juego (12.000 euros), para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” entre salas de bingo (12.000 euros) y para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” o C entre casinos de juego (12.000 euros). Tampoco en este caso existen en el actual Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, las nuevas fianzas incorporadas en el Proyecto de Reglamento que se informa.

Toda esta nueva regulación del *artículo 29* resulta más detallada y garantista que la actualmente vigente, por lo que este Consejo realiza una valoración favorable en este sentido.

**Vigesimosegunda.** A los siguientes artículos del Reglamento en la modificación prevista: *Artículo 31 (Autorizaciones de explotación: solicitud, tramitación y resolución)*, *Artículo 36 (Locales o establecimientos de instalación)*, *Artículo 37 (Número máximo de máquinas por establecimiento)*, *Artículo 46 (Documentación de la máquina)*, *Artículo 48 (Documentación a conservar en el establecimiento)*, *Artículo 52 (Salones de juego)*, *Artículo 55 (Autorización de instalación de salones)* y *Artículo 61 (Régimen de los salones)*.

Las modificaciones de estos artículos obedecen a la supresión expresa de toda referencia a las máquinas de tipo “A”, que responde, como ya se ha señalado anteriormente, a la aplicación del *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León* que, en virtud de su Disposición Derogatoria Única, apartado 3.1) suprimió del *Decreto 12/2005*, la mención de las máquinas de tipo “A” y de las empresas que exclusivamente tuvieran por objeto la explotación de estas máquinas o salones, pero sin llegar a eliminar de la norma todas las referencias que existían a este tipo de máquinas, puesto que, junto a supresiones expresas en determinados artículos, la Disposición Derogatoria Única mencionada contenía una fórmula genérica de derogación para el resto del Reglamento.

**Vigesimotercera.** *Al Artículo 37 del Reglamento en la modificación prevista (Número máximo de máquinas por establecimiento).* Además de la modificación señalada en la anterior Observación Particular, la norma informada regula como novedad los emplazamientos a ocupar por las máquinas denominadas “multipuesto” de tipo “B”, dando distinto tratamiento a las dos primeras máquinas de este tipo que sean instaladas en las salas de bingo, que a las siguientes, sin que se expliquen suficientemente las razones de esta nueva regulación.

**Vigesimocuarta.** *Al Artículo 39 del Reglamento en la modificación prevista (Autorización de instalación) y al Artículo 56 (Permiso de apertura y funcionamiento de salones).* Las modificaciones contenidas en estos dos artículos se ajustan a la nueva regulación a favor de una simplificación documental contenida en el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre Medidas relativas a simplificación documental* (modificado por el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, sobre Medidas de mejora de la calidad normativa*).

**Vigesimoquinta.** *Al Artículo 61 del Reglamento en la modificación prevista (Régimen de los salones).* La modificación introducida en este artículo supone la posibilidad de incorporar un servicio de bar, dentro de la superficie del local dedicada al juego, siempre que no suponga más del 20% de dicha superficie, fijándose además un horario específico de funcionamiento.

Por otra parte, el CES valora positivamente que se mantenga la prohibición de acceso a los menores de 18 años a través de un servicio de vigilancia y control.

**Vigesimosexta.** *Al Anexo II sobre diversos aspectos de la Interconexión de máquinas Tipo “B” y “C”.* Este Consejo considera adecuado y muy completo este Anexo, sin perjuicio de entender que debería aclararse que su contenido debe ser añadido al *Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*, lo cual, aunque puede tácitamente entenderse de la actual redacción del Proyecto de Decreto, a juicio de este Consejo requeriría una inclusión expresa.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES valora favorablemente el proyecto normativo, al considerar que supone una actualización y modernización de la regulación de las máquinas de juego y de los salones de juego de nuestra Comunidad, a partir de la experiencia adquirida en la aplicación de la regulación vigente, manteniendo aquello que ha resultado eficaz y abriendo la posibilidad de incorporar nuevas tecnologías y soportes, como instrumentos que contribuyan a la mejora de la regulación del juego en Castilla y León.

**Segunda.** La modificación es de gran calado, tanto cuantitativa como cualitativamente. En este sentido, la modificación del Proyecto de Decreto presentado a Informe prevé afectar 24 de los 70 artículos contenidos en el *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León* además de añadir un nuevo

*apartado 4 a la Disposición Final Primera del Decreto 12/2005 (modificatoria del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León), una nueva Disposición Final Quinta bis y también incluir en el Decreto 12/2005 (tácitamente, según se ha indicado) un nuevo Anexo II en el que, entre otras cuestiones, se establecen los requisitos de la interconexión de máquinas de tipo "B" y "C".*

De acuerdo con lo expuesto, el CES considera que cabe afirmar que nos encontramos más ante una reforma que ante una modificación parcial, por razón, tanto de la finalidad perseguida y del número de artículos afectados, como de la dificultad técnica que conlleva (como prueba la compleja sistemática del texto normativo según se expone en la *Observación Particular Primera de este mismo Informe*), por lo cual hubiera resultado más adecuado la elaboración de un nuevo Reglamento, tal y como se ha hecho en el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* analizado por este Consejo en su *Informe Previo IP 25/10*.

**Tercera.** El Preámbulo del Proyecto informado manifiesta como una de las finalidades de la norma, la adopción de reformas en la normativa reguladora en materia de máquinas de juego y salones de juego, en respuesta a la permanente evolución que afecta a este sector empresarial, últimamente ligada a la incorporación de nuevas tecnologías.

El CES considera que, dentro de este contexto descrito, resultaría oportuno hacer una referencia expresa a la necesidad de fomentar la formación continua de los trabajadores de este sector, facilitando su adaptación a las nuevas exigencias tecnológicas, con la finalidad de mantener el empleo.

**Cuarta.** En relación con lo expuesto en la *Observación Particular Decimocuarta* de este Informe Previo, el CES propone la aclaración indicada del último párrafo del *artículo 11* del Reglamento (en la redacción prevista por el Proyecto de Decreto que se informa) por razón de la aparente contradicción con el también modificado párrafo precedente del mismo artículo 11.

**Quinta.** Como en Informes anteriores relacionados con el juego y con los casinos de juego, el CES de Castilla y León pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Autonómica se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en nuestra Comunidad.

**Sexta.** El CES ha venido advirtiendo en anteriores Informes sobre una novedad de gran trascendencia, la de las apuestas "on line", un sector que aún no está regulado, que afecta en la actualidad al sector tradicional del juego y que sin duda, afectará en buena medida a la aplicación de la reforma que con el Proyecto se prevé.

En este sentido, el CES considera positiva la actuación de la Administración, que está tramitando un *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los*

*permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, actualmente en trámite de información pública, al tratarse de un proyecto necesario para afrontar la regulación que el CES venía solicitando y reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades y tratar de erradicar la impunidad con la que operan muchas empresas, que están ofreciendo servicios de juego por Internet mediante licencias legales radicadas en otros países.

No obstante, cualquier regulación autonómica en esta materia debería coherenciarse con cualquier posible normativa estatal que incida sobre el mismo ámbito.

**Séptima.** *La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, contiene en su artículo 7 una obligación de identificación de cualquier persona que pretenda la compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 2.000 euros, de aplicación exclusivamente a los casinos de juego.

Por ello, y dado el carácter básico de la Ley mencionada (de acuerdo a su *Disposición Final cuarta*), este Consejo estima conveniente que el Proyecto de Decreto contenga alguna mención a una obligación de identificación similar que resulte de aplicación también a los salones de juego y a los bingos para el caso de los premios que se puedan obtener en los supuestos de interconexión interior o exterior de máquinas de tipo "B" (*artículo 12 del Reglamento de Máquinas de juego*, en la modificación prevista).

**Octava.** De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Proyecto de Decreto a determinadas organizaciones del sector del juego de la Comunidad.

Sin perjuicio de reconocer la representatividad de tales organizaciones, teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el Proyecto, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en Informes Previos anteriores, considera que no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero que en el caso de realizar consultas particularizadas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.f) de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y del apartado 6.2.6 del *Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea* (si bien con las excepciones que se prevén), en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

**TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 12/2005,  
DE 3 DE FEBRERO, Y EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS  
DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE  
CASTILLA Y LEÓN, QUE EN ÉL SE APRUEBA**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El artículo 9, letra b, de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, desde su entrada en vigor, se ha revelado como un instrumento útil para el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan.

Mediante Decreto 94/2007, de 27 de septiembre, abordaron una serie de modificaciones relativas a los requisitos técnicos de las máquinas reguladas en el citado Reglamento, especialmente para adecuarlas al contenido del acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial de Juego, en la reunión celebrada en Madrid el día 29 de noviembre de 2004 y que no se pudo hacer efectivo en el Reglamento dado el avanzado estado de tramitación en que encontraba en la citada fecha.

No obstante, y pese a que pudiera resultar reciente la modificación anteriormente citada, hay que tener en cuenta que el sector empresarial del juego privado, y particularmente el subsector de máquinas de juego, está en permanente evolución, y que camina para ello de la mano de las últimas tecnologías, lo que hace que este sea un sector empresarial muy dinámico, lo cual obliga también a la Administración a llevar a cabo reformas en la normativa reguladora de la materia a fin de impedir el estancamiento del sector evitando, con ello, su recesión.

Así pues, la modificación que se lleva a cabo en este Decreto tiene por objeto mejorar la redacción de algunos artículos a fin de adecuarlo a las necesidades de este sector empresarial que, como se ha dicho, está en permanente cambio, así como, permitir el mantenimiento y competitividad de los subsectores empresariales de juego, también duramente afectados por la actual situación económica.

Por otro lado, se aprovecha esta modificación para adecuar el Reglamento a la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, al Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, llevada a cabo mediante Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo/oido el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de \_\_\_\_\_,

## DISPONE

### Artículo único

Se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba, en los términos que se insertan a continuación.

1. Se añade un apartado, el 4, a la Disposición Final Primera del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, con la siguiente redacción:

“4. Se modifica el artículo 14 del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

*Artículo 14. Información para el mantenimiento de la inscripción.*

El órgano directivo central competente en materia de juego, por resolución debidamente motivada, podrá requerir a las empresas inscritas en el Registro la aportación de cualquier documento que guarde relación con su actividad”.

2. Se añade una nueva Disposición Final Quinta bis al Decreto 12/2005, de 3 de febrero, con la siguiente redacción:

“Disposición Final Quinta bis: *Tramitación electrónica de procedimientos administrativos.*

Por Orden de la Consejería competente en materia de juego podrá autorizarse la tramitación mediante técnicas de administración electrónica de los procedimientos y trámites administrativos regulados en el Reglamento aprobado en este Decreto”.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Primera. Adecuación de las interconexiones al Reglamento

Las empresas operadoras que, a la entrada en vigor del presente Decreto y de las modificaciones del Reglamento que en él se contienen, tengan autorizada la interconexión de máquinas en algún establecimiento de Castilla y León, deberán enviar, en un plazo de 2 meses, una relación identificando las máquinas que formen parte del sistema de interconexión, y deberán, en ese mismo plazo, adecuarse en todo lo que resulte procedente a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento que se modifica en este Decreto.

### Segunda. Mantenimiento del régimen jurídico de los salones de juego autorizados

Los salones de juego autorizados en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, y de las modificaciones del Reglamento que en él se contienen, mantienen las condiciones de la autorización en todo lo relativo a la separación de zonas destinadas a la instalación de máquinas de tipo “B” y la destinada a la instalación de las máquinas excluidas de su ámbito de aplicación en los apartados f), g), h) e i), del artículo 2 del Reglamento que en este Decreto se modifica, conforme la nueva redacción dada, anteriormente denominadas máquinas de tipo “A”, o recreativas, sin perjuicio de las futuras modificaciones que el titular del salón estime pertinente efectuar, a su libre elección, con respecto a la separación física de ambas zonas, debiendo comunicarlo a la Delegación Territorial de la provincia respectiva.

### Tercera. Expedientes en tramitación

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

### Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

### Entrada en vigor

El presente Decreto, y el Reglamento que en él se modifica, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1. Se añaden cuatro apartados, f), g), h) e i), al artículo 2, con la siguiente redacción:
  - “f) Las máquinas que, a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.
  - g) Las máquinas denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.
  - h) Las máquinas de competencia pura o deportiva cuyos componentes electrónicos tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego.
  - i) Los juegos recreativos sin premio desarrollados a través de ordenadores y otros soportes informáticos, tales como los videojuegos u otros programas informáticos de juego recreativo, practicados en locales abiertos al público, explotados lucrativamente a cambio de un precio mediante su instalación bien en la propia memoria del ordenador personal o de otros soportes informáticos, bien en una red de área local, o bien en otras redes informáticas de telecomunicaciones o análogas de carácter externo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre propiedad intelectual”.
2. Se modifica el apartado 2, del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:
  - “2. A efectos del régimen jurídico de su explotación las máquinas a que se refiere este Reglamento se clasifican en los siguientes tipos:
    - a) Máquinas de tipo “B” o recreativas con premio.
    - b) Máquinas de tipo “C” o de azar.

- c) Máquinas de tipo "D" o de premio en especie.
  - d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y que no estén contemplados en los tipos anteriores, podrán clasificarse como de tipo diferenciado y mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego podrá desarrollarse la reglamentación específica para su exclusiva explotación en salones de juego, bingos y casinos".
3. Se modifican los apartados 3 y 8, del artículo 9, que pasan a tener la siguiente redacción:
- "3. El contador de créditos de las máquinas no admitirá una acumulación superior al equivalente al precio de 50 partidas simples, pudiendo contar con el dispositivo opcional del artículo 11.f).
  - 8. El juego se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, pudiendo ser controlado por señal de video o similar. Dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados".
4. Se modifican los apartados 1, 2, 3, y el párrafo primero, del apartado 6, del artículo 10, que pasan a tener la siguiente redacción:
- "1. El precio máximo de la partida simple será de 20 céntimos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11. c) del presente Reglamento.
  - 2. El premio máximo que la máquina puede entregar será el equivalente a 400 veces el precio de la partida jugada. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.
- En el supuesto de estar interconectadas en el interior del establecimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 720 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.
- En el supuesto de estar interconectadas entre establecimientos, de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 6.000 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.
- El importe del premio se señalará claramente en un rótulo al efecto, sin que se pueda realizar cualquier tipo de publicidad en el exterior del local. En cada máquina que forme parte del carrusel se hará constar esta circunstancia expresamente, sin que su número pueda ser inferior a 3 en el supuesto de estar interconectadas en el interior del establecimiento, o a 12 cuando se trate de interconexiones entre establecimientos.
3. Cada máquina estará programada y será explotada en ciclos de 40.000 partidas consecutivas, de forma que devuelva en cada uno de los ciclos un porcentaje de premios que no será inferior al 70 por 100 del valor de las partidas efectuadas. A efectos del cómputo de partidas, la partida doble o triple contará como una sola partida.
- Se entiende por ciclo el conjunto de partidas consecutivas que el programa de juego debe establecer para pagar el porcentaje de devolución en premios.

6. Los mecanismos de entrada de monedas o billetes de las máquinas tipo “B” admitirán, como mínimo, en relación con el sistema monetario de la Unión Europea, las monedas de 0,20 euros y podrán admitir billetes de 5, 10 y 20 euros”.
5. Se modifica el artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 11. Dispositivos opcionales.*

1. Las máquinas de tipo “B”, que cumplan los requisitos enumerados en los artículos anteriores, podrán estar dotadas, siempre que se haga constar en su homologación, de cualquiera de los dispositivos siguientes:
  - a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios obtenidos, siempre que el programa de juego garantice el porcentaje de devolución y que no se superen los premios máximos, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.
  - b) Los que permitan la retención total o parcial de la combinación de una partida no ganadora para otra posterior.
  - c) Los que permitan la realización simultánea de partida doble o triple. Se entenderá por partida doble o triple aquella cuyo precio sea dos o tres veces el de la partida simple, respectivamente. No obstante lo anterior, las máquinas especiales de tipo “B” reguladas en el artículo 12 de este Reglamento, podrán estar dotadas de dispositivos que permitan la realización de partida cuádruple y quintuple, cuyo precio sea de cuatro o cinco veces el precio de la partida simple, respectivamente. A efectos de de lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratara de una partida simple.
  - d) Los que permitan apostar “a crédito o nada” las cantidades sobrantes de partidas anteriores cuyo importe sea inferior al precio de la partida. En este caso la máquina otorgará un crédito de valor doble a la cantidad sobrante apostada por el jugador en, al menos, el cincuenta por ciento de las ocasiones en que se produzca la apuesta.
  - e) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de valor no superior a cien veces el precio máximo autorizado por partida simple y devolver el dinero restante o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores con el límite previsto en el artículo 9.3 del presente Reglamento.
  - f) Contador adicional de reserva de monedas introducidas no destinadas a juego, que permita pasar dichas monedas al contador de créditos por la acción voluntaria del jugador cuando este se encuentre por debajo del límite máximo permitido en función de lo autorizado en la correspondiente homologación, pudiendo ser recuperado su importe en cualquier momento por el jugador.
  - g) Un marcador de premios donde vayan acumulándose los premios obtenidos, permitiéndose su transferencia al contador de créditos destinados al juego, mediante la acción voluntaria por el jugador sobre el dispositivo específico, o la obtención del importe acumulado en cualquier momento. Esta última función se deberá producir de forma automática si transcurren diez segundos desde que el contador de créditos llegue a cero. En todo caso, este marcador no podrá exceder el límite del premio máximo autorizado, procediéndose a la devolución inmediata y automática de la cantidad que exceda de dicho límite.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, cuando se trate de máquinas de tipo "B" que vayan a ser instaladas en los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, los que permitan la utilización de tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento, en sustitución del dinero de curso legal, que deberán ser previamente adquiridas por el usuario en la caja del mismo para uso exclusivo en el establecimiento correspondiente, y que deberá estar inutilizado en las máquinas de tipo "B" instaladas en establecimientos distintos a los citados, sin perjuicio de su sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.a) del presente Reglamento, por la utilización de este dispositivo en máquinas instaladas fuera de estos establecimientos.

El dispositivo tendrá validez diaria para que el jugador pueda efectuar pagos para lo que podrá ser cargada con un límite máximo de 300 euros y, con anterioridad a que el jugador abandone el establecimiento donde haya adquirido cualquiera de estos dispositivos, el titular, o responsable del establecimiento, deberá efectuar la liquidación correspondiente y vaciar de crédito el dispositivo, dejándolo inservible, sin perjuicio de que el incumplimiento de la obligación de invalidar en ese momento el dispositivo pueda ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64. a) del presente Reglamento.

En el caso de que permita que el jugador abandone el establecimiento antes de haber procedido a la liquidación correspondiente, el titular, o responsable del establecimiento, en la siguiente visita del jugador, deberá proceder a efectuar la liquidación correspondiente y, a elección del jugador, bien abonarle en efectivo el crédito que tuviera a su favor, o bien reemplazar el dispositivo por otro nuevo, con el crédito que tuviera, invalidando el anterior para su uso".

6. Se modifica el artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

*"Artículo 12. Máquinas especiales de tipo "B" para salones de juego, bingos y casinos.*

1. Se podrán homologar modelos de máquinas de tipo "B" que, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, otorguen premios por un importe no superior a 1.000 veces el precio de la partida jugada.

Estas máquinas tendrán que adoptar una denominación comercial específica y distinta de las máquinas de tipo "B" y, únicamente, podrán ser instaladas en salones de juego, bingos y casinos, circunstancia que tendrá que constar de forma expresa en el tablero frontal de cada máquina mediante la expresión "*máquina especial para salones de juego, bingos y casinos*".

2. En el supuesto de estar interconectadas en el interior de los salones de juego, bingos y casinos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 3.000 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.
3. En el supuesto de estar interconectadas entre salones de juego, bingos o casinos, de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 12.000 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas.

4. El importe del premio se señalará claramente en un rótulo al efecto, sin que se pueda realizar cualquier tipo de publicidad en el exterior del local. En cada máquina que forme parte del carrusel se hará constar esta circunstancia expresamente, sin que su número pueda ser inferior a 3 en el supuesto de estar interconectadas en el interior del establecimiento, o a 12 cuando se trate de interconexiones entre establecimientos".
7. Se modifica el artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:
 

*"Artículo 13. Requisitos de la interconexión de máquinas de tipo "B".*

    1. La interconexión de máquinas de tipo "B", en salones de juego, bingos y casinos, requerirá previa autorización por el órgano directivo central competente en materia de juego, que deberá ser solicitada por la empresa titular del establecimiento para la interconexión de máquinas en el interior del local y, en el supuesto de interconexión de máquinas entre establecimientos de la misma o distinta provincia, se solicitará por la empresa de prestación de servicios de interconexión debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, y que esté interesada en prestar el servicio de interconexión.  
El procedimiento de autorización se ajustará a lo dispuesto en el Anexo II de este reglamento.
    2. Asimismo, para la interconexión de máquinas entre establecimientos se precisará disponer, necesariamente, de los medios técnicos y de una determinada y específica infraestructura técnica, que se describen en el Anexo II de este Reglamento, que garantice la transparencia del desarrollo del juego, a la cual, en todo caso, tendrá acceso el órgano directivo central competente en materia de juego, y que deberá estar debidamente homologada por dicho órgano".
  8. Se suprime la letra g), del apartado 3, del artículo 15, y se modifica el apartado 2 de dicho artículo, que pasa a tener la siguiente redacción:
 

"2. Podrán explotarse máquinas de tipo "C" diseñadas con varias líneas de apuesta".
  9. Se modifican los apartados 1, 2 y 5, del artículo 16, que pasan a tener la siguiente redacción:
    - "1. El precio de la partida será fijado para cada modelo de máquina en la resolución de homologación correspondiente.  
Para el pago de las partidas se podrá autorizar por el órgano directivo central competente en materia de juego la utilización de fichas, de tarjetas magnéticas o electrónicas, u otros soportes que sean homologados para cada establecimiento y que sustituyan al dinero de curso legal, siempre que realicen las mismas funciones y ofrezcan las mismas garantías que éste, y que podrán ser adquiridos por el usuario en la caja del mismo establecimiento o ser proporcionados por las propias máquinas.
    2. El premio máximo que la máquina puede entregar al jugador para cada partida será fijado para cada modelo de máquina en la resolución de homologación correspondiente, respetando el porcentaje a que se refiere el apartado 3 de este artículo.  
No obstante, se podrán homologar máquinas de este tipo que dispongan, como dispositivo adicional, de un mecanismo que permita la acumulación de un porcentaje de lo apostado para constituir bolsas o premios especiales, que se obtendrán mediante combinaciones específicas.

5. Los premios deben consistir en moneda de curso legal, salvo que exista autorización expresa para la utilización de fichas, tarjetas magnéticas o electrónicas, u otros soportes que sean homologados para cada establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando haya sido autorizada la utilización de fichas, tarjetas magnéticas o electrónicas, u otros soportes que sean homologados para cada establecimiento, los premios podrán ser entregados de este modo y serán canjeables por dinero de curso legal en el mismo establecimiento”.

10. Se modifica el párrafo segundo, de la letra b), del apartado 1, del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Estarán exentas de estos depósitos las máquinas que utilicen como exclusivo medio de pago de premios las tarjetas electrónicas o magnética o cualesquiera otros soportes que sean homologados para cada establecimiento y que sustituyan al dinero de curso legal”.

11. Se modifica el artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 18. Máquinas interconectadas y especiales de tipo “C”.*

1. Las máquinas de tipo “C” podrán interconectarse en el interior del casino o entre distintos casinos de Castilla y León, con el fin de poder otorgar un premio especial o superbolsa, suma de los premios de bolsa o especiales de las máquinas interconectadas, que podrá ser en metálico o en especie.

2. El importe máximo del premio que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de las máquinas interconectadas.

3. Las máquinas de azar podrán interconectarse en el interior del casino también con la finalidad de otorgar premios adicionales en especie que el jugador podrá recibir por el simple hecho de estar jugando en una de las máquinas interconectadas, o en función del número de apuestas, independientemente de si obtiene alguna combinación ganadora y de la apuesta realizada. En estos casos, el jugador tiene la opción de cambiarlo por el dinero de curso legal previamente anunciado.

4. En las interconexiones el importe del premio se señalará claramente sin que pueda realizarse cualquier tipo de publicidad en el exterior del establecimiento. Asimismo, en cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia así como la cuantía de la superbolsa y la naturaleza del premio a obtener. En caso de que el premio sea en especie, deberá anunciarse el valor del mismo en dinero de curso legal.

5. La interconexión de máquinas de tipo “C” requerirá previa autorización por el órgano directivo central competente en materia de juego, que deberá ser solicitada por la empresa titular del casino de juego para interconexiones en el interior del establecimiento o, en el supuesto de interconexiones entre distintos casinos, por la empresa de prestación de servicios de interconexión debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, y que esté interesada en prestar el servicio de interconexión.

El procedimiento de autorización se ajustará a lo dispuesto en el Anexo II de este reglamento.

6. Asimismo, para la interconexión de máquinas entre casinos de juego se precisará disponer, necesariamente, de los medios técnicos y de una determinada y específica infraestructura técnica que se describe en el Anexo II de este reglamento, que garantice la transparencia del desarrollo del juego, a la cual, en todo caso, tendrá acceso el órgano directivo central competente en materia de juego, y que deberá estar debidamente homologada por dicho órgano.
  7. Asimismo, se podrán homologar modelos de máquinas especiales de tipo "C" multipuesto que permitan la participación conjunta y simultánea de dos o más jugadores".
12. Se modifica el apartado 3, del artículo 22, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "3. El Registro de los Modelos tendrá carácter público y estará dividido en cinco Secciones correspondientes a las categorías de máquinas a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento y a las máquinas en ensayo, en la siguiente forma:
    - a) Sección primera Máquinas en explotación provisional.
    - b) Sección segunda Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio.
    - c) Sección tercera Máquinas de tipo "C" o de azar.
    - d) Sección cuarta Máquinas de tipo "D" o de premio en especie.
    - e) Sección quinta Máquinas de tipo "E" o especiales.

En cada Sección se inscribirán los modelos concretos de máquinas siempre que respondan a las características generales establecidas en el presente Título. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador".

13. Se modifica el apartado 1, del artículo 23, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de las empresas fabricantes, importadoras u operadoras inscritas en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de Castilla y León, podrá autorizar la inscripción provisional de los modelos de máquinas reguladas en el apartado 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como su explotación provisional a título de ensayo".
14. Se modifica el artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

*"Artículo 29. Registro de empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar.*

1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, comercialización y explotación de máquinas recreativas y de azar, así como a la explotación de salones de juego que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, cuya gestión corresponderá al órgano directivo central competente en materia de juego.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de interconexión de máquinas recreativas y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León y contar con un establecimiento propio ubicado en el territorio de Castilla y León.

2. El Registro se estructura en las siguientes secciones:
    - > Sección primera      Fabricantes e importadoras.
    - > Sección segunda      Empresas comercializadoras y distribuidoras.
    - > Sección tercera      Empresas operadoras.
    - > Sección cuarta      Empresas titulares de salones de juego.
    - > Sección quinta      Empresas de prestación de servicios de interconexión.
  3. La cuantía a prestar como fianza por las empresas para su inclusión en el Registro será la siguiente:
    - > Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "D" ..... 6.000 euros.
    - > Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "B" y "C" ..... 30.000 euros.
    - > Empresa operadora máquinas tipo "D" ..... 6.000 euros.
    - > Empresa operadora máquinas tipo "B" o titular de salón de máquinas de juego ..... 36.000 euros.
    - > Empresa operadora máquinas tipo "C" ..... 60.000 euros.
    - > Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" entre salones de juego ..... 12.000 euros.
    - > Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" entre salas de bingo ..... 12.000 euros.
    - > Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" o "C" entre casinos de juego ..... 12.000 euros.
  4. La inscripción en el citado Registro de Empresas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero".
15. Se modifican los apartados 4; 7 y 8, del artículo 31, que pasan a tener la siguiente redacción:
- "4. La solicitud de autorización de explotación deberá ir acompañada del certificado del fabricante y justificante del pago de la tasa fiscal sobre el juego.
  7. La autorización otorgada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente deberá contener, al menos, los siguientes datos:
    - a) Titular de la autorización.
    - b) Nombre del modelo y número de inscripción, identificación, tipo, serie, número y fecha de fabricación de la máquina.
    - c) Número de la autorización, que será único para todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
    - d) Fecha de expedición.
  8. La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina, sin perjuicio del número de emplazamientos que deba ocupar la máquina de conformidad con la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 37 de este Reglamento, y tendrá una duración igual a la de la inscripción del modelo de que se trate".

16. Se suprime el párrafo a), del apartado 1, y se modifica el apartado 2, del artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “2. La instalación de máquinas de tipo “B” en los establecimientos dedicados a la actividad de bar y cafetería, y de tipo “D” en los anteriores y en los restaurantes, se autorizará, en todo caso, como una actividad complementaria de la actividad principal de estos establecimientos”.
17. Se modifica el artículo 37, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “1. El número máximo de máquinas que se podrá instalar y explotar en cada establecimiento será el siguiente:
- a) En los restaurantes, dos máquinas tipo “D”.  
No obstante, en los restaurantes que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más tipo “D”.
  - b) En los bares y cafeterías, dos máquinas tipo “B” o “D”, indistintamente, sin que en ningún caso la instalación de máquinas del mismo tipo, en un mismo establecimiento, pueda simultanearse por empresas operadoras distintas.  
No obstante, en los bares y cafeterías que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más tipo “D”.
  - c) En los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares, una máquina de tipo “D” por cada cinco metros de superficie útil del local habilitado, con un máximo de diez máquinas.
  - d) En los salones de juego, deberán instalarse, como mínimo, diez máquinas de tipo “B” y, como máximo, el que se determine en el permiso de apertura y funcionamiento previsto en el apartado 7 del artículo 56 de este reglamento, en función de una máquina por cada tres metros cuadrados. Se considerará la superficie útil de la sala destinada a juego en sentido estricto excluyéndose, a estos efectos, la superficie de servicios y de dependencias no afectadas directamente a la actividad de juego.
  - e) En los casinos de juego se instalarán el número que determine su normativa específica.
  - f) En las salas de bingo, una máquina tipo “B” por cada cincuenta personas de aforo permitido en el local. Estas máquinas solo podrán utilizarse por aquellas personas que hayan pasado el control de admisión y deberán instalarse en sala distinta a aquella en que se desarrolla el juego del bingo.
2. La máquina multipuesto de tipo “B”, en la que puedan intervenir dos o más jugadores, estará amparada por una autorización de explotación y será considerada, a los efectos de este Reglamento, tantas máquinas como jugadores puedan usarla simultáneamente, ocupando los emplazamientos correspondientes, sea o no independiente el juego realizado por cada uno de ellos.  
No obstante, las dos primeras máquinas de este tipo que sean instaladas en las salas de bingo ocupara, cada una de ellas, un solo emplazamiento”.
18. Se modifican el párrafo c) del apartado 2 y el apartado 3, del artículo 39, que pasan a tener la siguiente redacción:

- “2. c) Copia cotejada de la licencia de apertura del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización de instalación, o de haber presentado la comunicación exigida en el artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
3. En el supuesto de bares o cafeterías de nueva apertura, mientras no disponga de licencia de apertura, podrá otorgarse una autorización de instalación provisional, por un año, siempre que acredite haber obtenido la licencia ambiental y, además, haber solicitado la licencia de apertura o haber presentado la comunicación señalada en el apartado anterior. Estas autorizaciones podrán ser prorrogadas por períodos de un año a instancia del solicitante, previa acreditación de que la concesión de la licencia de apertura no se encuentra paralizada por causas imputables al interesado”.
19. Se modifica el artículo 46, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “Todas las máquinas a que se refiere este Reglamento, y que se encuentren instaladas y en explotación, han de llevar necesariamente incorporadas y de forma visible:
- a) Las marcas de fábrica.
  - b) La autorización de explotación debidamente protegida, que acompañará a la máquina en todos sus traslados e instalaciones o, en su caso, el permiso de explotación provisional.
  - c) La comunicación de emplazamiento.
  - d) Cartel anunciador de la existencia de hojas de reclamaciones”.
20. Se suprime el apartado 2, del artículo 48, quedando sin contenido.
21. Se modifica el artículo 52, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “Artículo 52. Salones de juego.*
1. Se entiende por salón de juego, a los efectos de este Reglamento, el establecimiento específicamente destinado a la explotación de máquinas de tipo “B”.
- También podrán instalarse otro tipo de máquinas reguladas en el presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en su articulado, siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo “B”.
2. Los locales destinados a la instalación de los citados salones deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en el Anexo del presente Reglamento”.
22. Se modifica el párrafo b), del apartado 2, de artículo 55, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “2. b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- El contenido mínimo de dicho proyecto contendrá:
- > Plano de situación del local.
  - > Plano o planos de planta del local a escala 1/100.
  - > Memoria descriptiva de las instalaciones en relación con el cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el Anexo del presente Reglamento, en la que se especifique el número de máquinas de tipo “B” que se pretendan instalar en la superficie útil del local”.

23. Se modifica el párrafo a), del apartado 2, del artículo 56, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “2. a) Copia cotejada de la licencia de apertura del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización de instalación, o de haber presentado la comunicación exigida en el artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.”
24. Se modifica el artículo 61, que pasa a tener la siguiente redacción:
- “1. En la fachada de los salones deberá instalarse un indicador con el nombre del establecimiento y la expresión “Salón de Juego”.
- En los salones de juego se podrá instalar, sin separación alguna con la sala de juego, como complemento de la actividad principal, un servicio de bar, siempre que su titular se encuentre en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal y que su uso sea exclusivo para los jugadores.
- La superficie destinada a este servicio de bar no podrá exceder del 20% de la superficie dedicada a juego en sentido estricto, entendiéndose a estos efectos, como superficie del bar, el espacio destinado al despacho propio de dicha actividad, y dependencias anejas, así como el espacio destinado a mesas y sillas.
2. El horario de funcionamiento de los salones de juego deberá estar comprendido entre las 09.00 de un día y la 01.00 hora del día siguiente, y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del salón de juego.
3. En los salones de juego está prohibido el acceso a los menores de 18 años y deberán tener obligatoriamente un servicio de vigilancia y control, desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que impedirá la entrada a los menores de edad e incapaces”.

## ANEXO II

### I. REQUISITOS DE LA INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS DE TIPO “B” Y “C”

1. Previa homologación del sistema correspondiente y autorización del órgano directivo central competente en materia de juego, podrán interconectarse las máquinas de tipo “B” y “C” reguladas en el presente Reglamento, siempre que sean del mismo tipo y mismas características.
- La interconexión de las máquinas de tipo “B” se podrá realizar en los salones de juego, salas de bingo y en los casinos de juego.
- La interconexión de las máquinas de tipo “C” se podrá realizar en los casinos de juego.
- Asimismo, la interconexión se podrá realizar dentro de estos establecimientos, o entre establecimientos de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, y siempre debe tratarse de establecimientos de la misma clase.
2. El sistema de interconexión, entre dos o más establecimientos, precisará, además, disponer de los medios técnicos y de seguridad que se describen en los apartados IV y V de este anexo al objeto de garantizar la transferencia de información entre los diferentes establecimientos, al cual, en todo caso, tendrá acceso el órgano directivo central competente en materia de juego.

## II. HOMOLOGACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN

1. Para homologar un sistema de interconexión, entre dos o más establecimientos, la empresa autorizada para la prestación de servicios de interconexión interesada en instalar el sistema deberá acreditar, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad especificados en los apartados IV y V.
2. Las modificaciones sustanciales del sistema técnico de interconexión serán objeto de homologación previa. Se considerarán tales la ubicación del ordenador central de interconexión, el cambio de los sistemas informáticos de la gestión y control de premios, así como, las redes y dispositivos de interconexión.  
Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego especificando el alcance de la modificación.
3. Las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización del sistema técnico de interconexión serán objeto de autorización previa. Se considerarán tales las que afecten al sistema técnico de interconexión, a los establecimientos donde se instalen y a los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener.
4. Todo el registro de la información y de las operaciones generadas estará a entera disposición del órgano directivo central competente en materia de juego, a los efectos de garantizar la claridad y transparencia de su funcionamiento.
5. A tal fin, para la homologación de un sistema de interconexión entre diferentes establecimientos, la empresa autorizada para la prestación de servicios de interconexión deberá ubicar en las dependencias del órgano directivo central competente en materia de juego los medios informáticos, electrónicos y telemáticos necesarios que permitan el acceso al sistema de interconexión.
6. El sistema deberá permitir que las personas designadas por el órgano directivo central competente en materia de juego puedan monitorizar en tiempo real el acceso al sistema informático de gestión y control del juego pudiendo realizar cualquier consulta de toda la información registrada en el sistema. Esta conexión a través de Internet con garantías de seguridad y privacidad, debe estar disponible al menos desde la apertura hasta el cierre de cada sesión o jornada en cada establecimiento.
7. Asimismo, el sistema debe permitir a los servicios de control e inspección del juego comprobar su adecuado funcionamiento posibilitando el bloqueo de la Unidad de Control Operativo Central y/o las Unidades de Establecimiento, en su caso, mediante resolución dictada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

## III. AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

1. En la solicitud de autorización de interconexión entre establecimientos de la misma categoría se deberá especificar los establecimientos dónde están ubicadas las máquinas a interconectar, el sistema técnico de interconexión y los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener. A dicha solicitud se acompañará relación de las máquinas a interconectar, con indicación del tipo, modelo, serie y número de autorización de explotación.
2. En cada máquina interconectada se hará constar expresamente el premio máximo que se podrá obtener con la indicación de que éste no supondrá una disminución del porcentaje de premios de cada una de las máquinas interconectadas, sin que puedan formar parte de más de un carrusel de interconexión.

3. El plazo máximo para dictar y notificar las correspondientes resoluciones de homologación y autorización del sistema de interconexión será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en la materia. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se hayan dictado y notificado las resoluciones expresas que corresponda se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada.

#### IV. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS TIPO "B" Y "C" ENTRE ESTABLECIMIENTOS

El sistema de Interconexión de máquinas de tipo "B" y "C" facilitará la gestión y los controles necesarios para dar soporte al premio de máquinas interconexionadas, compartido entre los establecimientos autorizados en Castilla y León.

La arquitectura básica del sistema constará de un servidor central, denominado Unidad de Control Operativa Central, de un servidor remoto, denominado Unidad de Establecimiento, y de las máquinas interconectadas, vertebrados por una red de interconexión.

El sistema de interconexión deberá garantizar la comunicación constante y en tiempo real de la Unidad de Control Operativa Central con las Unidades de Establecimiento.

1. Características y requisitos de la Unidad de Control Operativa Central.
  - a) Deberá estar ubicada dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.
  - b) Deberá contar con un enlace de redes privado, o virtualmente privado, entre el sistema central y los sistemas remotos de los establecimientos, que disponga de las líneas de acceso y los dispositivos de interconexión en cada extremo adecuados para asegurar la capacidad, la velocidad, la disponibilidad, la seguridad y la privacidad de las comunicaciones, necesarias para garantizar las funciones asignadas al sistema de interconexión.
  - c) Deberá contar con una conexión reservada a la Administración, accesible desde el puesto que ésta determine, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las normas corporativas de la Junta de Castilla y León, que permita a las personas designadas por el órgano directivo central competente en materia de juego la monitorización de la red y la realización de cualquier consulta de toda la información registrada en el sistema.
  - d) Dispondrá del sistema informático para la recogida, procesamiento y control de los datos generados por las unidades de establecimiento interconectados, que realizará las siguientes funciones:
    - > Mantener las conexiones para la recogida en tiempo de ejecución de los datos sobre el juego.
    - > Determinación de la cuantía del premio según el importe jugado en cada partida por las máquinas interconectadas.
    - > Asignación al establecimiento y máquina de juego que corresponda cuando se obtenga el premio.
    - > Validar las detracciones y comprobar, en su caso, la exactitud de la entrega de los premios a la máquina determinada.
    - > Registrar, almacenar y procesar toda la información generada por el juego interconectado, y en particular sobre los premios otorgados, así como los datos relativos

a los establecimientos, permitiendo su posterior análisis y la confección de estadísticas y otros informes.

> Mantenimiento remoto y actualización de las Unidades de Establecimiento.

## 2. Características y requisitos de la Unidad de Establecimiento.

- a) La Unidad de Establecimiento contendrá el sistema informático para la recogida y procesamiento de los datos necesarios generados por el sistema de juego empotrado en las máquinas interconectadas.
- b) Deberá transmitir los datos en tiempo de ejecución a la Unidad de Control Operativa Central, así como procesar en tiempo real los datos recibidos de la misma.
- c) La Unidad de Establecimiento desempeñará las siguientes funciones:
  - > Recoger y procesar los datos de juego y el estado operativo de las máquinas interconectadas. A estos datos se añadirá una marca de tiempos sincronizada por la Unidad de Control Operativa Central, para mantener un orden cronológico exacto de los eventos en todas las máquinas.
  - > Efectuar el respaldo de los datos de juego como protección ante fallos y para su restauración cuando fuera necesario.
  - > Recoger información del jugador para el pago de los premios.
  - > Mantener la comunicación con la Unidad de Control Operativa Central y transferirle los datos necesarios.
- d) Deberá garantizar su comunicación constante y en tiempo real, asegurando la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego de cada máquina y el sistema. Las máquinas interconectadas no podrán iniciar una nueva partida sin que se hayan procesado todos los eventos anteriores, lo que será confirmado por la Unidad de Control Operativa Central generando una señal que lo permita. En su defecto, el interfaz de cada máquina podrá disponer de un mecanismo de desconexión que permita su funcionamiento independiente. Si no existiera ese mecanismo de desconexión, la máquina será puesta fuera de servicio.
- e) El establecimiento deberá disponer de una red interna de ámbito local que permita interconectar cada máquina, mediante un interfaz de red, a la Unidad de Establecimiento. Asimismo, deberá contar con visualizadores conectados a la red interna, destinados a informar en cualquier momento sobre los premios y el estado del juego común que se desarrolla en interconexión. Las máquinas interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

## V. REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS TIPO "B" Y "C"

Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad, los titulares de los establecimientos y, en su caso, la empresa autorizada para la prestación de servicios de interconexión, dispondrán las medidas técnicas de seguridad que consideren adecuadas y proporcionadas, y entre ellas:

- a) Para los enlaces entre la Unidad de Control Operativa Central y los establecimientos interconectados, podrán utilizarse conexiones permanentes punto a punto, túneles VPN (red privada virtual), u otras con nivel de seguridad equivalente.

- b) Un protocolo de transferencia de datos seguro, con servicios para verificar la integridad, la autenticación y el cifrado de los datos.
- c) Los mecanismos que se utilicen para verificar la autenticidad de las entidades finales, y para el cifrado de los datos, se basarán en tecnologías que permitan garantizar simultáneamente los niveles de seguridad exigibles, y los requerimientos de eficiencia y velocidad específicos de estos sistemas de interconexión, sin que determinen sobrecargas o retardos inadmisibles.
- d) Satisfacer las medidas de seguridad genéricas y específicas según determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e inscribir los ficheros correspondientes en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.
- e) Cifrado de la información que se transfiera por medios inalámbricos en el interior del establecimiento.
- f) Posibilidad de incorporar en los dispositivos de interconexión, como enrutadores y cortafuegos, componentes con capacidad de cifrar los datos y monitorizar los requisitos de seguridad especificados.
- g) Implementar sistemas de control de acceso a los usuarios del sistema de interconexión.
- h) Incorporar controles de acceso físico del personal a las salas en que se localicen las Unidades de Control y los equipos informáticos y de comunicaciones.
- i) Seleccionar para los equipos y dispositivos esenciales del sistema componentes de hardware tolerante a fallos, y dotarlos de elementos redundantes.
- j) Incorporar sistemas de alimentación ininterrumpida y sistemas de copias de seguridad como respaldo a los componentes esenciales del sistema de interconexión.

Informe Previo 2/11

Anteproyecto de Ley de la ciudadanía  
castellana y leonesa en el exterior



## Informe Previo 2/11 sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia (actual Consejería de la Presidencia)
Fecha de solicitud	29 de diciembre de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 26 de enero de 2011
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

### INFORME DEL CES

Con fecha 29 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de la ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 13 de enero de 2011, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 20 de enero de 2011, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 26 de enero de 2011.

## I. Antecedentes

### A) ESTATALES

- La Constitución Española reconoce, en su artículo 42, la importancia de las personas emigrantes, al establecer que el Estado velará especialmente por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.
- Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de

edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.
- Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior, modificado por el Real Decreto 245/2009, de 27 de febrero.
- Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el extranjero y retornados.

## B) CASTILLA Y LEÓN

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece, en su artículo 7.2, que los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal, al igual que sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la Ley del Estado, gozarán de los derechos de participación en los asuntos públicos, definidos en el artículo 11 de este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León.
- También, nuestro Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 8.2, que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.
- Además, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 9, se establece que los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidad Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.
- Por último, el artículo 16.8 de nuestro texto estatutario establece como principio rector de las políticas públicas de Castilla y León el del ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.
- Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, cuya derogación está expresamente prevista en el Anteproyecto de Ley que se informa.

- Decreto 224/1988, de 1 de diciembre, por el que se estructura el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.
- Decreto 55/2006, de 31 de agosto, por el que se crea el Consejo de la Emigración de Castilla y León.
- Fundación para la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior y la Cooperación al Desarrollo, constituida el 24 de marzo de 2009.
- Acuerdo 15/2009, de 5 de febrero de 2009, de Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Integral de Apoyo a la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior y a la Emigración de Retorno 2009-2012.
- Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, que recoge, en su medida 4.a.1 la aprobación del proyecto de ley ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

#### c) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.
- Ley 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía.
- Ley 5/1984, de 19 de diciembre, de comunidades originarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/1985, de 25 de marzo, de las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria, modificada por Ley 3/2005, de 6 de julio.
- Ley 4/1986, de 25 de junio, de regulación de las entidades canarias en el exterior y del Consejo canario de entidades en el exterior, modificada parcialmente por la Ley 8/1989, de 13 de julio.
- Ley 9/1986, de 9 de diciembre, de reconocimiento de las comunidades murcianas asentadas fuera de la Región.
- Ley 3/1992, de 15 de julio, que regula las comunidades baleares asentadas fuera del territorio de las Illes Balears.
- Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relación con las colectividades y centros vascos en el exterior.
- Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de relaciones con las comunidades catalanas en el exterior.
- Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las comunidades aragonesas en el exterior.
- Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al regreso de catalanes emigrados y sus descendientes.
- Ley 6/2005, de 15 de junio, que establece las normas reguladoras de la comunidad riojana en el exterior.

- Ley 8/2006, del Estatuto de los andaluces en el mundo.
- Ley 11/2007, de 30 de marzo, de comunidades de valencianos en el exterior.
- Ley 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los extremeños en el exterior.
- Ley 10/210, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña.

#### D) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Anteproyecto de Ley ha contado con un amplio proceso de consulta, con la participación de entidades relacionadas con la emigración en Castilla y León, así como de Administraciones Públicas competentes en la materia.

Además, se presentaron borradores del Anteproyecto en el *Consejo de la Emigración de Castilla y León*, en las sesiones plenarias celebradas el 15 de diciembre de 2009 y el 28 de junio de 2010.

## II. Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 41 artículos, distribuidos en siete *Títulos* y dos *Disposiciones Adicionales*, cuatro *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y tres *Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una *Exposición de Motivos*, seguida de un *Título Preliminar* (artículos 1 al 3), sobre disposiciones generales, donde se define el ámbito objetivo y subjetivo de la norma, así como los objetivos que la misma persigue.

En el *Título I* (artículos del 4 al 8), se describen los ámbitos de actuación en materia de ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, estableciendo como tales la acción social, la inserción laboral y promoción empresarial, la identidad e integración cultural y la participación social y comunitaria.

El *Título II*, sobre medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, se estructura a su vez en dos Capítulos.

El *Capítulo I* (artículos 9 al 14), trata sobre su participación social y acceso a la información, haciéndose alusión específica a la participación en los asuntos públicos, el acceso al Procurador del Común, el ejercicio del derecho de petición y la participación en los órganos consultivos de emigración. Además, se hace alusión a la necesidad de potenciar el acceso a la sociedad digital del conocimiento y a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Finalmente, se estimula el refuerzo del movimiento asociativo de los castellanos y leoneses en el exterior.

En el *Capítulo II* (artículo 15 al 20), se hace referencia al acceso de estos ciudadanos a los derechos y prestaciones sociales, como lo relativo a la protección de la salud, la asistencia social, la enseñanza, la vivienda, el desarrollo profesional y la cultura y el ocio.

En el *Título III* (artículos 21 al 23), que trata sobre medidas para facilitar la integración de los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno y retornados, se recogen

las prestaciones y servicios reconocidos para garantizar la integración de las personas retornadas con las personas residentes en nuestra Comunidad Autónoma.

El *Título IV* sobre entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, se estructura en tres Capítulos.

El *Capítulo I (artículo 24)*, bajo la denominación *Disposiciones Generales*, incorpora a la Ley el concepto de *entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*.

El *Capítulo II (artículos 25 al 33)*, trata sobre las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, definiendo su reconocimiento y denominación (*Sección 1ª*), su tipología (*Sección 2ª*), y las funciones de estas comunidades, así como las relaciones y formas de apoyo de la Administración de Castilla y León hacia las mismas (*Sección 3ª*).

El *Capítulo III (artículo 34)*, trata sobre las entidades de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a los retornados.

En el *Título V (artículos 35 a 37)*, se crea el *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*, en el que se inscribirán las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, y quienes pretendan adquirir la condición de retornados.

El *Título VI (artículos 38 y 39)*, relativo al *Consejo de la Emigración de Castilla y León*, establece su naturaleza y fines.

En el *Título VII (artículos 40 y 41)*, sobre las relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas y Tratados Internacionales, se hace referencia a la posibilidad de establecer acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, y de impulsar mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para que este celebre Tratados Internacionales.

En las *Disposiciones Adicionales* se regulan los requisitos de residencia previa mínima en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (*Primera*), y se hace referencia a la situación de los ciudadanos de Castilla y León cuando se desplazan temporalmente fuera del territorio de la Comunidad (*Segunda*).

En las *Disposiciones Transitorias* se establece el plazo y la forma de entrada en vigor del *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior (Primera)*, así como la ordenación del actual *Registro de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad* hasta la entrada en vigor del nuevo Registro (*Segunda, Tercera y Cuarta*).

En las *Disposiciones Finales* se establece la obligación de regular la organización y funcionamiento del *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (*Primera*), se reconoce la capacidad de la Junta de Castilla y León y de la Consejería competente en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario necesarias (*Segunda*), y se fija la entrada en vigor de la Ley al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (*Tercera*).

### III. Observaciones Generales

**Primera.** *La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior* reconoce, por primera vez, la relación de derechos sociales y el catálogo de prestaciones que el Estado ha de garantizar a los emigrantes, teniendo en cuenta que tendrán idéntico contenido y alcance que los que disfrutaban los españoles en el territorio nacional.

De esta forma esta Ley viene a constituir el marco básico de actuación en el ámbito de la emigración y el retorno de los españoles.

En relación con las Comunidades Autónomas, en la Exposición de Motivos del citado Estatuto, se contempla el deber de cooperación entre el Estado y éstas, y la coordinación de sus actuaciones para un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos públicos.

**Segunda.** *El Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* viene a dar cumplimiento al artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el que se recoge: *“Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido del reconocimiento del origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, a aquellos ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales”*.

**Tercera.** El Anteproyecto de Ley que ahora se informa establece el marco de protección para la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, con el objetivo de otorgar a este colectivo el tratamiento especial en la legislación autonómica vigente y de aprobación futura, favoreciendo su efectiva incorporación a la vida social y cultural de la Comunidad Autónoma.

**Cuarta.** Con esta norma se lleva a cabo la actualización del régimen de protección de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, regulado hasta ahora por la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León*, a la que el Anteproyecto de Ley que ahora se informa derogará tras su entrada en vigor.

**Quinta.** El Anteproyecto de Ley viene a ordenar y recoger en un mismo texto legal la regulación en materia de emigración, lo que contribuye a garantizar el principio de seguridad jurídica. La sistematización en la alusión a una serie de derechos y prestaciones, ya recogidas de manera específica en el *“Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012”*, y su reconocimiento en una norma de rango legal, les confiere una dimensión real y efectiva que, a juicio de esta Institución, deberá permitir consolidar su ejercicio.

**Sexta.** En cuanto al aspecto económico que supondrá el desarrollo del Anteproyecto de Ley que ahora se informa, la propia Memoria que le acompaña, aclara que en el proceso de elaboración de la norma se ha tomado como referencia la aprobación del *“Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de*

*retorno 2009-2012*", ya que la puesta en marcha de las medidas que contiene pueden suponer la plena efectividad de los mandatos recogidos en la Ley.

Por todo ello, y según se menciona en la citada *Memoria*, la aprobación del Anteproyecto de Ley que se informa no representaría un coste económico añadido a los presupuestos generales que la Comunidad de Castilla y León destina al apoyo de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior y a los emigrantes retornados, para satisfacer los servicios públicos prestados, mejorando su calidad de vida e intentando dar respuesta a todas sus demandas.

**Séptima.** El CES quiere recordar que las Leyes, por su naturaleza, son normas con vocación de permanencia en el tiempo y deberían constituir un marco de referencia para otras normas de inferior rango, planes, programas, medidas, etc., por lo que vincular la financiación de este Anteproyecto de Ley a un Plan, cuya duración es determinada (2009-2012), supone que dependerá en un futuro de la aprobación de los sucesivos Planes en esta materia.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** En el *artículo 1* del Anteproyecto de Ley se define el ámbito objetivo de la norma, regulando el alcance y contenido del reconocimiento del origen y procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, favoreciendo su bienestar personal, social, económico, cultural y participativo, y facilitando su retorno e integración en la sociedad de Castilla y León.

Este artículo se ajusta al contenido del *artículo 9* del *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* al recoger parcialmente su texto, de modo que, incluso se llega a repetir literalmente varias veces "*el reconocimiento del origen y procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior*".

**Segunda.** En el *artículo 2* del Anteproyecto de Ley, se define el ámbito subjetivo de la norma, extendiéndose a los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León y a los retornados a nuestra Comunidad. Además, en este mismo artículo se define lo que se entiende por ciudadanos castellanos y leoneses retornados, así como por entidades colaboradoras.

En el ámbito subjetivo de la Ley se ha considerado un enfoque global, sin incluir distinciones en función de las peculiaridades propias de los diversos grupos de castellanos y leoneses en el exterior, como sí se hacía en el "*Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012*".

Aunque no coincidan en esta definición el Plan y el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, el CES considera necesario que se preste especial atención a la coordinación que debería haber en la aplicación de ambos textos, ya que el ámbito subjetivo final es coincidente.

Además, este Consejo estima oportuno recordar que el ámbito subjetivo del Anteproyecto de Ley que se informa no puede exceder del ámbito al que se refiere la *Ley 40/2006, de*

19 de diciembre, ya que de lo contrario podrían producirse contradicciones en la aplicación práctica de ambas leyes.

**Tercera.** En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley, se definen los objetivos que, a través de la promoción de las actividades necesarias de los poderes públicos, garantizarán el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los castellanos y leoneses residentes en el exterior.

Muchos de estos objetivos son coincidentes con los reseñados en el *“Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012”*. El CES considera que, por su relevancia, parece oportuno hacer mención específica en la norma al objetivo contenido en el propio Plan sobre la necesidad de *facilitar la información, orientación y asesoramiento necesarios a los emigrantes castellanos y leoneses que decidan regresar, así como su plena integración (social, laboral, cultural, etc.) una vez retornados*.

**Cuarta.** En los artículos 4 al 8 del Anteproyecto de Ley, se enumeran los diferentes ámbitos de actuación a los que deberá atender la política de emigración y retorno de la Comunidad de Castilla y León.

Es necesario, a juicio de esta Institución, recordar que en el *“Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012”* se diferencian cinco áreas de actuación que son: salud y acción social; educación, empleo y vivienda; cultura, intercambio y participación; información e integración en la sociedad del conocimiento; y organización y soporte normativo institucional.

Este Consejo considera que, al igual que ocurría en el artículo 3 del Anteproyecto de Ley sobre los objetivos, estos artículos deberían tener una redacción de acuerdo con las áreas que conforman el *Mapa de Actuaciones del propio “Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012”*, ya que ambos textos deben aplicarse de una forma coordinada.

**Quinta.** En los artículos 9 al 14 se regulan distintos ámbitos que, bajo la denominación de *“Participación social y acceso a la información”*, hacen referencia a la participación en los asuntos públicos (artículo 9), Procurador del Común (artículo 10), derecho de petición (artículo 11), participación en los órganos consultivos de emigración (artículo 12), fomento de las tecnologías de la información (artículo 13) y asociacionismo (artículo 14).

El CES considera necesario recordar que todos estos ámbitos de participación no son del todo novedosos, ya que se hace mención de ellos en el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 7.2)*, en la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, en la *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior*, etc.

Estos preceptos deberían tener siempre como límite las normas que los regulan de forma general y, a juicio del CES, su inclusión en el Anteproyecto de Ley que se informa debería responder solo a meras aclaraciones, con el objetivo de que todos ellos estén

reflejados en un único texto, para conocimiento de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

El CES considera necesario que se aclare la redacción dada en el *artículo 14.2*, cuando hace referencia a la definición por los poderes públicos de Castilla y León de las entidades asociativas que se constituyan para la defensa de los intereses de los castellanos y leoneses en el exterior

**Sexta.** En los *artículos 15 al 20* se alude al acceso a los distintos derechos y prestaciones sociales, tales como salud (*artículo 15*), asistencia social (*artículo 16*), educación (*artículo 17*), acceso a la vivienda de protección pública (*artículo 18*), acceso al desarrollo profesional (*artículo 19*) y acceso a la cultura y ocio (*artículo 20*).

El CES entiende que todos estos artículos deberían contener una mera enumeración de derechos y prestaciones, ya que, a juicio de esta Institución, el desarrollo de las condiciones de su ejercicio o forma de cumplimiento debe quedar supeditado por una parte, a las competencias del Estado o de cada Comunidad Autónoma y, por otra, a las normas específicas del área a que pertenezcan, por lo que el Consejo se plantea la duda de la vinculación que los derechos y prestaciones que aquí se mencionan tendrán con la normativa estatal o autonómica específica que existe al respecto.

**Séptima.** En el *artículo 21* del Anteproyecto de Ley se hace alusión a que los poderes públicos de Castilla y León aprobarán planes y programas que hagan efectivo el ejercicio de los castellanos y leoneses en el exterior a vivir y trabajar en la Comunidad y que favorezcan las condiciones de su retorno e integración (apartado 1). Además, se establece que para participar en los programas dirigidos a su efectiva integración no será necesario acreditar un periodo de residencia previa (apartado 9), aunque lo que sí se exigirá es estar inscrito en el *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* (apartado 10).

Por otra parte, el resto de apartados del *artículo 21* (*apartados 2 al 8*) vuelven a referirse a los diferentes derechos que tendrían los castellanos y leoneses en situación de retorno o retornados en diferentes ámbitos como el educativo, laboral, vivienda, etc., lo que a juicio de esta Institución puede hacer que se dejen fuera de la enumeración otros derechos que, como cualquier ciudadano, también pudieran ser ejercitados por este colectivo, por lo que el CES considera que debería hacerse de estos apartados una redacción de carácter general, conforme se establece en el *artículo 26 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior*, sobre la finalidad de la política de retorno.

**Octava.** En los *artículos 22 y 23* del Anteproyecto de Ley se enumeran una serie de medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno y retornados, respectivamente.

El CES quiere hacer notar que en la redacción dada a estos artículos, hay una medida que en ambos se repite, en relación a la necesidad de informar y asesorar, en colaboración con las instituciones públicas y privadas de apoyo al retorno, unificando toda la información disponible en materia de retorno.

Entre las medidas específicas recogidas en el *artículo 23.3*, dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses retornados, este Consejo considera que sería oportuno incluir una nueva con la siguiente redacción: “*d) Cualquier otra medida que se considere conveniente*”, englobando así todas aquellas que en un futuro pudieran desarrollarse y no estén aquí contenidas.

**Novena.** Los *artículos 24 al 34* se refieren a las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, considerando como tales “*aquellas entidades asociativas, de carácter privado y sin ánimo de lucro que realicen actuaciones en materia de emigración, y retorno a Castilla y León, de los castellanos y leoneses en el exterior, compartiendo y respetando los objetivos y prioridades previstos en esta Ley*” (*artículo 24*). Pueden tener consideración de entidades colaboradoras las comunidades castellanas y leonesas en el exterior (tanto en otras Comunidades Autónomas como en el extranjero) y las entidades de apoyo.

Los *artículos 25 y 26* se refieren a la definición, reconocimiento y denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, los *artículos 27 y 28* a la tipología de las mismas, los *artículos 29 al 33* a las relaciones, funciones y medidas de apoyo de dichas comunidades y el *artículo 34* define las *Entidades de apoyo*.

El CES de Castilla y León entiende que es necesario que se establezcan medidas de colaboración y coordinación entre las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, especialmente aquellas que se encuentren en territorios cercanos, para lo cual se hace imprescindible el apoyo y promoción por parte de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma.

**Décima.** Los *artículos 35 al 37* se refieren al Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, de forma que se crea el mismo (*artículo 35*), se regula su organización y su publicidad (*artículo 36*) y se fijan los datos a incorporar en dicho Registro (*artículo 37*).

El *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* se concibe como un instrumento público de control de las personas a quienes se extiende el ámbito subjetivo de este Anteproyecto de Ley. Este Registro, de carácter administrativo, parece que en un futuro sustituirá al actualmente existente (*Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*), cuya organización viene regulada en el Decreto 224/1988, de 1 de diciembre, por lo que, a juicio de esta Institución, parece necesario que se aclare así expresamente en la norma, ya que únicamente se hace mención al respecto en la *Disposición Transitoria Segunda*.

El CES considera que muchos de los extremos regulados en el Anteproyecto de Ley respecto al *Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* podrían ser regulados por vía reglamentaria, ya que, conforme se establece en la *Disposición Final Primera*, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, se establecerá reglamentariamente el funcionamiento y organización del *Registro de la Ciudadanía en el exterior*, “*de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley*”.

**Undécima.** Los *artículos 38 y 39* hacen alusión al *Consejo de la Emigración en Castilla y León*, regulando su naturaleza (*artículo 38*) y sus fines (*artículo 39*).

Dado que la regulación que se hace en el Anteproyecto de Ley del Consejo de la Emigración en Castilla y León es casi una transcripción literal del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Decreto 55/2006, de 31 de agosto, por el que se crea el Consejo de la Emigración de Castilla y León, y que los aspectos relativos a tal Consejo, que en el Anteproyecto de Ley se remiten al rango reglamentario, se encuentran ya regulados en el citado Decreto, cabe interpretar, a juicio del CES, que lo que realiza el Anteproyecto es elevar a rango legal los aspectos fundamentales de este órgano, manteniendo en todo lo demás la regulación ya existente de rango reglamentario.

Sin embargo, en aras de una mayor claridad y para evitar interpretaciones erróneas de la norma, esta Institución considera que el Anteproyecto de Ley debería explicar en qué medida el Decreto 55/2006, de 31 de agosto, sigue estando vigente, o si, en su caso, debe entenderse que la remisión a rango reglamentario que realiza el Anteproyecto de Ley se realiza a un futuro reglamento, y no al ya existente.

**Duodécima.** En los artículos 40 y 41 se regulan la colaboración con otras Comunidades Autónomas y el impulso de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para que este celebre Tratados Internacionales.

El CES estima fundamental la cooperación, colaboración y coordinación de las actuaciones de todas las Administraciones Públicas con competencias en este ámbito, con el fin de garantizar la eficacia y la eficiencia de los recursos públicos específicamente destinados a esta ciudadanía.

Además, este Consejo considera que en el artículo 41 debería especificarse que la Administración de Castilla y León “impulsará” el desarrollo de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para la celebración de Acuerdos o Tratados Internacionales, en lugar de la expresión “podrá impulsar”, ya que esta Institución entiende que lo expresado en el mencionado artículo 41 debe ser una obligación para la Administración Autónoma y no una mera posibilidad.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES de Castilla y León, en la medida en que esta norma supone el desarrollo del artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía (rubricado “Castellanos y leoneses en el exterior”), realiza una valoración favorable del propósito del Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior, aunque es cuestionable que se haya concretado un adecuado desarrollo de las previsiones estatutarias.

Así, en relación al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, ésta va destinada a “... los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan fuera del territorio de la Comunidad” (tal y como viene a exigir nuestro texto estatutario). Sin embargo, observa este Consejo que al tiempo de concretar qué debe entenderse por “ciudadano oriundo o procedente”, el Anteproyecto podría incurrir en una extralimitación en la aplicación subjetiva de la norma.

Así, a juicio del Consejo, y tal y como recientemente se ha recogido en el Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, atendiendo

a la delimitación competencial existente entre Estado y las Comunidades Autónomas, los criterios que corresponderían a nuestra Comunidad al tiempo de realizar la concreción subjetiva de los destinatarios, únicamente podrían ser criterios relacionados con la vecindad administrativa (empadronamiento, ya sea éste el existente en un momento concreto o el que haya tenido lugar durante un determinado período de tiempo).

Sin embargo, cabe observar que para proceder a tal determinación de *ciudadano oriundo o procedente de nuestra Comunidad*, el Anteproyecto en su *artículo 2.2 letras A) y B)* hace uso de criterios propios de la determinación subjetiva de normas civiles (por ejemplo, los adoptados cuando el adoptante haya nacido en Castilla y León, los que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de quien haya nacido en Castilla y León, los que al menos durante diez años hubieran residido en Castilla y León, etc.), recogándose expresamente la posibilidad incluso de que la condición de ciudadano procedente de nuestra Comunidad se conceda discrecionalmente por Acuerdo de la Junta de Castilla y León *“cuando en los interesados concurren circunstancias excepcionales”*, lo que este Consejo considera que no es oportuno que se recoja en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa ya que es una fórmula indeterminada.

**Segunda.** También, en relación al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, en el artículo 2 del Anteproyecto cabe observar que la misma además va destinada a los *“ciudadanos castellanos y leoneses que hayan retornado a la Comunidad”* o *“ciudadanos castellanos y leoneses retornados”* (encontrando una regulación específica al respecto en el *Título III del Anteproyecto*). Expresiones que no aparecen en el ya mencionado artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía, que es el que habilita para dictar esta norma.

A juicio de esta Institución, debe advertirse que, por más que el *artículo 16.8* de nuestro texto estatutario reconozca como un principio rector de las políticas públicas de Castilla y León el del *“ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar”*, la inclusión y regulación expresa, dentro de una norma de nuestra Comunidad de los *ciudadanos castellanos y leoneses retornados*, puede plantear problemas claros de solapamiento o contradicciones con el ámbito subjetivo de aplicación de la *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior*, dictada ésta al amparo del Título competencial que corresponde en exclusiva al Estado, de acuerdo al *artículo 149.1.2º* de la *Constitución Española (“Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”)*; si bien es cierto que la norma que se informa, en relación a tal situación de ciudadano castellano y leonés retornado exige, como paso previo al empadronamiento en alguno de los municipios de nuestra Comunidad, cumplir los requisitos de la normativa estatal para acreditar la situación de español retornado.

En relación con lo anterior los ciudadanos castellanos y leoneses que según el Anteproyecto se encuentren en situación de retorno seguirán siendo, y hasta que adquieran la condición de retornados, sencillamente españoles conforme dispone la *Ley 40/2006*, de tal manera que no adquirirán la condición de castellanos y leoneses hasta que se hayan

empadronado en algún municipio de nuestra Comunidad. Por ello, este Consejo considera dudosa la regulación expresa en el Anteproyecto de esta figura del ciudadano castellano y leonés “*en situación de retorno*”.

Cuestión distinta, a la que hace referencia el Anteproyecto, es el desarrollo de actuaciones de promoción por los poderes públicos dirigidas al retorno de aquellos que hayan sido ciudadanos de nuestra Comunidad, que es, según el parecer del CES, el sentido del Principio Rector estatutario antes mencionado, pero no el desarrollo de actuaciones legislativas que, en principio, corresponden en exclusiva al Estado.

**Tercera.** Por otra parte, el CES de Castilla y León muestra su escepticismo en relación a la aplicabilidad del Anteproyecto que se informa (sobre todo respecto a los castellanos y leoneses que vivan en otro país), puesto que las actuaciones contenidas en el *Anteproyecto (Título II sobre “Medidas dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior”)* bien son de promoción (por ejemplo “*Asociacionismo*”, artículo 14 del Anteproyecto), bien sólo pueden hacerse efectivas desplazándose a nuestra Comunidad (por ejemplo “*Acceso a la vivienda de protección pública*”, artículo 18), teniendo en cuenta además que la regla general en los Sistemas de Derecho actuales es la del reconocimiento de iguales derechos (aunque con algunas excepciones justificadas) y obligaciones a todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo.

En el mismo sentido, el CES considera de difícil desarrollo reglamentario la previsión contenida en la *Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley*.

**Cuarta.** El CES considera que el Anteproyecto debería haberse aprobado antes del “*Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012*”, ya que este último no deja de ser una herramienta a través de la que se podría poner en práctica el mandato legislativo del Anteproyecto que ahora se informa. Para los poderes públicos supone, a juicio de este Consejo, una tarea añadida el intentar poner en relación ambos textos, como ya se ha venido observando por parte del CES a lo largo de todo este Informe.

**Quinta.** El CES entiende que adquiere una especial importancia la pronta aprobación de las normas de desarrollo y aplicación de este Anteproyecto de Ley, que concreten todos aquellos extremos que se remiten en el mismo a un posterior reglamento, ya que, hasta que eso no se lleve a cabo, no se producirá una aplicación efectiva de la norma.

**Sexta.** Entre los objetivos del Anteproyecto de Ley que se informa (*artículo 3.7*) se encuentra la promoción de la “*cooperación económica, social y cultural con países, entidades, instituciones y otros organismos*”. Además, por otra parte, los artículos 40 y 41 se refieren a las relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas, así como al impulso de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para que este celebre de Tratados y Acuerdos Internacionales.

En este sentido, y para hacer efectiva esta cooperación, el CES recomienda que desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León se tome la iniciativa en lo que se refiere a promover y/o potenciar la celebración de convenios de colaboración con otras

Comunidades Autónomas y donde se asienten comunidades castellanas y leonesas. Asimismo se considera necesario instar al Gobierno de España a que impulse la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados donde existan comunidades castellanas y leonesas.

**Séptima.** Siendo, entre otras, las razones económicas y por motivos laborales, la raíz de la emigración de personas castellanas y leonesas, el CES entiende que la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la inserción laboral y promoción empresarial, debe estar orientada especialmente a favorecer el acceso y permanencia en el mundo laboral, fomentando el autoempleo y el empleo de calidad a través de la formación y asesoramiento, para lo cual esta Institución recomienda que se lleve a cabo una colaboración permanente con las Comunidades Autónomas o países receptores.

**Octava.** El Anteproyecto contiene una Disposición Derogatoria en la que se deroga la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León* y todas las normas de igual o inferior rango de la Comunidad de Castilla y León en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Teniendo en cuenta que el *Título V sobre "Registro de la Ciudadanía de Castilla y León"* regula un órgano sobre el que ya existe normativa con rango de Decreto (*Decreto 224/1988, de 1 de diciembre*), el CES considera necesario que, en su caso, se contengan derogaciones expresas de la totalidad o parte del citado Decreto, al considerar que no resulta sencillo determinar en qué medida o en qué aspectos la citada normativa pueda oponerse a lo establecido en el Anteproyecto sobre este órgano.

**Novena.** El CES recomienda que de manera general se priorice la utilización de un lenguaje no sexista a lo largo de todo el texto del Anteproyecto de Ley, en base a lo dispuesto en la *Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León*.

Además, esta Institución considera oportuno que se haga una mención específica a lo largo de la norma a la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades, posibilitando expresamente que la aplicación del Anteproyecto de Ley que se informa, beneficie en igual medida a las mujeres que a los hombres.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR

### Índice

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

- Artículo 1. Ámbito objetivo
- Artículo 2. Ámbito subjetivo
- Artículo 3. Objetivos

#### TÍTULO I. Ámbitos de actuación en materia de ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

- Artículo 4. Ámbitos de actuación
- Artículo 5. Acción social
- Artículo 6. Inserción laboral y promoción empresarial
- Artículo 7. Identidad e integración cultural
- Artículo 8. Participación social y comunitaria

#### TÍTULO II. Medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior

##### *Capítulo I. Participación social y acceso a la información*

- Artículo 9. Participación en los asuntos públicos.
- Artículo 10. Procurador del Común.
- Artículo 11. Petición
- Artículo 12. Participación en los órganos consultivos de emigración
- Artículo 13. Fomento de las tecnologías de la información
- Artículo 14. Asociacionismo

##### *Capítulo II. Acceso a los derechos y prestaciones sociales*

- Artículo 15. Salud
- Artículo 16. Asistencia social
- Artículo 17. Educación
- Artículo 18. Acceso a la vivienda de protección pública
- Artículo 19. Acceso al desarrollo profesional
- Artículo 20. Acceso a la cultura y al ocio

#### TÍTULO III. Medidas para facilitar la integración de los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno y retornados

- Artículo 21. Retorno e integración
- Artículo 22. Medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno
- Artículo 23. Medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses retornados

## TÍTULO IV. Entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

### Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 24. Las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

### Capítulo II. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior

#### Sección I. Definición, reconocimiento y denominación

Artículo 25. Definición y reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 26. Denominación

#### Sección II. Tipología de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 27. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 28. Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

#### Sección III. Relaciones con las comunidades en el exterior, funciones y medidas de apoyo

Artículo 29. Relaciones con las comunidades en el exterior

Artículo 30. Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 31. Funciones de las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 32. Formas de apoyo a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y a las federaciones

Artículo 33. Participación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior en la Administración de la Comunidad de Castilla y León

### Capítulo III. Entidades de apoyo

Artículo 34. Entidades de apoyo

## TÍTULO V. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

Artículo 35. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

Artículo 36. Organización y publicidad

Artículo 37. Datos a incorporar al Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

## TÍTULO VI. El Consejo de la emigración en Castilla y León

Artículo 38. Naturaleza

Artículo 39. Fines

## TÍTULO VII. Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas y tratados internacionales

Artículo 40. Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas

Artículo 41. Tratados y acuerdos internacionales

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Requisito de residencia previa en la Comunidad de Castilla y León

**Segunda.** Ciudadanos de Castilla y León desplazados temporalmente en el exterior

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Comunidades castellano-leonesas inscritas y reconocidas

**Segunda.** Registro de las Comunidades Castellano- Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad

**Tercera.** Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley

**Cuarta.** Reconocimiento de las entidades de apoyo que no tengan la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Registro de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior

**Segunda.** Desarrollo reglamentario

**Tercera.** Entrada en vigor

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Los movimientos migratorios interiores y exteriores, que constituyen una constante en la historia del ser humano, han tenido una influencia decisiva en la configuración demográfica, social, económica y política de las sociedades afectadas, tanto en las de origen como en las de destino.

En Castilla y León, al igual que en el conjunto de España, los movimientos de población han estado presentes y forman parte inseparable de su pasado y presente. Han estado provocados por diferentes causas, dentro de las cuales las de índole económica se hallan, en la mayoría de las ocasiones, en la base de estos movimientos. Son, además, los que han producido los mayores efectos socioeconómicos y territoriales. Es por ello que la historia contemporánea de Castilla y León y su evolución no sería comprensible sin considerar este fenómeno.

Aunque el movimiento más numeroso marcó un auténtico éxodo desde las zonas rurales hacia los núcleos urbanos, otros movimientos supusieron la salida de castellanos y leoneses fuera del territorio de nuestra Región, en búsqueda de nuevas oportunidades. Esta emigración se basó fundamentalmente en dos vías: hacia otras regiones de España, preferentemente hacia aquellas más industrializadas, y hacia el extranjero, principalmente hacia los países europeos y latinoamericanos.

Según datos del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero (PERE) correspondientes a enero de 2010 existen 120.270 españoles inscritos en municipios de Castilla y León, que residen en el extranjero. En su distribución, aproximadamente el 42% por ciento residen en Europa, en especial en Francia con 22.859, Alemania (8.668), Suiza (6.737), y ya cifras menores, aunque superando los tres mil, en Bélgica y Reino Unido.

Por su parte, el continente americano alberga en torno al 56% del total de la emigración castellana y leonesa; constituyendo Argentina (con 35.160) el país con el mayor número de ciudadanos de Castilla y León en el extranjero. También son significativas, aunque en menor medida, las cifras en Méjico (4.927), Brasil (4.702), Venezuela (4.663), Estados Unidos (3.777) y Cuba (3.435).

Esta salida de población se convirtió en la solución alternativa a la pobreza de muchas regiones españolas; sobre todo, a partir de la segunda mitad de los años cuarenta cuando España, en especial el mundo rural, se encontraba en situación de miseria.

La emigración generó un efecto positivo en nuestra balanza de pagos a través de las remesas enviadas a las familias de los que emigraron, lo que constituyó un elemento clave para el desarrollo económico de nuestra región y del conjunto del territorio nacional. En términos negativos supuso una pérdida importante de potencial humano y de mano de obra sin olvidar las consecuencias del desarraigo social y cultural de España.

De la necesidad de compensar este choque cultural y social surgieron las organizaciones, las asociaciones, las comunidades de emigrantes que se constituyeron en un factor clave para su integración. Cumplían una doble función: la de conservar la identidad de origen de los emigrantes y la de facilitar, en cierta medida, la integración en las sociedades de acogida ya que significaban una manifestación de la voluntad de asentarse en el nuevo destino, hacerse un espacio y construir una identidad colectiva.

Estas entidades han mantenido y recreado el sentido de lo propio a través de la presencia y la recuperación de la historia y el mantenimiento de los símbolos. Han proporcionado al recién llegado la seguridad y el socorro frente a un medio desconocido y le cubrían, en un primer momento, las necesidades afectivas, económicas y culturales. Se facilitaba la educación, asistencia benéfica y sanitaria y en determinados países compensaba la carencia de los servicios públicos.

La presencia de los hijos y descendientes de los primeros emigrantes en estas Comunidades les ha permitido el conocimiento de la cultura originaria de sus padres y abuelos, a la vez que han incorporado las características de la sociedad de acogida en un proceso de integración e intercambio cultural recíproco.

Más de un centenar de asociaciones provinciales y regionales de Castilla y León están repartidas por España y por el resto del mundo. Su contribución al conocimiento de la cultura, los valores y el patrimonio de Castilla y León ha sido y sigue siendo ejemplar. Han transmitido a una nueva generación de no nacidos en nuestra Comunidad Autónoma las raíces de esta región, el interés por conocerla y por participar en ella y constituyen, en algunos países, una plataforma de interlocución y presencia social y económica de un valor extraordinario.

El compromiso de Castilla y León con nuestros emigrantes se está manifestando, en los últimos años, de una manera más acentuada. Una vinculación renovada de las distintas instituciones regionales, provinciales y municipales con la emigración está permitiendo potenciar nuevas políticas hacia los castellanos y leoneses que han sido protagonistas de la emigración, hacia sus descendientes, y hacia las organizaciones que durante años les han acogido.

Hoy, las necesidades de la emigración castellana y leonesa son muy distintas. Las características socio económicas del territorio en el que residen y las condiciones particulares de los emigrantes y sus familias determinan estas necesidades. Nada tiene que ver la emigración actual, en su mayoría personas con formación media o superior que salen en busca de trabajos mejor remunerados o enviados por sus empresas al extranjero, con la emigración que reside en países donde se mantienen circunstancias de aislamiento y pobreza generalizada o zonas donde la desigualdad territorial mantiene a la población en condiciones de precariedad.

En relación con los lugares de destino, también la emigración es distinta. Por una parte, la emigración castellana y leonesa a otras regiones de España disfruta de condiciones de vida similares a las de nuestra Comunidad. Esta emigración valora, de manera especial, la cultura de su provincia de origen y más recientemente de su Comunidad, las tradiciones, la gastronomía, el patrimonio. Constituyen

una referencia en otras Comunidades Autónomas a la hora de promocionar turística y culturalmente nuestra región.

Por otra parte, se encuentran los emigrantes que se han integrado en países que disfrutaban del Estado del Bienestar mucho antes que nosotros. Los emigrantes castellanos y leoneses en Europa, principalmente residentes en Francia, Alemania, Suiza y Bélgica reclaman políticas de educación y cultura, no sólo para mantener las raíces o preservar el uso de la lengua castellana sino porque, para ellos, la relación con el idioma castellano favorece sus oportunidades profesionales en el país de destino.

Finalmente, la emigración en Latinoamérica es bastante diferente a la europea. Los países con mayor número de emigrantes castellanos y leoneses son Argentina, Venezuela, Méjico, Brasil y Cuba. Son países que han atravesado o están atravesando crisis económicas y/o sociales importantes. Sus necesidades no solo son educativas y culturales, sino también sanitarias, asistenciales y sociales, necesidades básicas que aquí consideramos cubiertas.

Por otro lado, hay una nueva emigración constituida por los descendientes de esa primera generación emigrante, que no se consideran a sí mismos como tales, pero que son producto directo de la emigración.

Hay, además, una realidad nueva a tener en cuenta. El crecimiento económico y social que nuestra Región ha experimentado, dentro del conjunto nacional, ha provocado una fuerte corriente receptora de mano de obra procedente de otros países, de modo que hemos pasado de ser una región de emigraciones masivas a ser destino de inmigrantes procedentes de otros países, en especial del este de Europa, Norte de África y América Latina. Esta circunstancia ha hecho que la migración de retorno vuelva a estar presente.

Después de etapas anteriores en las que los protagonistas fueron la emigración interior y la emigración exterior, manteniéndose con fuerza hasta la crisis de 1973, el retorno aparece no como un fenómeno migratorio masivo sino de un modo continuo a lo largo de los últimos treinta y cinco años, como un goteo constante de personas que mayoritariamente desean cerrar un ciclo migratorio volviendo a sus lugares de partida u a otros próximos.

Tanto en aquellos casos de retorno por cuestiones de finalización de la vida laboral como en los que se aspira a una mejor calidad de vida en nuestra región, el retorno debe de ser un proceso fácil, seguro y con las garantías que requiere este derecho estatutario.

En definitiva, estas realidades sociales, que años atrás no han tenido una atención suficiente por parte de las administraciones públicas acorde con el esfuerzo que en su día hicieron los que protagonizaron este exilio, en la mayoría de los casos forzado, deben ser correspondidas en la actualidad con el desarrollo de nuevas políticas que si respondan a estas necesidades, pues las circunstancias sociales y económicas de la región han cambiado.

Desarrollar los derechos de los emigrantes no es solo una obligación moral y un compromiso político de las instituciones castellanas y leonesas, más comprometidas, en razón al esfuerzo demográfico que llevaron a cabo a lo largo de la historia, son, también, derechos reconocidos por nuestro Estatuto de Autonomía, obligaciones que derivan del reconocimiento del origen y procedencia de nuestros emigrantes y sus descendientes, del de sus asociaciones y centros sociales, del ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León que viven en el exterior a participar en los asuntos públicos, a la vida social y cultural. El derecho de vivir y trabajar en su propia tierra creando las condiciones que favorezcan el retorno y su reagrupación familiar.

## II

Desde el punto de vista jurídico, la realidad de la emigración fue reconocida por el legislador español, por primera vez, a principios del siglo xx, en concreto en el año 1907, en el que se aprobó la Ley de Emigración de 21 de diciembre del citado año, que reconocía la libertad de todo español para emigrar; considerando emigrante al que saliera de España hacia América, Asia u Oceanía con pasajes retribuidos o gratuitos de tercera clase, con independencia de la naturaleza o la duración de la expatriación.

Posteriormente, se aprobó la Ley de Emigración de 20 de diciembre de 1924, en la que se reconocía como emigrantes a los españoles o sus familias que, por causa de trabajo, abandonasen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente. También se creó una Dirección General de Emigración, en la Administración General del Estado, responsable de esta competencia y encargada de la acción tutelar y fiscalizadora sobre los obreros españoles o sus familiares que abandonaban nuestro territorio para asentarse en cualquier otro lugar del mundo.

En los años posteriores se aprobaron disposiciones de índole sectorial o geográfica, en función de las características migratorias de los ciudadanos o de sus lugares de destino, que no modificaron sustancialmente el acervo normativo español. Asimismo, y con la finalidad de dispensar una mejor protección a los emigrantes españoles y la necesaria tutela jurídica a la hora de abordar un movimiento de esta envergadura, el legislador fue adaptando la Administración a las exigencias de cada momento.

Sin embargo, a lo largo del siglo xx, las actuaciones legislativas y protectoras desarrolladas por las Administraciones Públicas fueron muy puntuales y, en ocasiones, poco eficientes. Ello pone de manifiesto que, en ocasiones, nuestros emigrantes no siempre fueron correspondidos en su vinculación desinteresada a nuestro país y no fueron suficientemente atendidos por las instituciones públicas.

La situación ha cambiado con la aprobación de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, que, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Española de 1978, trata de garantizar a los españoles residentes en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en condiciones de igualdad con los residentes en España, y en la que se recoge el compromiso de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan hacerlos reales y efectivos.

El Estatuto de la ciudadanía española en el exterior pretende dar respuesta a las demandas realizadas desde los distintos sectores de la emigración, del exilio y del retorno, reconociendo la relación de derechos sociales y el catálogo de prestaciones que el Estado ha de garantizar a los emigrantes, así como que aquéllos tendrán el mismo contenido y alcance que los que disfrutaban los españoles residentes en el territorio nacional.

Este Estatuto, en su exposición de motivos, extiende a los españoles, que por sus circunstancias vitales han tenido que vivir fuera del territorio nacional, la aplicación de la cláusula del Estado social consagrado por la Constitución de 1978

En el ámbito autonómico, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha venido demostrando, en los últimos años, su compromiso con sus ciudadanos en el exterior, por lo que ha apoyado muchas de sus reivindicaciones, ha concedido ayudas a las principales comunidades de castellanos y leoneses asentadas fuera de nuestra región, y, sobre todo, ha reconocido el concepto de ciudadanos en el exterior a aquéllos que, fuera de nuestras fronteras, son oriundos de Castilla y León.

La mejor prueba de este compromiso es la referencia que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, hace de los castellanos y

leoneses en el exterior, a los que dedica el artículo 9 del texto indicando que “los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León”.

También el artículo 16 del Estatuto, en el apartado 8 establece el “ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar”.

Para poder llevarlo a cabo, el Estatuto en su artículo 9 apartado 2 determina que una Ley de Cortes regulará el “alcance y contenido” del reconocimiento expresado, sin perjuicio de las competencias estatales.

Esta nueva ley, reconociendo a los emigrantes sus especiales condiciones y su particular relación con nuestra tierra, y teniendo en cuenta las circunstancias que los rodean, establece el marco de protección para los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, con el objetivo de otorgar a este colectivo el tratamiento especial que sin duda merece en la legislación autonómica vigente y de aprobación futura, favoreciendo su efectiva incorporación a la vida social y cultural de la región.

Esta nueva ley pretende, además, reconocer el trabajo de las comunidades castellanas y leonesas, la aportación al movimiento asociativo. La norma se redacta con la participación de sus socios y afiliados, recoge sus demandas y aspiraciones y se consulta en su redacción al Consejo de la Emigración de Castilla y León.

Pretende sustituir a la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León (aprobada en cumplimiento de un mandato similar contenido en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León), ajustando de este modo la organización y estructura de las comunidades a la nueva realidad del siglo XXI y a la regulación estatal de la ciudadanía española en el exterior.

Esta ley, también, en consonancia con el Estatuto de la ciudadanía española en el exterior considera a su comunidad de emigrantes como un auténtico capital social, tanto a los que emigraron como a sus descendientes no nacidos en esta comunidad autónoma y a las generaciones más jóvenes; constituyéndose en recurso fundamental para la proyección de Castilla y León en el exterior y su desarrollo futuro.

### III

La Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior comprende ocho Títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El *Título Preliminar* determina el ámbito objetivo, el ámbito subjetivo y los objetivos de la ley.

En cumplimiento del mandato establecido por el legislador regional en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta ley tiene por objeto regular el alcance y el contenido del reconocimiento del origen y procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, establecer los principios informadores de actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, que reconozcan su origen o procedencia y aseguren su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Igualmente tiene por objeto facilitar el retorno de los que decidan regresar, garantizando su plena integración.

El ámbito subjetivo de aplicación de la ley se extiende a los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León y a los retornados a nuestra región. Del mismo modo, la ley se aplicará a las entidades colaboradoras de la ciudadanía de Castilla y León en el exterior. Bajo esta denominación se incluyen a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y otras entidades de apoyo.

En último lugar, el Título Preliminar fija los objetivos encaminados a garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de los castellanos y leoneses residentes en el exterior y a mejorar su calidad de vida lejos de las fronteras de la Comunidad Autónoma, creando las condiciones para su retorno.

El *Título I* determina los ámbitos de actuación de la política de Castilla y León en relación con la ciudadanía en el exterior, estableciendo como tales la acción social, la inserción laboral y promoción empresarial, la identidad e integración cultural y la participación social y comunitaria.

El *Título II* recoge la promoción de la participación de los castellanos y leoneses en el exterior a fin de colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, y está dividido en dos capítulos:

- a) El Capítulo I recoge la participación en los asuntos públicos, facilitando la incorporación en las elecciones autonómicas y el ejercicio del derecho de sufragio, así como la promoción de las condiciones que permitan la presentación de iniciativas legislativas o consultas populares. Igualmente, facilitando el ejercicio del derecho a formular peticiones a los poderes públicos de Castilla y León y el acceso al Procurador del Común. Por otro lado, contempla el derecho a que intervengan y participen en los órganos consultivos de emigración, así como a hacer efectivo el derecho a la información potenciando el acceso a la sociedad digital del conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Finalmente, estimula el refuerzo del movimiento asociativo de castellanos y leoneses en el exterior.
- b) El Capítulo II recoge el acceso a los derechos y prestaciones sociales, como las relativas a la protección de la salud, a la asistencia social, la enseñanza, la vivienda y el desarrollo profesional. Por otra parte, reconoce el derecho de conocer y acceder a la cultura y al patrimonio cultural de Castilla y León, así como al ocio y actividades deportivas, especialmente de la infancia y de la juventud.

En el *Título III* se definen medidas dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior en situación de retorno y se recogen las prestaciones y servicios reconocidos para garantizar la integración de los retornados con los residentes en nuestra Comunidad.

Nuestro Estatuto de Autonomía (LO.14/2007 de 30 de noviembre) cuando establece los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León determina en el artículo 16.8 el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar. Además, viene a dar cumplimiento a la colaboración que se exige a las Comunidades Autónomas en la promoción de una política integral en materia de retorno, que prevé la propia Ley 40/2006 de 14 de diciembre, que aprueba el estatuto de la ciudadanía española en el exterior (artículos 26 y SS.).

El *Título IV* regula las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior en tres capítulos:

- a) El capítulo I establece las disposiciones generales, definiendo el concepto y naturaleza de entidad colaboradora, así como la necesidad de su reconocimiento por parte de la Comunidad de Castilla y León.

- b) El capítulo II hace referencia a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, así como a las federaciones de éstas. En su primera Sección las define y determina el procedimiento de su reconocimiento y denominación, y en la segunda contempla los distintos tipos. Continúa este capítulo estableciendo en su Sección tercera las funciones de estas comunidades, las relaciones y formas de apoyo de la Administración de Castilla y León hacia las mismas.
- c) El capítulo III se dedica a las entidades de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a los retornados, determinando su naturaleza y condiciones de reconocimiento.

El *Título V* crea el Registro la Ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, en el que se inscribirán las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, otras entidades de apoyo a los ciudadanos en el exterior y, de modo voluntario, los datos referidos a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, salvo aquéllos que pretendan adquirir la condición de retornados, a los que se les podrá exigir la inscripción en dicho Registro.

El *Título VI*, relativo al Consejo de la Emigración de Castilla y León, trata de su naturaleza como órgano colegiado para el asesoramiento en materia de ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, así como sus fines y funciones.

El *Título VII* recoge la capacidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para firmar acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, o de impulsar al Gobierno de España para que los celebre con otros Estados en los que hubiera colectividades castellanas y leonesas, con el objetivo de mejorar las condiciones de los castellanos y leoneses en el exterior y en su caso, desarrollar servicios administrativos en el exterior.

En otro orden de cuestiones, la ley contempla dos disposiciones adicionales. Con carácter general, la residencia previa en Castilla y León no será exigible a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley para acceder a las prestaciones o servicios que favorezcan su integración y bienestar, salvo que así se establezca en la convocatoria o disposición reglamentaria correspondiente y se extiende expresamente el ámbito de aplicación a los ciudadanos de Castilla y León en sus desplazamientos temporales fuera de la Comunidad.

Por otra parte, se recogen cuatro disposiciones transitorias que establecen el plazo y la forma de entrada en vigor del Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, así como la ordenación del actual Registro de comunidades castellanas y leonesas hasta la entrada en vigor del nuevo Registro, y el reconocimiento transitorio de las comunidades castellanas y leonesas y entidades de apoyo.

Se deroga la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las comunidades castellano y leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como todas las normas de igual o inferior rango de la Comunidad de Castilla y León en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

Por último, en las disposiciones finales se establece la obligación de regular la organización y funcionamiento del Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, se reconoce la capacidad de la Junta de Castilla y León y del titular de la Consejería con competencias en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario necesarias, así como la entrada en vigor de la norma, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones Generales

#### *Artículo 1. Ámbito objetivo*

La presente ley tiene por objeto regular el alcance y contenido del reconocimiento del origen y procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior, estableciendo los principios que han de informar la actuación de los poderes públicos de esta Comunidad Autónoma, con el fin de reconocer su origen y procedencia, favorecer su bienestar personal, social, económico, cultural y participativo, y facilitar su retorno e integración en la sociedad de Castilla y León.

La ley regula también las entidades colaboradoras y el registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

#### *Artículo 2. Ámbito subjetivo*

1. La presente ley resulta de aplicación a los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan fuera del territorio de la Comunidad. También será aplicable, en los términos expresamente establecidos al efecto, a los ciudadanos castellanos y leoneses que hayan retornado a la Comunidad.

Igualmente resulta de aplicación a las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

2. Son castellanos y leoneses en el exterior, a los efectos de esta ley, aquellos españoles que se encuentren en alguna de las siguientes categorías:

A) Ciudadanos oriundos de Castilla y León, que residan en otras comunidades autónomas de España o fuera del territorio nacional, incluidos en alguno de los siguientes supuestos.

- a) Los nacidos en Castilla y León.
- b) Los adoptados cuando el adoptante haya nacido en Castilla y León.
- c) Los que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de quien haya nacido en Castilla y León.
- d) Los descendientes de todos los anteriores.
- e) Los familiares de todos los anteriores, entendiéndose por tales el cónyuge no separado legalmente o la pareja con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, el viudo o viuda, y el padre o la madre de sus descendientes.

B) Ciudadanos procedentes de Castilla y León que residan en otras comunidades autónomas de España o fuera del territorio nacional, incluidos en alguno de los siguientes supuestos.

- a) Los que al menos durante diez años hubieran residido en Castilla y León. En todo caso la residencia habrá de ser continuada y se acreditará mediante el empadronamiento durante dicho tiempo en alguno de los municipios de Castilla y León.
- b) A quienes se les conceda discrecionalmente tal condición por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, cuando en los interesados concurren circunstancias excepcionales.

Cuando alguno de los ciudadanos de las dos categorías anteriores pretenda retornar a Castilla y León y que se le apliquen las previsiones de ésta ley que resulten procedentes, podrá manifestar su voluntad a través de la inscripción en el registro regulado en esta ley, con la condición de ciudadano "en situación de retorno".

3. Son ciudadanos castellanos y leoneses retornados: aquellos que hubieran sido ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León y que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa estatal para acreditar la situación de español retornado, se empadronen en alguno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León y se inscriban como tales en el Registro regulado en esta ley en los términos que se establezcan reglamentariamente.
4. Son entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior las entidades asociativas de naturaleza privada y de carácter no lucrativo, definidas en el Título IV de esta ley, que sean reconocidas como tales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y cuyos fines se dirijan a la consecución de los objetivos previstos en esta ley.

### *Artículo 3. Objetivos*

Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán cuantas actuaciones sean precisas para garantizar, en materia de emigración y retorno, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los castellanos y leoneses en el exterior su derecho a ser reconocidos ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León, a su consideración como ciudadanos retornados cuando regresen a la Comunidad, y su derecho a colaborar y compartir la vida política, social y cultural de Castilla y León.
2. Mejorar la calidad de vida y bienestar social de los castellanos y leoneses en el exterior, reforzando la acción protectora de las Administraciones Públicas y cuando sea necesario, complementando la protección dispensada por los servicios públicos de su lugar de residencia.
3. Promocionar la cultura, la lengua, los valores y el patrimonio natural y cultural de Castilla y León, a través de los castellanos y leoneses en el exterior y las entidades colaboradoras definidas en el Título IV de esta ley.
4. Fomentar la participación social de los castellanos y leoneses en el exterior favoreciendo el movimiento asociativo y la constitución de organizaciones castellanas y leonesas que sirvan de vía de relación con Castilla y León.
5. Configurar las comunidades castellanas y leonesas en el exterior como entidades colaboradoras de la Administración para la prestación de servicios y la organización de actividades.
6. Impulsar la creación de centros y espacios de información, convivencia y reunión para los castellanos y leoneses en el exterior, a través de las entidades colaboradoras.
7. Promover la cooperación económica, social y cultural con países, entidades, instituciones y otros organismos, y favorecer las buenas relaciones entre ciudadanos en los territorios en que existan comunidades de castellanos y leoneses en el exterior.
8. Crear las condiciones indispensables para facilitar el retorno de los castellanos y leoneses en el exterior que lo deseen y su integración en la sociedad castellana y leonesa.

## TÍTULO I

### Ámbitos de actuación en materia de ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

#### *Artículo 4. Ámbitos de actuación*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, de acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 3 de esta ley, desarrollarán de forma preferente su política de emigración y retorno en los siguientes ámbitos de actuación:
  - a) Acción social.
  - b) Inserción laboral y promoción empresarial.
  - c) Identidad e integración cultural.
  - d) Participación social y comunitaria.
2. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones en estas áreas, en el marco de lo dispuesto en la presente ley, y a través de planes, programas, ayudas, convenios y cualquier otro instrumento previsto por el ordenamiento jurídico, con especial incidencia en los planes específicos sobre emigración y retorno.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la constitución de entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, para el cumplimiento de los fines y principios previstos en la presente ley.

#### *Artículo 5. Acción social*

La política de emigración y retorno de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la acción social estará orientada a:

- a) Favorecer la cobertura sanitaria y asistencial de los castellanos y leoneses en el exterior, con especial consideración de quienes se encuentren en condiciones de precariedad y marginalidad, bajo el principio de subsidiariedad.
- b) Facilitar a los ciudadanos en situación de retorno y retornados el acceso a servicios asistenciales hasta que cumplan los requisitos para optar a los servicios y ayudas dirigidas al resto de ciudadanos de Castilla y León.
- c) Favorecer el acceso a una adecuada atención educativa de los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León, con especial atención a las necesidades específicas de los ciudadanos en situación de retorno.
- d) Garantizar el acceso a la formación y a la educación a los ciudadanos retornados en las mismas condiciones que los residentes en la Comunidad de Castilla y León, así como reforzar las medidas que faciliten su integración en el sistema educativo de Castilla y León.
- e) Facilitar el acceso a una vivienda digna a los ciudadanos retornados y sus familias.
- f) Dispensar una atención específica a los castellanos y leoneses en el exterior y retornados que lo requieran por sus particulares circunstancias personales, sociales o económicas, en especial las personas mayores y los discapacitados, así como a las políticas de juventud e igualdad de oportunidades.

#### *Artículo 6. Inserción laboral y promoción empresarial*

La actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la inserción laboral y promoción empresarial estará orientada a:

- a) Fomentar la actividad emprendedora de los castellanos y leoneses en el exterior en la Comunidad de Castilla y León y el establecimiento de lazos económicos y empresariales con sus agentes económicos y sociales.
- b) Favorecer el acceso al mundo laboral y empresarial de Castilla y León de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior.
- c) Favorecer la participación en igualdad de condiciones de los ciudadanos retornados en el sistema de formación profesional para el empleo, facilitando su integración socio-laboral y potenciando el desarrollo de su actividad emprendedora.

#### *Artículo 7. Identidad e integración cultural*

La política de emigración y retorno de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la identidad e integración cultural estará orientada a:

- a) Reforzar el sentimiento de identidad y de pertenencia a Castilla y León, el conocimiento de la cultura, la lengua y su realidad actual, así como la promoción y desarrollo de la Comunidad.
- b) Facilitar el intercambio de los castellanos y leoneses en el exterior con Castilla y León, favoreciendo la participación en todos los ámbitos de la vida social y cultural de Castilla y León.
- c) Potenciar los canales de información y comunicación entre Castilla y León y su ciudadanía en el exterior, aprovechando las posibilidades que ofrece la Sociedad Digital del Conocimiento.
- d) Potenciar la función promocional de Castilla y León a través de sus comunidades en el exterior.
- e) Potenciar el conocimiento del fenómeno de la emigración castellana y leonesa y su repercusión en la realidad de la Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 8. Participación social y comunitaria*

La política de emigración y retorno de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de la participación social estará orientada a:

- a) Impulsar la cooperación con los castellanos y leoneses en el exterior, con las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y con otras entidades de naturaleza pública o privada, para la consecución de los objetivos definidos en esta ley.
- b) Reforzar las estructuras organizativas y de representación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, su modernización y adaptación a las necesidades actuales de la emigración.
- c) Potenciar la renovación generacional a través de la participación de jóvenes en los órganos de dirección de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y en sus actividades sociales y culturales.
- d) Reforzar el desarrollo del movimiento asociativo estimulando, a través de las asociaciones, las medidas de apoyo a los ciudadanos en situación de retorno y retornados.

## TÍTULO II

### Medidas dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior

#### CAPÍTULO I

##### PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

###### *Artículo 9. Participación en los asuntos públicos*

1. En el ámbito personal que determina el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los poderes públicos de Castilla y León:
  - a) Adoptaran las medidas necesarias para facilitar la incorporación efectiva de castellanos y leoneses en el exterior, en las elecciones legislativas autonómicas, en las listas electorales de los partidos y agrupaciones políticas, así como para el ejercicio del derecho de sufragio activo; en los supuestos en que así se contemple en la legislación electoral vigente en cada momento.
  - b) Promoverán las condiciones para hacer efectivo el derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a presentar iniciativas legislativas a las Cortes de Castilla y León.
  - c) Promoverán las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo del derecho a promover la convocatoria de consultas populares, en las mismas condiciones que los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en la Comunidad en los supuestos en que así se prevea en las leyes que regulan la iniciativa legislativa popular.

###### *Artículo 10. Procurador del Común*

Los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior podrán dirigirse al Procurador del Común de Castilla y León invocando un interés legítimo.

###### *Artículo 11. Petición*

Se facilitará a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior el ejercicio del derecho a formular peticiones a los poderes públicos de Castilla y León, así como a sus entidades dependientes, públicas o privadas e instituciones en los mismos términos que los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el territorio de la Comunidad, de acuerdo con lo que dispongan las leyes reguladoras de esta materia.

###### *Artículo 12. Participación en los órganos consultivos de emigración*

Los castellanos y leoneses en el exterior tienen derecho a intervenir en los asuntos que les conciernen, a través de sus representantes, en los órganos consultivos de emigración de Castilla y León, en la forma en que se establezca en la normativa reguladora de cada órgano.

###### *Artículo 13. Fomento de las tecnologías de la información*

Con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la información contemplado en la legislación estatal en la materia y las previsiones para una buena administración, la Administración de la Comunidad de Castilla y León tratará de favorecer el acceso a la Sociedad Digital del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los castellanos y leoneses en el exterior.

###### *Artículo 14. Asociacionismo*

1. Los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior tienen derecho a constituir centros de Castilla y León en el exterior, a participar en sus actividades y a formar parte de los órganos de dirección y gestión de los centros.

Los centros procurarán la participación de los jóvenes e impulsarán su representación, de acuerdo a los principios de relevo generacional e igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, tienen derecho a que las entidades asociativas que constituyan para la defensa de sus intereses y prestación de los servicios, que se definan por los poderes públicos de Castilla y León, se agrupen o asocien en las Federaciones expresamente reguladas en la presente ley así como el deber contribuir a su sostenimiento en la forma que dispongan sus estatutos.

## CAPÍTULO II

### ACCESO A LOS DERECHOS Y PRESTACIONES SOCIALES

#### *Artículo 15. Salud*

1. Los castellanos y leoneses en el exterior podrán beneficiarse de las actuaciones en relación con la protección de la salud en el marco de los planes, programas, y/o convenios que los poderes públicos de Castilla y León formalicen con entidades públicas o privadas sanitarias, nacionales o extranjeras con especial consideración de los menores y ancianos, favoreciendo unas condiciones sanitarias dignas y adecuadas.
2. En particular, los castellanos y leoneses en el exterior gozarán del derecho a acceder a la información sobre las prestaciones del sistema público de salud de Castilla y León y a la asistencia sanitaria en los términos que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con los criterios y procedimientos de acceso y financiación establecidos para el conjunto del Sistema Nacional de la Salud. No obstante lo expuesto, y dadas las especiales características de este tipo de prestación, el acceso a la asistencia sanitaria podrá limitarse a parte de los colectivos citados en el artículo 2.2 de esta ley de acuerdo con los requisitos que se regulen en la normativa de desarrollo de la misma.

#### *Artículo 16. Asistencia social*

1. Los castellanos y leoneses en el exterior que se encuentren en una situación de especial necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para atender sus necesidades básicas, tendrán derecho a acceder a las prestaciones reconocidas por los poderes públicos de Castilla y León en las normas, planes, programas y líneas de actuación que se establezcan.
2. Los castellanos y leoneses en el exterior mayores de 65 años tendrán derecho a participar en programas de envejecimiento activo y saludable, de prevención y desarrollo personal, así como a la mejora de la accesibilidad en los centros de Castilla y León en el exterior, que favorezca las condiciones de vida de las personas dependientes, oriundas o procedentes de Castilla y León.

#### *Artículo 17. Educación*

1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León tendrán derecho a la participación en programas específicos de carácter didáctico que faciliten el acercamiento a los conocimientos propios de la formación impartida en el sistema educativo de Castilla y León.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León potenciará el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la educación a distancia, mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.
3. Con la finalidad de mejorar la formación de los castellanos y leoneses en el exterior, los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer espacios educativos en el exterior, de forma directa o mediante convenios con otros gobiernos o instituciones.

*Artículo 18. Acceso a la vivienda de protección pública*

Los castellanos y leoneses en el exterior tienen derecho a acceder a las viviendas de protección pública en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Castilla y León, en los términos reconocidos en la legislación vigente en materia de vivienda.

*Artículo 19. Acceso al desarrollo profesional*

1. Los castellanos y leoneses en el exterior podrán ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal de carácter básico y en la normativa en materia de función pública de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los castellanos y leoneses en el exterior podrán beneficiarse de los programas de becas profesionales y prácticas en empresas o Administraciones Públicas de la región, en los términos en los que se establezcan en sus convocatorias respectivas.
3. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y agrupaciones empresariales que tiendan a garantizar el ejercicio de este derecho, implementando las correspondientes medidas de apoyo.

*Artículo 20. Acceso a la cultura y al ocio*

1. Los castellanos y leoneses en el exterior tienen el derecho a conocer la cultura de Castilla y León en todas sus expresiones y manifestaciones, y a acceder al patrimonio cultural de Castilla y León, a las bibliotecas, archivos y otros bienes culturales e instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como al desarrollo de sus capacidades y aptitudes creativas, artísticas y literarias, tanto individuales como colectivas. Asimismo tendrán el deber de respetar la cultura de Castilla y León en todas sus expresiones.
2. Los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior tienen el derecho a celebrar el Día de Castilla y León, mediante la organización de actos que impulsen el conocimiento de la Comunidad Autónoma y el sentimiento de identidad y pertenencia a la misma.
3. Los castellanos y leoneses en el exterior tienen derecho a acceder y el deber de respetar los centros lúdicos y deportivos de titularidad o gestión, directa o indirecta, de los poderes públicos de Castilla y León, así como de otras instituciones y administraciones públicas con los que aquéllos hayan suscrito acuerdos al efecto, favoreciendo, especialmente, la participación de la infancia y de la juventud.

### TÍTULO III

#### Medidas para facilitar la integración de los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno y retornados

*Artículo 21. Retorno e integración*

1. Los poderes públicos de Castilla y León aprobarán planes y programas que hagan efectivo el ejercicio del derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a vivir y trabajar en la Comunidad y que favorezcan las condiciones de su retorno e integración.
2. Los castellanos y leoneses en situación de retorno tendrán derecho a participar en los programas y actuaciones previstas dirigidas a facilitar las condiciones de su regreso. Especial-

mente, a ser partícipes de actuaciones específicas, programas y cursos, dirigidos a preparar su incorporación al sistema educativo de Castilla y León cuando el regreso sea efectivo.

3. Los castellanos y leoneses que se encuentren en situación de retorno o hubieran retornado a la Comunidad de Castilla y León y sean demandantes de empleo, tienen derecho a participar en los programas de formación y desarrollo profesional para el empleo, orientación laboral, cualificación técnica y demás actuaciones formativas y de inserción laboral que los poderes públicos de Castilla y León promuevan y establezcan, con especial consideración de los jóvenes.

Asimismo, tienen derecho a participar en programas de empleo, a conocer y acceder a las ofertas que gestione el Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Castilla y León en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Castilla y León, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente, a excepción del requisito de la residencia en la Comunidad Autónoma.

4. Los ciudadanos castellanos y leoneses retornados en situación de exclusión social tendrán derecho al disfrute de la renta garantizada de ciudadanía, en los términos que establezca la legislación vigente en la materia.
5. Los castellanos y leoneses retornados tienen el derecho a acceder a la enseñanza básica obligatoria y de calidad en un entorno escolar que favorezca su integración y formación integral, y a acceder al sistema público de becas y ayudas y el deber de aprovechar los medios que los poderes públicos de Castilla y León prevean para hacer eficaz el ejercicio de este derecho.
6. Los castellanos y leoneses retornados tienen derecho a acceder a los planes de compensación educativa que establezca la Administración de la Comunidad de Castilla y León para prevenir las posibles situaciones de desigualdad en la educación derivadas del retorno. Tendrán especial consideración la enseñanza y aprendizaje de la cultura castellana y leonesa y la lengua española, así como el desarrollo de actividades interculturales y de convivencia en el ámbito educativo.
7. A fin de facilitar su inserción social, los castellanos y leoneses retornados tendrán acceso a las convocatorias de procesos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas en protección pública.
8. Los castellanos y leoneses retornados tienen derecho a intervenir en los asuntos que les conciernen, a través de los representantes de sus entidades asociativas, en los órganos consultivos de emigración de Castilla y León, en la forma en que se establezca en la normativa reguladora de cada órgano.
9. Los castellanos y leoneses retornados a la Comunidad de Castilla y León podrán participar en los programas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos específicamente a su efectiva integración sin necesidad de acreditar un período de residencia previa en el territorio de la Comunidad, en los términos recogidos en la presente ley.
10. Para el ejercicio de estos derechos, se podrá exigir la inscripción en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior con la condición de retornado.

#### *Artículo 22. Medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, facilitará el retorno de los ciudadanos oriundos y procedentes de Castilla y León que lo deseen.

2. Para ello podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas específicas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses en situación de retorno:
  - a) Proporcionarles asesoramiento y orientación en colaboración con las instituciones públicas y privadas de apoyo al retorno, unificando toda la información disponible en materia de retorno.
  - b) Promocionar el retorno de ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que tengan la consideración de científicos e investigadores para que desarrollen sus proyectos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
  - c) Celebración de jornadas informativas sobre el retorno en los centros de Castilla y León en el exterior, en aquellos casos en los que resulte de interés para la colectividad residente.
  - d) Cualesquiera otras que se consideren convenientes.
3. En los términos que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley o en los programas creados al efecto, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer medidas de apoyo para facilitar el desplazamiento de retorno a la Comunidad Autónoma de Castilla y León a aquellos castellanos y leoneses en el exterior que decidan fijar su residencia en nuestra Comunidad y se encuentren en situación de especial necesidad por razones socioeconómicas, de edad o de salud.

*Artículo 23. Medidas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses retornados*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, potenciará la plena integración social, económica y cultural de los ciudadanos castellanos y leoneses retornados.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer las condiciones que permitan garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos retornados con el resto de los ciudadanos de Castilla y León, evitando discriminaciones por no poder acreditar un tiempo de residencia previo en la región, en relación a las convocatorias y programas de ayudas.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas específicas dirigidas a los ciudadanos castellanos y leoneses retornados:
  - a) Facilitar información y asesoramiento, en colaboración con las instituciones públicas y privadas de apoyo al retorno, unificando toda la información disponible en materia de retorno.
  - b) Impulsar la realización de estudios en las Universidades públicas de Castilla y León.
  - c) Establecer actuaciones especiales en materia de empleo y creación de empresas, mediante el reconocimiento de incentivos para aquellas empresas que contraten a ciudadanos retornados, y la puesta en marcha de programas que faciliten el establecimiento de empresas creadas por ciudadanos retornados.

## TÍTULO IV

### Entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 24. Las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior aquellas entidades asociativas, de carácter privado y sin ánimo de lucro, que realicen actuaciones en materia de emigración, y retorno a Castilla y León, de los castellanos y leoneses en el exterior, compartiendo y respetando los objetivos y prioridades previstos en esta ley.
2. A los efectos de esta ley podrán tener la consideración de entidades colaboradoras:
  - a) Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, en las que se que incluyen las comunidades castellanas y leonesas en otras Comunidades Autónomas de España y las comunidades castellanas y leonesas en el extranjero.
  - b) Las entidades de apoyo, que incluye otras entidades privadas que tengan entre sus fines la realización o actúen en este ámbito para la consecución de los objetivos señalados en esta ley.
3. Las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior serán reconocidas como tales con la denominación que les corresponda por su forma jurídica, cuando previa comprobación de sus estatutos o normas fundacionales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se inscriban en el Registro al que se refiere la presente ley.
4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá revocar el reconocimiento otorgado a las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior cuando sus estatutos o actividades sean contrarias a lo dispuesto en esta ley.
5. Las entidades colaboradoras de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior podrán crear espacios o lugares de encuentro para la realización de las actividades que en el marco de lo dispuesto en esta Ley prevean sus estatutos. Dichos espacios podrán ser utilizados simultáneamente por una o varias entidades, en virtud de los acuerdos que formalicen.

#### CAPÍTULO II

##### COMUNIDADES CASTELLANAS Y LEONESAS EN EL EXTERIOR

###### Sección I

###### Definición, reconocimiento y denominación

*Artículo 25. Definición y reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. Son comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a efectos de esta ley, las asociaciones legalmente reconocidas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentadas, que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, sean reconocidas como tales conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. A las comunidades castellanas y leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer con los mismos derechos, si así lo establecen los estatutos, además de los castellanos y leoneses en el exterior y de los retornados, quienes por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a la Comunidad de Castilla y León, a sus gentes, su historia o su cultura.
3. El reconocimiento de la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior por la Administración de la Comunidad de Castilla y León a las entidades a que se refiere el punto primero de este artículo, requerirá la comprobación por el órgano competente de que sus estatutos o normas fundacionales se ajustan a los objetivos de la ley, de que tengan una estructura y funcionamiento democrático y, una vez reconocidas, se inscriban de oficio en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

#### *Artículo 26. Denominación*

1. La denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior incluirá la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados, o, en su defecto, el nombre de cualquiera de las provincias o municipios que conforman la Comunidad de Castilla y León o alguno de sus derivados.
2. No se admitirán denominaciones de comunidades castellanas y leonesas que puedan atentar contra la dignidad de la Comunidad de Castilla y León, contra la ciudadanía castellana y leonesa o contra las instituciones de la Comunidad, ni las que no sean acordes con los objetivos previstos en esta ley.
3. No podrá reconocerse una entidad como comunidad castellana y leonesa si ya se encuentra inscrita en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior alguna comunidad con idéntica o similar denominación, o alguna que represente al mismo o similar grupo de origen, y que actúe en el mismo ámbito territorial.

### Sección II

#### Tipología de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

#### *Artículo 27. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán estar ubicadas en España o en el extranjero y podrán tener la denominación y representatividad de todo el territorio, de una provincia, o de un municipio de la Comunidad Autónoma.
2. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán asociarse en Federaciones para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

#### *Artículo 28. Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

1. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior que se constituyan tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus asociados, denominación y representación de la Comunidad de Castilla y León y será única en su ámbito de actuación que se extenderá al ámbito geográfico de sus asociados. En España, el ámbito de las federaciones será el correspondiente al de la comunidad autónoma donde se encuentre su sede, y en el extranjero será el correspondiente al del país en el que se encuentre su sede.
2. Su reconocimiento estará supeditado a la inscripción en el Registro a que se refiere la presente ley, con los mismos requisitos y procedimientos que los establecidos para el reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

3. Tendrán la consideración de federaciones, a los efectos de lo previsto en la presente ley, aquellas comunidades castellanas y leonesas que en su denominación incluyeran la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados y fueran únicas en el territorio de su ámbito de actuación. En España, su ámbito será el correspondiente al de la comunidad autónoma donde se encuentre su sede, y en el extranjero será el correspondiente al del país en el que se encuentre su sede.
4. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán asociarse en confederaciones para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Estas confederaciones tendrán únicamente competencias de carácter institucional y de representatividad. Serán únicas en su ámbito territorial, que comprenderá, al menos, el ámbito nacional en el caso de la que se constituya en España y el ámbito continental en el caso de las que se constituyan en el extranjero.

### Sección III

#### Relaciones con las comunidades en el exterior, funciones y medidas de apoyo

##### *Artículo 29. Relaciones con las comunidades en el exterior*

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones serán consideradas cauce preferente de relación entre los miembros de las comunidades en el exterior y las administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, y actuarán como dinamizadoras de las relaciones sociales, culturales y económicas de Castilla y León en los lugares donde se encuentren ubicadas.
2. Los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer acuerdos para la implantación de servicios de atención al ciudadano, información juvenil, o promoción turística, entre otras, en las sedes de las federaciones y comunidades castellanas y leonesas en el exterior, que permitan conocer las posibilidades y prestaciones que las administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León ofrecen a sus ciudadanos en el exterior.

##### *Artículo 30. Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

Las comunidades castellanas y leonesas reconocidas como tales asumirán, entre otras, los siguientes funciones en el marco de la política de emigración y retorno de Castilla y León:

- a) Cooperar con los poderes públicos de Castilla y León para la consecución de los objetivos de esta ley.
- b) Fomentar el acceso de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior a los programas de carácter social, educativo, cultural y deportivo promovidos y gestionados por la Comunidad Autónoma.
- c) Impulsar y difundir las actividades sociales y culturales destinadas a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.
- d) Prestar asesoramiento y orientación a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior en el ejercicio de sus derechos definidos en esta ley.
- e) Procurar la inscripción en el Registro de la Ciudadanía de Castilla y León de los miembros de dichas entidades en los casos que proceda y, en particular, de los ciudadanos en situación de retorno y de los retornados.
- f) Administrar y gestionar adecuadamente los fondos, ayudas y subvenciones de que sean objeto como beneficiarios, destinándolos a la finalidad de los mismos.

- g) Cualesquiera otras que se definan expresamente por las normas que se dicten en desarrollo de esta ley.

*Artículo 31. Funciones de las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior*

Las Federaciones de comunidades castellanas y leonesas reconocidas como tales asumirán, además de las enumeradas en el artículo anterior, las siguientes funciones:

- a) Constituir el cauce oficial de información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León respecto a las comunidades y ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el exterior.
- b) Colaborar con los poderes públicos de Castilla y León en la distribución, gestión, seguimiento y evaluación de las subvenciones, ayudas y prestaciones económicas cuyos beneficiarios sean las comunidades o los ciudadanos de Castilla y León residentes en su territorio.
- c) Coordinar las actividades desarrolladas por las comunidades castellanas y leonesas en su ámbito de actuación.
- d) Informar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la constitución de nuevas comunidades castellanas y leonesas en su territorio.
- e) Cualesquiera otras que se definan expresamente por las normas que se dicten en desarrollo de esta ley.

Para el desarrollo de dichas funciones, las Federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán utilizar, en los términos que se establezcan entre las partes, las infraestructuras de las comunidades castellanas y leonesas ubicadas en su territorio, para el mejor servicio y organización de sus funciones.

*Artículo 32. Formas de apoyo a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y a las federaciones*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias apoyará a las entidades reguladas en este Capítulo mediante alguna de las siguientes formas:

- a) Facilitando el acceso a la información generada por la Administración en las materias específicas de interés para las comunidades y federaciones castellanas y leonesas en el exterior, así como de las posibilidades de retorno y actuaciones específicas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en especial mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- b) Colaborando en la financiación de aquellas actividades organizadas por las comunidades y las federaciones castellanas y leonesas en el exterior, con el objetivo de garantizar los derechos contenidos en esta ley.
- c) Poniendo a disposición de las comunidades y federaciones castellanas y leonesas en el exterior un fondo bibliográfico, fotográfico, documental, audiovisual e informático básico que facilite el conocimiento de la historia de la emigración en Castilla y León y la realidad cultural y social de la Comunidad Autónoma.
- d) Impulsando la participación de las federaciones, las comunidades y sus miembros en las distintas formas de manifestación de la vida cultural y social de la Comunidad, que permitan preservar las tradiciones castellanas y leonesas, potenciando la realización de cursos y conferencias en el exterior y el desarrollo de campañas o iniciativas solidarias en los lugares en los que se asientan.

- e) Promoviendo actividades relacionadas con Castilla y León en el exterior e impulsando la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en dichas actividades.
- f) Fomentando la firma de convenios de colaboración entre la Comunidad de Castilla y León y las comunidades y federaciones castellanas y leonesas en el exterior para el desarrollo de las funciones y la prestación de los servicios encomendados.
- g) Apoyando la modernización de sus estructuras organizativas y recursos humanos, fomentando la participación de jóvenes que garanticen el relevo generacional y la continuidad del movimiento asociativo.
- h) A través de cualesquiera otra forma que se estime idónea para la consecución de los objetivos de esta ley.

*Artículo 33. Participación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León propiciará la presencia de representantes de las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a través de las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior, en aquellos órganos colegiados dependientes de la Administración con funciones de asesoramiento o participación, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta ley y en las normas de creación y regulación de tales órganos.

### CAPÍTULO III ENTIDADES DE APOYO

*Artículo 34. Entidades de apoyo*

1. Podrán adquirir la condición de entidades de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior las entidades asociativas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que legalmente se constituyan y, entre cuyos fines, se encuentren actuaciones relacionadas con la defensa y el apoyo de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior y del colectivo de españoles en situación de retorno o retornados a la Comunidad de Castilla y León.
2. El reconocimiento a las entidades a que se refiere el punto anterior de este artículo de la condición de entidades de apoyo requerirá la previa comprobación por el órgano competente de la Administración Autonómica de sus estatutos o normas fundacionales e inscripción en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.

### TÍTULO V Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior

*Artículo 35. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*

1. Se crea el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, adscrito a la Consejería competente en materia de emigración y retorno, que tendrá por objeto la inscripción de las personas naturales y jurídicas a quienes se extiende el ámbito subjetivo de esta ley.
2. La inscripción en el Registro de las entidades a que se refiere el Título IV de esta ley será requisito imprescindible para que puedan actuar como entidades colaboradoras de la Administración de Castilla y León en los términos definidos en esta ley.

3. La inscripción en el Registro de los castellanos y leoneses en el exterior tendrá carácter voluntario, si bien podrá constituir un requisito para el acceso a determinadas prestaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Así, la inscripción en el Registro será obligatoria para los castellanos y leoneses en situación de retorno y para los retornados en los términos definidos en esta ley.

*Artículo 36. Organización y publicidad*

1. El Registro se organizará en las siguientes Secciones:
  - Sección I "Comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus Federaciones".
  - Sección II "Entidades de apoyo".
  - Sección III "Castellanos y Leoneses en el exterior: oriundos o procedentes de Castilla y León, y en situación de retorno".
  - Sección IV "Ciudadanos castellanos y leoneses retornados"
2. Las Secciones I y II del Registro tendrán carácter público y el acceso a los datos contenidas en las mismas podrá realizarse de forma telemática de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El régimen de acceso a los datos de las secciones III y IV del Registro se establecerá reglamentariamente con pleno respeto a las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.

*Artículo 37. Datos a incorporar al Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, así como sus Federaciones, tienen el deber de comunicar al Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior todas las circunstancias relacionadas con dichas entidades que requieran inscripción, según lo que se establezca reglamentariamente.
2. En todo caso, las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y las Federaciones deberán comunicar al citado Registro, al menos, las siguientes circunstancias:
  - a) La creación y/o modificación de sus estatutos.
  - b) La composición y, en su caso, los cambios acontecidos en la composición de sus órganos directivos.
  - c) Los datos postales, telefónicos y telemáticos que permitan la comunicación con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y las variaciones que pudiera haber, así como el régimen jurídico de uso de los bienes inmobiliarios de la entidad.
  - d) El número de socios titulares inscritos en la comunidad.
  - e) El número de beneficiarios totales de la comunidad.
  - f) La pertenencia a alguna federación de comunidades castellanas y leonesas en el exterior. En el caso de las federaciones, su pertenencia a una confederación, en los términos previstos en la presente ley.
  - g) Cualquier otra que resultara de interés para el objeto del Registro y para las comunicaciones entre la Junta de Castilla y León y la comunidad en el exterior inscrita en el Registro.

3. La falta de comunicación de las circunstancias previstas en las letras a) a f) podrá conllevar que no se presten los servicios y la suspensión de los derechos establecidos en esta Ley para las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus miembros.

## TÍTULO VI

### El Consejo de la Emigración en Castilla y León

#### *Artículo 38. Naturaleza*

El Consejo de la Emigración de Castilla y León, adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias, es un órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante para el asesoramiento en materia de política de emigración castellana y leonesa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 39. Fines*

1. Son fines del Consejo de la Emigración de Castilla y León:
  - a) Recabar, analizar y difundir información periódica y sistemática sobre la situación de los castellanos y leoneses en el exterior y su evolución con el fin de conocer sus necesidades ante los cambios sociolaborales registrados.
  - b) Proponer las actuaciones que se consideren necesarias para mejorar la situación de los castellanos y leoneses en el exterior en los distintos ámbitos de actuación de los Planes, programas y líneas de actuación que se aprueben.
2. Para el cumplimiento de sus fines tendrá atribuidas las funciones que se determinen reglamentariamente.

Igualmente, se regularán reglamentariamente su composición, estatuto de sus miembros, competencias, representación, organización y funcionamiento.

## TÍTULO VII

### Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas y tratados internacionales

#### *Artículo 40. Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, que tengan como objeto el apoyo y protección a los castellanos y leoneses en el exterior y a las comunidades válidamente constituidas, potenciando las relaciones sociales, culturales, económicas y políticas con los territorios donde existan ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León. A estos efectos, podrán ser oídas las comunidades castellanas y leonesas constituidas en dichos territorios y podrán ser tenidas en cuenta sus opiniones.

#### *Artículo 41. Tratados y acuerdos internacionales*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá impulsar el desarrollo de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados donde existan comunidades castellanas y leonesas, con la finalidad de mejorar las condiciones

de vida de los castellanos y leoneses y fortalecer los lazos de unión entre Castilla y León y sus ciudadanos en el exterior. A estos efectos, podrán ser oídas las comunidades castellanas y leonesas constituidas en dichos Estados y podrán ser tenidas en cuenta sus opiniones.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera. Requisito de residencia previa en la Comunidad de Castilla y León

Con carácter general no se exigirá el requisito de residencia previa mínima en la Comunidad de Castilla y León a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, para el acceso a aquellas prestaciones y servicios que, en el marco de sus competencias, efectúe la Administración de la Comunidad de Castilla y León para favorecer su integración socioeconómica, educativa y cultural, así como su salud y su bienestar social, personal y familiar, salvo que así se establezca en las convocatorias o normativa reguladora de cada una de ellas, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los restantes requisitos y condiciones establecidos.

### Segunda. Ciudadanos de Castilla y León desplazados temporalmente en el exterior

Aquéllos que tengan la consideración política de ciudadanos de Castilla y León, cuando se desplacen temporalmente fuera del territorio de la Comunidad, además de los derechos que les correspondan como tales, les será de aplicación las previsiones de esta ley con el alcance y durante el periodo de estancia en el exterior que se determinen reglamentariamente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Comunidades castellano-leonesas inscritas y reconocidas

Las entidades inscritas en el Registro de Comunidades Castellano-Leonesas conservarán su condición y causarán inscripción de oficio en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior establecido en la presente ley, siempre que cumplan los requisitos de inscripción.

Para ello, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrada en funcionamiento del Registro de la ciudadanía castellano y leonesa en el exterior todas las inscripciones o anotaciones que figuran en el Registro de Comunidades Castellano-Leonesas deberán constar en la Sección I del Registro que se crea por esta ley.

### Segunda. Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad

Hasta que se regule la organización y funcionamiento del Registro de la ciudadanía castellano y leonesa en el exterior, las entidades que se constituyan para adquirir la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior se inscribirán en el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

### Tercera. Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley

Los procedimientos de reconocimiento de comunidades castellanas y leonesas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la misma.

#### **Cuarta. Reconocimiento de las entidades de apoyo que no tengan la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior**

El reconocimiento de las entidades asociativas, privadas, reguladas en la presente ley como entidades de apoyo hasta que entre en funcionamiento el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior se efectuará por el reconocimiento de sus normas fundacionales o estatutos por el órgano que designe la Consejería competente en materia de emigración y retorno.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **Derogación normativa**

Queda derogada la Ley 5/1986, de 30 de mayo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y todas las normas de igual o inferior rango de la Comunidad de Castilla y León en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el titular de la Consejería con competencias en materia de emigración, mediante Orden, establecerá reglamentariamente el funcionamiento y organización del Registro de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

#### **Segunda. Desarrollo reglamentario**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería con competencias en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Tercera. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Informe Previo 3/11-U

Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos  
de Castilla y León



## Informe Previo 3/11-U sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud	16 de febrero de 2011
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 23 de febrero de 2011
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

### INFORME DEL CES

Con fecha 14 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración. Con fecha de 16 de febrero de 2011 se envía otro anteproyecto que incluye modificaciones en el texto inicialmente remitido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en que, dado que el Anteproyecto de Ley nace, no sólo con la finalidad de establecer una regulación unitaria de la materia museística, sino también con el objetivo de crear un panorama museístico que favorezca la actividad empresarial y la creación de empleo estable y de calidad, teniendo en cuenta la actual situación de crisis económica, resulta imprescindible no dilatar en el tiempo su entrada en vigor.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 18 de febrero de 2011 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 23 de febrero de 2011, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I. Antecedentes

### A) EUROPEOS

- 41985X1231 (01) Resolución de los ministros responsables de asuntos culturales, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a las condiciones particulares de admisión en los museos y manifestaciones culturales a favor de los jóvenes.
- Reglamento (CEE) nº 3911/2 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales.
- Reglamento (CEE) nº 752/93 de la Comisión de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativa a la exportación de bienes culturales.
- Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.
- Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/CEE del Consejo relativa a la exportación de bienes culturales y de la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

### B) ESTATALES

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.15º establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de museos de interés para la Comunidad Autónoma, y en su artículo 149.1.28º establece la competencia exclusiva del Estado en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el artículo 46 dispone, dentro de los principios rectores de la política social y económica que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y el Sistema Español de Museos.
- Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Resolución de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre la gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal.

- Resolución de 3 de julio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León modificando el anexo del Convenio de gestión de museos de titularidad estatal.
- Resolución de 22 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Acuerdo de modificación del Convenio de Colaboración suscrito el 5 de junio de 1986 entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre Gestión de Museos y Archivos de Titularidad Estatal.

### c) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por *Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre*, que en su *artículo 70.1.31* establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad; en concreto la letra e) del mencionado artículo dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de museos u otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En el ejercicio de esta competencia le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por otra parte, el *artículo 76.4º* recoge la función ejecutiva de nuestra Comunidad en materia de *“Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios”*.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León.
- Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, que quedará derogada cuando entre en vigor la Ley que se informa.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2002, de 22 de julio, de Patrimonio Cultural en Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León.
- Decreto 92/1995, de 18 de mayo, por el que se determinan la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales, derogado por Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que en su Disposición transitoria cuarta establece: *“La Junta de Valoración y Adquisición*

*de Bienes Culturales se constituirá en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta entonces tendrán la composición regulada en el Decreto 92/1995, de 18 de mayo, por el que se regula la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León”.*

- Decreto 174/1994, de 28 de julio, por el que se regula la visita a los museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Castilla y León.
- Decreto 222/1994, de 6 de octubre, de constitución, composición y organización del Consejo de Museos de Castilla y León, vigente transitoriamente por la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto informado hasta la constitución del Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.
- Acuerdo 127/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el II Plan de Actuación en Museos de Castilla y León 2010-2015.

#### D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.
- Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.
- Ley 4/2003 de 26 de marzo, de Museos de las Illes Balears.
- Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.
- Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos, de Cataluña.
- Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.
- Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.
- Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia.
- Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- Decreto 110/1996, de 2 de julio por el que se crea la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.
- Decreto 314/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el sistema público de museos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Orden de 6 de febrero de 1991, de reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Valenciana.

#### E) OTROS

- Informe Previo IP 9/93 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Museos de Castilla y León.

## II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por una *Exposición de Motivos*, un total de *sesenta y ocho artículos*, distribuidos en seis *Títulos* y *ocho Disposiciones Adicionales*, *cuatro Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y *cuatro Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una amplia *Exposición de Motivos*, seguida de un *Título Preliminar* (*artículos 1 a 4*) *Disposiciones Generales*, en el que se abordan el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las competencias de la Comunidad de Castilla y León con relación a los centros museísticos, y los principios generales que han de regir la política de promoción de la actividad museística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el *Título I* (*artículos 5 a 20*) *Centros Museísticos*, dividido en cuatro capítulos se plantean diversas cuestiones. El Capítulo I *Disposiciones Comunes* contiene las definiciones aplicables a los centros museísticos, de forma que, a los conceptos existentes de *museo* y *colección museográfica*, se añade una nueva categoría, la de *centro de interpretación del patrimonio cultural*.

El Capítulo II *Centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León*, se dedica a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León tal y como aparecen definidos en el *artículo 10* del Anteproyecto, y específicamente se hace referencia a la creación y supresión de centros museísticos de titularidad de la Comunidad.

En el Capítulo III *Centros Museísticos Autorizados*, se somete al régimen jurídico de autorización administrativa la creación de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo IV *Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León*, crea el citado Directorio como registro público de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos y en el que se inscribirán tales centros.

El *Título II* (*artículos 21 a 36*) *Gestión de los centros museísticos*, dividido en cuatro capítulos. En el Capítulo I se detalla la planificación museística, en el Capítulo II se disponen criterios de organización de los museos y del personal, en el Capítulo III se regula el régimen de las visitas públicas y en el Capítulo IV se dan las pautas para la financiación de los centros museísticos y se contempla y regula la perspectiva de que los centros museísticos dispongan de espacios destinados a servicios complementarios y otros usos.

El *Título III* (*artículos 37 a 45*) *Gestión de los bienes culturales* consta de tres capítulos, el primero de los cuales constituye la Colección Museística de Castilla y León, el segundo determina la existencia de un sistema de gestión documental y de sus instrumentos documentales y el tercero establece las posibles limitaciones de acceso por razones de seguridad y conservación de los fondos, las circunstancias que pueden suponer la clausura temporal de centros museísticos y el depósito forzoso de fondos.

El *Título IV (artículos 46 a 52) Organización museística*, consta de tres capítulos. En el Capítulo I se articula la organización de los centros museísticos, órganos, recursos y servicios, abandonando los antiguos modelos basados en dependencias jerárquicas, en aras de una mayor modernización y una mejor explotación de las posibilidades de cada individuo. En el Capítulo II se determina la composición de la Red Museística de Castilla y León y en el Capítulo III se habilita un nuevo Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.

El *Título V (artículos 53 a 68) Régimen inspector y sancionador* consta de dos capítulos, el primero dedicado a la Inspección y el segundo al Régimen sancionador.

En cuanto a las *Disposiciones Adicionales*, la *Primera* trata sobre la inscripción de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en el Directorio de centros museísticos de Castilla y León, la *Segunda* se refiere a la autorización de los centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León, la *Tercera* trata sobre el régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma, la *Cuarta* se refiere a la aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas, la *Quinta* prevé los efectos que producirán la anotación e inclusión de los fondos en los libros de registro e inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la *Sexta* trata sobre la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, la *Séptima* se refiere al Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León y por último, la *Octava* prevé la creación del Premio sobre la actividad museística.

Las *Disposiciones Transitorias Primera y Segunda* determinan, respectivamente, un régimen transitorio para los museos y para las colecciones museográficas reconocidos y no reconocidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Museos de Castilla y León. La *Tercera* se refiere a la aplicación transitoria de la ley a los procedimientos sancionadores y la *Cuarta* habilita al Consejo de Museos de Castilla y León para que adopte las funciones previstas para el nuevo Consejo de Centros Museísticos y hasta que éste no se constituya.

La *Disposición Derogatoria* deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la ley informada además de contener la derogación expresa de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

Para terminar, cabe señalar que las *Disposición Final Primera* prevé la creación del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley, la *Segunda* trata sobre el inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León, la *Tercera* se refiere a las disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley y la *Cuarta* y última a la entrada en vigor de la norma.

### III. Observaciones Generales

**Primera.** La Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, ha venido cubriendo las necesidades normativas en lo referente a los museos ubicados en nuestra Comunidad Autónoma, de modo que en dicha norma se regulaba la actividad de los

museos y sus necesidades, al tiempo que se planteaban mecanismos de colaboración, coordinación y racionalización de recursos, buscando el cumplimiento de las funciones de los museos y ayudando en la protección y difusión del patrimonio cultural custodiado en ellos.

**Segunda.** Es preciso mencionar que en los últimos años, los centros museísticos han crecido en variedad y complejidad en nuestra Comunidad, en el sentido de que la titularidad de los centros se ha diversificado, los bienes culturales y naturales que custodian son más numerosos, se han multiplicado los criterios de ordenación o presentación de las instituciones y además, han cambiado los hábitos de los usuarios de los museos.

Por otra parte, la redefinición de la institución “museo” ha demandado nuevas consideraciones, entre las que destaca la incorporación de los museos, constituidos en un recurso activo, al desarrollo económico.

Todos estos factores parecen justificación suficiente para abordar la elaboración del Anteproyecto de Ley que se informa.

**Tercera.** El Anteproyecto objeto de informe resulta novedoso en su contenido, destacando especialmente los siguientes aspectos:

- La creación de tres categorías de centros museísticos (Museos, Colecciones Museo-gráficas y Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural).
- Las nuevas definiciones de centros museísticos, que constan de dos partes: una donde se plantean las características básicas o aspectos generales de cada centro museístico, y otra aludiendo a su misión y objetivos, donde se marca el funcionamiento particular y los fines que mueven a cada tipo de centro museístico.
- La Ley prevé la necesidad de contar con una autorización previa para crear un centro museístico que no sea de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.
- Se prevé la creación el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, como registro público de carácter administrativo, a través del cual se llevará a cabo la promoción y difusión de los centros museísticos.
- Se crea la Red Museística de Castilla y León, que permitirá la conexión igualitaria entre sus componentes respetando la autonomía y la corresponsabilidad.
- Se prevé la existencia de centros museísticos que podrán actuar como centro de cabecera territorial o temática, con funciones de coordinación y asistencia técnica para el resto de museos de la Red.
- Se prevé la creación de un nuevo Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León, aunque hasta que éste no se constituya efectivamente, sus funciones serán ejercidas transitoriamente por el actual Consejo de Museos de Castilla y León.
- Se incorporan novedades en gestión museística, que van desde la potenciación de la planificación, el establecimiento de áreas de trabajo en los centros y requisitos para el régimen de visita pública de los centros museísticos, a la posibilidad del alquiler para uso cultural de los centros dependientes de la Comunidad de Castilla y León, permitiendo la realización de actividades externas a su programación.

- También se incorporan novedades respecto a los fondos, creando la Colección Museística de Castilla y León y, dentro de ella, se crea el Tesoro Cultural de Castilla y León; se regula la gestión documental de los centros museísticos y se crea un Comité de Adquisiciones en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.

**Cuarta.** A efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse en toda su extensión las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

**Quinta.** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** Al artículo 1 del Anteproyecto (*objeto de la Ley*). El texto, en este artículo, señala como objeto de la norma “establecer el régimen jurídico de los centros museísticos de la Comunidad (recogiendo sus categorías en el artículo 5), así como regular la participación y la coordinación de aquellos dentro de un *marco organizativo autonómico*”, frente al propósito de la vigente Ley de Museos de Castilla y León que se centra en organizar una infraestructura de centros y servicios museísticos, estableciendo las *normas para su creación, reconocimiento y actuación*.

Para el CES, ya este primer artículo del Anteproyecto, permite constatar que se está ante una segunda fase reguladora de una realidad ya asentada, compleja y que viene siendo soporte de una parte importante del patrimonio cultural de la Comunidad, que precisa en este momento un régimen jurídico propio adaptado a la nueva situación.

**Segunda.** Al artículo 2 (*ámbito de aplicación*). El Anteproyecto presenta una regulación más completa que la Ley vigente, al definir el ámbito de aplicación de la norma con un doble criterio: de forma positiva, (en el párrafo 1 del artículo) en base al principio de territorialidad y, de forma excluyente (en el párrafo 2) al citar aquellos centros que no tienen la condición de museos. Define también qué entender por bienes culturales, a los efectos de la Ley.

**Tercera.** A los artículos 3 y 4, (*Competencias de la Comunidad en relación con los centros museísticos*) y (*criterios generales de política de promoción de la actividad museística*).

El Anteproyecto recoge nuevas competencias relacionadas con los centros museísticos en las letras e, i, j, k, del artículo 3, respecto a las actualmente recogidas en la legislación vigente. Estas nuevas competencias suponen una modernización en la gestión museística al abrir sus fondos, de forma expresa, a la tarea investigadora, o al incorporar mejores sistemas de conservación y documentación de sus fondos.

Por lo que se refiere a los criterios generales de la política de promoción de la actividad museística, que se articulan a través de la Red Museística de la Comunidad, el CES entiende que deben operar como auténticos principios inspiradores de la gestión en la materia, ya que suponen un catálogo más completo que el recogido en la vigente Ley de Museos, potenciando la colaboración de estos centros con otras instituciones, la difusión y divulgación de los fondos y la formación específica del personal de los mismos, así como su aprovechamiento turístico, entre otros criterios novedosos.

En relación con lo anterior, el Consejo entiende que sería conveniente potenciar, dentro de la política de promoción de la actividad museística, dos facetas que resultan, a juicio de esta Institución, de enorme relevancia, pero a las que apenas se alude en el Anteproyecto, como son, por un lado, la consideración de la actividad museística como industria cultural y, por otro, alguna previsión sobre el mecenazgo y las donaciones a los centros museísticos que favorezcan su pervivencia y crecimiento, dado el carácter estratégico que ambas facetas tienen para el desarrollo económico, tanto del sector museístico como de nuestra Comunidad.

**Cuarta.** Al artículo 5. (*Centros museísticos*). Este artículo establece categorías de centros museísticos, recogiendo las dos categorías que ya están reconocidas actualmente (museos y colecciones museográficas) y una nueva (centros de interpretación del patrimonio cultural) que aparece justificada, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, por la necesidad de contar con una nueva categoría que permita aglutinar una serie de instituciones que presentan características de museo y que no encajan en las categorías actuales.

El propio artículo 5 define qué entender, a efectos de la Ley, por cada una de esas categorías, utilizando un doble criterio: las características del centro, en función de los requisitos que para cada uno de ellos se exigen en el artículo 8.1 (museos), 8.2 (colecciones) y 8.3 (centros de interpretación) y la misión y objetivo que cada centro debe realizar. Esta fórmula definitoria resulta, ya en sí misma, otra de las novedades del Anteproyecto.

Sin embargo, el CES cree que si se atiende a los diferentes requisitos del artículo 8, en realidad no lo son tanto, estando más la diferencia en el tipo de fondos que cada cual custodia y los cometidos asignados a cada centro en relación a sus fondos (aparece en el artículo 5), por lo que deberían poner más énfasis las definiciones en este aspecto para delimitar mejor cada tipo de centro museístico.

**Quinta.** Al artículo 6. (*Titulares de los centros museísticos*). El contenido regulado en este artículo es nuevo, respecto a la regulación vigente de aplicación, y supone el reconocimiento a los efectos de la Ley de un titular responsable, tanto personas físicas como jurídicas, que ejerza los derechos y responda de las obligaciones jurídicas que surjan de organizar los medios para garantizar las funciones y misión de los centros (esto es el director o gerente).

Sin embargo, a continuación prevé el supuesto de que la gestión se encuentre atribuida a otra persona, por cualquier título, y en este caso considera titular del centro a quien atribuye la gestión.

El CES entiende que la redacción resulta confusa y puede generar dudas a la hora de su aplicación a casos concretos, pues el texto mezcla la gestión directa y la indirecta y, a su vez, la condición de titular se utiliza en el artículo 10 del Anteproyecto para definir los titulares de los centros dependientes de la Comunidad, de forma que consideramos deberían aclararse mejor los posibles supuestos de titularidad.

**Sexta.** Al artículo 9. (*Cambio de categoría de los centros museísticos*). Este artículo posibilita el cambio de categoría entre los centros museísticos, si bien, se requiere cumplir con todos los requisitos de la categoría a la que se pretende acceder y, considerando que la auténtica diferenciación entre las categorías radica no tanto en los requisitos, como en los fondos que cada centro custodia, parece que podría tratarse, a criterio del CES, más que de un cambio de centro, de la apertura de un nuevo centro a partir de la liquidación de otro.

**Séptima.** A los artículos 10 y 11. (*Definición de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León*) y (*Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León*). El Anteproyecto confiere en este artículo, a los centros dependientes de la Comunidad, una dependencia basada en la titularidad o en la gestión directa o indirecta.

Este tipo de centros puede cumplir una misión de colaboración con otros centros de esta naturaleza a través del apoyo técnico asesor. La creación de museos y colecciones requiere un Decreto, bastando una Orden de la Consejería competente, para el caso de los Centros de interpretación del patrimonio cultural.

**Octava.** Al artículo 14. (*Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León*). Este artículo regula un sistema de autorización administrativa para los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desarrollando así que ya aparece en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, donde considera “*imprescindible el régimen de autorización administrativa*”

para el caso de creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad, respetando las competencias estatales.

La aplicación de este régimen jurídico supone un cambio sustancial frente al sistema que viene aplicando la legislación vigente, de reconocimiento, registro e integración en el Sistema de museos.

**Novena.** Al artículo 15. (*Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León*). En relación a este régimen de autorización, el CES de Castilla y León muestra su desacuerdo con ciertas previsiones que al respecto se contienen en cuanto al procedimiento regulado en el artículo 15 del Anteproyecto.

Así, en primer lugar, a juicio de este Consejo, no resulta apropiado (*apartado 1 del mencionado artículo 15*), que no se regule en el Anteproyecto la documentación que deba acompañar la solicitud de creación de un centro museístico, en cuanto que la determinación de cuáles sean tales documentos se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos. Además, parece conveniente recordar que en todo caso, existen documentos que el interesado no está obligado a aportar por aplicación del *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos y de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*.

No parece apropiado al CES (*apartado 2*) que el informe a recabar previo a la resolución del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos sea el del "museo" que tenga la consideración de museo cabecera de Red que determine el órgano instructor del procedimiento, considerando esta Institución que debería establecerse en el Anteproyecto algún criterio delimitador acerca del concreto "museo" respecto del que haya que recabar el previo informe, respecto del cual habría de aclararse, según el parecer de esta Institución, que debe ser "no vinculante".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 50 del Anteproyecto, al que el ya analizado artículo 15 se remite, se refiere sólo a "centros museísticos" cabecera de Red, por lo que sería necesario, a juicio de este Consejo, aclarar suficientemente si los centros museísticos cabecera de Red que deban emitir informe previo han de ser, necesariamente, "museos".

**Décima.** Al artículo 16. (*Deberes de los titulares de los centros museísticos autorizados*). El Anteproyecto recoge los deberes de los titulares, frente a la atribución directa a los museos y colecciones que viene haciendo la Ley vigente. El CES considera de mejor técnica jurídica la atribución de deberes a titulares a quienes previamente se ha constituido en sujetos responsables (artículo 6).

Los deberes son básicamente los que ya se vienen reconociendo en la Ley vigente, si bien se refunden varios de los que cita la Ley en el más genérico que incorpora el Anteproyecto en estos términos: "observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de

*la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos”.*

**Undécima.** Al artículo 20. (*Directorio de centros museísticos de Castilla y León*). Se trata de un registro público de naturaleza administrativa en el que se inscriben los centros museísticos, que en principio y por aplicación de la Disposición Final Primera del propio Anteproyecto habrá de ser creado por la Junta de Castilla y León en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley, pero respecto del que existe ya una regulación sustantiva en este mismo artículo 20.

Este Registro, con la denominación de Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, ya existe en la actualidad, si bien se amplía a la nueva categoría de centros de interpretación, se informatiza y moderniza.

El Registro obliga a una información mínima en la inscripción y el Anteproyecto confía a un posterior reglamento su organización y funcionamiento. El CES cree conveniente que como contenido de ese desarrollo reglamentario se regule el acceso y consulta de los ciudadanos al Directorio a través de las nuevas tecnologías.

**Duodécima.** Al artículo 21. (*Plan museológico*). El Anteproyecto apuesta por la planificación al exigir a los centros museísticos varios planes: Plan museológico, Plan de Viabilidad, Plan de Seguridad y Plan de Accesibilidad. Estos planes (algunos de ellos exigidos sólo a una categoría de centros) se definen en los artículos siguientes al que es objeto de esta observación.

Este Consejo considera que, en la medida de lo posible, el Anteproyecto debería arbitrar las medidas oportunas para asegurar la existencia de un plan de accesibilidad, no sólo en el caso de museos gestionados por instituciones públicas, sino también aquellos cuya gestión corresponde a personas físicas o jurídicas del ámbito privado.

El CES cree que estos planes suponen garantías de organización en la gestión, de suficiencia de recursos, de protección de sus fondos y de acceso de todos los ciudadanos a los bienes culturales que custodian los centros. Los Programas Anuales de Actividad y la Memoria de Gestión completan estas obligaciones de programación.

El CES entiende que la planificación es una buena estrategia de gestión para una actividad de naturaleza museística, porque permite una actuación sostenida y organizada de gestión, favorece la cooperación y coordinación entre titulares de estos centros y protege mejor sus bienes.

**Decimotercera.** Al artículo 26. (*Organización de los centros museísticos*). Con una estructura apoyada en tres áreas básicas de trabajo (área científica y de colecciones, área de difusión y área de administración y gestión) se organiza la actividad de los centros a que venimos refiriéndonos, para atender a las funciones y fines que les son propios. Son también instrumentos de organización, contemplados en el artículo, los contratos y acuerdos con otros centros o instituciones públicas o privadas.

El CES estima que puede resultar útil para la gestión la organización funcional de trabajo que regula este artículo.

**Decimocuarta.** A los artículos 27 y 28. (*Director y Administrador de los centros museísticos*) y (*personal de los centros museísticos*). La regulación en materia de personal, tanto directivo como técnico, presta especial atención a la formación especializada del mismo, como no puede ser de otra forma dada su tarea. Al director y/o administrador se le atribuyen unas funciones propias de sus responsabilidades de organización, gestión y supervisión.

El artículo 27, en su párrafo segundo, confía a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de las titulaciones y experiencia práctica requerida para ser director. El CES cree necesario que la titulación se corresponda con el tipo de bienes custodiados y las finalidades propias de cada centro, tanto o más que con la categoría del mismo.

**Decimoquinta.** A los artículos 29 a 31. (*Régimen de acceso*), (*condiciones de visita pública*) y (*acceso para la investigación y estudio*). En estos artículos se regula el régimen de visita pública. El Anteproyecto establece unos horarios mínimos de apertura, en función de la categoría del centro y permite percibir derechos económicos por la visita.

Dado que el acceso para la investigación y estudio se confía a un posterior reglamento, no es posible permitir un análisis de la regulación de esta importante tarea de colaboración con la investigación. En todo caso, el CES cree que debe permitirse el acceso de estudiosos e investigadores a sus fondos como recoge el artículo 31, y también facilitarse, a través de medios telemáticos u otros, intercambios de información con las Universidades y centros e instituciones especializadas, así como desarrollar tareas de divulgación e información en colaboración con centros educativos.

**Decimosexta.** Al artículo 34. (*Bienes culturales como medio de pago*). El Anteproyecto incluye en su párrafo primero, junto a las tasas y a otros ingresos públicos no tributarios, a los tributos propios de la Comunidad, siempre que la normativa propia del tributo así lo establezca.

El precepto requiere que los bienes culturales a entregar sean *susceptibles de ser integrados* en colecciones de los centros museísticos y el informe de la Junta de Valoración ha de pronunciarse sobre la *idoneidad* de aquellos para su integración en las colecciones.

El CES entiende que no sólo la susceptibilidad e idoneidad para la integración de tales bienes en una colección museística deben tenerse en cuenta a la hora de autorizarse el pago por este medio, sino particularmente la conveniencia y utilidad que los bienes aportados puedan tener para la Comunidad.

**Decimoséptima.** Al artículo 36. (*Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente*). En relación a este artículo, el CES se plantea si un precepto de esta naturaleza debe ubicarse en una ley sectorial, cuando ya aparecen recogidos los derechos de tanteo, retracto y preferente adquisición a favor de la Administración en el artículo 26 de la Ley 12/2000, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación a "*los bienes muebles de interés cultural o inventariado...*", siendo ésta una norma de carácter más general.

**Decimoctava.** A los artículos 37 y 38. (*Colección museística de Castilla y León*) y (*Tesoro Cultural de Castilla y León*). El conjunto de bienes culturales titularidad de la Comunidad

de Castilla y León y la Colección de Arte Contemporáneo (que integra obras de artistas plásticos contemporáneos en posesión de las instituciones y entidades de la Comunidad, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritos y el lugar de su depósito) constituyen la Colección Museística de Castilla y León.

Por otra parte, el Tesoro Cultural es una selección de los bienes culturales más relevantes de la Colección Museística de Castilla y León.

La creación de estas categorías, en cuanto puedan resultar útiles para la gestión de la riqueza cultural de la Comunidad y para su valorización y proyección merecen una valoración favorable del CES.

**Decimonovena.** A los artículos 39 a 43. (*Gestión documental*), (*instrumentos documentales*), (*seguridad y conservación de fondos*), (*movimiento de fondos*) y (*obtención de imágenes, producciones y copias de fondos*). Todos estos artículos establecen la regulación de la gestión de los fondos de los centros museísticos.

La regulación comienza exigiendo la obligación de establecer un sistema de gestión documental en estos centros, que guarde relación con las características y funciones de cada categoría de centro, pero deja el establecimiento de las características del sistema para desarrollo reglamentario.

En el artículo 40 establece un mínimo de exigencias registrales a través de un *libro de registro de colección estable* y de otro de *registros de depósitos*. Estos instrumentos de registro permitirán la elaboración de un *Inventario* que no sólo hará posible contar con una descripción física del bien, sino también de su estado de conservación.

Además de las anteriores exigencias, los centros dependientes de la Comunidad contarán con un *Catálogo de bienes culturales* incluidos en su inventario.

Particular importancia reviste en este tipo de centros las medidas de seguridad y conservación de fondos a las que se refieren los artículos 41 a 43. Las medidas que contempla la regulación parece que debieran ser suficientes para garantizar la seguridad y conservación de los fondos, si bien el CES considera que pudiera valorarse la conveniencia de incorporar medidas adicionales de seguridad para el caso de los bienes culturales que forman parte del Tesoro Cultural de Castilla y León, a que se refiere el artículo 38 del Anteproyecto.

**Vigésima.** Al artículo 49. (*Efectos de la integración en la Red Museística de Castilla y León*). Se recogen detalladamente una serie de particularidades que resultan especialmente favorables para los integrantes de la Red Museística de Castilla y León y que demuestran, en opinión del CES, el especial interés que desde la Administración Autónoma se quiere prestar a esta nueva estructura, haciéndola atractiva para que los centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad se adhieran a esta Red, con el objetivo de mejorar la eficacia de sus actuaciones.

En este sentido, y en relación con lo expresado en el último párrafo de este artículo 49 en su apartado 2, y que reafirma los criterios contenidos en el artículo 4, letras g) e i) del

texto informado, el CES considera que la colaboración entre los distintos centros integrantes de la Red Museística de Castilla y León podría articularse fundamentalmente a través de Convenios que permitan actividades complementarias de desarrollo cultural.

**Vigesimoprimera.** El artículo 50. (*Centros museísticos cabecera de la Red Museística de Castilla y León*). Se recoge una de las novedades de la norma, la figura de centro museístico cabecera de Red que, en principio, será atribuida a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León aunque, en función de las necesidades de la política museística regional, se podrán establecer otros centros cabecera de Red, siempre y cuando estén integrados en la Red Museística de Castilla y León.

A juicio del CES no existe suficiente regulación del cometido o funciones de esta nueva figura para poder valorarla en sentido alguno, sin perjuicio de no considerar totalmente adecuada la función de emisión de informe que les corresponde ante la solicitud de creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León dentro del procedimiento regulado en el artículo 15 del Anteproyecto, tal y como ya se ha señalado en la *Observación Particular Novena*, considerando incluso el CES que esta petición de informe (que puede ser, en el supuesto del artículo 50.2, a un prestatario de servicios concurrentes) podría llegar a suponer un obstáculo al inicio de una prestación de servicios.

**Vigesimosegunda.** Al artículo 51. (*Dentro del Capítulo dedicado a la Organización consultiva*). El Anteproyecto prevé la creación del Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León que sustituirá al actual Consejo de Museos de Castilla y León, si bien mantendrá el carácter de órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia museística.

La redacción del artículo 51 pospone la creación efectiva del citado Consejo a un Decreto de la Junta de Castilla y León, en el que se determinarán la composición y organización de este órgano, al tiempo que la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto establece que, en tanto no se constituya el Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León, las funciones previstas para dicho órgano serán desarrolladas por el Consejo de Museos de Castilla y León. El CES estima adecuada la fijación de un período de transitoriedad que permita mantener las funciones realizadas en la actualidad por el Consejo de Museos de Castilla y León.

Entiende el CES que, independientemente de la redacción utilizada en el apartado 1 del artículo 51, el Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León se constituye realmente por este Anteproyecto de Ley, y por ello, considera esta Institución que debe resultar de aplicación en este proyecto normativo lo que al efecto se establece en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto que la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente sus fines y objetivos, su adscripción administrativa, la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso, las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

**Vigesimotercera.** Al artículo 52. (*Dentro del Capítulo dedicado a la Organización consultiva*). La norma informada crea un Comité de Adquisiciones en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales (respecto de cuya entidad se plantean dudas a este Consejo, por razón de la transitoriedad que se explica en los Antecedentes de este Informe), en el cual se podrán delegar funciones relativas a la compra y tasación de bienes culturales en casos de urgencia o especial interés, dejando a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de su composición, funciones y normas de actuación.

En el mismo sentido de lo expuesto en el último párrafo de la Observación Particular anterior, entiende el CES que este Comité de Adquisiciones se constituirá como órgano colegiado y, como tal, estará sujeto a lo establecido en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto que la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente sus fines y objetivos, su adscripción administrativa, la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso, las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

**Vigesimocuarta.** La *Disposición Adicional Segunda* del Anteproyecto determina que los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León se considerarán autorizados a la entrada en vigor de esta ley, aspecto que el CES valora positivamente, ya que el cambio de denominación del actual Sistema de Museos no debe suponer ningún inconveniente ni carga administrativa para los actuales integrantes del mismo.

Por otra parte, en esta misma *Disposición Adicional* se prevé la integración de los museos o colecciones museográficas del actual Sistema de Museos en la nueva Red, con el único requisito de la manifestación por sus titulares de la voluntad de pertenecer a esta última Red, pero no se establece ningún procedimiento por el cual se manifieste esa voluntad, siendo conveniente, en opinión de este Consejo, concretar en alguna medida ese mecanismo.

**Vigesimoquinta.** La *Disposición Adicional Octava* del Anteproyecto contiene una previsión en orden a crear el premio "*La memoria visible*" sobre la actividad museística de Castilla y León.

Si bien es cierto que la *Disposición* mencionada es, como se expone, una mera previsión que, aparentemente, habrá de ser desarrollada por otra norma, no considera este Consejo que nos encontremos ante un aspecto que deba ser regulado por una norma con rango de Ley, ni aun en la forma en que se realiza, sin necesidad de esta previsión legal.

**Vigesimosexta.** En la *Disposición Transitoria Primera* se establece la obligación para los museos o colecciones museográficas reconocidos con arreglo a la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, de obtener la autorización prevista en esta Ley, (entendiendo que no se refiere a los museos no dependientes de la Comunidad) lo cual

parece adecuado a este Consejo, si se trata de homologar criterios adecuándolos a la nueva normativa.

La misma valoración merece la segunda parte de la citada Disposición, según la cual será suficiente para obtener la autorización, una declaración responsable de los titulares sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos pues, en la misma línea de lo manifestado por el CES en la Observación Particular Vigésimosegunda, las novedades que esta norma incorpora no deberían en ningún caso suponer inconvenientes ni cargas administrativas adicionales para los museos o colecciones museográficas que cumplen con la normativa vigente en la actualidad.

**Vigésimoséptima.** El Anteproyecto contiene una Disposición Derogatoria en la que sólo se deroga expresamente la *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León*, además de contener la derogación tácita de todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Este Consejo no considera adecuada la derogación tácita que al respecto se contiene, dado que pueden producirse dudas al intérprete acerca del alcance de la derogación del *Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León* en tanto no se proceda al posterior desarrollo de los aspectos que en el Anteproyecto se confían a futuros reglamentos (*artículos 7, 20, 25, 27, 31, 35, 38, 39, 43, 49, 50, 52 y 54*), si bien es cierto que en relación al *Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León* cuya creación se prevé por un futuro reglamento en el artículo 51, tal problemática aparece solventada en la *Disposición Transitoria Cuarta* del propio Anteproyecto afirmando la vigencia transitoria del Consejo de Museos de Castilla y León (creado por *Decreto 222/1994*) con las funciones que en el Anteproyecto se asignan al citado *Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León* en tanto no se proceda a la constitución de este último.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES de Castilla y León realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León, considerando conveniente el establecimiento de una nueva regulación en relación a esta materia por razones de una mejor adaptación a la realidad socio-cultural castellano y leonesa, dados los evidentes cambios que han debido de venir produciéndose desde la anterior *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León*, más aún si se tiene en cuenta que esta última norma se mantenía vigente con su redacción originaria, y sin que se hubiera producido modificación alguna de la misma, a pesar del tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que el Consejo entiende que las disposiciones reguladoras incluidas en el texto informado se refieren a aquellos centros integrantes de la Red Museística de Castilla y León.

**Segunda.** Esta regulación, más moderna o adaptada al actual contexto, se evidenciaría entre otras cuestiones, con la creación de una categoría hasta ahora no existente en nuestra regulación museística como es la de "*centros de interpretación del patrimonio cultural*", de tal manera que como señala la mencionada Exposición de Motivos "...las

*antiguas categorías de museo y de colección museográfica no parecen suficientes para delimitar las instituciones que van surgiendo, de modo que se ha creado una categoría que, bajo la denominación de centros de interpretación del patrimonio cultural, permitirá aglutinar a una serie de instituciones que poseen características museísticas y deben estar reguladas por una norma legal”.*

Sin embargo, de la lectura de los artículos 7 y 8 del Anteproyecto sobre funciones y requisitos de los centros museísticos puede derivarse, a juicio de este Consejo, cierta confusión acerca de los criterios delimitadores de las distintas categorías, respecto a las que existe una diferenciación algo más clara en las definiciones que al respecto contienen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5, razón por la que el CES considera conveniente una refundición de artículos o una redacción más clarificadora, tal y como ya ha apuntado en la *Observación Particular Cuarta*.

Por las mismas razones de una mayor clarificación entre estas categorías, esta Institución no considera adecuado que reglamentariamente se puedan establecer funciones adicionales de los museos [artículo 7.1i)], colecciones museográficas [artículo 7.2f)] y centro de interpretación del patrimonio cultural [artículo 7.3c)].

**Tercera.** En relación con los cometidos que se asignan a los centros museísticos (aunque sólo expresamente para los museos) y aunque de una manera muy somera se recoja ya en el Anteproyecto el aspecto didáctico que estos centros deben tener, este Consejo considera necesario que el proyecto normativo incida más, y para cualquier categoría de centro museístico, en las posibilidades educativas, de formación y divulgación que estos centros deben cumplir en interés de toda la sociedad.

**Cuarta.** A pesar de reiterar el Consejo que la nueva regulación que con este anteproyecto se realiza resulta más ajustada a los cambios acontecidos en la realidad socio-cultural de Castilla y León, considera sin embargo esta Institución que en este nuevo anteproyecto deberían regularse expresamente, como así se hace en el artículo 43 de la Ley de Museos todavía vigente, la figura de constitución de depósitos por la Consejería competente en la materia a los centros museísticos de la Red Museística de Castilla y León, así como los criterios de idoneidad o territorialidad por los que deba determinarse el concreto centro museístico receptor.

**Quinta.** La memoria que acompaña al Anteproyecto, establece que para estimar el impacto económico que supondrá el desarrollo de la futura Ley de Centros Museísticos de Castilla y León se puede acudir a las previsiones establecidas en el *II Plan de Actuación en Museos de Castilla y León 2010-2015 (Acuerdo 127/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León)*, por más que también se contenga una estimación de impacto presupuestario por lo que se refiere a algunas de las principales medidas reguladas en el Anteproyecto.

Esta Institución en modo alguno considera adecuado hacer depender el impacto económico de una Ley de las dotaciones económicas que al respecto se establezcan en un Plan aun cuando, como en este caso, exista una evidente conexión entre las medidas de una y otro.

Por otra parte, llama la atención que, iniciada la vigencia de un Plan (en el año 2010) se proceda a tramitar una nueva Ley que, en todo caso, debe servir de referencia para el desarrollo de las previsiones del mismo, por lo que, a juicio del Consejo, resultará necesario revisar el contenido del Plan para adecuar el mismo a las medidas de la Ley de Centros Museísticos de Castilla y León, cuando ésta entre en vigor.

**Sexta.** Como ya se ha expuesto en la *Observación Particular Octava*, el Anteproyecto crea un régimen de autorización para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León (artículo 14 del Anteproyecto).

Como es sabido, el artículo 75.3 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León (en la modificación efectuada por Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León) dispone que en la memoria que acompañe todo Anteproyecto de Ley debe incluirse una *“motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad (...)”* en el caso de establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

A juicio de este Consejo, aun cuando exista alguna justificación relativa al establecimiento de este régimen de autorización en la Memoria, dicha justificación debe, en todo caso, reputarse insuficiente, si se atiende a los criterios que el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio determina para justificar la no discriminación, necesidad y proporcionalidad a la hora de establecer un régimen de autorización (el denominado *“triple test de proporcionalidad”* a que ya se ha referido esta Institución en la *Recomendación Primera de su Informe Previo número 18/2010*).

Sin embargo, si realiza una valoración favorable el CES de Castilla y León en relación al otorgamiento de un carácter estimatorio al silencio administrativo que se realiza en los procedimientos regulados en el Anteproyecto.

**Séptima.** En relación a lo ya apuntado en la *Observación Particular Quinta*, el CES considera dudosa la fórmula jurídica que en el artículo 6 del Anteproyecto se utiliza para determinar la titularidad de los centros museísticos en concreto en la parte del artículo que prescribe *“...sin perjuicio de que la actividad gestora del centro museístico se encuentre atribuida, en virtud de cualquier título, a otra persona física o jurídica, en cuyo caso, el titular del centro museístico, a los efectos de esta ley, será aquel que le haya atribuido la gestión”*.

Estima el CES que de esta redacción pudiera llegar a derivarse la posibilidad de que por vía indirecta, y aunque fuera a los solos efectos de esta Ley, se reconociera u otorgara la titularidad de un centro museístico a quien no fuera verdadero titular, sino a aquella persona física o jurídica que gestionándolo por cualquier título pudiera, a su vez, atribuir la gestión a otra persona física o jurídica, pudiéndose llegar a producir así una innecesaria confusión entre la condición de titular y la de mero gestor.

**Octava.** Este Consejo no cuestiona el hecho de que se consideren centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León a aquellos cuya gestión ejerza ésta,

directa o indirectamente, en virtud de cualquier título (*artículo 10 del Anteproyecto*), aunque considera que sí debería dejarse claro que esta gestión de nuestra Comunidad, aun cuando con arreglo a los correspondientes Convenios se ejercitara en exclusividad, deberá tener en cuenta las competencias que concurrentemente pudieran ser ejercidas por el Estado sobre los centros museísticos de su titularidad (como sí se viene a recoger con carácter general en el *artículo 1 del Anteproyecto relativo al Objeto de la Ley*).

En este sentido hay que tener en cuenta el deslinde competencial que al efecto realiza tanto la *Constitución Española* en su *artículo 149.1.28º* (Competencia exclusiva del Estado en materia de "... museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"), como de una manera más específica nuestro propio Estatuto de Autonomía en su *artículo 76.4º* (Función ejecutiva de nuestra Comunidad en materia de "*Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios*").

**Novena.** De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Anteproyecto de Ley a determinadas instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, así como a titulares de centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

Sin perjuicio de reconocer la representatividad de los mencionados, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en numerosos Informes Previos anteriores, considera que no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero que en el caso de realizar consultas particularizadas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.f) de la denominada Ley Paraguas (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) y del apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea (si bien con las excepciones que se prevén), en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO ANTEPROYECTO DE LEY DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

### Índice

#### TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los centros museísticos
- Artículo 4. Criterios generales de la política de promoción de la actividad museística

#### TÍTULO I. Centros museísticos

##### *Capítulo I. Disposiciones comunes*

- Artículo 5. Centros museísticos
- Artículo 6. Titulares de los centros museísticos
- Artículo 7. Funciones de los centros museísticos
- Artículo 8. Requisitos de los centros museísticos
- Artículo 9. Cambio de categoría de los centros museísticos

##### *Capítulo II. Centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León*

- Artículo 10. Definición de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 11. Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 12. Supresión de los centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 13. Gestión de centros museísticos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León

##### *Capítulo III. Centros museísticos autorizados*

- Artículo 14. Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 15. Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 16. Deberes de los titulares de los centros museísticos autorizados
- Artículo 17. Alteración de requisitos
- Artículo 18. Incumplimiento de los requisitos, funciones y misión de los centros museísticos
- Artículo 19. Disolución de los centros museísticos autorizados

##### *Capítulo IV. Directorio de centros museísticos de Castilla y León*

- Artículo 20. Directorio de centros museísticos de Castilla y León

## TÍTULO II. Gestión de los centros museísticos

### **Capítulo I.** *Planeamiento museístico*

- Artículo 21. Plan Museológico
- Artículo 22. Plan o Programa de Viabilidad
- Artículo 23. Plan o Programa de Seguridad
- Artículo 24. Plan o Programa de Accesibilidad
- Artículo 25. Programa anual de actividades y memoria de gestión

### **Capítulo II.** *Organización y personal de los centros museísticos*

- Artículo 26. Organización de los centros museísticos
- Artículo 27. Director y administrador de los centros museísticos
- Artículo 28. Personal de los centros museísticos

### **Capítulo III.** *Régimen de visita pública*

- Artículo 29. Régimen de acceso
- Artículo 30. Condiciones de visita pública
- Artículo 31. Acceso para la investigación y estudio

### **Capítulo IV.** *Dotación de medios materiales y presupuestarios*

- Artículo 32. Financiación de los centros museísticos
- Artículo 33. Expropiación forzosa
- Artículo 34. Bienes culturales como medio de pago
- Artículo 35. Servicios complementarios y otros usos
- Artículo 36. Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente

## TÍTULO III. Gestión de los bienes culturales

### **Capítulo I.** *Colección Museística de Castilla y León*

- Artículo 37. Colección Museística de Castilla y León
- Artículo 38. Tesoro Cultural de Castilla y León

### **Capítulo II.** *Fondos*

- Artículo 39. Gestión documental
- Artículo 40. Instrumentos documentales
- Artículo 41. Seguridad y conservación de fondos
- Artículo 42. Movimiento de fondos
- Artículo 43. Obtención de imágenes y reproducciones y copias de fondos

### **Capítulo III.** *Medidas de protección*

- Artículo 44. Limitaciones por razones de seguridad y conservación de los fondos
- Artículo 45. Clausura temporal y depósito forzoso

## TÍTULO IV. Organización museística

### **Capítulo I.** *Red Museística de Castilla y León*

- Artículo 46. Definición de Red Museística de Castilla y León
- Artículo 47. Composición de la Red Museística de Castilla y León
- Artículo 48. Integración en la Red Museística de Castilla y León
- Artículo 49. Efectos de la integración en la Red Museística de Castilla y León

### **Capítulo II.** *Centros museísticos cabecera de Red*

- Artículo 50. Centros museísticos cabecera de la Red Museística de Castilla y León

### **Capítulo III.** *Organización consultiva*

- Artículo 51. El Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León
- Artículo 52. Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León

## TÍTULO V. Régimen inspector y sancionador

### **Capítulo I.** *Inspección*

- Artículo 53. Inspección
- Artículo 54. Funciones de la inspección
- Artículo 55. Facultades de los inspectores
- Artículo 56. Deberes de los inspectores
- Artículo 57. Actas de Inspección
- Artículo 58. Deberes de los interesados

### **Capítulo II.** *Régimen sancionador*

#### Sección 1ª. **Infracciones administrativas**

- Artículo 59. Concepto y clasificación
- Artículo 60. Personas responsables
- Artículo 61. Prescripción de las infracciones

#### Sección 2ª. **Sanciones administrativas**

- Artículo 62. Sanciones.
- Artículo 63. Sanciones accesorias.
- Artículo 64. Criterios para la graduación de las sanciones.
- Artículo 65. Prescripción de las sanciones.

#### Sección 3ª. **Procedimiento sancionador y competencia**

- Artículo 66. Medidas provisionales
- Artículo 67. Competencia sancionadora
- Artículo 68. Acción pública

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

- Primera.** Inscripción de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León
- Segunda.** Autorización de centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León
- Tercera.** Régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma
- Cuarta.** Aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas
- Quinta.** Anotación e inclusión de los fondos en los libros de registro e inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León
- Sexta.** Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León
- Séptima.** Centro de Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León
- Octava.** Premio sobre la actividad museística

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Primera.** Museos o colecciones museográficas reconocidos
- Segunda.** Museos o colecciones museográficas no reconocidos
- Tercera.** Aplicación transitoria a los procedimientos sancionadores
- Cuarta.** Consejo de Museos de Castilla y León

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Derogación normativa

**DISPOSICIONES FINALES**

- Primera.** Creación del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León
- Segunda.** Inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León
- Tercera.** Habilitación normativa
- Cuarta.** Entrada en vigor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, tiene competencia exclusiva en materia de Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad, y en concreto en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, así como en materia de museos de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de las competencias del Estado, tal como se recoge en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Los centros museísticos de Castilla y León constituyen una parte fundamental de nuestro patrimonio cultural; son soporte de la memoria histórica de la Comunidad Autónoma, así como referentes esenciales de su identidad simbólica y cultural, al tiempo que escaparate de sus manifestaciones de van-

guardia. Desde esta perspectiva, los centros museísticos resultan el espacio fundamental para la conservación, investigación y difusión de nuestros bienes culturales.

La Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León vino a cubrir las necesidades normativas en lo referente a los museos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de modo que se regulaba su actividad y sus necesidades a la vez que se planteaban mecanismos de colaboración, coordinación y racionalización de recursos. El propósito era organizar una infraestructura de centros y servicios museísticos que garantizara el cumplimiento de las funciones de los museos, y ayudara en el cumplimiento de su misión destinada a proteger y difundir el patrimonio cultural que custodian.

En la actualidad ha resultado necesario iniciar una reflexión sobre la realidad museística de Castilla y León que analice la situación de los centros y señale las líneas de avance que pueden seguir, la potencialidad de las funciones que cumplen o de los servicios que prestan, y que ordene la coexistencia de diversos tipos y modelos museísticos, algunos novedosos. En este sentido las antiguas categorías de museo y de colección museográfica no parecen suficientes para delimitar las instituciones que van surgiendo, de modo que se ha creado una categoría que, bajo la denominación de centros de interpretación del patrimonio cultural, permitirá aglutinar a una serie de instituciones que poseen características museísticas y deben estar reguladas por una norma legal. Este hecho ha determinado una circunstancia particular en la redacción de la norma como es la aplicación de la misma a diversos tipos de centros, y de ahí la denominación de ley de centros museísticos en contraposición a denominaciones que se presentan menos ajustadas a la realidad.

Durante los últimos años el panorama de los centros museísticos que se encuentran en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se ha incrementado en variedad y complejidad; la titularidad de los centros se ha diversificado, los bienes culturales que custodian son cada vez más numerosos, se han multiplicado los criterios de ordenación o presentación de las instituciones, a la vez que se ha producido una profunda renovación de los procesos de relación y colaboración entre ellas. No puede olvidarse la modificación generada en los hábitos de los usuarios de los museos, las nuevas demandas de actividades y servicios, o los cambios en las ofertas culturales y en las formas de acceso a la información.

Fruto de esta reflexión y del análisis de la situación ha sido el planteamiento de una reforma legislativa que, amparada igualmente por diversos instrumentos de planeamiento en materia museística y en materia de modernización de los servicios públicos, no puede ser realizada a partir de cambios parciales o de rango legislativo menor, y que debe adoptar sin reserva criterios de calidad, diversidad, complementariedad y competencia.

Del mismo modo se han producido novedades en relación con la implantación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y con la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, así como las relativas a la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Para conseguir los objetivos que le resultan propios la ley se estructura en seis títulos, 68 artículos, ocho disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

## II

El Título Preliminar, Disposiciones Generales, aborda el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las competencias de la Comunidad de Castilla y León con relación a los centros museísticos,

y los principios generales que han de regir la política de promoción de la actividad museística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### III

El Título I, Centros Museísticos, ha sido dividido en cuatro capítulos. En el Capítulo I se plantean las disposiciones comunes a los centros. En particular, contiene las definiciones aplicables a los centros museísticos. A los conceptos existentes de museo y colección museográfica se añade una nueva categoría, la de centro de interpretación del patrimonio cultural, que permite aquilatar la existencia de nuevos fenómenos museísticos difícilmente encuadrables en las categorías existentes. Las categorías se establecen a efectos administrativos, y la consideración de un centro en una u otra categoría se realiza a partir de las funciones que asume y de los servicios que presta.

También supone novedad la propia estructura de la definición, que en este caso se divide en dos partes, en contraposición a definiciones ortodoxas existentes que combinan ambas partes. Esta dualidad conceptual plantea, por un lado, la propia definición del centro museístico donde se establecen las características básicas de los centros y, por el otro, la misión y objetivos que les son propios donde se marca el funcionamiento particular y los fines que mueven a cada tipo de centro museístico. De este modo la definición encomienda el cumplimiento de una serie de funciones, lo que distinguirá a unos centros de los otros.

El título recoge además la consideración de titular de centro museístico y las funciones que se atribuyen a estos centros. Asimismo aquellos objetivos de política cultural como la promoción de una identidad común, o la protección de la diversidad cultural actual y pasada del territorio castellano y leonés, se aseguran también mediante el establecimiento de una serie de requisitos mínimos que los centros museísticos deben cumplir en virtud de la categoría a la que pertenecen, y la posibilidad de cambiar ésta.

No quedan al margen criterios y objetivos de política social como aquellos destinados a aumentar el bienestar de los ciudadanos como usuarios de los servicios que prestan los centros museísticos, sobre todo en lo relativo a la accesibilidad física e informativa.

El Capítulo II aborda la definición de centro museístico dependiente de la Comunidad de Castilla y León y señala el procedimiento a seguir para la creación y supresión de centros museísticos de su titularidad. Asimismo se concreta la manera en que se asumirá, en su caso, la gestión de centros museísticos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el Capítulo III se incluyen las disposiciones relativas a la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León. Por medio del articulado somete al régimen jurídico de autorización administrativa el establecimiento y la creación de éstos, en orden a salvaguardar la conservación del patrimonio cultural y los objetivos de política cultural y social. De este modo la ley juzga imprescindible este régimen de autorización puesto que la realización de controles a posteriori, dirigidos a comprobar posibles carencias en los centros museísticos, no aseguran en ningún caso la protección de los bienes custodiados. La existencia de presentaciones museísticas no sometidas a control previo, la interacción entre los bienes culturales que custodian los museos y el visitante, o la custodia del patrimonio cultural en espacios de exposición o reserva, pueden suponer situaciones de inseguridad y la existencia de factores de riesgo con la suficiente trascendencia como para que la Comunidad Autónoma aplique este régimen de autorización que se muestra como fundamentalmente necesario e indudablemente proporcional. Este régimen de autorización no es aplicable a los centros museísticos de titularidad estatal ni interviene sobre las competencias de la Administración del Estado en materia museística.

Igualmente, este capítulo relaciona los deberes que se asignan a los titulares de los centros museísticos autorizados y prevé la posibilidad de alterar los requisitos de la autorización o revocar ésta o la contingencia de que se produzca la disolución de un centro museístico.

Por último, el Capítulo IV crea el Directorio de centros museísticos de Castilla y León, como registro público de carácter administrativo donde se inscribirán los centros museísticos y que servirá como instrumento de control, difusión y promoción de los mismos.

## IV

El Título II, Gestión de los centros museísticos, se estructura en cuatro capítulos. En el Capítulo I se detalla la planificación museística que han de respetar los centros, a través de la definición de los planes museológicos, y los planes o programas de viabilidad, de seguridad y de accesibilidad, así como los programas anuales de actividad y la memoria de gestión.

En el Capítulo II, Organización y personal de los centros museísticos, se disponen criterios de organización de los museos a través del establecimiento de tres áreas básicas de trabajo, se determinan las funciones que corresponden a los directores o administradores y al personal de los centros museísticos.

El Capítulo III, Régimen de visita pública, versa sobre el régimen de acceso, que contempla el horario de apertura de los centros y la percepción de derechos económicos por la visita pública, así como las condiciones de ésta, el acceso para la investigación y el estudio de los centros museísticos o de los bienes culturales que custodian.

En el Capítulo IV, Dotación de medios materiales y presupuestarios, se dan las pautas que corresponden a los titulares para la financiación de los centros museísticos y se señalan los medios de financiación, se plantea la expropiación forzosa por causa del incumplimiento de los deberes de conservación de los fondos, la aceptación de bienes culturales como medio de pago de tasas o tributos, así como los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente. Asimismo se contempla y regula la perspectiva de que los centros museísticos dispongan espacios destinados a servicios complementarios y otros usos.

## V

El Título III, Gestión de los bienes culturales, se compone de tres Capítulos. El primero de ellos constituye la Colección Museística de Castilla y León formada por los bienes culturales cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León y se encuentran asignados a los centros museísticos dependientes de la misma. Dentro de ella se crea el Tesoro Cultural de Castilla y León integrado por los bienes culturales más relevantes de aquella.

El Capítulo II determina la existencia de un sistema de gestión documental y de sus instrumentos documentales. Asimismo se plantean normas básicas de seguridad y conservación de los fondos, el régimen relativo al movimiento de los mismos, y las condiciones relativas a la obtención de imágenes y reproducciones y copias de estos fondos.

El Capítulo III, Medidas de protección, establece las posibles limitaciones de acceso por razones de seguridad y conservación de los fondos, las circunstancias que pueden suponer la clausura temporal de centros museísticos y el depósito forzoso de fondos.

## VI

El Título IV, Organización museística, está integrado por 3 capítulos. El Capítulo I, relativo a la Red Museística de Castilla y León, articula la organización de los centros museísticos, órganos, recursos y servicios destinada a la ordenación, cooperación y aprovechamiento de sus medios, con el objetivo de mejorar la eficacia de sus actuaciones, así como el cumplimiento de las funciones museísticas que tienen encomendadas. Los antiguos modelos organizativos de la Ley 10/1994, de 8 de julio, basados en dependencias jerárquicas, se abandonan en aras de una mayor modernización y una mejor explotación de las posibilidades de cada individuo. De este modo, y sobre la base de relaciones equivalentes, se practican vínculos destinados a catalizar los elementos más destacados de cada centro museístico, sin intervenir en la autonomía de gestión de cada uno de ellos.

Igualmente se determina la composición de la Red Museística de Castilla y León, a la vez que indica el procedimiento de integración en la misma y los efectos derivados de dicha integración. También se constituye a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León como centros museísticos cabecera de red con el propósito de cubrir, dentro de su ámbito territorial o temático, funciones de coordinación y asistencia técnica en materia museística. Esta condición puede ser ampliable a otros centros museísticos.

El título también habilita un nuevo Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León que tendrá nueva composición y unos modelos de funcionamiento más dinámicos, y ajusta la existencia de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León a la realidad actual mediante la creación, en su seno, de un comité de adquisiciones para casos de urgencia o especial interés.

## VII

El Título V, Régimen inspector y sancionador, está compuesto por el Capítulo I, Inspección, y por el Capítulo II, Régimen sancionador, que a su vez se divide en tres secciones: Sección 1ª, Infracciones administrativas; Sección 2ª, Sanciones administrativas y Sección 3ª, Procedimiento sancionador y competencia.

## VIII

La Disposición Adicional Primera trata sobre la inscripción de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en el Directorio de centros museísticos de Castilla y León.

La Disposición Adicional Segunda se refiere a la autorización de los centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León en virtud de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

La Disposición Adicional Tercera trata sobre el régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma.

La Disposición Adicional Cuarta se refiere a la aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas.

La Disposición Adicional Quinta prevé los efectos que producirán la anotación e inclusión de los fondos en los libros de registro e inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Adicional Sexta trata sobre la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

La Disposición Adicional Séptima se refiere al Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.

La Disposición Adicional Octava establece el Premio sobre la actividad museística.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda determinan, respectivamente, un régimen transitorio para los museos y para las colecciones museográficas reconocidos y no reconocidos de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

La Disposición Transitoria Tercera se refiere a la aplicación transitoria de la ley a los procedimientos sancionadores.

La Disposición Transitoria Cuarta habilita al Consejo de Museos de Castilla y León, definido en la Ley 10/1994, de 8 de julio, para que adopte las funciones previstas para el nuevo Consejo de Centros Museísticos.

La Disposición Derogatoria deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

La Disposición Final Primera crea el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

La Disposición Final Segunda trata sobre el inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León.

La Disposición Final Tercera faculta a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la ley.

La Disposición Final Cuarta se refiere a la entrada en vigor de la Ley.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1. Objeto de la ley*

Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico de los centros museísticos de la Comunidad de Castilla y León, así como regular la participación y la coordinación de aquellos dentro de un marco organizativo autonómico destinado a mejorar la calidad de los servicios que dichos centros museísticos prestan a la sociedad, sin perjuicio de las competencias estatales en aquellas materias que puedan ser concurrentes.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

1. La presente ley es aplicable a los centros museísticos que estén ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que no sean de gestión estatal, sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado en los centros museísticos de su titularidad.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:
  - a) Las bibliotecas, los archivos, las filmotecas, las hemerotecas, los centros de documentación y las exposiciones temporales de bienes culturales, salvo que formen parte de los centros museísticos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa especial reguladora de los bienes del patrimonio cultural que aquellos custodien.

- b) Los centros de interpretación, centros de visitantes o aulas, ya sean permanentes o temporales, que se encuentren vinculados a recursos y medios del patrimonio natural.
  - c) Los centros destinados a la conservación y exhibición de especímenes vivos de la fauna y la flora.
3. Se consideran bienes culturales, a los efectos de esta ley, todos aquellos bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

*Artículo 3. Competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los centros museísticos*

La Comunidad de Castilla y León ejercerá las siguientes competencias en relación con los centros museísticos:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios establecidos en la presente ley.
- b) Planificar y dirigir la política museística y la Red Museística de Castilla y León
- c) Crear y organizar los centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León y autorizar la creación de los de otras titularidades.
- d) Gestionar los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Definir y regular la identidad y los símbolos identificativos del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León y de la Red Museística de Castilla y León.
- f) Establecer las normas de desarrollo reglamentario de esta ley.
- g) Establecer las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.
- h) Fomentar la mejora, aumento, conservación y difusión del patrimonio museístico de Castilla y León.
- i) Promover la existencia, en los centros museísticos, de protocolos de funcionamiento destinados a controlar el estado de conservación de los fondos y a definir las estrategias y planificación adecuadas en materia de conservación preventiva.
- j) Desarrollar el perfeccionamiento de los sistemas de documentación de los centros museísticos y la incorporación de procedimientos que permitan administrar la información y que aseguren su preservación.
- k) Facilitar y promover la labor de investigación en los centros museísticos de Castilla y León, tanto por parte de los propios centros como por investigadores externos.
- l) Autorizar los depósitos, salidas y traslados temporales de bienes culturales custodiados en los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
- m) Impulsar la formación continua del personal destinado en los centros museísticos pertenecientes a la Red Museística de Castilla y León.
- n) Ejercer la función inspectora y la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- ñ) Ejercer los derechos de tanteo y retracto de conformidad con la legislación aplicable.
- o) Cualquier otra prevista en la presente ley o en el resto del ordenamiento jurídico relacionada con los centros museísticos.

*Artículo 4. Criterios generales de la política de promoción de la actividad museística*

La política de promoción de la actividad museística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se desarrollará fundamentalmente a través de la Red Museística de Castilla y León, observará los siguientes criterios generales:

- a) El incremento, documentación y conservación del patrimonio museístico castellano y leonés, así como la transmisión de los conocimientos asociados a él, a través de un diálogo participativo, crítico y universal.
- b) La atención particular a las manifestaciones, lugares y zonas con mayor significación cultural y, sobre todo, a aquellas que se encuentren en situación de riesgo frente a posibles pérdidas, degradaciones o expolios.
- c) La promoción de procedimientos de organización y colaboración entre los centros museísticos que favorezca el cumplimiento de su misión y funciones, así como la prestación de sus servicios
- d) La especialización de los contenidos y misiones de los centros museísticos, conforme a patrones museológicos recientes.
- e) La mayor difusión de los centros museísticos y de los fondos que integran sus colecciones, y la realización de cualquier tipo de acciones que sirvan para su mejor conocimiento y divulgación.
- f) El apoyo a las labores internas de investigación de los centros museísticos y a la colaboración con otras instituciones científicas, fundamentalmente, en los campos relacionados con las funciones propias de los mismos y con la investigación museológica.
- g) El impulso a la colaboración entre centros, instituciones y organismos relacionados con los centros museísticos destinada a mejorar la gestión de aquellos.
- h) La generalización de la formación continua y específica del personal de los centros museísticos en lo referente a las áreas básicas de actividad de los centros y, particularmente, en aquellos aspectos que atiendan la conservación y la seguridad de los bienes culturales, así como la prestación de los servicios al público.
- i) El desarrollo amplio de la actividad de las asociaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los centros museísticos.
- j) Apoyar la promoción turística de los centros museísticos de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO I

### Centros museísticos

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 5. Centros museísticos*

1. A los efectos de la presente ley los centros museísticos se clasifican en las siguientes categorías:
  - a) Museos.
  - b) Colecciones museográficas.
  - c) Centros de interpretación del patrimonio cultural.

2. Tendrán la consideración de museos, las instituciones o centros de carácter permanente abiertos al público que, cumpliendo los requisitos del artículo 8.1 de esta ley, reúnen, conservan, documentan, investigan, comunican y exhiben de forma científica, didáctica y estética, sin fines lucrativos y al servicio de la sociedad y de su desarrollo, conjuntos de bienes con valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra índole cultural.

Será misión de los museos la protección, estudio y comunicación de los conjuntos de bienes culturales que custodian, con fines de educación y disfrute de los mismos, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 7.1 de esta ley.

3. Tendrán la consideración de colecciones museográficas, las instituciones o centros que, cumpliendo los requisitos del artículo 8.2 de esta ley, exponen al público, de forma permanente y sin fines lucrativos conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica.

Será misión de las colecciones museográficas exponer los conjuntos de bienes culturales que custodian, de forma coherente y ordenada, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 7.2 de esta ley.

4. Tendrán la consideración de centros de interpretación del patrimonio cultural, las instalaciones permanentes sin fines lucrativos que, sin exponer necesariamente bienes culturales muebles y cumpliendo los requisitos del artículo 8.3 de esta ley, se encuentren vinculadas a bienes a los que se aplique el régimen de protección correspondiente a los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como aquellas instalaciones asociadas a expresiones o actividades del patrimonio documental, bibliográfico o lingüístico y al patrimonio de la cultura popular y tradicional, productiva, o inmaterial, y tienen por objeto revelar al público el significado cultural de esos bienes, expresiones o actividades.

Será misión de los centros de interpretación del patrimonio cultural prestar información, divulgar, conservar y valorizar las instalaciones a las que se encuentran vinculados o asociados, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 7.3 de esta ley.

5. Solamente podrán utilizar en su denominación o en sus signos distintivos los términos museo, colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural, solos o en combinación con otras palabras, aquellos centros museísticos creados de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

#### *Artículo 6. Titulares de los centros museísticos*

A los efectos de esta ley tendrán la consideración de titular de un centro museístico aquella persona física o jurídica que ejerza los derechos y responda de las obligaciones jurídicas que surjan de organizar los medios humanos, materiales e inmateriales que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones y de la misión de los centros museísticos, sin perjuicio de que la actividad gestora del centro museístico se encuentre atribuida, en virtud de cualquier título, a otra persona física o jurídica, en cuyo caso, el titular del centro museístico, a los efectos de esta ley, será aquel que le haya atribuido la gestión.

#### *Artículo 7. Funciones de los centros museísticos*

1. Son funciones de los museos:
  - a) Proteger y conservar los bienes que custodian.
  - b) Incrementar, inventariar, documentar y catalogar sus fondos con criterios científicos.

- c) Exhibir de manera permanente, ordenada y accesible los fondos que custodian.
  - d) Usar planteamientos didácticos en la utilización educativa de sus recursos culturales.
  - e) Difundir y divulgar los valores culturales de los fondos que custodian.
  - f) Promocionar y fomentar la actividad cultural asociada a los fondos a su cargo, especialmente en el ámbito geográfico y temático que corresponde al museo.
  - g) Realizar, facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos, su ámbito temático y territorial, y sobre los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las funciones que les son propias.
  - h) Cooperar y colaborar con otros centros museísticos, así como con centros e instituciones científicas, docentes o de investigación que guarden relación con sus contenidos, misión, objetivos y funciones.
  - i) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.
2. Son funciones de las colecciones museográficas:
    - a) Proteger y conservar los bienes que custodian.
    - b) Incrementar, inventariar y documentar sus fondos.
    - c) Exhibir de manera permanente, ordenada, accesible y didáctica los fondos que custodian.
    - d) Difundir y divulgar los valores culturales de los bienes que custodian.
    - e) Facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos.
    - f) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.
  3. Son funciones de los centros de interpretación del patrimonio cultural:
    - a) Transmitir y revelar al público el significado cultural del bien, expresión o actividad cultural al que se encuentran vinculados o asociados.
    - b) Garantizar la protección, conservación, documentación, investigación y exhibición de los bienes culturales que en su caso custodien, y procurar la divulgación y difusión de los valores culturales que poseen.
    - c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.
  4. Podrán asignarse a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma funciones de gestión de colecciones museográficas o de centros de interpretación del patrimonio cultural, yacimientos arqueológicos e inmuebles de interés histórico, artístico o etnográfico que dependan de la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título y sean acondicionados para la visita pública mediante su presentación museográfica.
  5. Los centros museísticos podrán realizar otras funciones culturales relacionadas con sus fondos o especialidad, si tienen instalaciones adecuadas y siempre que sean compatibles con el desarrollo normal o habitual de sus funciones.

#### *Artículo 8. Requisitos de los centros museísticos*

1. Los requisitos que deben cumplir los museos son los siguientes:
  - a) Contar con una colección estable suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
  - b) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.

- c) Poseer un inventario de sus fondos.
  - d) Disponer de un Plan Museológico.
  - e) Tener un director y personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley.
  - f) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Plan de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
  - g) Mantener una exposición permanente y ordenada de sus fondos, con explicación mínima y accesible de los mismos.
  - h) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
  - i) Habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
  - j) Disponer de estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.
2. Los requisitos que han de cumplir las colecciones museográficas son:
- a) Contar con una colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos de la colección museográfica.
  - b) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.
  - c) Poseer un inventario de sus fondos.
  - d) Disponer de un Plan Museológico.
  - e) Tener personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley.
  - f) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Programa de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
  - g) Mantener una exposición permanente, ordenada y accesible de sus fondos.
  - h) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
  - i) Habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
3. Los requisitos que deben cumplir los centros de interpretación del patrimonio cultural son:
- a) Disponer, con carácter permanente, de un inmueble o inmuebles adecuados y accesibles para la realización de las funciones que le son propias.
  - b) Disponer de un Plan Museológico.
  - c) Poseer un inventario de los bienes culturales, en caso de que custodie, y habilitar sus fondos de manera accesible para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
  - d) Tener personal técnico o cualificado conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley.
  - e) Poseer un presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el Programa de Viabilidad al que se refiere el artículo 22.
  - f) Establecer medios adecuados para revelar al público el significado cultural de los bienes a los que se encuentra vinculado el centro.
  - g) Contar con un horario estable, continuado o periódico, de visita pública.

*Artículo 9. Cambio de categoría de los centros museísticos*

1. Los centros museísticos podrán cambiar de categoría cuando cumplan los requisitos previstos para otra categoría de centro museístico.

En estos casos, el titular del centro museístico deberá acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos establecidos para la nueva categoría que no resulten coincidentes con los exigidos para la categoría que cambia.

2. El procedimiento para obtener el cambio de categoría será el previsto en esta ley para la creación de los centros museísticos.

## CAPÍTULO II

### CENTROS MUSEÍSTICOS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 10. Definición de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se consideran centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.
2. Los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León podrán colaborar con otros centros museísticos prestando asesoramiento técnico en las materias relacionadas con sus fondos, contenidos y funciones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

*Artículo 11. Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León*

1. La creación de museos o colecciones museográficas titularidad de la Comunidad de Castilla y León se hará por decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, o en el caso de que el centro museístico vaya a depender de otra Consejería, a iniciativa conjunta de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de la Consejería de la que vaya a depender el centro museístico.

En el decreto de creación de estos museos o colecciones museográficas se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, la naturaleza de sus fondos iniciales, los servicios con que habrán de contar y, en el caso de los museos, su estructura básica.

2. La creación de centros de interpretación del patrimonio cultural titularidad de la Comunidad de Castilla y León se hará mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos o en el caso de que el centro vaya a depender de otra Consejería a iniciativa de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de la Consejería de la que vaya a depender el centro de interpretación del patrimonio cultural.

En la orden de creación de los centros de interpretación del patrimonio cultural se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, la naturaleza de sus fondos iniciales y los servicios que prestará.

3. La Consejería competente en materia de centros museísticos informará los Planes Museológicos, previstos en el artículo 21, de los centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León previamente a su creación.

*Artículo 12. Supresión de los centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León*

La supresión de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León y el destino de los bienes culturales que custodien se acordará por el órgano al que hubiese correspondido su creación de acuerdo con lo establecido en esta ley.

*Artículo 13. Gestión de centros museísticos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León*

1. Cuando la Comunidad Autónoma asuma la gestión de un museo o de una colección museográfica que no sea de su titularidad, se establecerán los objetivos, la organización y los servicios con los que cuentan aquellos y, en su caso, la consejería o entidad a la que se adscribe el centro museístico, mediante decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

En el caso de que el museo o la colección museográfica sean gestionados por otra Consejería el decreto se tramitará a iniciativa conjunta de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de la Consejería que asume la gestión.

2. Cuando la Comunidad Autónoma asuma la gestión de un centro de interpretación del patrimonio cultural que no sea de su titularidad se determinará los objetivos, los servicios que presta y, en su caso, la consejería o entidad a la que se adscribe aquel, mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

Si el centro de interpretación del patrimonio cultural es gestionado por otra Consejería, la orden se tramitará a iniciativa de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de la Consejería que asume la gestión.

## CAPÍTULO III

## Centros museísticos autorizados

*Artículo 14. Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León*

1. La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León estará sujeta a autorización administrativa.
2. La autorización determinará la denominación oficial del centro museístico, su categoría y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.
3. La autorización para la creación de un centro museístico tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión, no haya comenzado la actividad museística.
4. Únicamente los centros museísticos autorizados podrán obtener subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 15. Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León*

1. Cualquier persona, física o jurídica, que desee crear un centro museístico de los previstos en el artículo 5 deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo el informe del museo que tenga la consideración de museo cabecera de Red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, que determine el órgano instructor del procedimiento. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.
3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

#### *Artículo 16. Deberes de los titulares de los centros museísticos autorizados*

Son deberes de los titulares de los centros museísticos autorizados, además de los establecidos en la presente ley, los siguientes:

- a) Mantener los requisitos que dieron lugar a su autorización.
- b) Cumplir las funciones y misión de los centros museísticos que se establecen en la presente ley.
- c) Mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, y facilitar el acceso a dichos instrumentos documentales.
- d) Observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.
- e) Informar al público, en lugar visible y a la entrada del centro, del régimen de visita pública.
- f) Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos, las estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- g) Colaborar con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la realización de actividades relacionadas con la difusión y valorización de sus fondos y contenidos.
- h) Hacer constar en lugar visible y público su condición de centro autorizado.
- i) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

#### *Artículo 17. Alteración de requisitos*

1. La alteración de las condiciones acreditadas para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos establecidos en los apartados 1.a), b), d) y j), 2.a), b) y d) y 3.a) y b) del artículo 8 requerirá autorización del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos.  
El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización señalada en el párrafo anterior será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.
2. Las alteraciones no previstas en el apartado anterior, deberán ser comunicadas al Servicio competente en materia de centros museísticos de la provincia en la que estén situados

aquellos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que se produzcan. Dichas modificaciones podrán llevarse a cabo siempre que el mencionado órgano no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Asimismo, los titulares de los centros museísticos deberán comunicar al mencionado órgano los cambios de titularidad del centro museístico en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que aquel tenga lugar.

*Artículo 18. Incumplimiento de los requisitos, funciones y misión de los centros museísticos*

Cuando los centros museísticos incumplan los requisitos, las funciones o la misión propios de la categoría que les corresponda, así como cuando se alteren las condiciones acreditadas para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos sin la autorización prevista en el artículo 17.1 de la presente ley, el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos podrá acordar, previa audiencia del titular de aquellos, la revocación de la autorización o el cambio de categoría del centro museístico.

*Artículo 19. Disolución de los centros museísticos autorizados*

1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad adoptadas para garantizar la protección y conservación de los mismos.
2. La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la revocación de la autorización concedida.

## CAPÍTULO IV

### DIRECTORIO DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 20. Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León*

1. El Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se configura como un registro público de carácter administrativo, adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos, en el que se inscribirán los centros museísticos.

Asimismo, a través del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se llevará a cabo la promoción y difusión de los centros museísticos, mediante la publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de los datos que se establezcan reglamentariamente.

2. La inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se practicará de oficio una vez que se creen los centros museísticos de acuerdo con lo establecido en esta ley. En el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León figurarán, al menos, los datos relativos al titular del centro museístico, denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipología de fondos, horarios, condiciones y régimen de visita pública. Asimismo, se anotará la revocación de la autorización a que se refieren los artículos 18 y 19.
3. Las normas de organización y el funcionamiento del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

## TÍTULO II

### Gestión de los centros museísticos

#### CAPÍTULO I

##### PLANEAMIENTO MUSEÍSTICO

###### *Artículo 21. Plan Museológico*

1. Los centros museísticos deberán contar con un Plan Museológico, como instrumento de organización al servicio del cumplimiento de su misión y funciones.
2. Todo Plan Museológico señalará los contenidos del centro, así como sus líneas de actuación prioritarias, sus objetivos y sus necesidades, sobre todo en lo relativo a los siguientes aspectos:
  - a) Conservación de los fondos, incidiendo de manera particular sobre su documentación, custodia, seguridad y control del estado de conservación, así como en la planificación en materia de conservación preventiva.
  - b) Exposición.
3. En el caso de los museos el Plan Museológico contendrá, además un Plan de Viabilidad y un Plan de Seguridad. En el caso de museos gestionados por instituciones públicas será también exigible la existencia de un Plan de Accesibilidad.
4. Los Planes Museológicos correspondientes a las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural contendrán un Programa de Viabilidad y un Programa de Seguridad. En el caso de museos gestionados por instituciones públicas será también exigible la existencia de un Programa de Accesibilidad.
5. La redacción del Plan Museológico de los centros museísticos se realizará de acuerdo a los criterios técnicos que disponga la Consejería competente en materia de centros museísticos.

###### *Artículo 22. Plan o Programa de Viabilidad*

1. El Plan, o en su caso Programa, de Viabilidad es el documento que debe describir los recursos necesarios para poner en marcha el centro museístico, y los costes de producción o mantenimiento de su funcionamiento y fines, así como su rentabilidad social y cultural.
2. En dicho documento se definirán, además, las fuentes de financiación del centro o los recursos permanentes disponibles, que en todo caso deberán garantizar la financiación de los gastos necesarios para la conservación de los fondos, y para la apertura en el horario mínimo según lo previsto para cada tipo de centro.

###### *Artículo 23. Plan o Programa de Seguridad*

El Plan, o en su caso Programa, de Seguridad señalará las necesidades de protección en materia de colecciones, edificio, personal y público. Igualmente tendrá en cuenta los recursos humanos, medios técnicos y medidas organizativas necesarias para hacer frente a los riesgos propios del centro museístico, así como a la normativa sectorial aplicable en función de las características del centro museístico.

###### *Artículo 24. Plan o Programa de Accesibilidad*

El Plan, o en su caso Programa, de Accesibilidad es el documento que debe contemplar las necesidades y las medidas previstas en esta materia con el objetivo de que todas las personas con algún tipo o grado, permanente o temporal, de pérdida de habilidad para el desarrollo de actividades, puedan acceder a los bienes culturales que custodian los centros museísticos y a los conocimientos asociados a ellos.

*Artículo 25. Programa anual de actividades y memoria de gestión*

1. Los centros museísticos integrados en la Red Museística de Castilla y León elaborarán un Programa anual de actividades del centro museístico que contendrá las previsiones de actividad relativas a las funciones que desempeñan de acuerdo con el artículo 7 de la presente ley. Dicho programa se comunicará a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
2. Los centros museísticos integrados en la Red Museística de Castilla y León elaborarán una memoria de gestión referida al año anterior en la que se señalará el número de visitantes del centro museístico y de los usuarios de sus servicios y se indicarán las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado anterior. Esta memoria de gestión se comunicará a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
3. La Consejería competente en materia de centros museísticos establecerá reglamentariamente los criterios técnicos para la elaboración del programa anual de actividades y de la memoria de gestión.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DE LOS CENTROS MUSEÍSTICOS

*Artículo 26. Organización de los centros museísticos*

1. Los centros museísticos contarán con la organización que garantice el cumplimiento de las funciones y de la misión propias de su categoría.
2. Los museos contarán, al menos, con las siguientes áreas básicas de trabajo:
  - a) Área científica y de colecciones, que desarrollará las funciones de conservación, documentación, investigación, seguridad, control y tratamiento científico y técnico de las colecciones.
  - b) Área de difusión, que se ocupará de las funciones de educación, acción cultural, divulgación y comunicación.
  - c) Área de administración y gestión, que atenderá las tareas de gestión económica y administrativa, las de seguridad que no correspondan a otras áreas, el mantenimiento y el régimen interno del museo, así como el tratamiento administrativo de las colecciones.
3. Los titulares de las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural podrán cumplir el deber establecido en el apartado 1 del presente artículo mediante la formalización de contratos y acuerdos con otros centros museísticos o instituciones públicas o privadas que tengan por objeto suplir, desarrollar, potenciar o ampliar la misión y funciones que les son propias, siempre que esta posibilidad haya sido prevista en el correspondiente Plan Museológico.

*Artículo 27. Director y administrador de los centros museísticos*

1. Los museos deberán tener un director al que le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:
  - a) Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.
  - b) Dirigir y coordinar los trabajos relativos al tratamiento técnico y administrativo de los fondos, y el funcionamiento de las áreas básicas del museo.
  - c) Velar por la seguridad y por la correcta conservación y presentación de los fondos del museo.

- d) Informar las peticiones de préstamos y salidas temporales de los fondos que custodie el museo.
  - e) Velar por la seguridad y el mantenimiento de las instalaciones del museo.
  - f) Supervisar los programas de investigación, difusión, educación, y comunicación y, en general, de todas aquellas otras actividades culturales y de participación social.
  - g) Elaborar el programa anual de actividades, y realizar la memoria de gestión en el caso de los museos pertenecientes a la Red Museística de Castilla y León.
  - h) Ostentar la representación institucional ordinaria del museo cuando no esté atribuida a otro órgano.
  - i) Impulsar las relaciones institucionales con otros centros museísticos o entidades e instituciones culturales o científicas.
  - j) Cualquier otra que reglamentariamente se le encomiende.
2. Para ser director de un museo será necesario tener titulación de grado medio o superior y poseer formación técnica especializada o académica en museología, o experiencia práctica en tareas de gestión y administración de centros museísticos o en el campo de la gestión y las actividades de instituciones culturales en los términos que se determinen reglamentariamente.
  3. Las colecciones museográficas y los centros de interpretación del patrimonio cultural contarán con un administrador que se hará cargo, en todo caso, de las tareas de gestión y administración propias del centro.

*Artículo 28. Personal de los centros museísticos*

Los centros museísticos deberán disponer de personal técnico o cualificado en número suficiente para el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el correspondiente Plan Museológico. Los titulares de los centros museísticos garantizarán que el personal técnico o cualificado adscrito al centro cuenta con la formación y aptitud necesarias para el desarrollo adecuado de su misión y funciones.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN DE VISITA PÚBLICA

*Artículo 29. Régimen de acceso*

1. Los centros museísticos estarán abiertos al público en horario estable, continuado o periódico.
2. El horario de apertura de los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León será de, al menos, treinta horas, distribuidas en seis días por semana, y el de los museos autorizados será de, al menos, dieciocho horas semanales.
3. Las colecciones museográficas y los centros de interpretación del patrimonio cultural estarán abiertos al público un mínimo de diez horas semanales.
4. Los centros museísticos podrán percibir derechos económicos por la visita pública o por la prestación de servicios complementarios de atención al público. Estos derechos deberán aplicar el principio de no discriminación entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. La visita a los centros museísticos integrados en la Red Museística de Castilla y León, en todo caso, será gratuita para personas de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad, el día 23 de abril, Fiesta de la Comunidad de Castilla y León, el día 18 de mayo, Día Internacional del Museo, el día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España, y el día 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

*Artículo 30. Condiciones de visita pública*

Los centros museísticos podrán establecer unas reglas básicas de circulación y convivencia con objeto de que la visita pública se desarrolle sin inconvenientes y sin ocasionar molestias para los otros visitantes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

*Artículo 31. Acceso para la investigación y estudio*

1. Los centros museísticos deberán permitir el acceso al estudio de sus bienes, o a los instrumentos documentales que figuran en el artículo 40, a las personas, debidamente acreditadas, interesadas en su investigación y, en general, a quien justifique interés científico, pedagógico o divulgativo, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la conservación y seguridad de los bienes o del normal funcionamiento del centro museístico, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. Las bibliotecas especializadas de los centros museísticos prestarán apoyo al cumplimiento de su misión y funciones. Los titulares de los centros museísticos proveerán los medios para su correcta dotación, funcionamiento e incremento de fondos bibliográficos.
3. El acceso a los servicios de biblioteca de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, así como el régimen de organización y prestación de servicios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica en materia de bibliotecas, se desarrollará reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

### DOTACIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS

*Artículo 32. Financiación de los centros museísticos*

1. Los titulares de los centros museísticos serán responsables de la financiación de su actividad ordinaria.
2. Las entidades públicas titulares de centros museísticos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta ley.

*Artículo 33. Expropiación forzosa*

1. El incumplimiento por los titulares de los centros museísticos de las obligaciones establecidas sobre conservación, mantenimiento y custodia cuando pongan en peligro de deterioro, pérdida o destrucción los fondos que integren su colección, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes culturales afectados.
2. Podrán ser declaradas de interés social a los efectos previstos en la normativa sobre expropiación forzosa la instalación o ampliación de los centros museísticos integrados en la Red Museística de Castilla y León.

Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos centros museísticos, así como a las servidumbres a que se refiere el artículo 49 y que resulten precisas a tales fines.

*Artículo 34. Bienes culturales como medio de pago*

1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros tributos propios de la Comunidad Autónoma si la normativa reguladora del tributo lo establece, a otros ingresos de derecho público no tributarios de ésta o a precios por prestación de servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
2. En el procedimiento para la autorización del pago de las deudas a las que se refiere el apartado anterior deberá constar la tasación de los bienes por la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, así como el informe de ésta sobre la idoneidad de aquellos para su integración en las colecciones de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 35. Servicios complementarios y otros usos*

1. Los centros museísticos podrán disponer de espacios destinados a tiendas, librerías, cafeterías o a otros servicios de carácter comercial o cultural, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de su misión y funciones. Las características de estos espacios y servicios figurarán en el correspondiente Plan Museológico.
2. Las instalaciones de los centros museísticos podrán albergar actividades culturales o sociales ajenas a su programación relacionadas con sus fines, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de su misión y funciones.

Los titulares de los centros museísticos serán responsables de que se respete la seguridad, la conservación y los valores culturales de los bienes y de los edificios de los centros.

En todo caso la celebración de las actividades culturales o sociales se hará en horario compatible con la visita pública, si bien podrá éste ampliarse para el desarrollo de actividades extraordinarias.

3. En el caso de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León la realización de actividades ajenas a su programación o el uso y cesión de espacios, se articulará reglamentariamente, si bien requerirá autorización de la Consejería competente en materia de centros museísticos previo informe del director o administrador del centro museístico correspondiente.

*Artículo 36. Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente*

1. Las personas que pretendan enajenar bienes culturales que formen parte de los fondos de un centro museístico deben comunicar a la Consejería competente en materia de centros museísticos previamente a su enajenación, el objeto, precio y las condiciones en que se proponga realizar ésta, a los efectos de que la Consejería competente en materia de centros museísticos pueda ejercer los derechos de tanteo y de retracto respecto de dichos bienes.
2. El régimen jurídico de los deberes y derechos a los que se refieren los apartados anteriores será el establecido en la normativa autonómica sobre patrimonio cultural.
3. En el caso de contratos de donación y permuta, aportación a sociedades, adjudicación en pago o cualesquiera otros negocios jurídicos distintos del de compraventa sobre los bienes

a los que se refiere el apartado 1, la Consejería competente en materia de centros museísticos podrá ejercer el derecho de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma en la misma forma que la prevista para el ejercicio del derecho de tanteo. Si del negocio jurídico no resultare el valor del bien transmitido, la Administración de la Comunidad Autónoma deberá pagar su precio justo, determinado de forma contradictoria, previo informe de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.

### TÍTULO III

#### Gestión de los bienes culturales

#### CAPÍTULO I

#### COLECCIÓN MUSEÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

##### *Artículo 37. Colección Museística de Castilla y León*

1. Constituyen la Colección Museística de Castilla y León los bienes culturales cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León asignados a los centros museísticos dependientes de la misma, así como la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León a la que se refiere la Disposición Adicional Sexta.
2. Los bienes culturales señalados en el apartado anterior, incluidos los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de actividades arqueológicas o de hallazgos casuales que se realicen en los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre patrimonio cultural, tendrán la consideración de colección estable autonómica de los centros museísticos a los que están asignados. No obstante podrán ser depositados en otros centros museísticos según lo establecido en la presente ley. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación.

##### *Artículo 38. Tesoro Cultural de Castilla y León*

Los bienes culturales más relevantes de la Colección Museística de Castilla y León constituirán el Tesoro Cultural de Castilla y León. El procedimiento para la inclusión o exclusión de los bienes en dicha categoría, así como los efectos de la misma, se determinará reglamentariamente.

#### CAPÍTULO II

#### FONDOS

##### *Artículo 39. Gestión documental*

1. Los centros museísticos deberán contar con un sistema de gestión documental, constituido por el conjunto de instrumentos descriptivos y de control técnico y gestión administrativa relativos a sus fondos. Este sistema de gestión será acorde a las características y funciones correspondientes a cada categoría de centro museístico.
2. Reglamentariamente se establecerán las características del sistema de gestión documental y las normas técnicas que se habrán de adoptar.

#### Artículo 40. Instrumentos documentales

1. Los centros museísticos llevarán, como mínimo, los siguientes libros de registro donde se anotarán los ingresos, altas y bajas de bienes culturales con un orden cronológico:
  - a) Libro de registro de la colección estable, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que integran la colección.
  - b) Libro de registro de los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen en el centro museístico y no pertenezcan a su colección estable.

La anotación en el libro de registro que corresponda asignará un número para cada bien, único e intransferible, que identificará al bien de manera clara, singular y evidente.

2. No se anotarán en los libros de registro anteriores los bienes culturales que ingresen en los centros museísticos para la celebración de exposiciones temporales o para la realización de estudios técnicos y científicos o tratamientos de conservación-restauración, sin perjuicio del debido control administrativo que deba realizarse de la recepción y de la salida de aquellos.
3. Los bienes una vez registrados se incluirán en un Inventario que recogerá la descripción del bien y reflejará sus características físicas, así como el estado de conservación, su titularidad y su procedencia. En este Inventario se incluirán los datos del libro de registro correspondiente.
4. Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León elaborarán el Catálogo de los bienes culturales incluidos en su Inventario, donde se incorporará la documentación y los estudios técnicos y científicos referidos a éstos, así como los conocimientos asociados a ellos y las incidencias relativas a su custodia en el museo. En el Catálogo se incluirán los datos del Libro de registro y del Inventario correspondiente.
5. La Comunidad de Castilla y León fomentará la realización de catálogos en los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León no incluidos en el apartado anterior, especialmente en aquellos que pertenezcan a la Red Museística de Castilla y León.
6. Mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos se determinará la estructura y el contenido de los Libros de registro, del Inventario y del Catálogo.

#### Artículo 41. Seguridad y conservación de fondos

1. Los fondos custodiados en un centro museístico deberán estar instalados en condiciones ambientales adecuadas y contar con los elementos de control o corrección suficientes para garantizar su conservación y seguridad frente a posibles causas de deterioro o agresión.
2. Será necesaria la redacción de un proyecto de conservación-restauración, suscrito por profesional titulado en conservación-restauración de bienes culturales, para todas aquellas intervenciones de restauración que se realicen sobre los bienes culturales custodiados en los centros museísticos.

Las intervenciones de restauración mencionadas en el párrafo anterior concluirán mediante la elaboración de un informe final de intervención que deberá conservarse en el respectivo centro museístico dentro de un fichero general de intervenciones de conservación-restauración e incluirse en el correspondiente inventario.

#### Artículo 42. Movimiento de fondos

1. El traslado o salida de su lugar de custodia de bienes culturales custodiados en alguno de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León podrá efectuarse por las siguientes causas:

- a) Realización de análisis científicos o técnicos y tratamientos de conservación-restauración.
  - b) Préstamo para la participación en exposiciones temporales.
  - c) Depósito temporal en museos estatales.
  - d) Depósito temporal en centros museísticos de la Red Museística de Castilla y León.
  - e) Depósito temporal en otros centros museísticos.
  - f) Depósito en instituciones culturales no museísticas, conforme a su capacidad de custodia, para la realización de muestras temporales o actividades culturales con fines de alta representación del Estado o de la Comunidad Autónoma, y siempre que su duración máxima no exceda de nueve meses.
  - g) Depósito forzoso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.
  - h) Salidas temporales de excepción.
  - i) Por razones de fuerza mayor.
2. Cualquier traslado o salida de los bienes culturales a los que se refiere el apartado anterior deberá ser previamente autorizado por el titular de la Dirección General competente en materia de centros museísticos, salvo que se trate de bienes pertenecientes al Tesoro Cultural de Castilla y León en cuyo caso la autorización corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos.
  3. Las solicitudes de préstamo para exposiciones temporales de bienes culturales custodiados en los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León deberán realizarse con una antelación mínima de cuatro meses. La duración del préstamo de bienes para exposiciones temporales no podrá ser superior a nueve meses, incluyendo las posibles prórrogas.
  4. En todos los casos será necesario el informe favorable del director del museo o del administrador de la colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural correspondiente, quienes verificarán con carácter previo las condiciones de seguridad existentes y las del lugar de custodia, las cuales estarán sometidas a examen y a comunicación de los cambios que pudieran darse.

*Artículo 43. Obtención de imágenes y reproducciones y copias de fondos*

1. Para obtener imágenes, así como para realizar reproducciones y copias de fondos custodiados en los centros museísticos se deberán respetar siempre los principios de conservación y seguridad de dichos fondos, así como el interés público. Igualmente, se respetarán los principios de promoción de la investigación y la difusión cultural y, en todo caso, de los derechos de propiedad intelectual y de no interferencia en la actividad ordinaria del centro museístico.
2. A efectos de esta ley se entiende por:
  - a) Imagen: la obtención de una representación de un objeto real y su fijación en un medio material duradero.
  - b) Reproducción: el objeto obtenido a partir de un original o de una imagen mediante procedimientos mecánicos que permitan la edición seriada u obtención de varios ejemplares.
  - c) Copia: la obra hecha mediante la interpretación o versión personal y única a partir de un original.

3. No se entenderán por copias ni reproducciones el resultado de la obtención de imágenes de recuerdo para uso particular realizadas por los visitantes de los centros museísticos. Los elementos o actividades que se utilicen para la realización de estas imágenes no podrán interferir en la correcta conservación, seguridad o contemplación de los bienes o instalaciones.
4. La obtención de imágenes, así como la reproducción o la copia, que tengan por objeto la investigación, educación y difusión de los bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León deberá ser objeto de autorización por parte del Servicio Territorial competente en materia de centros museísticos de la provincia en la que estén situados estos. Asimismo, será objeto de autorización por parte de dicho órgano la obtención de imágenes dentro del recinto de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la obtención de imágenes, reproducción o copia con fines comerciales o de publicidad deberá formalizarse a través de un instrumento de colaboración que reflejará los aspectos concretos y las condiciones de realización de las imágenes, copias o reproducciones, incluyendo los económicos.

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la obtención de imágenes, reproducción o copia de los bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León o las que se obtengan en los recintos de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
6. Cuando la obtención de imágenes, la reproducción o la copia afecte a fondos de titularidad estatal custodiados en museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León será de aplicación lo previsto en los correspondientes convenios de gestión suscritos con la Administración General del Estado, así como en la normativa estatal al respecto.
7. En los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la obtención de imágenes, así como la reproducción y la copia de los bienes de titularidad privada estará sometida a las condiciones particulares estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN

#### *Artículo 44. Limitaciones por razones de seguridad y conservación de los fondos*

1. La dirección o la administración de los centros museísticos, por razones de seguridad derivadas de la existencia de peligro para las personas, para los bienes culturales o para los inmuebles o por otras razones excepcionales podrá regular el flujo de visitantes, limitar el acceso a dichos centros y a los servicios que prestan, así como ordenar el abandono de éstos.
2. Asimismo, por razones de conservación de los inmuebles o de los bienes culturales podrá restringir, total o parcialmente, con carácter temporal, el acceso a los centros museísticos, durante el tiempo indispensable para la ejecución de las medidas destinadas a corregir o prevenir las deficiencias o riesgos existentes.

Los titulares de los centros museísticos comunicarán al público los servicios o dependencias afectadas por las mencionadas medidas, así como la duración prevista para aquellas.

*Artículo 45. Clausura temporal y depósito forzoso*

1. Cuando se ponga en peligro la conservación, la seguridad o la accesibilidad de los fondos existentes en un centro museístico autorizado como consecuencia de la existencia de deficiencias de instalación o de razones excepcionales, podrá acordarse la clausura temporal del centro museístico.  
Dicha medida podrá ser, igualmente, adoptada en los casos en los que las circunstancias anteriormente expresadas generen una situación de peligro para la integridad de los visitantes de los centros museísticos.
2. Asimismo, en los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado 1, así como en los casos en los que la disolución o clausura, temporal o definitiva, del centro museístico comporten un peligro para la conservación, la seguridad o la accesibilidad de los fondos existentes en aquel podrá disponerse el depósito forzoso de éstos en un museo cuya naturaleza sea acorde con los fondos que se depositen, teniendo en cuenta la proximidad geográfica.
3. La clausura temporal y el depósito forzoso se acordarán por la Consejería competente en materia de centros museísticos, previa audiencia de los interesados. Dichas medidas se mantendrán hasta que desaparezcan las causas que las motivaron, sin perjuicio de lo establecido en la normativa relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas.

## TÍTULO IV

### Organización museística

#### CAPÍTULO I

#### RED MUSEÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

*Artículo 46. Definición de Red Museística de Castilla y León*

La Red Museística de Castilla y León es el conjunto organizado de centros museísticos, órganos, recursos y servicios que tiene por objeto una ordenación, cooperación y aprovechamiento transversal de los medios de que disponen, con la finalidad de mejorar la eficacia de sus actuaciones, así como el cumplimiento de las funciones museísticas que tienen encomendadas.

*Artículo 47. Composición de la Red Museística de Castilla y León*

Sin perjuicio de su posible integración en otras redes o estructuras organizativas, forman parte de la Red Museística de Castilla y León:

- a) El Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.
- b) Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León. Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Castilla y León se integran sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes convenios de gestión formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.
- c) Los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos de la Comunidad Autónoma encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos, entre los que se incluye el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.
- d) Los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos de otra titularidad encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos cuya integración se acuerde con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48.

- e) El “Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución”.
- f) La Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.
- g) Los centros museísticos autorizados de titularidad pública o privada, cuya integración se acuerde con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48.
- h) Las redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma cuya integración se acuerde con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48.

*Artículo 48. Integración en la Red Museística de Castilla y León*

1. Los titulares de los órganos, recursos, servicios y centros museísticos a los que se refieren los apartados d) y g) del artículo 47, así como de los que compongan las redes museísticas a las que se refiere el apartado h) del mencionado artículo, podrán solicitar la integración de dichos órganos, recursos, servicios, centros museísticos y redes en la Red Museística de Castilla y León.
2. La solicitud se resolverá mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos previo informe favorable del Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.
3. Las relaciones de la mencionada Consejería con los integrantes de la Red Museística de Castilla y León se establecerán mediante el oportuno instrumento de colaboración que se suscriba con sus titulares.

El instrumento de colaboración deberá contener, al menos, la duración prevista de la integración, sus causas de resolución y el régimen básico de relaciones con la Red Museística de Castilla y León y con los distintos centros integrados.

*Artículo 49. Efectos de la integración en la Red Museística de Castilla y León*

1. La integración en la Red Museística de Castilla y León comportará los siguientes efectos:
  - a) El asesoramiento por parte de los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos de la Comunidad Autónoma encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos y la coordinación en materia museística y técnica por parte de los centros museísticos cabecera de Red, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
  - b) Prioridad en la concesión de apoyos económicos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de subvenciones, según la disponibilidad presupuestaria, entre otros para los siguientes fines:
    - 1º. actuaciones de documentación, conservación y restauración de fondos de los centros museísticos.
    - 2º. proyectos culturales.
    - 3º. estudios e investigaciones sobre sus fondos.
    - 4º. publicaciones científicas en relación con sus fondos.
    - 5º. material didáctico u otras ediciones.
    - 6º. cursos o actividades formativas y de capacitación para el personal.
    - 7º. mejora y adaptación de edificios contenedores de centros museísticos.
  - c) Recepción de los depósitos de piezas que, en su caso, acuerde la Administración de la Comunidad Autónoma.

- d) Incorporación preferente a los circuitos de exposiciones y otras actividades de carácter itinerante organizadas con participación de la Administración de la Comunidad Autónoma o por entidades vinculadas a ella.
  - e) Preferencia para la publicación de guías y catálogos dentro de las series de la Junta de Castilla y León.
  - f) Preferencia en la participación del personal en cursos especializados de formación impartidos u organizados por la Administración de la Comunidad Autónoma destinados a centros museísticos.
  - g) Inclusión con carácter preferente en actividades e itinerarios de promoción turística y cultural por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.
  - h) Acceso preferente a tratamientos de restauración de bienes culturales pertenecientes a las colecciones de los integrantes por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
  - i) Derecho a utilizar los signos distintivos de identificación que adopte la Red Museística.
2. Las relaciones entre los integrantes de la Red Museística de Castilla y León se materializarán en el ámbito de las siguientes líneas de actuación y colaboración:
- a) Ejecución de proyectos culturales que tengan por objeto la conservación, documentación, difusión y valorización del patrimonio cultural y, específicamente, el patrimonio museístico de la Comunidad Autónoma.
  - b) Ejecución de proyectos de investigación museística y patrimonial.
  - c) Desarrollo tecnológico.
  - d) Desarrollo de protocolos y métodos de trabajo en red.
  - e) Calidad en los servicios.
  - f) Intercambio de información.
  - g) Accesibilidad de los ciudadanos a la cultura.
  - h) Asesoría técnica, administrativa y de gestión entre los centros.
  - i) Comunicación y promoción.
  - j) Formación continua del personal.
  - k) Seguridad de los bienes culturales y de las personas.
  - l) Cualquier otro que se determine por la Consejería competente en materia de centros museísticos.
- La colaboración se articulará mediante la participación en proyectos de actuación o funcionamiento que desarrollen en las líneas anteriormente señaladas.
3. La integración en la Red Museística de Castilla y León otorga a los titulares de los centros museísticos la condición de beneficiarios, a efectos de lo previsto en la normativa sobre expropiación forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.

## CAPÍTULO II

### CENTROS MUSEÍSTICOS CABECERA DE LA RED MUSEÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN

#### *Artículo 50. Centros museísticos cabecera de la Red Museística de Castilla y León*

1. Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León se considerarán centros museísticos cabecera de la Red Museística de Castilla y León dentro del ámbito territorial o temático de aquellos y, como tales, ejercerán, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los centros museísticos, funciones de coordinación y asistencia técnica en materia museística en los términos que se determinen reglamentariamente.
2. En función de las necesidades de la política museística de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de centros museísticos podrá establecer otros centros museísticos integrados en la Red Museística de Castilla y León como centros cabecera de Red mediante los instrumentos de colaboración correspondientes.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN CONSULTIVA

#### *Artículo 51. El Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León*

1. El Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León se creará por decreto de la Junta de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia museística y estará adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
2. Su composición y organización se establecerán en el decreto al que se refiere el apartado anterior. En todo caso, en su composición estarán representadas instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, así como titulares de centros museísticos pertenecientes a la Red Museística de Castilla y León.
3. Podrán constituirse, en el seno del Consejo de Centros Museísticos, grupos de trabajo o comisiones con especialización temática o territorial.
4. Son funciones del Consejo de Centros Museísticos:
  - a) Informar sobre la integración o exclusión en la Red Museística de Castilla y León de los centros museísticos, de los órganos, recursos y servicios administrativos y técnicos encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos, y de las redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.
  - b) Ser oído sobre los proyectos de creación o gestión de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
  - c) Elevar propuestas a la Consejería competente en materia de centros museísticos relacionadas con la calidad en el ámbito de la museología y con la adopción de criterios de racionalización y modernización de los procedimientos y métodos de trabajo en los centros museísticos, así como cualquier tipo de propuesta en relación con temas de su competencia.
  - d) Conocer los proyectos de normas técnicas que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos.

- e) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de política museística y cualquier otra relativa al cumplimiento de las funciones y misión de los centros museísticos.
- f) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente.

*Artículo 52. Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León*

1. La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, es el órgano consultivo y asesor de la Administración General de la Comunidad Autónoma en materia de valoración y adquisición de bienes culturales. A tales efectos, le corresponde informar y asesorar sobre la adquisición de bienes culturales por cualquiera de sus consejerías. Asimismo, le corresponde realizar las tasaciones y valoraciones de tales bienes que se establezcan en esta o en otras normas.

Dentro de ella existirá un comité de adquisiciones en el cual se podrán delegar funciones relativas a la tasación de bienes culturales en casos de urgencia o especial interés.

2. Su composición, funciones y normas de actuación se desarrollarán reglamentariamente.

## TÍTULO V

### Régimen inspector y sancionador

#### CAPÍTULO I

##### INSPECCIÓN

*Artículo 53. Inspección*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de centros museísticos ejercer la función inspectora sobre éstos y sobre las actividades que desarrollen, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo.
2. La actividad inspectora será ejercida por funcionarios de los cuerpos competentes en materia de museos, que presten sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, debidamente habilitados y acreditados a este efecto por la Consejería competente en materia de centros museísticos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

*Artículo 54. Funciones de la inspección*

El personal encargado de la actividad inspectora tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa en materia de centros museísticos.
- b) Levantar actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.
- c) Verificar los hechos causantes de denuncias e investigar aquellos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa.
- d) Proceder a la clausura temporal de los centros museísticos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- e) Emitir informes técnicos en materias de su competencia.
- f) Las demás que se les atribuyan reglamentariamente.

#### *Artículo 55. Facultades de los inspectores*

1. En el ejercicio de la actividad inspectora, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
2. En el ejercicio de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía local de acuerdo con la legislación aplicable.
3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder y permanecer libremente por el tiempo necesario en los centros museísticos autorizados para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, previa citación, podrán requerir la comparecencia de los interesados en la sede del órgano responsable de la inspección.

#### *Artículo 56. Deberes de los inspectores*

El personal encargado de la actividad de inspección, en el ejercicio de la misma, tiene los siguientes deberes:

- a) Actuar provisto de la documentación que acredite su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida.
- b) Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.
- c) Realizar la actuación inspectora con la mayor celeridad y discreción, procurando que tenga la mínima repercusión en la actividad museística de que se trate.
- d) Informar a los interesados, a solicitud de estos, de sus derechos y deberes con relación a la actuación inspectora.

#### *Artículo 57. Actas de Inspección*

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se ajustará a los requisitos y modelo oficial que se determinen.
2. Las actas de inspección gozarán de la presunción de certeza y tendrán valor probatorio, de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados en defensa de sus derechos o intereses.

#### *Artículo 58. Deberes de los interesados*

El titular del centro museístico o su representante legal o, en su defecto, el director o administrador del centro museístico, o las personas que se encuentren al frente del centro museístico en el momento de la inspección, tienen el deber de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

- a) La entrada y permanencia en los edificios, establecimientos y locales, aun cuando sean de acceso restringido.
- b) El control de las actividades que desarrollen mediante el examen de las instalaciones, documentos libros, registros y demás instrumentos que permitan comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.
- c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior.
- d) La obtención de información por los propios medios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

### Sección 1ª Infracciones administrativas

#### *Artículo 59. Concepto y clasificación*

1. Sin perjuicio de las infracciones que en su caso pudieran establecerse en la normativa sectorial, serán constitutivas de infracciones administrativas en materia de centros museísticos las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Dichas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
  - a) Incumplir la obligación de informar al público y a la Administración autonómica de las condiciones y régimen de visita del centro museístico, así como de las posibles modificaciones de las mismas.
  - b) Impedir el acceso al estudio de los bienes de los centros museísticos o a los instrumentos documentales a las personas debidamente acreditadas o a cualquier persona que justifique un interés científico, pedagógico o divulgativo.
  - c) Incumplir la obligación de elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos las estadísticas y datos informativos que les sean requeridos.
  - d) No comunicar a la Consejería competente en materia de centros museísticos el Programa anual de actividades y la Memoria de gestión.
  - e) Obtener imágenes y realizar reproducciones o copias de los fondos custodiados en los centros museísticos sin respetar los principios de conservación y seguridad de los mismos.
  - f) Incumplir la obligación establecida en el artículo 17.2 de comunicar las alteraciones en las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos.
  - g) Cualquier vulneración de lo dispuesto en la presente ley que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en los apartados siguientes.
3. Son infracciones graves:
  - a) Comenzar la actividad museística sin la autorización prevista en el artículo 14.
  - b) Proceder a la disolución de un centro museístico autorizado sin la previa comunicación a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
  - c) Incumplir la obligación de mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a los fondos de los centros museísticos y de adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración Autonómica.
  - d) Emplear la denominación museo, colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural, solos o en combinación con otras palabras, cuando no se cuente con la autorización prevista en el artículo 5.5.
  - e) Emplear en la denominación del centro museístico adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León sin autorización.
  - f) Alterar las condiciones acreditadas para el cumplimiento de los requisitos de los centros museísticos sin contar con la autorización prevista en el artículo 17.1.

- g) Realizar actividades ajenas a la programación de los centros museísticos autorizados incumpliendo los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo 35 de la presente ley.
  - h) No custodiar los fondos en los centros museísticos en condiciones ambientales adecuadas.
  - i) No contar con los elementos de control necesarios que garanticen su conservación y seguridad.
  - j) Llevar a cabo intervenciones de restauración en bienes culturales custodiados en centros museísticos autorizados sin contar con un proyecto de restauración-conservación suscrito por técnico competente o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
  - k) Llevar a cabo el traslado o salida de bienes pertenecientes a la Colección Museística de Castilla y León o al Tesoro Cultural de Castilla y León desde el lugar de custodia sin la autorización correspondiente.
  - l) No comunicar con carácter previo la pretensión de enajenar fondos de los centros museísticos a que se refiere el artículo 36.
4. Son infracciones muy graves las tipificadas en las letras a), b), c), f), g) h) i), j), y k) del apartado anterior, siempre que se causen daños irreversibles a los fondos de los centros museísticos o que les hagan perder los valores culturales que les son propios.

#### *Artículo 60. Personas responsables*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de centros museísticos las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que realicen los hechos constitutivos de aquellas.
2. Los titulares o, en su caso, los gestores de los centros museísticos serán responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por el personal vinculado al centro museístico.
3. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la realización de la infracción.

#### *Artículo 61. Prescripción de las infracciones*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, tratándose de infracciones continuadas, este plazo empezará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de infracción, y cuando se trate de infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde el momento en que se eliminó la situación ilícita.

#### Sección 2ª

#### Sanciones administrativas

#### *Artículo 62. Sanciones*

1. Las infracciones tipificadas en esta ley como leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en esta ley como graves podrán ser sancionadas con multa de 6.001 euros hasta 150.000 euros.
3. Las infracciones tipificadas en esta ley como muy graves podrán ser sancionadas con multa de 150.001 euros hasta 300.000 euros.

*Artículo 63. Sanciones accesorias*

1. Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:
  - a) Clausura temporal, total o parcial, del establecimiento o del centro museístico por un plazo máximo de un año.
  - b) Suspensión de la autorización del centro museístico por un plazo de hasta un año.
2. Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:
  - a) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o del centro museístico.
  - b) Revocación de la autorización del centro museístico.

*Artículo 64. Criterios para la graduación de las sanciones*

Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Grado de culpa.
- b) Reiteración.
- c) Participación.
- d) Beneficio obtenido.
- e) Grado y naturaleza del daño o perjuicio causado.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- g) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.

*Artículo 65. Prescripción de las sanciones*

Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Sección 3ª

Procedimiento sancionador y competencia

*Artículo 66. Medidas provisionales*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:
  - a) Clausura temporal del centro museístico.
  - b) Suspensión de la autorización del centro museístico.
  - c) Depósito forzoso de los fondos del centro museístico.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas, por el personal encargado de la actividad inspectora, antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 67. Competencia sancionadora*

1. Será órgano competente para incoar los expedientes sancionadores por infracciones a la presente ley, el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.
2. La competencia para sancionar las infracciones previstas en la presente Ley corresponde:
  - a) Al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León para las infracciones leves.
  - b) Al titular de la Dirección General competente en materia de museos para las infracciones graves.
  - c) Al titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos para infracciones muy graves.

#### *Artículo 68. Acción pública*

Será pública la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera. Inscripción de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León**

Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León en el plazo de un mes a contar desde el día en el que entré en vigor el decreto que lo cree.

### **Segunda. Autorización de centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León**

Los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, se considerarán autorizados a la entrada en vigor de esta ley y, en cuanto tales, se inscribirán en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León en el plazo indicado en la disposición adicional primera. Asimismo, se integrarán en la Red Museística de Castilla y León, previa manifestación por sus titulares de la voluntad de pertenecer a ésta, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta ley.

### **Tercera. Régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma**

Los centros museísticos cuyos gastos de mantenimiento sean financiados mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma estarán sometidos al régimen que se establece en esta ley para los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

### **Cuarta. Aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas**

Para la aplicación de esta ley y sus disposiciones de desarrollo a los centros museísticos de titularidad de la Iglesia Católica deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado Español

tenga estipulados con la Santa Sede. El marco de la coordinación y la colaboración entre ambas instituciones en materia museística será la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el patrimonio cultural, constituida mediante Acuerdo de 16 de enero de 1984, o aquella que, en su caso, pudiera sustituirla.

Para la aplicación de esta ley y sus disposiciones de desarrollo a los centros museísticos de las demás confesiones religiosas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado Español tenga estipulados con las mismas.

En todo caso se acordará con los representantes de las confesiones religiosas lo que afecte al uso religioso de los fondos de dichos centros museísticos y, en su caso, de los edificios que los alberguen.

#### **Quinta. Anotación e inclusión de los fondos en los Libros de registro y en el Inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León la anotación e inclusión de los fondos en los Libros de registro y en el Inventario tendrá los efectos de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad, una vez que los asientos correspondientes hayan sido comunicados por los centros museísticos al órgano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que, de acuerdo con la normativa sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma, corresponda la gestión del citado Inventario General.

#### **Sexta. Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León**

Las obras de artistas plásticos contemporáneos en posesión permanente de las instituciones y entidades pertenecientes a la Administración de la Comunidad de Castilla y León se considerarán integradas en la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en que se hallen depositadas. La conservación, inventario, custodia y préstamos de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León estará sujeta a las normas que a tal efecto se dicten por la Consejería competente en materia de centros museísticos, atendiendo a los criterios que se establecen en la presente ley.

También se integrarán en la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León obras de propiedad de otras instituciones o personas, cuando así se establezca mediante acuerdos o convenios con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Séptima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León**

1. El Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León tiene la misión de prestar un servicio de ámbito regional para la conservación y restauración de los bienes culturales de carácter mueble que se custodian en los centros museísticos.
2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico de dicho centro, su denominación, estructura, funciones, integración en otros órganos o entidades administrativas, así como el régimen de prestación de los servicios y el acceso a éstos de los bienes culturales que tengan la consideración de inmuebles o que no se encuentren custodiados en centros museísticos.

#### **Octava. Premio sobre la actividad museística**

Se creará el premio "La memoria visible", sobre la actividad museística de Castilla y León en consideración a la trayectoria profesional, logros, proyectos o aportaciones en materia museística.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Museos o colecciones museográficas reconocidos

Los museos o colecciones museográficas reconocidos con arreglo a lo previsto en la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, deberán obtener la autorización prevista en esta ley. A tales efectos, deberán presentar la correspondiente solicitud, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, en la que se incluirá la declaración responsable de sus titulares sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta disposición legal para la categoría de centro museístico que soliciten.

### Segunda. Museos o colecciones museográficas no reconocidos

Los titulares de los museos o colecciones museográficas no reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, existentes a la entrada en vigor de la presente ley dispondrán de un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma, a los efectos de solicitar la autorización regulada en la presente ley.

### Tercera. Aplicación transitoria a los procedimientos sancionadores

Los expedientes sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose con arreglo a la normativa anterior hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de aplicar los preceptos de la presente ley cuando resulten más beneficiosos para el infractor.

### Cuarta. Consejo de Museos de Castilla y León

En tanto no se constituya el Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León en los términos establecidos en la presente ley, las funciones previstas para dicho Consejo serán desarrolladas por el Consejo de Museos de Castilla y León.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y de forma expresa la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Creación del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León

La Junta de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, creará el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León y establecerá las normas de organización y funcionamiento de éste.

### Segunda. Inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León

El inventario de los bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León será elaborado por la Consejería competente en materia de centros museísticos a partir de los datos incluidos en los correspondientes registros e inventarios de los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León. El inventario se elaborará en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Tercera. Habilitación normativa**

Se faculta a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente ley.

**Cuarta. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 4/11

Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores



## Informe Previo 4/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	24 de marzo de 2011
Fecha de aprobación	Pleno 27 de abril de 2011
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 211, de 02 de noviembre de 2011 Decreto 63/2011, de 27 de octubre

### INFORME DEL CES

Con fecha 24 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 6 de abril de 2011, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 14 de abril de 2011, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 27 de abril de 2011.

## I. Antecedentes

### A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).
- Convención de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (28 de noviembre de 1985).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (14 de diciembre de 1990).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (14 de diciembre de 1990).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (14 de diciembre de 1990).

### B) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Recomendación (78) 62, de 29 de septiembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social, en atención a las transformaciones y cambios de la sociedad contemporánea.
- Recomendación (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de julio de 1992, por la que se aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño.
- Recomendación (88) 6 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 18 de abril de 1988, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes.
- Recomendación Rec (2000) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.
- Recomendación Rec (2003) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 2003, sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil. El papel de las mujeres, la familia y la sociedad.
- Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.

### C) ESTATALES

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; particularmente, artículos 19 y 69.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; particularmente, Disposición Final Vigésimosegunda.

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores; particularmente, artículo 45.
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo.
- Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### D) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; particularmente, artículo 70.1.10º que establece la Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”*.
- Decreto 40/1999, de 8 de marzo, por el que se regulan y determinan los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores, modificado por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia, dictada al amparo del artículo 70.1.10º de nuestro Texto estatutario.
- Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de atención y protección a la infancia.
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba, entre otros, el Plan Regional Sectorial de Atención y Protección a la Infancia.
- Resolución de 14 de abril de 2009, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el modelo marco de reglamento de funcionamiento interno de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

#### E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A día de hoy, algunas de las Comunidades Autónomas que tienen regulación en esta materia son:

- **Galicia:** Decreto 427/2001, del 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad, derogado parcialmente por el Decreto 124/2006, de 20 de julio.
- **Islas Baleares:** Decreto 45/2002, de 22 de marzo, por el que se ordena la acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras en materia de menores infractores.
- **Islas Canarias:** Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de menores.
- **Madrid:** Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

Decreto 48/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de asesoramiento de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

Decreto 62/2005, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

Decreto 71/2005, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la participación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor en la Comisión de Tutela del Menor, en el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia y en los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

- **Comunidad Valenciana:** Decreto 74/2005, de 8 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el observatorio de la comunidad valenciana de inserción sociolaboral de menores y jóvenes de los sistemas de protección y de reeducación de menores.
- **Principado de Asturias:** Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores.

- **Castilla-La Mancha:** Decreto 133/2006, de 26 de diciembre, por el que se regulan las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección o judiciales, modificado por Decreto 15/2009, de 24 de febrero.

Decreto 4/2010, de 26 de enero de 2010, de protección social y jurídica de los menores.

- **Cataluña:** Decreto 48/2006, de 28 de marzo, por el que se determinan los órganos unipersonales superiores de los centros de justicia juvenil.
- **Andalucía:** Decreto 33/2008, de 5 de febrero, por el que se regulan los centros y servicios de reforma juvenil y se establece el sistema de gestión de la calidad.
- **País Vasco:** Decreto 163/2008, de 30 de septiembre, sobre autorización, homologación, inspección y registro de las entidades colaboradoras en la atención socio-educativa a personas infractoras menores de edad.

Decreto 80/2009, de 21 de abril, sobre centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- **Extremadura:** Decreto 181/2010, de 27 de agosto, por el que se aprueba el estatuto de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores infractores.

#### F) OTROS ANTECEDENTES (INFORMES DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN):

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (IP 11/01).
- Informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las personas con Discapacidad y de Acciones para la Inclusión Social (IP 4/05).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (IP 7/09).

#### G) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Con fecha 1 de diciembre de 2006 se dio a conocer a todos los integrantes del Consejo Regional de Acción Social un Proyecto inicial de Decreto por el que se regula la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Con fecha 30 de marzo de 2010 se presentó un nuevo Proyecto de Decreto en el Pleno del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia de la Comunidad de Castilla y León, para que se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

El Proyecto de Decreto fue informado por la Secretaría Permanente del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión de 11 de junio de 2010.

Asimismo, el Proyecto de Decreto ha sido informado por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en su sesión plenaria celebrada el 17 de febrero de 2011.

## II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto tiene un total de 46 *artículos*, distribuidos en cinco *Capítulos*, cuatro *Disposiciones Adicionales*, una *Disposición Transitoria*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*, todo ello precedido de una *Exposición de Motivos*.

En el *Capítulo I (artículos 1 al 7)*, sobre *Disposiciones Generales*, se hace referencia al objeto y ámbito de aplicación de la norma, a las funciones de la Entidad Pública de Reforma, a los criterios para definir la competencia territorial, a la orientación de la intervención para la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, a los derechos de los menores, a las obligaciones de los profesionales y a la participación de otras entidades.

El *Capítulo II*, en el que se abordan los *Procedimientos de actuación*, se divide en tres secciones. En la *Sección Primera (artículos 8 y 9)*, se definen las disposiciones generales que regirán las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de la atención a menores infractores. En la *Sección Segunda (artículos 10 y 11)*, se tratan las actuaciones de apoyo post-medida y las actuaciones de seguimiento. En la *Sección Tercera (artículo 12)*, se abordan las actuaciones de mediación entre la víctima y el menor infractor.

En el *Capítulo III (artículos 13 al 15)*, sobre *Organización administrativa*, se distribuyen las funciones en materia de menores infractores entre el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores, y los servicios de atención a menores infractores, todo ello dentro del ámbito provincial.

El *Capítulo IV*, en el que se regulan los centros específicos de menores infractores, se estructura en siete secciones, a lo largo de las cuales se establece un reglamento de funcionamiento de estos centros.

En la *Sección Primera (artículos 16 al 19)*, se definen los centros específicos de menores infractores, su titularidad, tipología, etc. En la *Sección Segunda (artículos 21 a 24)*, se regula el funcionamiento general de estos centros.

En la *Sección Tercera (artículos 25 al 30)* y *Cuarta (artículos 31 y 32)*, se establece la estructura organizativa de los centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de los centros colaboradores, respectivamente.

En la *Sección Quinta (artículos 33 y 34)*, se regulan los procedimientos de ingreso y baja en el centro. En la *Sección Sexta (artículos 35 y 36)*, se establece qué centros serán los autorizados e inscritos en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social. En la *Sección Séptima (artículos 37 al 39)*, se aborda la supervisión y control que se llevará a cabo en los centros de específicos de atención a menores infractores.

En el *Capítulo V (artículos 40 al 46)*, se regula la cooperación y coordinación institucional e interadministrativa entre los servicios de atención a menores infractores de ámbito pro-

vincial, con la administración de justicia, con otros departamentos y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con las entidades locales, con entidades privadas y con las Entidades Públicas de Reforma de otras Comunidades Autónomas.

Además tiene cuatro *Disposiciones Finales*, en la que se regula el régimen de autorización de los centros en tanto no se publique una norma que lo regule (*Primera*), se especifica que el Centro Regional Zambrana seguirá rigiéndose por su propio Estatuto (*Segunda*), se fija que los centros con áreas o secciones independientes deberán inscribir las mismas de forma separada (*Tercera*) y se establece el contenido mínimo de las normas de funcionamiento interno de los centros (*Cuarta*).

En la *Disposición Transitoria* se da un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del propio Decreto para la adecuación de la organización y funcionamiento de los centros propios y colaboradores a lo previsto en la norma que se informa.

La *Disposición Derogatoria* deroga, de forma genérica, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

En las *Disposiciones Finales* se faculta al titular de la Consejería con competencias que correspondan a la Entidad Pública de Reforma de Menores, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del propio Decreto (*Primera*), y además se fija que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

### III. Observaciones Generales

**Primera.** El planteamiento general de las políticas de menores infractores ha pasado de basarse en un *modelo tutelar* a un *modelo de justicia*, que es el que está vigente en la actualidad. El objetivo final del *modelo tutelar* era la imposición de medidas de tratamiento para la corrección del menor, teniendo en cuenta que, en ningún caso, se consideraba oportuno declararlo culpable de la comisión del delito. En cambio, el *modelo de justicia* se caracteriza por la existencia de un proceso con todas las garantías jurídicas donde el menor tiene responsabilidad y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de sus actos.

**Segunda.** El artículo 19 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, fijó efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años, viniendo a exigir la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente, pero estableciendo un régimen transitorio respecto a “*Delitos o faltas presuntamente cometidos por menores de 18 años*” en su *Disposición Transitoria Duodécima* hasta que no se aprobara dicha Ley de responsabilidad penal de los menores, con lo cuál se mantenía transitoriamente la vigencia de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores y demás normativa relacionada.

**Tercera.** La promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores supuso, por tanto, la derogación de la normativa

que hasta ese momento, aun transitoriamente, regulaba esta materia, estableciéndose así la responsabilidad penal de los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años “...con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad (catorce años) son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado” según dispone la Exposición de Motivos de la mencionada Ley Orgánica 5/2000.

Resulta reseñable, de entre la multitud de aspectos tratados en la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica, la reflexión, que informa todo el sistema de responsabilidad penal de menores sobre que “...el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable”, carácter de intervención educativa que debe primar sobre cualquier otro aspecto en la ejecución administrativa de las medidas judiciales dirigidas a menores infractores, y que, por tanto, informa la actuación y normativa de todas las Comunidades Autónomas en este ámbito.

**Cuarta.** También en relación al ámbito subjetivo de la responsabilidad penal de los menores, debe advertirse que la *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre*, modificó completamente el artículo 4 de la *Ley Orgánica 5/2000*, que contemplaba en su redacción originaria la posibilidad de aplicación del régimen de responsabilidad penal de los menores a los infractores entre los dieciocho y veintiún años, de acuerdo a la habilitación que al respecto contenía el artículo 69 del Código Penal que prescribe que “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”.

Además, hay que tener en cuenta que la aplicación del mencionado artículo 4 conoció dos moratorias sucesivas (la primera hasta el 13 de enero de 2003 por la *Disposición Transitoria Única* de la *LO 9/2000*, la segunda hasta el 1 de enero de 2007 por la *Disposición Transitoria Única* de la *LO 9/2002*) y apenas ha llegado a resultar aplicable (únicamente entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 4 de febrero de 2007, puesto que la *LO 8/2006* que venía a suprimir la posibilidad de aplicación del régimen de responsabilidad penal de los menores a los infractores comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años entró en vigor el 5 de febrero de 2007).

Por tanto, en el momento presente el marco jurídico de responsabilidad penal del menor se circunscribe exclusivamente a los infractores de entre catorce y dieciocho años.

**Quinta.** En nuestra Comunidad, a los dos años de la publicación de la *LO 5/2000*, se promulgó la *Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León*, cuyo *Título IV* rubricado “De las actuaciones en materia de menores infractores” es objeto de desarrollo por el Proyecto de Decreto que se somete

a Informe Previo. Del Anteproyecto de Ley el CES de Castilla y León emitió su *Informe Previo 11/2001*.

Se trata de una Ley multidisciplinar que tiene por finalidad asegurar la atención integral de los menores de edad, dictada al amparo del entonces artículo 32.1.19ª de nuestro Estatuto de Autonomía (actual artículo 70.1.10º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “*Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores*”).

Dicha Ley por tanto, trata una multitud de aspectos relacionados con los menores, entre otros promoción y defensa de derechos de la infancia, actuación administrativa ante situaciones de riesgo o desamparo, actuaciones en materia de adopción internacional, etcétera.

En lo que ahora concierne nuestra Ley dedica a las actuaciones en materia de menores infractores únicamente su *Título IV*, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 45 de la LO 5/2000 que dispone que “*La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley*”, reconociéndose también esta competencia autonómica en el artículo 8 del *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Penal de los Menores*.

Así, el *Título IV* de nuestra Ley 14/2002 toma en consideración una serie de medidas preventivas y de apoyo a los efectos autorganizativos, en aras a la función atribuida por el citado artículo 45.

**Sexta.** El Proyecto de Decreto que se informa, tiene por objeto, fundamentalmente, desarrollar la regulación sobre actuaciones de nuestra Comunidad en materia de menores infractores contenidas en el *Título IV de la Ley 14/2002*, con lo que esta propia Ley establece, como a la propia normativa estatal en la materia, constituida por la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, estableciendo las normas de ejecución de las medidas y de funcionamiento interno de los centros de menores infractores existentes en la Comunidad Autónoma, estableciendo así unas pautas de organización y funcionamiento tendentes a la consecución de una convivencia ordenada en los mismos, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención sobre los menores infractores.

**Séptima.** El Proyecto alude constantemente a la “*Entidad Pública de Reforma*” como la competente en la ejecución de las medidas y el desarrollo de las actuaciones previstas en este texto normativo.

Debe destacarse que conforme dispone el *artículo 123* de la *Ley 14/2002* dicha condición de Entidad Pública de Reforma la tiene la Comunidad de Castilla y León, a través de la determinación de los órganos competentes para la ejecución de tales medidas en los términos previstos en la normativa propia de esta Comunidad.

**Octava.** A efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los *artículos 41 y 42* de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* y el *artículo 75* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** En el *artículo 1* se regula el objeto de la norma, de forma que se define desde una doble perspectiva, por una parte el desarrollo y la regulación de la intervención administrativa en materia de menores infractores, y por otra parte, la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Además, en este mismo artículo, se regula el ámbito de aplicación, mencionando que será de aplicación a las entidades que colaboren en la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el *Título IV de la Ley 14/2002, de 25 de julio*.

El doble objeto del Proyecto de Decreto hace diferenciar claramente, a juicio del CES, una parte que se refiere a la propia regulación de la gestión administrativa en la ejecución de medidas contenidas en el *Título IV* de la *Ley 14/2002, de 25 de julio*, teniendo en cuenta siempre el marco de la *Ley Orgánica 5/2000*, y otra parte que tiene que ver más con la estructura orgánica sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para menores infractores.

En cuanto al ámbito de aplicación, este Consejo quiere destacar que no se menciona expresamente a los centros propios de la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que sí se hace alusión directa a las entidades colaboradoras, cuando a lo largo de la norma se mencionan expresamente ambos.

**Segunda.** En el *artículo 2* se regulan las funciones específicas de la *Entidad Pública de Reforma*, que es a la que corresponde la creación, dirección, organización, gestión,

inspección y control de los servicios, instituciones y programas necesarios para el desarrollo de las medidas y actuaciones previstas en Decreto que se informa.

Según el *artículo 125.2* de la *Ley 14/2002*, corresponden a la *Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León* la organización, gestión, desarrollo, control, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia.

El CES entiende que este artículo 2 del Proyecto de Decreto que se informa se refiere a esta Entidad Pública, por lo que sería necesario que hubiera una concordancia en la denominación para evitar posibles errores de interpretación.

**Tercera.** En el *artículo 3*, se establece que algunas de las funciones asignadas, en principio, a la *Entidad Pública de Reforma*, las ejercerán los órganos territoriales competentes de conformidad con ciertos criterios que se enumeran de forma concreta.

La norma informada atribuye a ciertos órganos territoriales una serie de competencias o funciones, algo que deberá coordinarse con lo que dispongan o vayan a disponer las correspondientes disposiciones que regulen las estructuras orgánicas de la Comunidad.

**Cuarta.** En el *artículo 4* se regula cuales serán los principales rasgos característicos que deberán servir de orientación a la intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores.

El CES quiere recordar que las actuaciones de intervención deberán seguir los criterios del *artículo 114* de la *Ley 14/2002*, así como los principios generales reconocidos en la legislación estatal orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por lo que el *artículo 4* del Proyecto de Decreto debería contener una remisión expresa a estos criterios y principios.

**Quinta.** En el *artículo 5* del Proyecto de Decreto se hace referencia a la garantía de los derechos y libertades de las que gozarán los menores, durante la ejecución de las medidas y el desarrollo de las actuaciones previstas en el propio Decreto. En el *artículo 6* se regulan las obligaciones de los profesionales dependientes de la *Entidad Pública de Reforma*.

Este Consejo considera que el contenido de estos artículos es muy general, estando redactados de forma muy similar a los que en la normativa estatal abordan estos extremos (*artículos 6 y 7* del *Real Decreto 1774/2004*, respectivamente).

**Sexta.** En el *artículo 7* del Proyecto de Decreto se hace referencia a la posibilidad de que participen otras Entidades para la ejecución de las medidas, a través de convenios o acuerdos de colaboración.

El CES estima necesario recordar, que según el *artículo 45* de la *Ley Orgánica 5/2000*, los convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para la ejecución de las medidas, no pueda suponer, en ningún caso, la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Por otra parte, este Consejo entiende que por razón de exigencia a estas entidades colaboradoras de los mismos requisitos que a las entidades públicas, resulta conveniente que

el apartado 5 del artículo 7, dentro de los requisitos a exigir a estas entidades, incluya como una nueva letra e) el de *contar con personal suficiente, requisitos de titulación o condiciones de experiencia adecuados a la atención y servicios que se presten*.

**Séptima.** En el artículo 8 del Proyecto de Decreto se regulan una serie de normas generales sobre la actuación administrativa en la ejecución de las medidas judiciales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y su desarrollo reglamentario, entre las que se establece que se abrirá un expediente personal a cada menor, cuyo contenido viene regulado en el artículo 9.

El CES considera necesario precisar que todo lo relacionado con el *expediente personal del menor* (artículo 9) debe ajustarse al artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000 y al artículo 12 del Real Decreto 1774/2004, teniendo además presente, en todo caso, que el acceso a los datos en el contenido se ajustará a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme se recoge en la normativa anteriormente aludida.

**Octava.** En el Proyecto de Decreto se regula la iniciación, duración y causa de baja de las actuaciones encaminadas a facilitar la inserción social, y en su caso laboral del menor, una vez finalizada la medida impuesta y favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta (*artículo 10*), de las actuaciones dirigidas a constatar la evolución del proceso de integración del menor, así como destinadas a prevenir nuevas infracciones y situaciones de inadaptación o desajuste social (*artículo 11*) y de las actuaciones de mediación entre el menor y la víctima (*artículo 12*).

Respecto a las actuaciones de mediación, cabe recordar que la Administración de la Comunidad Autónoma podrá instar, facilitar o llevar a cabo la conciliación entre el menor infractor y la víctima, proponiéndolo o comunicándolo al Juzgado de Menores, conforme se establece en el artículo 120 de la Ley 14/2002.

**Novena.** En el artículo 13 del Proyecto de Decreto se establece que el ejercicio de las funciones que la legislación vigente atribuya a la *Entidad Pública de Reforma de Castilla y León* se llevará a cabo por los distintos órganos y unidades administrativas, de acuerdo con la distribución establecida en el artículo 14 (dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial) y en el artículo 15 (servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial).

El artículo 112.1 de la Ley 14/2002, solo establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por lo que el CES considera necesario que se determine lo más posible, a qué órganos y unidades administrativas hacen referencia los artículos 14 y 15, respectivamente.

**Décima.** En el artículo 16 del Proyecto de Decreto se establece que las medidas privativas de libertad se ejecutarán en centros no específicos, cuando la medida así lo requiera y lo autorice el juez, y en centros específicos, que son aquellos destinados de forma exclusiva al cumplimiento de las medidas privativas de libertad.

Además, se establece que quedan excluidos del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto, aquellos centros o dispositivos cuya finalidad no sea específicamente el cumplimiento de las medidas enunciadas en el apartado anterior.

El CES entiende que la exclusión se refiere a los centros que, con carácter excepcional, puedan utilizarse para la ejecución de medidas, previa autorización del Juez de Menores, por lo que debería quedar claramente especificado de esta forma en el *apartado 3 del artículo 16*.

**Undécima.** En el *artículo 17* se clasifican los centros específicos de menores infractores, según titularidad, en centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y centros colaboradores, que son aquellos con los que se ha suscrito un contrato, un concierto o un convenio de colaboración.

Según la *Ley Orgánica 5/2000 (artículo 45.3)*, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Esta Institución entiende que en el *apartado 3 del artículo 17*, en el que se define qué se entiende por centros colaboradores, se haga referencia a aquellos con los que se suscriban "*convenios o acuerdos de colaboración*" y no "*contratos, conciertos o convenios de colaboración*" por adecuarse más a la normativa vigente al respecto (en concreto al *artículo 117* de la *Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de nuestra Comunidad*).

Además, la legislación vigente no establece la necesidad de que los centros colaboradores tengan dependencia funcional de la consejería competente en materia de menores infractores, como así se establece en el *artículo 17.3* del Proyecto de Decreto, mientras que lo que sí se fija en la legislación al respecto es la necesidad de que estén bajo supervisión directa de la Consejería competente en materia de menores infractores, lo que a juicio del CES debería quedar expresamente claro en este artículo.

**Duodécima.** En el *artículo 18* del Proyecto de Decreto se diferencian los centros específicos de menores infractores en dos tipos: centros de internamiento y centros de intervención educativa, en los que también se pueden cumplir medidas de internamiento en régimen semiabierto, o abierto y de permanencia en fin de semana en el centro.

El CES entiende que en el caso de medidas de internamiento en régimen semiabierto, abierto o de permanencia en fin de semana, es imprescindible, que el menor disponga de recursos normalizados para su desarrollo y además se cuente con la colaboración de padres o tutores, aparte de la supervisión externa, para lograr los objetivos que se pretenden con este tipo de internamientos.

Esta Institución entiende que la finalidad educativa debería ser característica de todos los centros específicos, independientemente de su tipología de internamiento, como así se

establece en el *artículo 54.3* de la *Ley Orgánica 5/2000* y en el *artículo 24* del Proyecto de Decreto que se informa.

**Decimotercera.** En el *artículo 19* del Proyecto de Decreto se establecen una serie de principios y criterios generales de actuación en los centros específicos de menores, mientras que en el *artículo 20* especifica que será la *Entidad Pública de Reforma* la que designe uno o varios centros de referencia para el ingreso del menor.

Este Consejo considera que los extremos recogidos en el *artículo 19* están ampliamente regulados tanto en la *Ley Orgánica 5/2000* y en su desarrollo reglamentario, como en la *Ley 14/2002*.

En cuanto a la competencia de designación de uno o varios centros específicos al menor infractor, que se le atribuye a la *Entidad Pública de Reforma* en el *artículo 20*, el CES considera que sería suficiente si se hiciera esta mención en el *artículo 2*, en el que se desarrollan las funciones de la *Entidad Pública de Reforma*.

**Decimocuarta.** El *artículo 21* del Proyecto de Decreto se dedica a las normas de funcionamiento de los centros específicos, estableciendo, en su *apartado 2*, que todos los centros elaborarán las normas de funcionamiento interno con carácter previo a su autorización y entrada en funcionamiento.

En el caso de los centros propios (*apartado 3*), elevarán las normas de funcionamiento interno a la *Entidad Pública de Reforma de Castilla y León* para conocimiento y visado de conformidad de sus contenidos, pudiendo realizar, en su caso, las observaciones o indicaciones que al respecto se entiendan oportunas para garantizar su completo ajuste al marco normativo vigente.

En cuanto a los centros colaboradores (*apartado 4*), las revisiones formales que de sus normas de funcionamiento interno efectúen, con posterioridad a su autorización y entrada en funcionamiento, habrán de ser remitidas para informe y visado de acuerdo con el procedimiento establecido para los centros propios.

**Decimoquinta.** En el *artículo 22* se fija la documentación necesaria para la gestión de los centros que deberán llevar tanto los centros propios como colaboradores, entre la que se encuentra: carpeta personal de documentación, libro de altas y bajas, libro de peticiones, quejas y recursos, libro de visitas, libro de correspondencia y libro de incidencias.

Todos estos documentos contendrán una diligencia de apertura y cierre firmada por el por el responsable de los servicios centrales de atención a menores infractores (*apartado 8*), siendo los responsables de los centros los que tengan la competencia de garantizar la conservación y custodia de esta documentación, así como la restricción de acceso a la misma, y la confidencialidad y reserva sobre los datos que contenga (*apartado 9*), entendiéndose el CES que serán también las personas responsables del centro las que deberán realizar los apuntes en los distintos libros y documentos a los que se hace referencia en este artículo.

**Decimosexta.** En el *artículo 23* del Proyecto de Decreto se establece que los centros específicos de menores infractores dispondrán de los programas necesarios para articular la intervención socio-educativa.

Este Consejo considera necesario que se planteen planificaciones temporales de previsión de las actuaciones que se llevarán a cabo en el centro, así como un resumen de evaluación, en el que se refleje el conjunto de programas de intervención, los servicios y prestaciones generales que se han llevado a cabo en el propio centro.

En el propio *artículo 25* del Proyecto de Decreto, destinado a desarrollar las competencias del órgano responsable de la dirección del centro, se hace alusión a estos documentos, estableciendo que este órgano elevará, para conocimiento, y en su caso visado, a la *Entidad Pública de Reforma*, la planificación de su actividad para cada año natural y la memoria que ha de elaborarse a su finalización.

**Decimoséptima.** En el *artículo 24* del Proyecto de Decreto se define el programa de intervención socio-educativa que deberán realizar todos los centros, tanto propios de la Administración de la Comunidad, como colaboradores, especificando la orientación que tendrá esta intervención socio-educativa.

El Proyecto de Decreto no hace mención alguna, en este artículo, sobre quién tiene la competencia para aprobar el programa de intervención socio-educativa, ni tampoco sobre su contenido, las revisiones y valoraciones que se deberían hacer de este a lo largo del tiempo, etc.

El CES estima oportuno que se expliquen todos estos extremos de una forma clara, y no haciendo una mera alusión a la orientación general que tendrán estos programas, como se hace en este artículo.

**Decimoctava.** En el *artículo 25* del Proyecto de Decreto se establece la estructura de los centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, diferenciando los siguientes órganos: el Director y el Subdirector o Subdirectores, el Consejo de Dirección, el Equipo Técnico y cuantos otros órganos colegiados de asesoramiento y apoyo puedan determinarse de forma singular y expresa para un determinado centro.

En el caso de estos últimos órganos colegiados de asesoramiento y apoyo que pueden determinarse en un centro, es necesario, que se tenga en cuenta que siempre se crearán para mejorar el desarrollo de las competencias atribuidas en el centro, siendo oportuno, a juicio del CES, que se mencione así en la letra d) del *artículo 25*.

Este Consejo considera necesario incidir en la importancia de la utilización de un lenguaje no sexista en la redacción del Proyecto de Decreto que se informa, promoviendo el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y siguiendo la Recomendación sobre eliminación del sexismo en el lenguaje aprobada en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Por ello, se propone sustituir "*Director*" y "*Subdirector*" por "*Dirección*" y "*Subdirección*", entre otras expresiones que existen a lo largo del texto normativo.

**Decimonovena.** El *artículo 26* se dedica a la figura de la Dirección del centro, como órgano responsable de la dirección, coordinación, control, supervisión y gestión operativa del centro. Así, corresponden al órgano de dirección, por una parte, funciones y facultades en relación con el centro, y por otra parte, en relación con los menores internados.

Entre las funciones que desarrolla la dirección, en relación a los menores internados (*apartado 3*), está la de velar para que se garanticen a los menores los derechos que les reconoce la vigente legislación, adoptando las resoluciones oportunas para este fin, atendiendo o tramitando sus peticiones y quejas (letra b).

El CES estima necesario que esta función, se divida en dos diferenciadas: por una parte, la de velar para que se garanticen a los menores sus derechos, y por otra parte, la de recibir las peticiones y quejas de los menores, atendiéndolas, si son de su competencia, o poniéndolas en conocimiento de la entidad pública o autoridad competente, si no lo son, conforme se establece en el *artículo 58* de la *Ley Orgánica 5/2000*.

**Vigésima.** El *artículo 27* se dedica a la figura de la *Subdirección* del centro, como responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tengan atribuidos, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones. Además, en este mismo artículo se diferencian, por una parte la *subdirección de gestión*, y por otra parte la *subdirección técnica*, aunque atendiendo al tamaño del centro podría existir una sola *subdirección*.

En este artículo se establecen las funciones que, con carácter general, corresponden a las *Subdirecciones (apartado 3)*, las funciones que desarrollará la *Subdirección de Gestión (apartado 5)* y las funciones que llevará a cabo la *Subdirección Técnica (apartado 6)*. Esta Institución considera que, al establecer en el *apartado 3* funciones que, de forma genérica, se atribuyen a las Subdirecciones, pueden existir problemas de interpretación al no especificar a cuál de ellas correspondería, en su caso.

**Vigésimoprimer.** El *artículo 28* del Proyecto de Decreto regula el *Consejo de Dirección* del centro como órgano colegiado superior de gobierno, que asume la coordinación general del centro y determina las líneas y directrices de su actividad. Se establece quienes lo integran (*apartado 2*); que lo presidirá la Dirección; que actuará como Secretario del Consejo de Dirección una de las personas trabajadoras del centro (*apartado 3*); que podrán ser convocadas a las reuniones otras personas profesionales en función de los asuntos a tratar (*apartado 4*) y, por último, las funciones que le corresponderán a este órgano colegiado (*apartado 5*).

A lo largo de este artículo no se hace ninguna alusión de la periodicidad con la que será convocado el Consejo de Dirección, de modo que el CES estima conveniente que se especifique este extremo, lo que facilitaría a nuestro juicio el desarrollo de las funciones que se les encomienda en el propio Proyecto de Decreto.

**Vigésimosegunda.** El *artículo 29* del Proyecto de Decreto define el equipo técnico, como órgano de carácter técnico y multiprofesional, que con independencia de las funciones que como especialistas puedan tener cada uno de sus miembros, realizará funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, seguimiento, valoración e intervención especializada.

En el *apartado 2*, del *artículo 29*, se hace referencia a que los miembros del equipo técnico actuarán bajo la dependencia directa del subdirector técnico, quien organizará, dirigirá,

coordinará y orientará su trabajo distribuyendo los diversos asuntos. En el *apartado 5* de este mismo artículo, se recoge que el equipo técnico se integrará por el director, el subdirector técnico y por el personal técnico. El CES considera necesario que se deje suficientemente claro que el que realmente ejerce la dirección del equipo técnico es el director, puesto que de la actual redacción del citado apartado 2 pudiera derivarse que tal atribución recaería en el subdirector técnico.

Entre las funciones que corresponderán al equipo técnico está la de elaborar, previo estudio individual del menor, la propuesta de programa individual de ejecución de la medida, procediendo a su periódica revisión y reformulación atendiendo a la evolución en su ejecución (*apartado 6*, letra a).

Este Consejo considera que debería matizarse esta función, ya que es necesario tener en cuenta que la competencia del equipo sería exclusivamente la de proponer el programa individual de ejecución de la medida, correspondiendo al Juez de Menores aprobar estos programas, conforme se establece en el *artículo 44* de la *LO 5/2000*, y por lo tanto, les correspondería igualmente su reformulación, entendiéndose que sería el equipo técnico el que la propusiera, una vez realizada la revisión periódica del programa.

**Vigésimotercera.** En el *artículo 30* del Proyecto de Decreto se regula el funcionamiento y régimen jurídico de los órganos colegiados que forman parte de los centros propios de la Administración de la Comunidad Autónoma, estableciendo que se regirá por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las contenidas en el *Capítulo IV del Título V* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, por lo determinado en el presente Decreto y por las disposiciones que al efecto puedan establecerse en el reglamento de funcionamiento interno.

Si se tiene en cuenta la enumeración de los órganos en los que se estructura el centro propio de menores infractores (*artículo 25*), los órganos colegiados serán el Consejo de Dirección, el equipo técnico y cuantos otros órganos de asesoramiento y apoyo puedan determinarse. En el caso del Consejo de Dirección queda claro, a lo largo de todo el texto del Proyecto de Decreto, que se trata de un órgano colegiado (*artículo 28.1*), mientras que de la definición que se da del equipo técnico (*artículo 29.1*), no se desprende que se trate de un órgano colegiado, mientras que en el *apartado 4* del *artículo 29*, sí que se hace alusión a este carácter colegiado. El CES estima necesario que se aclaren estos extremos ya que pueden surgir dudas interpretativas en el texto que ahora se informa.

**Vigésimocuarta.** En el *artículo 31* del Proyecto de Decreto se hace referencia a la organización de los centros colaboradores, estableciendo, el *artículo 32*, que en estos centros será la *Entidad Pública de Reforma* la que ostente la potestad disciplinaria sobre los menores infractores.

En cuanto a la organización específica de los centros colaboradores, el Proyecto de Decreto se remite a sus normas de funcionamiento interno, donde podrán establecer los órganos de dirección, gobierno y apoyo técnico que estimen convenientes.

No obstante, en el *artículo 32* se fija que estos centros deberán contar, en todo caso, con un responsable que asumirá, al menos, las funciones generales de dirección y supervisión

que se atribuyen a la dirección de los centros propios, especialmente algunas de ellas, pero nada dice el articulado del Proyecto de Decreto de la existencia del equipo técnico, de carácter multidisciplinar, que a juicio de este Consejo sería necesario por su papel fundamental a la hora de desarrollar funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, seguimiento, valoración e intervención especializada.

**Vigésimoquinta.** En el *artículo 33* del Proyecto de Decreto se regulan los extremos relacionados con el ingreso del menor en un centro de los previstos en el Proyecto de Decreto que se informa.

Respecto al ingreso de los menores en un centro, el CES considera conveniente que se establezca en este artículo, una determinación mayor en cuanto a la competencia para la asignación del centro, así como, en su caso, los parámetros para la determinación del profesional de referencia que el menor tendrá en el centro.

El *artículo 46.3* de la *LO 5/2000*, establece que la entidad pública designará un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución, mientras que en el *artículo 14* del Proyecto de Decreto se establece que, corresponderá al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores en el ámbito provincial designar centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento y de convivencia en grupo educativo, pero no se especifica nada respecto a la designación del profesional de referencia.

**Vigésimosexta.** En el *artículo 34* del Proyecto de Decreto se hace referencia a las circunstancias que causarán baja del menor en el centro, así como el procedimiento a seguir en el caso de cambio de centro.

Entre las causas de baja de un menor en un centro se citan tres diferentes: por cumplimiento de la medida o por vencimiento del plazo de duración establecido en los casos de medidas cautelares, por resolución judicial en la que declare el cese de la medida o su sustitución por otra de diferente naturaleza y por cambio de centro. Dos de las causas expuestas se corresponden, además, con el fin de la medida, por diferentes motivos, pero, en el caso de cambio de centro, no queda claro que ocurriría con la medida en cuestión.

En el caso de cambio de centro, es necesario tener en cuenta que, la *LO 5/2000* establece que el traslado a otro centro distinto del designado para el cumplimiento de las medidas sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá, en todo caso, la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida (*artículo 46.3*).

**Vigésimoséptima.** En el *artículo 35* del Proyecto de Decreto se regula la autorización de centros, mientras en el *artículo 36* se establece la inscripción de oficio de los centros en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

En la *Exposición de Motivos* se especifican las razones de interés general que justifican la existencia de un régimen de inscripción en el Registro y autorización para el funciona-

miento y apertura de los centros objeto del Proyecto de Decreto, conforme se exige para la libre prestación de servicios para los prestadores establecidos en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea.

Las razones que alude son, en concreto, *“la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de política social, cuya consecución se erige como objetivo prioritario del sistema de servicios sociales previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, sin que pueda ser sustituido por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues la incidencia de los servicios prestados sobre las personas usuarias es inmediata y no permite un control a posteriori, momento en que los efectos ya se habrían producido”*, coincidiendo, exactamente con las que se aludía en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, ya que el Registro es el mismo.

**Vigésimoctava.** En el artículo 37 del Proyecto de Decreto se regula la obligación de todos los centros específicos de atención a menores infractores de someterse a las actuaciones de supervisión y control, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 1774/2004, en el que se establece que la entidad pública ejercerá las funciones de inspección.

Estas actuaciones de inspección tendrán por objeto, según el artículo 38 del Proyecto de Decreto, comprobar y evaluar las instalaciones del centro, su adecuación a las condiciones de la autorización otorgada, el cumplimiento de los requisitos que sean exigibles, la adecuada prestación de los servicios y programas que ofrezca, el ajuste de su funcionamiento y actividad al marco normativo aplicable y la calidad de la atención prestada a cada menor y el respeto a sus derechos.

El CES considera necesario, que se especifique que las actuaciones de supervisión y control deberán servir para garantizar que la actuación de los centros propios y colaboradores y las de sus profesionales se lleve a cabo con total respeto a los derechos y garantías de los menores internados.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES de Castilla y León valora favorablemente la finalidad del Proyecto de Decreto informado, considerando que viene a completar la regulación en materia de menores infractores en nuestra Comunidad prevista en el Título IV de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia, y ante la falta de una normativa específica en esta materia, puesto que más allá de las previsiones contenidas en este Título IV, la normativa sobre centros específicos para menores infractores se limitaba hasta ahora casi exclusivamente a la Disposición Adicional del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección y al Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores, modificado por Decreto 42/2004, de 29 de abril.

**Segunda.** En relación a lo anterior debe ponerse de manifiesto el notable retraso con que, a juicio de este Consejo, se ha procedido a la definitiva tramitación del Proyecto de Decreto, lo cual se evidencia en que el 1 de diciembre de 2006 el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León informó favorablemente un borrador de Proyecto de Decreto de contenido análogo al Proyecto que ahora se informa y que la única norma relativa a la materia que desde esa fecha haya debido tenerse en cuenta es la *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

**Tercera.** El CES valora favorablemente que el Proyecto contenga en su *Exposición de Motivos* una fundamentada justificación acerca del establecimiento de un régimen de autorización (y consiguiente inscripción en un Registro administrativo) respecto a los centros para menores infractores que tienen la denominación de "centros colaboradores" de acuerdo a lo que establece el artículo 75.3 f) de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* y, en concordancia con éste, el artículo 5 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, si bien observa que tal justificación adolece de excesiva generalidad al referirse no propiamente a los centros regulados en el Proyecto sino a la totalidad de las entidades, centros y servicios que no formen parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Sin embargo, debe mencionarse que si se acude al articulado del Proyecto, únicamente encontramos una escasa regulación sobre este régimen de autorización en la *Sección 6ª del Capítulo IV (artículos 35 y 36)*, de tal manera que en tanto no se publique una normativa que regule el procedimiento y los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a menores infractores, los centros colaboradores habrán de estar autorizados conforme dispone el *Decreto 37/2004 (Disposición Adicional Primera del Proyecto)*.

**Cuarta.** En relación a lo que se expone anteriormente, este Consejo considera conveniente que el Proyecto contenga una regulación más detallada sobre los aspectos procedimentales y requisitos necesarios para autorizar e inscribir estos centros colaboradores, sin necesidad de esperar al futuro desarrollo aludido en la *Disposición Adicional Primera*, sobre todo si se tiene en cuenta el ya comentado retraso en la tramitación de este texto normativo.

**Quinta.** También en relación a estos centros colaboradores, y trayendo a colación lo expuesto en la *Observación Particular Undécima*, el CES de Castilla y León muestra su desacuerdo acerca de la posibilidad de que puedan tener la consideración de centros colaboradores aquellos cuya titularidad corresponda a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con las que la Administración de la Comunidad de Castilla y León haya suscrito además de un convenio de colaboración "un contrato" o "un concierto".

Debe decirse que tanto la *LO 5/2000* con carácter general en su artículo 45.3, como para el ámbito de Castilla y León el artículo 117 de nuestra *Ley 14/2002*, aluden únicamente a los términos "convenios o acuerdos de colaboración".

En este sentido, procede tener en cuenta el *artículo 4.1* de la *Ley 30/2007*, de 30 de octubre, de *Contratos del sector Público* (LCSP), según el cuál “*Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: (...)*”

- c) *Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.*
- d) *Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”.*

De la redacción de estos preceptos de la LCSP se deriva que, en modo alguno, cabe realizar equiparación entre un acuerdo o convenio de colaboración y un contrato en general o un concierto en particular (*artículo 253 LCSP*), dadas las diferentes naturalezas jurídicas de estas figuras (sobre todo por el ánimo de lucro que está presente en contratos y conciertos), por lo que debe concluirse, según el parecer de esta Institución, que si tanto en la *LO 5/2000* como en nuestra *Ley 14/2002* no se hace referencia a la posibilidad de contratos o conciertos no cabe que el Proyecto se refiera a tales términos, sino únicamente a “*convenios de colaboración*”, tal y como, por otra parte se realiza en texto del *artículo 45.1*.

**Sexta.** Este Consejo observa que existen ciertas atribuciones que se hacen a las entidades colaboradoras y a su personal a lo largo de algunos artículos del Proyecto de Decreto que parecen ser más propias del personal al servicio de las Administraciones Públicas, como es el caso del deber de secreto, conservación y custodia de la documentación relativa a los menores, a la que puedan tener acceso para la correcta ejecución de su actividad (*artículo 7.5 letra b*), de la posibilidad de que estos profesionales accedan a ficheros de la *Entidad Pública de Reforma* (*artículo 9.6*) o de determinados aspectos relativos a la documentación para la gestión de los centros, especialmente en relación al libro de incidencias (*artículo 22*).

**Séptima.** Según el *artículo 115.2* de la *Ley 14/2002*, de 25 de julio, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá desplegar actuaciones de seguimiento al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras infracciones o situaciones de inadaptación o desajuste social, recogiendo en el *artículo 11.2* del proyecto de decreto que estas actuaciones se iniciaran de oficio. EL CES considera necesario que en aras de la mejor reinserción y ajuste social, en estas actuaciones se cuente con el entorno familiar del menor.

**Octava.** El Proyecto crea la figura del denominado “*centro de referencia*” con una escasa regulación en los *artículos 20.2* y *33.2*, caracterizada porque el ingreso de un menor en un centro que tenga tal condición no necesitará, frente a lo que constituye regla general, de previa autorización de plaza ni de designación de centro.

Dadas las importantes implicaciones prácticas que se pueden derivar de esta figura, este Consejo considera conveniente que se fijen más en el Proyecto los requisitos o dotaciones

que un centro debe cumplir para obtener tal condición de “*centro de referencia*”, así como si tal condición puede tenerla cualquier centro, o únicamente los centros propios y no los colaboradores, etcétera.

**Novena.** El Proyecto de Decreto determina la estructura organizativa de los centros propios de la Administración de la Comunidad Autónoma y también de los centros colaboradores en el *Capítulo IV*, en sus *Secciones 3ª y 4ª*.

Dada la importancia de delimitar correctamente los equipos técnicos de los centros que prestarán atención a menores infractores, y en aras de procurar una calidad suficiente en dicha atención, tanto si se presta en un centro de la Administración como si se presta en un centro colaborador, el CES considera que la norma de desarrollo debe establecer el personal necesario, su formación, las ratios mínimas de atención, y las funciones de este personal. Evidentemente, en el caso de no existir norma de desarrollo, el Decreto debería tener en cuenta estos aspectos.

**Décima.** La *sección 4ª* sobre “*Estructura organizativa de los centros colaboradores*” del *Capítulo IV*, marca en su *artículo 31* cómo ha de ser la organización de los centros colaboradores y se observa que los requisitos para su funcionamiento son mucho más abiertos que los estipulados para los centros de la Administración. El CES entiende que, en los mismos términos de la recomendación anterior, la estructura organizativa de ambos tipos de centros debe ser similar y los equipos técnicos deben cumplir los ratios técnicos mínimos que se establezcan reglamentariamente.

**Undécima.** El CES valora favorablemente el *Capítulo V* del Proyecto que se informa (“*Cooperación y Coordinación Institucional e Interadministrativa*”), dada la necesaria cooperación que debe existir desde todos los ámbitos en aras a la reinserción y del carácter primordial de intervención educativa que debe primar respecto a los menores infractores.

Particularmente, este Consejo considera adecuado el *artículo 43*, en cuanto que considera que supone una adecuada concreción del principio de intervención normalizada, que aparece como un criterio de actuación en esta materia en el *artículo 114 e)* del *Título IV* de la *Ley 14/2002* según el cuál “... se proporcionará atención a los menores infractores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio.

*En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente Título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes”.*

**Duodécima.** En este sentido, el CES considera que en las actuaciones de ejecución de medidas deben basarse en la asistencia integral a los menores, estableciendo respuestas específicas desde la perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar siempre el interés del menor, atendiendo de manera específica a las características concretas de cada caso y a la evolución personal durante la ejecución de las medidas.

**Décimotercera.** Con carácter general, este Consejo considera que en el Proyecto se produce una cierta inconcreción o falta de regulación en algunos aspectos que se exponen en determinadas Observaciones Particulares y Recomendaciones; pero al mismo tiempo, tal y como asimismo se apunta a lo largo de este Informe, también se encuentra regulación de aspectos en los que, no se añade nada respecto de la *LO 5/2000* y *Ley 14/2002* (por ejemplo, Derechos de los menores del *artículo 5*, Obligaciones de los profesionales del *artículo 6*, Principios y criterios generales de actuación de los centros específicos de menores infractores del *artículo 19*).

Incluso resulta cuestionable la repetición de aspectos contenidos tanto en la citada Ley Orgánica (*artículo 48*) como en el propio Reglamento que la desarrolla (*artículo 12* del *RD 1774/2004*), refiriéndonos a lo dispuesto en el proyecto informado en la Sección 1ª del *Capítulo II* sobre Ejecución de medidas judiciales.

Por lo expuesto, el CES recomienda una mayor concreción del Proyecto en los aspectos que son de la estricta competencia de nuestra Comunidad, según dispone el *artículo 45.3* de la *LO 5/2000*.

**Decimocuarta.** El Proyecto de Decreto contiene una *Disposición Adicional Segunda* en virtud de la cual “*El Centro Regional Zambrana continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba su estatuto, modificado por el Decreto 42/2004, de 29 de abril*”.

A juicio de este Consejo esta Disposición, al menos tal y como está redactada, podría inducir a confusión acerca de la extensión y finalidad del Decreto, puesto que de acuerdo al *artículo 1* sobre Objeto y ámbito de aplicación, *artículo 16* sobre Delimitación de los centros específicos y *artículo 18* sobre Tipología de los centros específicos de menores infractores, entre otros artículos, desde luego que el Centro Regional Zambrana estaría incluido en el ámbito de aplicación del Decreto, mas de la redacción de esta *Disposición Adicional* podría derivarse que el Proyecto de Decreto y el Decreto que regula este Centro son mutuamente excluyentes.

Con arreglo a lo expuesto, cabe colegir, a juicio del CES, que el Centro Regional Zambrana debe en su caso regirse por su Estatuto únicamente en los aspectos referidos a estructura organizativa y régimen interno, pero que las prescripciones del Proyecto informado que no hagan referencia a los extremos mencionados, resultan necesariamente de aplicación también al Centro Regional Zambrana, por lo que no parece adecuado, a juicio de esta Institución, que exista una Disposición Adicional, al menos con su redacción actual, en la que se establece que este Centro seguirá rigiéndose por su propio Estatuto.

**Décimoquinta.** Este Consejo considera necesario el desarrollo de actuaciones de prevención y concienciación social que contribuyan a evitar el desarrollo de actividades incívicas entre la población adolescente y joven.

Particularmente, considera de especial relevancia la coordinación e interrelación entre las funciones que la Comunidad de Castilla y León ejerce como Entidad Pública de Protección y las que ejerce como Entidad Pública de Reforma, para evitar que los menores en situaciones de riesgo o de exclusión social deriven en menores infractores.

**TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN  
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES Y  
LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS Y DE LOS CENTROS ESPECÍFICOS PARA LA EJECUCIÓN  
DE MEDIDAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN  
REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

La publicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, supuso un profundo cambio en el sistema de justicia juvenil, que pasaría a venir referida a las infracciones penales cometidas por mayores de 14 años y menores de 18. La Ley atribuye a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores a cuyo fin llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en ella.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León aborda en el Título IV las cuestiones relativas a la actuación en materia de menores infractores. En el momento de su aprobación estaba pendiente el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000, necesario para completar la ordenación de cuestiones que, por su naturaleza y contenido, debían ser abordadas en disposiciones de carácter y ámbito estatal, realizándose por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La demora en la publicación de este reglamento, así como las sucesivas reformas que la Ley Orgánica 5/2000 ha ido sufriendo desde su publicación, algunas de ellas de gran calado, como la llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, han ido posponiendo el desarrollo del Título IV de la Ley 14/2002 que ahora se lleva a cabo.

El presente Decreto viene a desarrollar el citado Título IV, si bien algunas de las previsiones contenidas en él han sido ya abordadas por el Real Decreto 1774/2004, motivo por el que no se han incorporado a su texto.

El Decreto se divide en cinco capítulos. En el Capítulo I se recogen disposiciones generales relativas a su objeto y ámbito de aplicación, funciones de la Entidad Pública de Reforma, criterios para determinar la competencia territorial, orientación de la intervención, derechos de los menores, obligaciones de los profesionales y participación de otras entidades.

En el Capítulo II se recogen los procedimientos de actuación para la ejecución de medidas judiciales, de las actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento y de las actuaciones de mediación.

El Capítulo III aborda la organización administrativa, estableciendo la distribución de competencias en materia de menores infractores, regulando las funciones de dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial y las funciones de dichos servicios.

El Capítulo IV regula los centros específicos para menores infractores, estableciendo unas disposiciones generales en las que delimita estos centros, su tipología, sus principios y criterios generales de actuación y la forma de llevar a cabo la designación de centro para el cumplimiento de una medida, las normas sobre el funcionamiento general, su estructura organizativa, distinguiendo según se trate de centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o centros cola-

boradores, el procedimiento para el ingreso y baja de menores, la autorización e inscripción de los centros y su supervisión y control.

El régimen de inscripción en el Registro y autorización, respecto de las entidades, centros y servicios de titularidad privada que no forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, encuentra su justificación en razones imperiosas de interés general, en concreto la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de política social, cuya consecución se erige como objetivo prioritario del sistema de servicios sociales previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, sin que pueda ser sustituido por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues la incidencia de los servicios prestados sobre las personas usuarias es inmediata y no permite un control a posteriori, momento en que los efectos ya se habrían producido. El referido régimen no resulta en modo alguno discriminatorio por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador. Y las mismas razones imperiosas de interés general justifican la exigencia de la autorización en el supuesto de libre prestación de estos servicios para los prestadores establecidos en cualquier otro Estado Miembro de la Unión Europea.

En el Capítulo V se desarrolla la cooperación y coordinación institucional e interadministrativa, estableciéndose los principios e instrumentos generales de cooperación y coordinación y regulándose la colaboración y cooperación entre los distintos servicios de atención a menores de la Comunidad de Castilla y León, con la administración de justicia, con otros departamentos y servicios de la Administración de la Comunidad, de las Entidades Locales, con las entidades privadas y la coordinación con las Entidades Públicas de Reforma de otras Comunidades Autónomas.

Completan el texto cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de\_ de\_ 2011,

## DISPONE

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente decreto tiene por objeto desarrollar y regular la intervención administrativa en materia de menores infractores y la organización y funcionamiento de los servicios administrativos y de los centros específicos para la ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores de conformidad con el Título IV de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León y que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en su condición de Entidad Pública competente en materia de reforma.
2. Será de aplicación, en cuanto les afecte, a las entidades que colaboren en la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el Título IV de la Ley 14/2002, de 25 de julio.
3. La Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Reforma ejercerá las funciones que el presente Decreto y la legislación vigente le atribuye a través de la Consejería competente en esta materia.

### *Artículo 2. Funciones de la Entidad Pública de Reforma*

A los efectos de este decreto y conforme a lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, corresponde a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas necesarios para el desarrollo de las medidas y actuaciones previstas en el presente decreto, y de forma concreta el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores infractores.
- b) La ejecución material de las medidas cautelares adoptadas por los Jueces de Menores cuya sede se ubique en Castilla y León, salvo en aquellos supuestos en que corresponda a otros órganos administrativos por razón de la materia.
- c) La ejecución material de las medidas impuestas en sentencia firme por los Jueces de Menores cuya sede se ubique en Castilla y León, salvo en aquellos supuestos en que corresponda a otros órganos administrativos por razón de la materia.
- d) La ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa acordadas por los Jueces de Menores cuya sede se ubique en Castilla y León, en los casos de suspensión de la ejecución del fallo.
- e) La ejecución material de las medidas previstas en los apartados b), c) y d) cuando hayan sido acordadas por Jueces de Menores cuya sede se encuentre en otra Comunidad Autónoma, cuando así se autorice en los casos previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- f) La formulación de propuestas para la modificación de las medidas impuestas en los supuestos y formas previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- g) La colaboración y coordinación con las Entidades Públicas de Reforma de otras Comunidades Autónomas para la ejecución de medidas previstas en los apartados b), c) y d) cuando el menor resida en una Comunidad diferente a aquella en que tiene su sede el Juzgado de Menores que acordó la misma.
- h) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas relativas a los menores infractores acordadas por los órganos jurisdiccionales, así como la emisión de informes a Juzgados y Fiscalías, sin perjuicio de los casos en que la misma se lleve a cabo por otras Administraciones Públicas o entidades colaboradoras y de la debida cooperación de los servicios sociales dependientes de las Entidades Locales en dicha ejecución.
- i) Instar, facilitar o llevar a cabo, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, la conciliación entre el menor infractor y la víctima cuando sea posible durante la ejecución de la medida, poniendo en conocimiento del Juez de Menores y del Ministerio Fiscal el resultado de las actuaciones llevadas a cabo y proponiendo, en su caso, la modificación de la medida impuesta.
- j) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la programación y el desarrollo de las medidas y actuaciones de prevención de la delincuencia de los menores de edad y apoyo a la reinserción social de menores infractores.
- k) La designación de representante de la Entidad Pública de Reforma para la comparecencia en actuaciones administrativas o judiciales.

- l) La autorización, cuando proceda, a solicitud del Ministerio Fiscal, del inicio de actuaciones de mediación para propiciar la conciliación entre el menor expedientado y la víctima, y en su caso la reparación a ésta o al perjudicado, que puedan acordarse durante el procedimiento ante la jurisdicción penal de menores para evitar la continuación del expediente o con carácter previo a su incoación.
- m) El establecimiento de los criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema de atención a menores infractores.
- n) Las demás que se consideren integrantes de las acciones y actuaciones de atención a menores infractores, así como cualesquiera otras atribuidas a la entidad pública de reforma por el ordenamiento jurídico.

### *Artículo 3. Criterios para determinar la competencia territorial*

Las funciones previstas en los apartados b) a k) del artículo anterior se ejercerán por los órganos territoriales competentes de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Como regla general, la competencia territorial vendrá inicialmente determinada por el lugar de residencia del menor.
- b) Tratándose de menores tutelados por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la competencia vendrá determinada, inicialmente, por la sede del órgano administrativo que tenga asumida la tutela.
- c) En aquellos casos en que no pueda determinarse la competencia territorial por los criterios anteriormente expuestos, ésta vendrá determinada inicialmente por la sede del órgano judicial que haya impuesto la medida, sin perjuicio de su posterior reasignación una vez sea posible su determinación conforme a los anteriores criterios.

### *Artículo 4. Orientación de la intervención*

1. La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, de orientación primordialmente educativa, estará dirigida a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar del menor infractor.
2. Cuando no sea contrario al interés del menor, se fomentará la participación y colaboración de los padres, tutores o representantes legales en las actuaciones que se lleven a cabo, facilitando la asunción de las responsabilidades que les competen en la educación de aquél.
3. Igualmente se fomentará la participación y colaboración de otros familiares, de las personas del entorno próximo del menor y de aquellas instituciones y entidades públicas y privadas entre cuyos fines se encuentre la intervención con menores.
4. La participación y colaboración se articulará a través del programa individual de intervención, que será el instrumento técnico en el que quedarán reflejados todos los participantes en las actuaciones a desarrollar, su grado o nivel de implicación y los compromisos asumidos y aceptados.
5. Además de las actuaciones a desarrollar con el menor, la programación de la intervención pondrá contemplar, cuando sea voluntariamente aceptada por sus destinatarios, otras actuaciones dirigidas a su núcleo familiar, a fin de favorecer el proceso de integración familiar de aquél.

La negativa de los familiares afectados a participar o a continuar con las actuaciones programadas no supondrá, en ningún caso, consecuencias negativas para el menor.

#### *Artículo 5. Derechos de los menores*

Durante la ejecución de las medidas y el desarrollo de las actuaciones previstas en el presente decreto, los menores gozarán de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la Ley, el contenido de la resolución judicial o el sentido de la medida impuesta.

#### *Artículo 6. Obligaciones de los profesionales*

Además de las obligaciones establecidas para todos los empleados públicos con carácter general, los profesionales dependientes de la Entidad Pública de Reforma estarán especialmente obligados en el ejercicio de sus funciones a:

- a) Conocer y cumplir la legislación vigente en la materia.
- b) Velar por el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico.
- c) Guardar secreto sobre cualquier información o datos relativos a los menores a los que puedan tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él.
- d) No utilizar los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, cursos, seminarios o conferencias, sin previa autorización expresa de la Entidad Pública de Reforma.

#### *Artículo 7. Participación de otras entidades*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en el artículo 117 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con otras administraciones así como con otras entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad.
2. La colaboración de las Entidades Locales se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 126.2.d) de la Ley 14/2002, de 25 de julio.
3. Todas las entidades que colaboren en la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el presente decreto están obligadas a informar a la Entidad Pública de Reforma sobre la evolución de los menores, así como de aquellas incidencias que se produzcan, bien de oficio, bien a solicitud de ésta.
4. En todo caso, corresponderá a la Entidad Pública de Reforma el seguimiento y supervisión de las medidas, la emisión de los informes previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la formulación de las propuestas pertinentes en orden a la modificación de las medidas impuestas y la elaboración de los programas individuales de ejecución, así como las relaciones con autoridades judiciales o administrativas derivadas de las actuaciones que se desarrollen.
5. Las entidades que colaboren en la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el presente decreto y los profesionales de ellas dependientes deberán:
  - a) Cumplir lo establecido expresamente en el artículo 131.2 de la Ley 14/2001, de 25 de julio, y en el artículo 6 del presente decreto.

- b) Guardar secreto sobre cualquier información o datos relativos a los menores atendidos a los que pueda tener acceso en el ejercicio de la actividad o con ocasión de ella. Este deber persistirá una vez finalizada la actividad.
- c) Garantizar la conservación y custodia de la documentación relativa a los menores a la que puedan tener acceso para la correcta ejecución de la actividad, velando por su carácter reservado y porque solamente tengan acceso a ella las personas autorizadas por la legislación vigente. Finalizada la actividad toda la documentación deberá ser remitida al órgano correspondiente de la Entidad Pública de Reforma, pudiendo conservar sólo los datos necesarios para fines puramente estadísticos y siempre que en los mismos no aparezcan elementos que permitan la identificación de los menores.
- d) Realizar su actividad y las funciones para las que estén habilitadas de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN  
Sección 1ª  
.....  
Ejecución de medidas judiciales

*Artículo 8. Normas generales*

1. La ejecución de medidas judiciales se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas en el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.
2. Se abrirá un expediente personal a cada menor que será único en toda la Comunidad de Castilla y León, aún cuando se ejecuten medidas sucesivas.
3. Al objeto de facilitar el control de la ejecución de aquellos menores que tengan varias sentencias firmes, se abrirá una carpeta individual por cada una de ellas. Esta carpeta se integrará en el expediente personal único.
4. La designación de centro para la ejecución de medidas de internamiento, de permanencia de fin de semana en centro y de convivencia en grupo educativo requerirá de la previa autorización de plaza de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del presente decreto.

*Artículo 9. Expediente personal del menor*

1. La Entidad Pública de Reforma abrirá un expediente personal único a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida.
2. El expediente deberá contener:
  - a) Copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que se hayan remitido a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución de la medida o medidas.
  - b) Las resoluciones comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal y los documentos que las acompañen.
  - c) Los documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida o medidas.
  - d) Los datos del letrado del menor y la comunicación del secretario del juzgado de cualquier modificación en ellos.

3. El expediente tendrá carácter reservado y solo podrán acceder al mismo el Defensor del Pueblo, el Procurador del Común, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal, los profesionales que de manera directa intervengan en la ejecución de la medida y estén expresamente autorizados para ello por la Entidad Pública de Reforma, así como el menor, su letrado, y, en su caso, el representante legal del menor, cuando lo soliciten de forma expresa a la Entidad Pública de Reforma.
4. Cuando un menor solicite el acceso a su expediente personal se arbitrarán los mecanismos necesarios para que pueda comprender la información en él recogida, atendiendo a su edad, desarrollo y madurez.
5. El acceso a los datos obrantes en los expedientes y ficheros, cualquiera que sea su soporte, con fines de estudio o investigación deberá ser autorizado por la Entidad Pública de Reforma, previa solicitud.
6. Los profesionales de las entidades que colaboren en la ejecución de medidas podrán acceder a los ficheros, cualquiera que sea su soporte, dependientes de la Entidad Pública de Reforma en la forma y condiciones que ésta acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
7. Todas las personas que accedan a los expedientes y ficheros, cualquiera que sea su soporte, estarán obligados a mantener la reserva oportuna de la información que obtengan con relación a los menores y a no facilitarla a terceras personas ajenas a la ejecución, deber que persiste una vez finalizada ésta.

#### Sección 2ª

### Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento

#### *Artículo 10. Actuaciones de apoyo post-medida*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, las actuaciones de apoyo post-medida estarán orientadas a facilitar la inserción social, y en su caso laboral, del menor una vez finalizada la medida impuesta y favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta.
2. La incorporación al programa de apoyo post-medida requerirá la voluntariedad del menor y el compromiso de cumplir las condiciones y desarrollar las actividades que se determinen, así como, en su caso, el consentimiento de sus padres o tutores legales, que deberá ser manifestado por escrito.
3. El inicio así como la finalización de las actuaciones se hará en virtud de acuerdo del órgano que tenga atribuida en el ámbito territorial correspondiente la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores, a propuesta del responsable de dichos servicios.
4. La duración máxima de estas actuaciones será la misma que la prevista para las actuaciones de seguimiento en el artículo 11, pudiendo prorrogarse por acuerdo motivado hasta un periodo máximo de tres años o hasta el cumplimiento de los 21 años.
5. Serán causas de baja en el programa de apoyo post-medida las siguientes:
  - a) La desaparición de las causas que aconsejaron su inicio, una vez se alcance la adecuada integración social del menor.
  - b) El transcurso del tiempo máximo de permanencia en el programa.

- c) El incumplimiento reiterado de los compromisos suscritos.
- d) La renuncia del menor o de sus representantes legales, a continuar con las actuaciones.
- e) El inicio del cumplimiento de una medida judicial.

#### *Artículo 11. Actuaciones de seguimiento*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, las actuaciones de seguimiento están orientadas a constatar la evolución del proceso de integración del menor, así como contribuir, en su caso, a la prevención de nuevas infracciones y situaciones de inadaptación o desajuste social, constituyendo un observatorio de los resultados y eficacia de las medidas ya finalizadas.
2. Las actuaciones de seguimiento se iniciarán de oficio una vez finalizado el cumplimiento de la medida.
3. Las actuaciones de seguimiento tendrán una duración mínima de seis meses y una duración máxima de tres años. La permanencia de cada menor en el programa de seguimiento vendrá determinada por el tipo y duración de la medida cumplida por el menor, así como por sus dificultades de inserción social, conforme a los criterios técnicos de actuación que se establezcan por los servicios centrales de atención a menores infractores.
4. Serán causas de baja en el programa de seguimiento el cumplimiento del tiempo establecido, el traslado de residencia fuera de la Comunidad de Castilla y León y el inicio del cumplimiento de una medida judicial.

#### Sección 3ª

#### Actuaciones de mediación

#### *Artículo 12. Actuaciones de mediación*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, podrán autorizarse actuaciones de mediación en orden a intentar la conciliación entre el menor infractor y la víctima y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios causados, con la finalidad de evitar la finalización del expediente mediante sentencia o, en los casos en que esta se haya dictado, dejar sin efecto la medida acordada.
2. El inicio de actuaciones de mediación en lo supuestos en que no se haya dictado aún sentencia podrá llevarse a cabo previa solicitud del Ministerio Fiscal o del Juez, y requerirá autorización por parte de los servicios centrales de atención a menores infractores.

Autorizado el inicio se procederá a la designación de un profesional responsable del desarrollo de las actuaciones, quien tras entrevistarse con el menor y sus representantes legales para informarles del contenido y alcance del programa de mediación y conocer su disponibilidad a participar en el mismo, valorará la viabilidad del proceso, a cuyo fin tendrá en cuenta la actitud del menor en relación con los hechos denunciados y con la víctima, y su capacidad para asumir los compromisos implícitos al programa, documentándose por escrito el compromiso del menor y de sus representantes legales.

Durante el desarrollo de las actuaciones se informará al Ministerio Fiscal de las incidencias que se vayan produciendo, así como de su finalización.

3. Las actuaciones de mediación que puedan llevarse a cabo durante la ejecución de un medida no requerirán de autorización administrativa previa y se desarrollarán por el profe-

sional responsable de su ejecución cuando valoradas las circunstancias del caso se estime viable un proceso de esta naturaleza.

### CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 13. Distribución de funciones en materia de menores infractores*

El ejercicio de las funciones que la legislación vigente atribuya a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León se llevará a cabo por los distintos órganos y unidades administrativas, de acuerdo con la distribución establecida en el presente capítulo, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en otras normas.

#### *Artículo 14. Dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial*

En relación con lo previsto en el presente decreto, corresponderán al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores en el ámbito provincial correspondiente, las siguientes funciones específicas:

- a) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución material de las medidas relativas a los menores infractores acordadas por los órganos jurisdiccionales, así como aquellas necesarias para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el presente decreto.
- b) La designación de centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento y de convivencia en grupo educativo.
- c) La designación del representante de la Entidad Pública de Reforma para la comparecencia en actuaciones administrativas o judiciales.
- d) El impulso de la coordinación administrativa e institucional y de la colaboración de las entidades privadas en esta materia.
- e) El impulso de la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente en materia de menores infractores.
- f) Las demás que le sean encomendadas.

#### *Artículo 15. Los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial*

1. En relación con lo previsto en el presente decreto, corresponderán a los servicios de atención a menores infractores, en su respectivo ámbito territorial, las siguientes funciones generales:
  - a) El desarrollo de las actuaciones necesarias para la ejecución de las medidas judiciales impuestas a menores infractores.
  - b) La elaboración de los programas individuales de ejecución de los menores sometidos a medida judicial, así como de los informes y propuestas que deban emitirse de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
  - c) La ejecución material directa o, en su caso, la supervisión de las medidas judiciales impuestas a menores infractores, así como del régimen de libertad vigilada o de la actividad socioeducativa acordada en los casos de suspensión de la ejecución del fallo.
  - d) El desarrollo de las actuaciones necesarias para lograr la conciliación entre el menor y la víctima, cuando sea viable.

- e) La gestión y evaluación de los diferentes programas que se establezcan para la ejecución de las medidas y actuaciones contempladas en el presente decreto.
  - f) El asesoramiento técnico y la supervisión de los centros, servicios y programas dependientes de otras instituciones o entidades que colaboren en la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el presente decreto.
  - g) Las actuaciones materiales para hacer efectiva la cooperación con otras unidades y servicios dependientes de la Entidad Pública de Reforma, con los dependientes de la Entidad Pública de Protección, así como con otras administraciones y con los servicios y recursos públicos normalizados, la coordinación específica con los correspondientes a los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, y la colaboración con las instituciones, entidades, profesionales y personas que actúen en el ámbito de la atención a menores infractores, en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que respectivamente les corresponden, al objeto de garantizar la atención precisa en las actuaciones concretas a desarrollar.
  - h) La participación en los órganos colegiados que correspondan por razón de esta materia.
  - i) La tramitación, archivo y custodia de los expedientes y las actuaciones necesarias para el funcionamiento y gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
  - j) La elaboración de informes, estudios y estadísticas sobre la materia.
  - k) Cualesquiera otras que les sean encomendadas.
2. Los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial serán coordinados por un responsable al que corresponderán las siguientes funciones:
- a) Promover y supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de menores infractores en el ámbito territorial correspondiente.
  - b) Organizar el funcionamiento de los servicios, coordinar el trabajo de los profesionales, distribuir las tareas de estos y supervisar sus actividades.
  - c) Llevar a cabo el seguimiento y coordinación de los distintos programas que se establezcan para la ejecución material de las medidas y demás actuaciones de su competencia.
  - d) Llevar a cabo la supervisión, coordinación técnica, orientación y apoyo técnico en todos los casos, así como realizar las intervenciones y evaluaciones especializadas acordes a su titulación en aquellos casos que proceda.
  - e) Evaluar las necesidades y el funcionamiento de los servicios, manteniendo el seguimiento presupuestario.
  - f) Coordinar y participar en la elaboración de los informes generales, memorias y estadísticas que correspondan.
  - g) Las demás que le sean encomendadas.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS CENTROS ESPECÍFICOS PARA MENORES INFRACTORES**  
Sección 1ª  
.....  
**Disposiciones generales**

*Artículo 16. Delimitación de los centros específicos*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000, las medidas privativas de libertad se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, pudiendo, no obstante, ejecutarse en centros no específicos cuando la medida impuesta así lo requiera y lo autorice el Juez de Menores.
2. Son centros específicos para menores infractores los destinados de manera exclusiva al cumplimiento de las medidas privativas de libertad y de las de convivencia en grupo educativo previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto aquellos centros o dispositivos cuya finalidad no sea específicamente el cumplimiento de las medidas enunciadas en el apartado anterior.

*Artículo 17. Titularidad de los centros*

1. Los centros específicos de menores infractores podrán ser propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o colaboradores de ésta.
2. Son centros propios aquellos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y dependerán orgánica y funcionalmente de la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de menores infractores
3. Son centros colaboradores aquéllos cuya titularidad corresponde a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con las que la Administración de la Comunidad de Castilla y León haya suscrito un contrato, un concierto o un convenio de colaboración para la ejecución de las medidas previstas en el artículo 16.2 de este Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 119.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio. Estos centros tendrán únicamente una dependencia funcional de la referida consejería.

*Artículo 18. Tipología*

1. Atendiendo a las medidas que puedan cumplirse los centros específicos de menores infractores podrán ser de los siguientes tipos:
  - a) Centros de internamiento.
  - b) Centros de intervención educativa.
2. Son centros de internamiento los destinados al cumplimiento de medidas privativas de libertad. No obstante, estos centros podrán contar también con unidades específicas para el cumplimiento de medidas de convivencia en grupo educativo.
3. Son centros de intervención educativa los destinados al cumplimiento de medidas de convivencia en grupo educativo. No obstante, también podrán cumplirse en estos centros medidas de internamiento en régimen semiabierto o abierto y de permanencia de fin de semana en centro.

*Artículo 19. Principios y criterios generales de actuación*

1. La actividad de los centros específicos de menores infractores garantizará el respeto y defensa de los derechos generales que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas menores de edad y de los específicos que la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece para los menores durante el cumplimiento de las medidas, y se ajustará a los criterios de actuación previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio.
2. Los centros específicos de menores infractores colaboradores desarrollarán su actividad tanto con sujeción a la planificación regional, como a las normas, instrucciones y directrices que en ejercicio de dichas funciones sean dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con sometimiento a las acciones de coordinación, supervisión y control que, sin perjuicio de las de inspección, corresponden a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.

*Artículo 20. Designación de centro para el cumplimiento de una medida*

1. La determinación del centro concreto para la ejecución de las medidas impuestas corresponderá a la Entidad Pública de Reforma, quien designará el más adecuado de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles.
2. Al objeto de agilizar y simplificar los procesos para la designación de centro, la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León podrá designar uno o varios centros de referencia para el ingreso de menores.

Sección 2ª

Funcionamiento general de los centros

*Artículo 21. Normas de funcionamiento interno*

1. Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, así como asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna necesidad especial.

Las normas de funcionamiento interno se ajustarán en sus contenidos mínimos y forma al modelo aprobado mediante Resolución por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.

2. Todos los centros elaborarán las normas de funcionamiento interno con carácter previo a su autorización y entrada en funcionamiento.
3. Los centros propios elevarán las normas de funcionamiento interno a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León para conocimiento y visado de conformidad de sus contenidos, pudiendo realizar, en su caso, las observaciones o indicaciones que al respecto se entiendan oportunas para garantizar su completo ajuste al marco normativo vigente.

El mismo procedimiento se seguirá siempre que se proceda a una eventual revisión de su contenido.

4. Las revisiones formales que de sus normas de funcionamiento interno efectúen los centros colaboradores con posterioridad a su autorización y entrada en funcionamiento habrán de ser remitidas para informe y visado de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Todos los centros, propios y colaboradores, confeccionarán además una planificación de actividades para cada año natural y elaborarán la correspondiente memoria a su finalización.

*Artículo 22. Documentación para la gestión de los centros*

1. Todos los centros, tanto propios como colaboradores, deberán llevar, al menos, la siguiente documentación:
  - a) Carpeta personal de documentación.
  - b) Libro de altas y bajas.
  - c) Libro de peticiones, quejas y recursos.
  - d) Libro de visitas.
  - e) Libro de correspondencia.
  - f) Libro de incidencias

2. Se abrirá una carpeta personal de documentación a cada menor que ingrese en el centro en la que se recogerá la documentación a la que hace referencia el número 2 del artículo 9, así como cualquier otra documentación que se genere durante la estancia del menor en el centro.

Serán de aplicación a la carpeta de documentación personal las normas establecidas en los números 3 a 7 del artículo 9.

Cuando el menor cause baja en un centro propio la carpeta de documentación personal quedará archivada en el mismo centro.

Tratándose de centros colaboradores la carpeta de documentación personal se remitirá por el responsable del centro al servicio de atención de menores infractores del ámbito provincial que haya tenido a su cargo la ejecución de la medida.

3. En el libro de altas y bajas se anotarán, por orden cronológico, los datos de los menores internados, la fecha y hora de los ingresos, traslados y puestas en libertad, sus motivos, las autoridades judiciales que los acuerden y los datos del letrado del menor.
4. En el libro de peticiones, quejas y recursos se anotarán, por orden cronológico, las peticiones, quejas y recursos que los menores presenten a través de la dirección del centro, en que quedarán reflejados el nombre del menor, el destinatario de la petición, queja o recurso, el asunto de la misma, la fecha de presentación y la fecha de remisión.
5. En el libro de visitas se anotarán las visitas que el menor reciba, anotando la fecha, el nombre del menor, el nombre del visitante, su dirección y documento nacional de identidad, así como el parentesco o relación que tiene con el menor.
6. En libro de correspondencia quedará anotada toda la correspondencia que los menores expidan y reciban, indicando el nombre del menor, del remitente o destinatario y la fecha.
7. En el libro de incidencias se anotarán todas las incidencias que de interés se produzcan mediante relato suficiente para identificar su naturaleza, causas y consecuencias, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, el menor al que afecten y las medidas adoptadas.

En todo caso se registrarán de manera pormenorizada las incidencias especiales, considerándose como tales las relativas a hechos o indicios de maltrato, fugas y ausencias del centro, lesiones o patologías que requieran atención médica, salidas autorizadas del centro y aplicación de correcciones, sin perjuicio de su inmediata comunicación a los servicios de atención a menores infractores del ámbito provincial que corresponda, así como a quienes establezca la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Existirá un libro de incidencias por cada una de las unidades residenciales o de convivencia con que cuente el centro.

8. Todos los libros anteriormente citados deberán estar debidamente sellados y foliados y contendrán una diligencia de apertura y cierre firmada por el responsable de los servicios centrales de atención a menores infractores.
9. Los responsables de los centros garantizarán la debida conservación y custodia de esta documentación, la restricción de acceso a la misma, y la confidencialidad y reserva sobre los datos que contenga.

#### *Artículo 23. Atención a los menores internados*

1. Para dispensar la debida atención a los menores internados y asegurar el adecuado desarrollo de las funciones y finalidades previstas en la vigente legislación, todos los centros, propios y colaboradores, dispondrán de los programas necesarios para articular la intervención socio-educativa y proporcionarán a aquellos los necesarios servicios y prestaciones generales.
2. El desarrollo de los programas de intervención, los servicios y prestaciones generales y las demás actuaciones complementarias se ordenarán mediante el establecimiento de horarios de obligado cumplimiento que serán confeccionados atendiendo a la edad, condiciones y necesidades de los menores, y habrán de garantizar la distribución y coordinación de todas y cada una de las actividades que comprendan, y permitir su adecuada programación, ejecución, seguimiento y evaluación.

#### *Artículo 24. Programas de intervención socio-educativa*

1. La intervención socio-educativa se realizará en todos los centros, propios y colaboradores, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el presente decreto, en el contenido de la resolución judicial que acordó la medida y en el programa individual de ejecución.
2. La intervención estará orientada al favorecimiento de la integración social y familiar del menor, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.

#### Sección 3ª

### **Estructura organizativa de los centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León**

#### *Artículo 25. Estructura de los centros*

Para el correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines asignados, los centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León contarán con los siguientes órganos:

- a) El Director y el Subdirector o Subdirectores, como órganos unipersonales de dirección, así como cuantos otros puedan determinarse con este carácter, de forma singular y expresa, para un determinado centro.
- b) El Consejo de Dirección, como órgano colegiado de gobierno.

- c) El Equipo Técnico, como órgano colegiado de apoyo técnico.
- d) Cuantos otros órganos colegiados de asesoramiento y apoyo puedan determinarse de forma singular y expresa para un determinado centro.

*Artículo 26. El Director*

1. El Director es el órgano responsable de la dirección, coordinación, control, supervisión y gestión operativa del centro.
2. En relación con el centro corresponden al Director las siguientes facultades y funciones:
  - a) Ostentar la representación ordinaria del centro.
  - b) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente, de las instrucciones y directrices emanadas de los órganos superiores y de las normas de funcionamiento interno.
  - c) Dirigir, organizar y coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades generales del centro como responsable máximo del mismo.
  - d) Dictar las órdenes de servicio relativas al funcionamiento y organización interna del centro, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros órganos superiores.
  - e) Administrar y gestionar los recursos económicos del centro.
  - f) Ejercer las competencias que la normativa vigente en la Comunidad de Castilla y León atribuya a los directores de los centros en relación al personal destinado en el Centro.
  - g) Mantener, facilitar y promover las relaciones entre el centro y los servicios de atención a menores infractores, y a través de estos o directamente, según proceda en cada caso, con las instituciones, entidades y servicios que participen en la atención a las necesidades de los menores o colaboren en la ejecución de los programas de intervención.
  - h) Realizar el estudio de necesidades económicas para el correcto funcionamiento del centro.
  - i) Elevar para conocimiento, y en su caso visado, a la Entidad Pública de Reforma, las normas de funcionamiento interno, la planificación de su actividad para cada año natural y la memoria que ha de elaborarse a su finalización.
  - j) Visar los informes y documentos oficiales que curse el centro y velar por la custodia de los libros, archivos, expedientes y documentación.
  - k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.
3. En relación con los menores internados corresponden al Director las siguientes funciones:
  - a) Ejercer la guarda de los menores de edad en las condiciones establecidas en las leyes.
  - b) Velar para que se garanticen a los menores los derechos que les reconoce la vigente legislación, adoptando las resoluciones oportunas para este fin, atendiendo o tramitando sus peticiones y quejas.
  - c) Adoptar las decisiones necesarias para que la ejecución material de las medidas impuestas se realice conforme a las previsiones legales y reglamentarias y a lo dispuesto en las resoluciones judiciales.
  - d) Realizar las comunicaciones e informes previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como solicitar las autorizaciones pertinentes en los supuestos establecidos.
  - e) Elevar a los Juzgados de Menores las propuestas oportunas sobre mantenimiento, modificación o sustitución de las medidas impuestas.

- f) Autorizar, previa aprobación o mandamiento de la autoridad competente, la baja de los menores en el centro.
- g) Decidir la separación interior de los menores.
- h) Conceder y autorizar los permisos de salida y las salidas al exterior de los menores, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.
- i) Autorizar, cuando proceda, las comunicaciones y visitas de los menores, de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación vigente y en los programas individuales de ejecución.
- j) Incoar y resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los menores por el incumplimiento de la normativa vigente, adoptando las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.
- k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente o por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.

#### *Artículo 27. Los Subdirectores*

1. Para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas los centros contarán con una Subdirección Técnica y una Subdirección de Gestión, si bien atendiendo al tamaño del centro podrá establecerse una única subdirección.
2. Los Subdirectores son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tengan atribuidos, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.
3. Corresponderá a los Subdirectores el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a) Organizar, impulsar, coordinar y supervisar la actividad de ellos dependientes, estableciendo los oportunos criterios de funcionamiento, para la tramitación y gestión de expedientes, libros, documentos y estadísticas.
  - b) Prestar apoyo técnico y asesoramiento al Director en todas aquellas materias de su competencia.
  - c) Emitir los informes técnicos solicitados por el Director.
4. En los casos de vacante o ausencia por enfermedad o licencia del Director será sustituido por el Subdirector de Gestión y en ausencia de éste por el Subdirector Técnico.
5. Corresponde al Subdirector de Gestión el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a) Organizar, impulsar, coordinar y supervisar la actividad administrativa del centro relativa a las materias de gestión de personal, asuntos generales, régimen interior, asuntos económicos, contratación administrativa, régimen patrimonial y presupuestario.
  - b) El seguimiento y control de la ejecución presupuestaria del centro.
  - c) Cuidar de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro.
  - d) Velar por el cuidado y la conservación de los edificios, mobiliario y enseres, así como del vestuario, equipo y calzado de los menores internados y del personal del centro, efectuando los estudios y propuestas de necesidades materiales.
  - e) Organizar y garantizar la recogida y guarda del dinero, ropas, objetos u otros efectos de los menores que, por su valor o características, no puedan conservar en su poder durante su permanencia en el centro.

- f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.
6. Corresponde al Subdirector Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:
- a) Organizar, impulsar, coordinar y supervisar la actuación de los miembros del Equipo Técnico para el mejor cumplimiento de los fines atribuidos a éste.
  - b) Presidir las reuniones formales del Equipo Técnico cuando no asista el Director.
  - c) Impulsar, coordinar y supervisar los programas y actividades desarrolladas en el centro, así como la ejecución del programa individual de ejecución de cada menor.
  - d) Organizar, impulsar y supervisar la actuación del personal de atención directa para el mejor cumplimiento de sus funciones.
  - e) Facilitar al personal de atención directa los datos que obren en los expedientes de los menores que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de ellos, así como orientar la intervención individual desarrollada con cada uno en función de sus características personales.
  - f) Velar por la correcta tramitación y conservación de los expedientes personales de los menores.
  - g) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.

*Artículo 28. El Consejo de Dirección*

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado superior de gobierno, que asume la coordinación general del centro y determina las líneas y directrices de su actividad.
2. Estará integrado por el Director del centro y los Subdirectores, así como por aquellos otros órganos unipersonales de dirección que se hayan establecido al amparo de lo previsto en la letra a) del artículo 25.
3. Actuará como presidente el Director del centro y como secretario un trabajador del Centro designado por el Director.
4. El Director podrá además convocar a las reuniones a otros profesionales en función de los asuntos a tratar.
5. Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:
  - a) Supervisar e impulsar la actividad general del centro.
  - b) Elaborar las normas de funcionamiento interno y proceder a su periódica revisión.
  - c) Establecer los criterios generales a los que ha de someterse la actuación general del centro, conforme a las líneas de actuación definidas por órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores.
  - d) Aprobar la planificación de la actividad del centro para cada año natural y la memoria anual.
  - e) Elaborar la documentación necesaria para la confección y aprobación del presupuesto de gastos por el órgano competente, así como efectuar el seguimiento ordinario de su ejecución.
  - f) Formar y revisar anualmente el inventario del centro.
  - g) Crear las comisiones de trabajo que estime convenientes para el mejor funcionamiento del centro.

- h) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.

#### *Artículo 29. El Equipo Técnico*

1. El Equipo Técnico es el órgano de carácter técnico y multiprofesional, que con independencia de las funciones que como especialistas puedan tener cada uno de sus miembros, realizará funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, seguimiento, valoración e intervención especializada.
2. Los miembros del Equipo Técnico actuarán bajo la dependencia directa del Subdirector Técnico quien organizará, dirigirá, coordinará y orientará su trabajo, distribuyendo los diversos asuntos, conforme a las indicaciones que en cada momento pueda recibir del Director.
3. Sus componentes participarán en las comisiones y grupos de trabajo que se establezcan en el centro, así como en aquellos órganos a los que sean expresamente convocados por la Dirección del centro.
4. Al margen de las reuniones informales que en su funcionamiento cotidiano mantengan los diversos miembros del Equipo para el intercambio de información, unificación de criterios y organización del trabajo, el Equipo Técnico se reunirá con carácter formal y cuantas veces sea necesario, como órgano colegiado, para llevar a cabo la elaboración y revisión periódica de los programas individuales de ejecución de las medidas, así como para la elaboración de los informes preceptivos y de propuestas que conforme a la normativa vigente deban emitir.
5. El Equipo Técnico se integrará por el Director o quien legalmente le sustituya, que actuará como presidente, por el Subdirector Técnico y por el personal técnico.
6. Corresponderán al Equipo Técnico las siguientes funciones:
  - a) Elaborar, previo estudio individual del menor, la propuesta de programa individual de ejecución de la medida, procediendo a su periódica revisión y reformulación atendiendo a la evolución en su ejecución.
  - b) Elevar al Director del centro las propuestas sobre modificación de medidas impuestas para su aprobación y tramitación, en su caso, ante el Juzgado de Menores.
  - c) Orientar a los profesionales que desarrollen la atención directa de los menores sobre las particularidades de cada uno de ellos en orden a un mejor logro de los objetivos establecidos en sus programas individuales.
  - d) Informar a la Dirección del centro sobre las peticiones y quejas que formulen los menores, así como sobre las propuestas que en relación a los mismos se formulen por otros profesionales.
  - e) Prestar el apoyo técnico preciso a la Dirección del centro para la toma de decisiones.
  - f) Elaborar los informes técnicos sobre los menores internados que sean solicitados por el Director del centro.
  - g) Participar en los planes de formación y campañas de información que se lleven a cabo en el centro, así como en la elaboración y desarrollo de la planificación de las actividades.
  - h) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente.

#### *Artículo 30. Funcionamiento y régimen jurídico de los órganos colegiados*

El funcionamiento de estos órganos colegiados se regirá por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001,

de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, por lo determinado en el presente decreto y por las disposiciones que al efecto puedan establecerse en el reglamento de funcionamiento interno.

#### Sección 4ª

### Estructura organizativa de los centros colaboradores

#### *Artículo 31. Organización de los centros colaboradores*

1. Los centros colaboradores podrán establecer en sus normas de funcionamiento interno los órganos de dirección, gobierno y apoyo técnico que estimen convenientes, debiendo contar en todo caso con un responsable que asumirá, al menos, las funciones generales de dirección y supervisión que el presente decreto atribuye al director de los centros propios y específicamente las establecidas en el artículo 26 en las letras b), c), g), i) y j) del apartado 2 y en las letras a), b), d), f), g) h) e i) del apartado 3.
2. Los directores de los centros colaboradores remitirán a la Entidad Pública de Reforma todos los informes que se deriven de la estancia del menor en el centro, así como las peticiones, quejas y recursos que, en su caso, formulen, cuando excedan de su ámbito competencial.

#### *Artículo 32. Potestad disciplinaria en los centros colaboradores*

Corresponderá a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León la incoación y resolución de los expedientes para la corrección disciplinaria de los menores que se tramiten de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

#### Sección 5ª

### Ingreso y baja en los centros

#### *Artículo 33. Ingreso en centros*

1. El ingreso de un menor en un centro de los previstos en el presente decreto sólo será posible en cumplimiento de una resolución judicial en la que se le imponga una medida privativa de libertad o de convivencia en grupo educativo.
2. El ingreso de un menor en un centro, tanto propio como colaborador, requerirá la previa autorización de plaza por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, salvo cuando se trate de un centro de referencia de conformidad con el número 2 del artículo 20, en cuyo caso el ingreso podrá realizarse sin necesidad de previa autorización de plaza ni de designación de centro.
3. El ingreso será comunicado a las personas previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.
4. A todos los menores se les entregará una guía informativa con sus derechos y obligaciones, el régimen de vida en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

Las guías informativas serán elaboradas por los responsables de cada centro y deberán contar con el visto bueno de la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.

En el caso de menores extranjeros que no comprendieran el castellano se les facilitará la información en un idioma que entiendan, procurando editar los folletos en aquellos idiomas de grupos significativos de menores extranjeros, cuando existan.

5. En todos los centros existirán uno o varios ejemplares de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y sus normas de desarrollo, de la Ley 14/2002, de 25 de julio, así como de sus normas de desarrollo, y de las normas de funcionamiento interno, a disposición de los menores.
6. Todas las actuaciones que se desarrollen al ingreso de un menor en un centro irán orientadas a las siguientes finalidades:
  - a) Proporcionar al menor la ayuda necesaria para afrontar los sentimientos y emociones que acompañan la separación de su medio habitual y la adaptación a un nuevo marco de convivencia.
  - b) Atender las necesidades inmediatas a nivel de aseo personal, higiene, vestuario, alimentación y atención sanitaria.
  - c) Facilitarle la información y orientación precisa sobre el centro y sus normas, causas que han determinado su ingreso, tiempo previsto de estancia y la forma de tramitar sus peticiones, quejas o recursos.
  - d) Recopilar la mayor información posible sobre su historial personal, educativo-formativo, laboral, familiar y social.
  - e) Detectar sus necesidades, conocer sus inquietudes y prevenir conductas de riesgo.
7. Para facilitar el proceso de intervención, cada menor tendrá asignado un profesional de referencia durante su estancia en el centro que será el encargado de proporcionarle toda la información necesaria, atender sus peticiones, orientarle, gestionar los recursos necesarios que se deriven de su programa individual y coordinar todas las actuaciones que se programen.

#### *Artículo 34. Baja en centros*

1. La baja de un menor en un centro se producirá por alguna de las siguientes causas:
  - a) Por cumplimiento de la medida o por vencimiento del plazo de duración establecido en los casos de medidas cautelares.
  - b) Por resolución judicial en la que declare el cese de la medida o su sustitución por otra de diferente naturaleza.
  - c) Por cambio de centro.
2. La baja será comunicada a las personas previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León.
3. El cambio de centro, en aquellos supuestos en que la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores no exija autorización judicial previa, se llevará a cabo en virtud de resolución del titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores en ese ámbito provincial, previa la correspondiente autorización de plaza, cuando proceda.
4. Cuando un menor cause baja en un centro, por cumplimiento de una medida de internamiento o por sustitución de la misma por otra de distinta naturaleza, se les entregará un certificado del tiempo que permaneció privado de libertad.

Dicho certificado será expedido por el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de atención a menores infractores en ese ámbito provincial cuando se trate de menores que hayan estado internados en un centro colaborador.

En el caso de menores que hayan estado internados en un centro propio el certificado será expedido por su director.

Cuando el menor haya permanecido internado en diferentes centros de forma continuada el certificado será expedido al causar baja en el último de ellos y será comprensivo de todo el tiempo que permaneció privado de libertad.

#### Sección 6ª

### Autorización e inscripción de centros

#### *Artículo 35. Autorización de centros*

1. La autorización es el acto administrativo por el cual la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León permite la apertura y el funcionamiento, la modificación o la clausura de los centros específicos de menores infractores previstos en el presente decreto.
2. La autorización administrativa contemplada en el apartado anterior será necesaria en los siguientes casos:
  - a) Para la apertura y funcionamiento de los centros.
  - b) Para cualquier cambio sustancial que modifique las condiciones en que se otorgó la autorización.
  - c) Para el cierre o cese, tanto definitivo como temporal, de las actividades.
3. Los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad de Castilla y León no precisarán de autorización administrativa, determinándose, mediante Resolución, su denominación, tipología y capacidad.

#### *Artículo 36. Inscripción registral*

El otorgamiento de las diferentes autorizaciones administrativas contempladas en esta sección, así como la Resolución que declare la condición de un centro propio como específico de atención a menores infractores, implicarán la inscripción de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, lo que se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en las disposiciones reguladoras de dicho Registro.

#### Sección 7ª

### Supervisión y control de los centros

#### *Artículo 37. Obligación de someterse a las actuaciones de supervisión y control*

1. Todos los centros específicos de atención a menores infractores vendrán obligados a someterse a las actuaciones de supervisión y control de sus condiciones y actividad que puedan ser dispuestas por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, así como a cooperar y facilitar su desarrollo, y a proporcionar la información que les sea demandada, sin perjuicio de las funciones de inspección que correspondan a los Jueces de Menores, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, al Procurador del Común y las específicas de inspección.
2. Los centros que sean financiados con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Castilla y León estarán sometidos al control público de las ayudas percibidas.

#### *Artículo 38. Objeto, contenido y forma de las actuaciones de supervisión y control*

1. Las actuaciones de supervisión y control tendrán por objeto comprobar y evaluar las instalaciones del centro, su adecuación a las condiciones de la autorización otorgada, el cumpli-

miento de los requisitos que sean exigibles, la adecuada prestación de los servicios y programas que ofrezca, el ajuste de su funcionamiento y actividad al marco normativo aplicable y la calidad de la atención prestada a cada menor y el respeto a sus derechos.

2. Las actuaciones se llevarán a cabo con la periodicidad y el contenido que se determinen por la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, al menos semestralmente, así como siempre que en cada caso se requiera.
3. De los resultados de la actividad de supervisión y control se dejará constancia en el informe de seguimiento que a tal efecto habrá de elaborarse a su finalización.

#### *Artículo 39. Instrucciones y directrices*

1. A la vista de los resultados de una actuación de supervisión y control, así como siempre que se entienda necesario, podrán dirigirse al centro las instrucciones o directrices que se entiendan necesarias para asegurar el mejor ajuste de sus condiciones o actividad a las exigencias establecidas por la normativa de general aplicación y por el presente decreto, así como para mejorar la calidad de los servicios prestados y de la atención dispensada a los menores, viniendo aquel obligado en su caso a informar, por escrito y en el plazo que se determine, sobre su cumplimiento.
2. Igualmente, los servicios que lleven a cabo la actividad de supervisión y control podrán realizar al centro sugerencias o propuestas de mejora, o formalizar con éste acuerdos que incorporen ofrecimientos, sugerencias o compromisos que el mismo plantee a iniciativa propia.
3. La inobservancia por un centro de la normativa general aplicable y el incumplimiento de las instrucciones o directrices específicas que previamente le hayan sido dadas con indicación expresa de cumplimentación obligada serán puestos en conocimiento de los servicios de inspección.

## CAPÍTULO V

### COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL E INTERADMINISTRATIVA

#### *Artículo 40. Principios e instrumentos generales de cooperación y coordinación*

1. Los servicios de atención a menores infractores ejercerán en su respectivo ámbito territorial las funciones de impulso y activación de la coordinación administrativa e institucional que la Ley 14/2002, de 25 de julio, atribuye a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, al objeto de propiciar la actuación integrada de los programas, servicios y recursos que las diferentes administraciones han de poner a disposición de la ejecución de medidas y actuaciones contempladas en el presente decreto en virtud de los principios de corresponsabilidad e intervención normalizada y del deber de cooperación proclamados en la referida norma.
2. Los referidos servicios de atención a menores infractores propiciarán y coordinarán igualmente en su respectivo ámbito territorial las actuaciones de colaboración que hayan de ser llevadas a cabo por las entidades de carácter privado.

#### *Artículo 41. Colaboración entre los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial*

1. Todos los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial se prestarán el máximo apoyo y colaboración para la evaluación de los casos y para la ejecución de las medidas acordadas y, a demanda de los que tengan encomendado un expediente, los

correspondientes de otras provincias facilitarán los recursos o actuaciones que resulten imprescindibles para la elaboración del programa individual de ejecución, el desarrollo de las actuaciones previstas en él y el seguimiento de casos.

2. El traslado definitivo de expedientes por cambio permanente de residencia del menor a otra provincia dentro de la Comunidad de Castilla y León se realizará a demanda de los servicios de origen y de forma coordinada. Tratándose de medidas judiciales se comunicará tal extremo al Juez de Menores, procediéndose por los servicios de destino a la designación de nuevo Técnico responsable de la ejecución y a realizar las adaptaciones necesarias en el programa individual de ejecución, remitiéndolas al Juez de Menores para su aprobación.
3. En los supuestos de traslado temporal a otra provincia de la Comunidad, se pondrá en conocimiento de los servicios del ámbito territorial correspondientes al lugar en el que el menor fije su residencia eventual para su seguimiento, poniéndose en conocimiento del Juez de Menores la incidencia.

#### *Artículo 42. Colaboración con la administración de justicia*

1. Todos los órganos y servicios de atención a menores infractores asegurarán la más completa y puntual colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal, facilitando el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por la vigente legislación, atendiendo los requerimientos realizados en el ejercicio de sus funciones, garantizando su libre acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias y la consulta de los archivos y registros.
2. Las propuestas y recomendaciones que los Jueces de Menores realicen en relación a la organización y el régimen de la ejecución de las medidas serán analizadas en el menor tiempo posible, remitiéndose informe, en el plazo máximo de un mes, a quien las hubiera formulado, en el que se dará cuenta de aquellas que han sido atendidas y de los motivos que, en otro caso, hayan llevado a su desestimación.

#### *Artículo 43. Cooperación con otros departamentos y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*

1. Cuando se detecte que los menores sujetos a las medidas o actuaciones previstas en el presente decreto, o la familia en su caso, presentan necesidades específicas que han de ser cubiertas por los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como cuando dicha intervención se acuerde en el marco de los programas individuales de ejecución, por los servicios de atención a menores infractores de ámbito provincial se remitirá comunicación o petición escrita a dichos servicios al objeto de que estos proporcionen los recursos y apoyos precisos en su ámbito de competencias respectivo.
2. En atención a la particular implicación que en materia de colaboración en la ejecución material de medidas y el desarrollo de las actuaciones compete a los servicios sociales, sanitarios y educativos, se dispondrán procedimientos e instrumentos específicos para ordenar una actuación conjunta ágil y eficaz de sus respectivos profesionales, la disponibilidad de sus recursos y el intercambio de información sobre los casos.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León mantendrá debidamente informados a los departamentos o servicios que en cada caso proceda, comunicándoles las medidas impuestas y las actuaciones desarrolladas, a fin de que, según proceda, ejecuten entonces las que le correspondan, colaboren en la intervención o lleven a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal, y en su caso familiar, del menor, informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.

4. Cuando estos servicios hayan participado o colaborado en la ejecución de las medidas y actuaciones, y se entienda necesario, se les comunicará la finalización de las mismas, al objeto de que puedan disponer para el caso las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### *Artículo 44. Cooperación de las Entidades Locales*

1. Las Entidades Locales podrán colaborar con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la ejecución material de las medidas y en el desarrollo de las actuaciones previstas en el presente decreto, en el marco de los convenios o acuerdos que suscriban con la Administración de la Comunidad.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León mantendrá debidamente informada a la Entidad Local que en cada caso proceda, de las medidas impuestas o de las actuaciones acordadas, a fin de que ejecute las que le correspondan, colabore en la intervención o lleve a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar del menor, informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.
3. Cuando una Entidad Local haya participado o colaborado en la ejecución material de una medida o en el desarrollo de las actuaciones previstas en este decreto y deba procederse a su revisión periódica o considerarse la procedencia de su finalización, se atenderán los informes y opiniones de sus profesionales encomendados de la intervención, comunicándose posteriormente a aquella lo acordado al objeto de que puedan disponer desde sus servicios las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### *Artículo 45. Colaboración con las entidades privadas*

1. La coordinación de los servicios de atención a menores infractores con las entidades privadas con las que se haya suscrito un convenio de colaboración para la ejecución material de medidas impuestas de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores se regirá por sus cláusulas y anexos en el marco general de los programas específicos de actuación.
2. Todas las entidades colaboradoras vendrán obligadas a proporcionar a los servicios de atención a menores infractores los informes y datos que sobre su actividad les sean requeridos, facilitando asimismo la oportuna inspección.

#### *Artículo 46. Coordinación con las Entidad Públicas de Reforma de otras Comunidades Autónomas*

1. La actuación de la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León responderá al principio de auxilio y colaboración recíprocos con las Entidades Públicas de las demás Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los acuerdos específicos que al efecto puedan suscribirse.
2. Las peticiones de auxilio y de colaboración para la ejecución material de medidas dictadas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tanto las remitidas como las recibidas, se cursarán a través de la Entidad Pública de Reforma.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera. Régimen de autorización de los centros colaboradores

En tanto no se publique una normativa que regule el procedimiento y los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a menores infractores, los centros colaboradores previstos en el presente decreto, habrán de estar autorizados conforme a las disposiciones del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, inscribiéndose conforme a las tipologías previstas en el artículo 18.

### Segunda. Centro Regional Zambrana

El centro Regional Zambrana continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba su estatuto, modificado por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

### Tercera. Inscripción de centros de carácter polivalente

Los centros compuestos por diferentes áreas o secciones independientes, una destinada a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección y otra a la ejecución de las medidas privativas de libertad y/o de convivencia en grupo educativo previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, inscribirán cada una de ellas de forma separada, conforme a las tipologías previstas en cada una de las respectivas legislaciones, haciendo la oportuna anotación para que quede constancia de que se trata de un único centro.

### Cuarta. Determinación del modelo y contenidos mínimos de las normas de funcionamiento interno

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente decreto se procederá, mediante Resolución del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Reforma de Castilla y León, a determinar el modelo y contenidos mínimos específicos que hayan de tener las normas de funcionamiento internos de los centros, estableciendo el plazo de adecuación que proceda.

## DISPOSICION TRANSITORIA

### Adecuación de los centros existentes

Los centros propios y colaboradores, que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en funcionamiento dispondrán de seis meses desde dicha entrada en vigor para adecuar su organización y funcionamiento a las normas en él previstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adecuación en lo relativo a la elaboración de las normas de funcionamiento interno se estará al plazo que expresamente establezca la Resolución que haya de determinar el modelo y contenidos mínimos específicos de dichos documentos, continuando en vigor, hasta ese momento, las normas actualmente vigentes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Desarrollo normativo

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Reforma de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

### Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



Informe Previo 5/11

Proyecto de Decreto por el que se aprueba  
el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006,  
de 6 de abril, de Mediación Familiar  
de Castilla y León



## Informe Previo 5/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	22 de junio de 2011
Fecha de aprobación	Pleno de 29 de junio de 2011
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 202, de 19 de octubre de 2011 Decreto 61/2011, de 13 de octubre

### INFORME DEL CES

Con fecha 22 de junio de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

Teniendo en cuenta la fecha de solicitud, y estando prevista la convocatoria de un Pleno de esta Institución en fechas cercanas, la elaboración del Informe Previo fue asumida por la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 24 de junio, acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de 29 de junio de 2011.

### I. Antecedentes

#### A) EUROPEOS:

- Recomendación de 21 de Enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que trata el tema de Mediación Familiar.

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

#### B) ESTATALES

- Constitución Española, que en su artículo 39.1, reconoce que corresponde a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### c) DE CASTILLA Y LEÓN

- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo desarrollo reglamentario es actualizado por la norma objeto del presente Informe.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a la Familias de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan la transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales.
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios e información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006 de Mediación Familiar de Castilla y León (norma que quedará derogada con la aprobación del decreto informado).
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita

(también objeto de derogación en la norma que se informa).

- Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, que desarrolla el Decreto 23/2009 suprimiendo la obligación de aportar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León determinados documentos.

#### D) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 2/04, sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León (posterior Ley 1/2006 ya citada).
- Informe Previo 2/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León (posterior Decreto 50/2007 ya citado).

#### E) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Se ha realizado trámite de audiencia “a los interesados en la materia” (como la Asociación Española de Mediación Interdisciplinar y el Consejo de Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León). Además se ha informado el texto por parte del *Consejo Regional de Familia de Castilla y León*, en su reunión del 18 de marzo de 2011.

## II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto que se informa consta de un *Artículo Único* por el que se aprueba el *Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León*, precedido de un Preámbulo, y contiene además una *Disposición Derogatoria* (sobre el Decreto 50/2007, la Orden FAM 1495/2007 y otra genérica), y dos *Disposiciones Finales*, la *Primera* sobre el desarrollo y aplicación del Reglamento, la *Segunda*, estableciendo la entrada en vigor del Decreto al mes de su publicación en el BOCyL.

El *Reglamento*, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de *veinticuatro artículos*, divididos en *siete Capítulos*.

En el *Capítulo I (artículos 1 y 2)*, sobre las *Disposiciones Generales*, se establece el objeto del Reglamento, se definen los servicios de mediación familiar y se fija el órgano de la Administración al que le corresponde la competencia en materia de mediación familiar, que será la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de familia.

En el *Capítulo II (artículos 3 al 5)*, sobre la *formación en materia de mediación familiar*, se regula tanto la acreditación como la homologación de la formación realizada por las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León.

En el *Capítulo III (artículos 6 al 11)*, se regula el *Registro de Mediadores Familiares*, fijándose la adscripción y funciones del mismo, su organización y funcionamiento, las inscripciones y anotaciones en el propio Registro, el inicio del ejercicio de la mediación familiar, la presentación de documentación y la tramitación y resolución de las inscripciones de las personas interesadas en esta materia.

En el *Capítulo IV (artículos 12 al 17)*, se establecen los requisitos, el contenido y el procedimiento para tener derecho a una *Mediación familiar gratuita*, así como la posibilidad de desarrollar programas específicos del fomento de la mediación familiar.

En el *Capítulo V (artículos 18 al 20)*, se regula el *procedimiento de mediación familiar*, haciendo alusión al desarrollo y finalización del mismo. Además se incluye un *artículo 20* sobre la remisión de información al respecto

En el *Capítulo VI (artículos 21 y 22)*, se regulan las *sugerencias y quejas* en relación con el funcionamiento del *Registro de Mediadores Familiares*.

Para finalizar, en el *Capítulo VII (artículos 23 y 24)* se fijan diversos extremos relativos a la *inspección, seguimiento de la actividad de mediación familiar y régimen sancionador*.

El propio Reglamento finaliza con dos *Anexos*, dedicados a las *características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar*, a que hacen alusión los Artículos 4 y 5 (*Anexo I*), y al modelo de actas de mediación (*Anexo II*), este último con dos apartados a utilizar, respectivamente en el caso de personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho, (Apartado A), y para los supuestos de conflictos entre personas unidas por cualquier otra relación de parentesco (Apartado B).

### III. Observaciones Generales

**Primera.** El *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, modifica, entre otras muchas normas, la *Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León*. La modificación, con el objeto de evitar cortapisas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este ámbito, elimina el requisito relativo a la previa inscripción en el *Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León* para el ejercicio de esta actividad.

En sustitución de la previa inscripción, la nueva redacción del texto establece la obligación de aportar *una declaración responsable* relativa al cumplimiento de los requisitos para ejercer la mediación familiar, que habilita a la realización de la misma desde el día de su presentación, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro mencionado, que es el acto que habilita a los profesionales en el Reglamento que ahora será derogado y sustituido por el texto informado.

**Segunda.** Correlativamente con este cambio, se prevé expresamente la posibilidad de ejercer dicha actividad en Castilla y León mediante el establecimiento y libre prestación de servicios, se modifican determinados aspectos del Registro y el régimen de infracciones y sanciones, calificándose como muy grave el hecho de ejercer la mediación familiar incumpliendo los requisitos exigidos para su ejercicio y como grave la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

Asimismo se elimina la necesidad de presentar determinada documentación (DNI, formación, etc.), que la Administración puede verificar de forma telemática (algo que ya

resulta de aplicación en base a normativa general). También se facilita la mediación familiar a través de la introducción de programas de fomento de la misma, y se amplía la mediación familiar gratuita.

**Tercera.** Es preciso aclarar que el *Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, establece en su *Disposición Final Tercera* que a partir de la entrada en vigor de esta norma cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá contemplar la posibilidad de su tramitación por medios telemáticos, ajustándose a las condiciones y requisitos previstos en este Decreto, lo que conlleva la necesidad de adaptar lo aquí establecido en este supuesto de modificación del *Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006 de Mediación Familiar de Castilla y León*.

**Cuarta.** La nueva regulación pretende, a la vez, el impulso del uso de la mediación familiar, que considera un procedimiento de gran utilidad e interés para la sociedad como medio de solución positiva, pacífica y complementaria al proceso judicial en los conflictos familiares.

El uso de la mediación familiar permite una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de las controversias y la activa actuación de las partes en la resolución de sus propios conflictos; además favorece la continuidad de las relaciones entre los sujetos del conflicto, lo que puede suponer muchos beneficios para la protección de los intereses de los hijos (sobre todo si son menores de edad), de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes que conviven en la familia.

**Quinta.** Por otra parte, en el nuevo Reglamento se aumenta también el límite máximo de ingresos para el acceso a la mediación familiar gratuita. A su vez, se incluyen como novedad, los programas de fomento de la mediación familiar en los que el procedimiento puede resultar parcial o totalmente gratuito para las partes en conflicto.

La mediación familiar intenta evitar costes emocionales y sociales, pero a la vez permite reducir el número de procedimientos judiciales contenciosos o ponerlos fin anticipadamente, apareciendo como un procedimiento beneficioso para las familias y también para las Administraciones Públicas, por cuanto reduce el gasto.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** En el *Capítulo II (Formación en materia de mediación familiar)* del Reglamento, se establece que las personas interesadas en ejercer la mediación familiar deberán realizar una formación en los términos y condiciones que establece el presente reglamento y la *Ley 1/2006*. La justificación de este requisito podrá realizarse mediante la superación de un curso de formación acreditado o a través de la homologación de la formación realizada.

El CES considera necesario recordar, que, a su juicio, la mera asistencia a los cursos, sin comprobar en ningún momento los conocimientos adquiridos en los mismos, no parece

suficiente, por lo que sería necesaria la inclusión de una prueba o valoración objetiva en el propio curso en la que se pudieran evaluar los citados conocimientos obtenidos de esa formación.

**Segunda.** El *Capítulo III* del Proyecto informado hace referencia al *“Registro de Mediadores Familiares”* cuyo artículo 9, más concretamente, se refiere al *“Inicio del ejercicio de la mediación familiar”*. Dentro del mencionado artículo, el apartado que aparece como 2 por segunda vez (que realmente deberá ser apartado 3, implicando correlativamente la alteración de la numeración de los restantes apartados del artículo 9) establece que si la actividad de mediación familiar va a realizarse en régimen de libre prestación de servicios *“...la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad que ejerce la mediación familiar en otro lugar del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea...”*.

Este Consejo recomienda la eliminación de este requisito del Proyecto de Decreto. En primer lugar, porque no aparece en modo alguno como una exigencia o requisito para el ejercicio de la mediación familiar en el artículo 8.2 de la *Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar* (modificada en estos aspectos por el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*) y en segundo lugar, porque puede interpretarse como una exigencia o requisito para el ejercicio de una actividad de servicios contraria al Marco jurídico regulador derivado de la transposición de la *Directiva de Servicios (artículo 12 sobre “Libre prestación de servicios” de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio)*.

**Tercera.** En relación al artículo 10 sobre *“Presentación de documentación”*, el CES considera innecesaria la referencia a medidas específicas de los *Decretos 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León y 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales*, por cuanto tales Decretos resultan de aplicación con carácter general a cualquier procedimiento administrativo de competencia de nuestra Comunidad.

Además, debe recordarse que en todo caso resulta de aplicación el artículo 18 de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* sobre interoperabilidad (derecho de los ciudadanos a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras Administraciones cuando se pueda acceder a ellos por medios telemáticos).

**Cuarta.** En el *Capítulo IV (Mediación familiar gratuita)* se establece que tendrán derecho a la mediación familiar gratuita, las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen en 1.000 euros la cuantía del *Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)* por cada miembro.

El CES considera necesario que debería quedar claramente expresado en este desarrollo reglamentario, que los requisitos para poder tener derecho a la mediación familiar gratuita deberían coincidir, a juicio de esta Institución, con las condiciones necesarias para poder tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, de modo que la mediación familiar esté a disposición de aquellos que no cuenten con recursos suficientes.

**Quinta.** En este mismo *Capítulo IV* del Reglamento (y en concreto el *art. 16*) se fijan, las cuantías a satisfacer por cada sesión a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita, estableciendo un máximo de 50 euros por cada sesión, sin que pueda exceder la cuantía total de 400 euros. Esta cuantía máxima estaba establecida en el Reglamento anterior (que ahora será derogado), en 300 euros.

El CES considera que, en el caso de los límites establecidos en el Reglamento para la mediación gratuita, podría incluirse una referencia a que, en supuestos excepcionales y justificados ante el órgano competente, podría autorizarse la ampliación del número de sesiones, estando estas debidamente retribuidas.

**Sexta.** En el *Capítulo V (procedimiento de mediación familiar)*, se abordan aspectos generales sobre el desarrollo y finalización del procedimiento de mediación familiar.

El CES estima que el desarrollo reglamentario del propio procedimiento es poco concreto respecto a los *artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1/2006*, por lo que el contenido del capítulo V parece poco novedoso respecto a los contenidos en el propio texto legal.

**Séptima.** El *Capítulo VI (sugerencias y quejas)* y el *Capítulo VII (Inspección, seguimiento y régimen sancionador)* no cambian respecto al contenido que los mismos tenían en el Reglamento anterior, el cual quedará derogado en el momento que entre en vigor el proyecto de Decreto que ahora se informa.

Este Consejo desea reiterar la necesidad de precisar de forma clara que, respecto a las sugerencias o quejas en relación al Registro de Mediadores Familiares, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

**Octava.** En el *Anexo I* del Reglamento se establecen las características y el contenido mínimo que deberán tener los cursos de formación en mediación familiar.

A juicio del CES, no se aclara suficientemente en este Anexo la forma de acreditar el mínimo de 300 horas de experiencia práctica formativa, en la medida en que pueden plantearse dudas acerca de si bastaría acreditar ese mínimo de horas o se requeriría justificar además el pleno aprovechamiento de la actividad desarrollada a lo largo del tiempo de esta experiencia práctica, etc.

Este Consejo considera esencial, que la formación en materia de mediación familiar sea de carácter psicosocial, económica y jurídica, y además que se complete con una parte eminentemente práctica, que permitirá una mejor aplicación de esa formación. No obstante en el Reglamento que queda derogado por el Proyecto de Decreto que ahora se

informa, se hacía una enumeración que consideramos más clarificadora sobre el contenido de cada una de las partes de los propios cursos.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** Por razones de una mayor seguridad jurídica y un mejor conocimiento de la norma, el CES valora favorablemente la decisión de emprender la realización de un nuevo Reglamento (lo que supondrá la derogación del todavía vigente, aprobado por *Decreto 50/2007, de 17 de mayo*), en vez de proceder a la reforma del existente.

En este sentido, este Consejo ha venido a manifestar con carácter general recientemente en su *Informe Previo 1/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León*, que en él se aprueba, que cuando en supuestos de variaciones jurídicas nos encontremos más ante una reforma que ante una modificación parcial por razón de la finalidad perseguida y del número de artículos afectados (como es el caso del Proyecto que nos ocupa), se opte en aras de la claridad por la realización de una nueva norma, más que por la modificación de la ya existente.

**Segunda.** Considera el CES que la norma informada recoge en su planteamiento aspectos destacados de otras políticas con refrendo normativo, como son la simplificación documental, la disminución de cargas administrativas, las nuevas formas de actuación que permite la Administración electrónica, o el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

**Tercera.** Aunque tanto la finalidad del Proyecto de Decreto como la redacción del mismo deben ser valoradas favorablemente, considera el CES de Castilla y León que debe proseguirse en la labor de racionalización, modernización y simplificación de los procedimientos administrativos de competencia de nuestra Comunidad. En este sentido, procede traer a colación lo manifestado por esta Institución con ocasión del *Informe Previo 14/2010 sobre el proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación en su Recomendación Cuarta: "La utilización de las nuevas tecnologías abre un elenco de posibilidades técnicas a las que se vienen refiriendo recientes Leyes (Ley 11/2007 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 30/2007 de octubre, sobre Contratos del Sector Público, la Ley 56/2007 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, entre otras) que apuestan por una simplificación en la documentación a presentar en la solicitud, en la tramitación y en la consulta.*

*La implantación de estos sistemas informáticos y electrónicos dan aplicación al principio de modernización administrativa y hacen posible el ejercicio más fácil y rápido de muchos de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y en la Gestión Pública.*

*El propio Título II de esta Ley, dedica su Capítulo II a la "Administración electrónica" reconociéndola como derecho de los ciudadanos.*

*El CES anima a la Administración de la Comunidad a continuar avanzando en la aplicación del Plan de Implantación de la Administración electrónica en Castilla y León (aprobado por Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León)".*

**Cuarta.** Si bien es cierto que el Proyecto normativo que se informa tendrá rango de Decreto tras su publicación, y que por tanto no existe la posibilidad de contradicciones o dificultades interpretativas con una norma con rango inferior como es una Orden, el CES considera conveniente que la *Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos* (y más particularmente el *Anexo* de la misma sobre "*Procedimientos y trámites susceptibles de presentación a través del Registro Telemático*") se modifique para recoger las novedades que sobre presentación telemática y supresión de documentación contiene el Proyecto que se informa, en aras de un mejor conocimiento de la ciudadanía y dado el carácter general que para todos los procedimientos administrativos tiene la citada Orden en la materia concreta de presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones.

**Quinta.** La nueva regulación pretende el impulso del uso de la mediación familiar, considerándola como un procedimiento de gran utilidad e interés para la sociedad como medio de solución positiva, pacífica y complementaria a los procesos judiciales en los conflictos familiares, permitiendo una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de las controversias, así como la activa actuación de las partes en la resolución de sus propios conflictos.

La utilización de la mediación familiar probablemente va a requerir vencer el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, por lo que tanto la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León como el Reglamento que la desarrolla debieran acompañarse con medidas de información sobre las ventajas que se derivan de la mediación de un profesional experto, cuyo objetivo es aportar enfoques y soluciones alejadas de los intereses enfrentados de quienes están viviendo el conflicto.

**Sexta.** En el procedimiento de mediación familiar, a juicio del CES, se debe garantizar en todo momento la imparcialidad y neutralidad del mediador que interviene en el mismo.

El CES estima necesario en todo caso, que a lo largo del proceso de mediación familiar se tengan siempre en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes, que formen parte de la unidad familiar en conflicto.

**Séptima.** Este Consejo valora favorablemente el sentido positivo o estimatorio del silencio administrativo que se otorga a la solicitud de acreditación de cursos (*artículo 4.2*), así como al sentido también positivo que se concede a la resolución a dictar por la persona responsable del Registro de Mediadores Familiares ante la presentación de una declaración responsable por quién pretenda ejercer la actividad de mediación familiar (*artículo 11.3*). En este sentido el CES reitera que el silencio positivo debe ser la regla general en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de interesado.

**Octava.** Para este Consejo, el mínimo de trescientas horas establecidas en la *Ley de Mediación Familiar de Castilla y León* para acreditar la formación en mediación familiar impartida en los cursos, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, se considera ciertamente escaso para todos los conocimientos que, a nuestro juicio, deberían tener las personas que ejercerán la mediación familiar.

**Novena.** El CES estima necesario que dentro del contenido de los cursos de formación en mediación familiar, se incluyera, al menos, formación sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y que, además, se hiciera más hincapié en la formación relativa a la protección, salvaguarda y defensa de los derechos de los menores.

**Décima.** La *Memoria* que acompaña al Proyecto de Decreto señala que además de llevarse a cabo el estudio y análisis del Proyecto de Decreto por el *Consejo Regional de Familia de Castilla y León*, "...se ha realizado el trámite preceptivo de audiencia a aquellos interesados en la materia como son las siguientes entidades: ..."

Tal y como ya ha opinado en anteriores Informes Previos (el último de ellos el ya mencionado *Informe Previo 1/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba*), este Consejo vuelve a insistir en que la realización de consultas particularizadas a entidades, puede entrar en contradicción con el artículo 10.f) de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y con el apartado 6.2.6 del *Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea*, en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Lo expuesto cobra más razón en el presente caso, puesto que de la *Memoria* no parece derivarse que, junto a las consultas particularizadas a los "interesados en la materia", se haya realizado una consulta pública o trámite de audiencia en general, lo cual podría haber impedido que cualquier otro "posible interesado" pudiera exponer lo que tuviera por conveniente.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2006, DE 6 DE ABRIL, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, ha regulado la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad. A estos efectos se define la mediación familiar como una intervención profesional realizada en conflictos familiares por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes enfrentadas un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

Se considera que la finalidad de la mediación familiar es que los miembros de las familias en situación de conflicto lleguen a acuerdos que eviten la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuyan a poner fin a los ya iniciados o reduzcan su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste.

La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León prevé la necesidad de desarrollo reglamentario en diversas partes de su articulado y así se dictó el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León. Este Decreto se ocupa de regular cuestiones como el órgano competente para ejercer las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar, el Registro de Mediadores Familiares, la mediación familiar gratuita, así como de establecer el sistema de turno de mediación gratuita, el procedimiento de mediación familiar, los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar, y el sistema de sugerencias y quejas.

También la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León dedica un apartado a la mediación familiar. Así en su artículo 19 indica que la Administración de la Comunidad promocionará la mediación familiar como técnica positiva de resolución de conflictos, divulgándola a través de los medios de comunicación y favoreciendo la generalización de su uso, especialmente en los casos de rupturas de parejas que tengan menores o personas dependientes a su cargo. Y añade que se garantizará a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita conforme a la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

A su vez, la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, en lo que se refiere a la mediación familiar gratuita, estableciendo los aspectos más concretos del procedimiento de concesión de este derecho a las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ello.

En este aspecto la nueva regulación, considerando los beneficios que comporta para la sociedad este procedimiento de solución positiva y pacífica de los conflictos familiares, pretende fomentar y facilitar la realización de la mediación favoreciendo la mediación familiar gratuita e incluyendo los programas de fomento de la mediación familiar.

El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, ha modificado la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, eliminando el requisito relativo a la previa inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León para ejercer la mediación familiar, de forma individual o en

equipo, con el objeto de evitar posibles obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este ámbito. En sustitución de la previa inscripción, la nueva redacción del texto legal establece la obligación de aportar una declaración responsable que habilita para la realización de la mediación familiar desde el día de su presentación. Correlativamente con este cambio se ha modificado también el régimen de infracciones, calificándose como muy grave el hecho de ejercer la mediación familiar incumpliendo los requisitos exigidos para su ejercicio y como grave la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o a la comunicación relativa a la creación de equipos. Consecuentemente con ello, estas modificaciones realizadas en la Ley deben trasladarse a su desarrollo reglamentario y así se realiza a través de este Decreto.

Por otra parte, tanto en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que ya disponía que las Administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias), como en lo señalado en el Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuya Disposición Final Tercera establece que a partir de la entrada en vigor de esta norma cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá contemplar la posibilidad de su tramitación por medios telemáticos, hacen necesaria la modificación de determinados aspectos como son los referidos a la presentación de documentación o a la tramitación del procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.

A su vez, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones públicas utilizando medios electrónicos para, entre otras actuaciones, formular solicitudes, así como el derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones públicas, en la misma línea que ya indicaba la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. A ello hay que añadir que la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece una serie de principios de actuación de la Administración, entre los que podemos citar: orientación al ciudadano, simplicidad, comprensión, modernización e innovación.

Todas estas normas legales, hacen necesario modificar varias cuestiones ya consideradas como básicas, que se refieren a la presentación de declaraciones, comunicaciones y solicitudes por medios telemáticos o de simplificación de procedimiento.

Además, en lo que se refiere a la formación en materia de mediación familiar se incluye ahora como novedad la posibilidad de solicitar la acreditación de los cursos de formación posteriormente a su realización. También resulta conveniente, y por ello se lleva a cabo, una actualización de las características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario actualizar el reglamento de desarrollo de la citada Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. Siguiendo los principios de simplicidad y de comprensión de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, se ha optado por realizar un nuevo texto normativo en vez de llevar a cabo la modificación del reglamento hasta ahora vigente. En el nuevo texto se contemplan todas estas modificaciones normativas y se actualizan determinados aspectos que la práctica de estos años ha revelado como necesarios.

De acuerdo con el artículo 26.1 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, corresponde a los Consejeros ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

La Disposición Final Primera de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la misma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/oído con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de \_\_\_\_\_.

## DISPONE

### *Artículo único. Aprobación del reglamento*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, en lo que se refiere a la mediación familiar gratuita y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. Desarrollo y aplicación del reglamento**

Se autoriza a la Consejería que tenga encomendada la competencia en materia de familia y a la Dirección General que tenga encomendada la competencia en materia de familia, según el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

### **Segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

## REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1. Objeto*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en lo relativo a:

- a) Establecer el órgano competente para ejercer, en materia de mediación familiar, las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.
- b) Regular la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar.
- c) Regular el Registro de Mediadores Familiares.
- d) Desarrollar la regulación de la mediación familiar gratuita, así como establecer el sistema de turno de mediación gratuita.
- e) Desarrollar el procedimiento de mediación familiar.
- f) Establecer los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar, desconcentrando en algunos supuestos la competencia.
- g) Establecimiento de un sistema de sugerencias y quejas.
- h) Desarrollar otros aspectos previstos en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

#### *Artículo 2. Órgano competente*

Corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia el ejercicio de las funciones previstas en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y en el presente Reglamento.

### CAPÍTULO II FORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR

#### *Artículo 3. Acreditación de la formación*

1. Las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León deberán realizar una formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento, según dispone el artículo 8 b) de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. La justificación de este requisito podrá realizarse mediante la superación de un curso de formación acreditado o a través de la homologación de la formación realizada.
2. Podrán ser objeto de acreditación, previa o posteriormente a su realización, los cursos de mediación familiar que, organizados o tutelados por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales, incluyan la formación prevista en el Anexo I de este Reglamento.
3. El modelo normalizado de solicitud de acreditación de cursos, disponible en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.es>, se presentará por los organizadores de los mismos, e irá dirigida a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Podrá presentarse en cualquiera de las unidades o lugares previstos en el Decreto

2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/2992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta solicitud deberá acompañarse de la documentación a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

4. Igualmente, se podrá presentar la solicitud y la documentación por telefax en las condiciones establecidas en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales y en las órdenes anuales de actualización.
5. La presentación de la solicitud y de la documentación correspondiente también podrá realizarse de forma telemática. Para ello los solicitantes deberán disponer de D.N.I. electrónico, o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Los certificados electrónicos reconocidos por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.es>

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar las solicitudes, junto con el resto de la documentación, que se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 4. Documentación y acreditación del curso*

1. La solicitud de acreditación debe ir acompañada de una memoria que incluya al menos los siguientes datos:
  - a) Colegio profesional y/o institución universitaria que imparta, organice o tutele el curso. En caso de que el colegio profesional y/o institución universitaria se limite a tutelar el curso, referencia al documento que lo avala.
  - b) El programa del curso en el que se especifiquen los objetivos del mismo, los destinatarios, el contenido detallado de las materias, la duración total del curso y la parcial para cada una de las materias, así como la metodología.
  - c) La relación del personal docente, con expresión del nombre, apellidos, titulación e indicación de las materias que imparten.
  - d) La acreditación de una experiencia práctica formativa en mediación familiar mínima de 300 horas, la habilitación para ejercer la mediación familiar, bien sea en Castilla y León, en otros lugares del territorio nacional o en otros Estados miembros de la Unión Europea y la experiencia profesional en el ejercicio de la mediación familiar del personal docente que imparta los contenidos específicos de mediación familiar según se señala en anexo I.
  - e) El número de alumnos que han realizado el curso o los que se prevén que puedan realizarlo, según el caso.
  - f) El calendario, horario y lugar de desarrollo del curso.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento de acreditación será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la entrada de la solicitud, en el registro

de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de acreditación se entenderá estimada.

3. Cuando se haya realizado la acreditación con carácter previo, en la información del curso deberá constar esta circunstancia y se señalarán los requisitos que para el ejercicio de la mediación familiar establece la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, así como las condiciones que resulten necesarias para la obtención de diplomas o certificados acreditativos de la realización de la formación.
4. Para la expedición de diplomas o certificados acreditativos, los organizadores del curso deberán establecer las correspondientes pruebas que acrediten que los alumnos, además de haber realizado la formación, han adquirido los conocimientos necesarios para considerar superado el mismo.

#### *Artículo 5. Homologación de la formación realizada*

Las personas que hayan realizado cursos no acreditados deberán justificar ante la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, haber efectuado una formación mínima en mediación familiar de 300 horas en cursos impartidos, organizados o tutelados por colegios profesionales o instituciones universitarias que cumplan con las características y el contenido mínimo establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

### CAPÍTULO III REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES

#### *Artículo 6. Adscripción y funciones del Registro*

1. El Registro de Mediadores Familiares previsto en el artículo 18 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, tiene carácter administrativo y está adscrito a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.
2. La persona responsable del Registro será la titular de dicha Dirección General.
3. El Registro de Mediadores Familiares se constituye como un instrumento de conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras familiares inscritas.
4. Serán funciones del Registro de Mediadores Familiares:
  - a) Tramitar y resolver las inscripciones de mediadores familiares, de equipos y del turno de mediación gratuita.
  - b) Realizar las inscripciones y anotaciones en el Registro.
  - c) Recibir la información estadística sobre la mediación familiar a que se refiere la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y elaborar la correspondiente memoria.
  - d) Cualquier otra que se establezca normativamente.

#### *Artículo 7. Organización y funcionamiento*

1. El Registro constará de dos Secciones, la de personas mediadoras familiares y la de equipos de personas mediadoras familiares.
2. En la Sección de personas mediadoras familiares se inscribirá de oficio a todas aquellas que cumpliendo los requisitos exigidos normativamente, realicen la declaración responsable pre-

via al ejercicio de la actividad. En la Sección de equipos de personas mediadoras familiares se inscribirá de oficio a los que, cumpliendo los requisitos exigidos normativamente, realicen la comunicación de su creación con carácter previo al inicio de la actividad como equipo. Las personas o equipos que ejerzan la actividad de mediación familiar en régimen de libre prestación de servicios se inscribirán en la sección correspondiente con una nota marginal que haga referencia a dicho régimen.

3. Las inscripciones se realizarán siguiendo el orden temporal de presentación completa de la documentación requerida.

#### *Artículo 8. Inscripciones y anotaciones en el Registro*

1. En el Registro de Mediadores Familiares podrán efectuarse los siguientes tipos de asientos:

- a) Asientos de inscripción:

A cada persona mediadora familiar o equipo que se inscriba se le asignará un número diferente y correlativo y se le comunicará su inclusión en el turno de mediación gratuita cuando ejerza la actividad de mediación familiar en la modalidad de establecimiento y así lo manifieste.

Se anotarán los siguientes datos como asientos de inscripción:

- > Nombre, apellidos, número de DNI o documento equivalente, titulación, teléfono, correo electrónico y domicilio/s donde se pretenda llevar a cabo la actividad cuando ejerza la actividad de mediación familiar en la modalidad de establecimiento. En el caso de los equipos, los datos relativos a las personas mediadoras familiares que los constituyan.
- > Fecha de la inscripción.
- > Si se trata de personas o equipos habilitados en otras partes del territorio nacional o de la UE, los datos relativos a dicha circunstancia.
- > Localidad/es a efectos del turno de mediación gratuita cuando sea el caso.
- > Baja voluntaria en el Registro.

- b) Notas marginales:

Serán objeto de notas marginales:

- > Realización de la actividad en régimen de libre prestación de servicios.
- > La iniciación de procedimientos sancionadores y su archivo.
- > Las sanciones impuestas, así como su cancelación. En el caso de la imposición de una pena de suspensión o inhabilitación que afecte al ejercicio de la mediación familiar de alguna persona inscrita, también será objeto de nota marginal en el Registro de Mediadores Familiares.
- > Las medidas cautelares o definitivas adoptadas en procedimientos sancionadores.

- c) Asientos de modificación:

Serán asientos de modificación aquellos que cambien el contenido de los asientos que constan en el Registro.

2. Por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia podrán ampliarse, si se estima preciso, los datos que pueden figurar en el Registro.

*Artículo 9. Inicio del ejercicio de la mediación familiar*

1. La actividad de mediación familiar en Castilla y León podrá ejercerse mediante establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, dependiendo de la presencia en la Comunidad de Castilla y León de quien ejerce la mediación familiar con carácter definitivo o temporal.
2. Las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León, tanto en la modalidad de establecimiento, como en la de libre prestación de servicios, deberán presentar con carácter previo al inicio de la actividad, declaración responsable dirigida al titular del Registro de Mediadores Familiares que incluirá los datos personales, la titulación, el teléfono, el correo electrónico y cuando el ejercicio sea mediante establecimiento, la dirección del despacho o despachos donde pretenda llevar a cabo la actividad y su voluntad o no de formar parte del turno de oficio de mediadores familiares.
2. En la declaración responsable la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de mediación familiar en Castilla y León, que dispone de los documentos que así lo acreditan y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad.

Además si la actividad de mediación familiar va a realizarse en régimen de libre prestación de servicios, la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad que ejerce la mediación familiar en otro lugar del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea, que dispone de los documentos que así lo acreditan, e indicar la concreta actividad mediadora a llevar a cabo y su duración prevista.

3. Junto con la declaración responsable se presentará, excepto en el supuesto del apartado 6 siguiente, copia del documento acreditativo de la formación en mediación familiar. Salvo que se trate de un curso de mediación familiar acreditado, deberá aportarse copia del documento donde conste además de la asistencia al mismo, su contenido y distribución horaria, según lo señalado en el artículo 5.
4. Si no se autoriza al órgano gestor la verificación de datos personales deberá aportarse igualmente la copia del DNI o NIE.
5. Si no se autoriza al órgano gestor la verificación de los datos del título universitario o si éste se ha expedido con anterioridad a 2001, deberá aportarse la copia del mismo.
6. No será necesaria la presentación de la documentación referida a titulación universitaria y a formación en mediación cuando se trate de personas habilitadas para ejercer la mediación familiar en otro lugar del territorio nacional o en otro Estado de la Unión Europea, en cuyo caso, deberán aportar el documento que acredite esta circunstancia.
7. Las personas mediadoras ya registradas, que estén interesadas en formar un equipo, comunicarán esta circunstancia al Registro de Mediadores Familiares con carácter previo al inicio de la actividad como equipo. Esta comunicación deberá incluir los datos personales de sus miembros.

*Artículo 10. Presentación de documentación*

1. Las declaraciones, comunicaciones de constitución de equipos y la documentación correspondiente se dirigirán a la persona responsable del Registro de Mediadores Familiares y podrán presentarse en cualquiera de las unidades o lugares previstos en el Decreto 2/2003,

de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/2992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los modelos normalizados estarán a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.es>.

2. Igualmente, podrán presentarse por telefax en las condiciones establecidas en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales y en las órdenes anuales de actualización.
3. Las declaraciones, comunicaciones así como la documentación correspondiente, podrán también presentarse de forma telemática. Para ello los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Los certificados electrónicos reconocidos por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.es>.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar las solicitudes, junto con el resto de la documentación, que se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las declaraciones, comunicaciones y documentación así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 11. Tramitación y resolución*

1. La presentación de la declaración responsable junto con la documentación requerida en cada caso, habilitará para el ejercicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control que le corresponde a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.
2. En el supuesto de que fuera necesario solicitar cualquier tipo de información o documentación complementaria, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992. Desde el momento en que la persona mediadora es requerida para presentar esta información o documentación, no podrá ejercer la actividad hasta que se dicte resolución de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.
3. Corresponde a la persona responsable del Registro de Mediadores Familiares dictar resolución de inscripción de las personas interesadas que, habiendo presentado la declaración responsable o la comunicación de constitución de equipo, cumplan los requisitos exigidos para el ejercicio de la mediación familiar en Castilla y León. Dicha resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la declaración responsable o comunicación en el Registro de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

4. La resolución de inscripción especificará si el ejercicio de la mediación se realiza mediante establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. Asimismo señalará si el mediador forma parte del turno mediación gratuita.

## CAPÍTULO IV MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA

### *Artículo 12. Derecho a la mediación familiar gratuita*

1. Tendrán derecho a la mediación familiar gratuita, las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen en 1.000 € la cuantía total que resulte de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM en adelante) por cada miembro. Se computará una vez y media el IPREM por cada miembro de la unidad familiar que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% y dos veces si el grado es igual o superior al 65%. Estas cuantías podrán actualizarse por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.
2. Será requisito necesario para reconocer el derecho a la mediación familiar gratuita que todas las partes del conflicto que deban participar como mediados manifiesten su voluntad de iniciar el procedimiento de mediación familiar.
3. A los efectos de lo previsto en el presente artículo constituirán unidades familiares las siguientes:
  - a) Las integradas por los cónyuges o los miembros de parejas de hecho y los hijos, menores acogidos, o personas tuteladas con los que convivan. Las parejas de hecho, para ser tenidas en cuenta a estos efectos, deberán estar inscritas en alguno de los Registros de Uniones de Hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León.
  - b) Las formadas por el padre y/o la madre y los hijos, menores acogidos, o personas tuteladas con los que convivan.

Para el cómputo de rentas los hijos, menores acogidos, o personas tuteladas se incluirán al 50% cuando dependan económicamente de ambos progenitores.

### *Artículo 13. Contenido material del derecho*

1. El derecho a la mediación familiar gratuita comprenderá, para las personas beneficiarias, la gratuidad de todos los servicios prestados por el mediador familiar en los procedimientos de mediación familiar.
2. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, si la persona mediadora familiar por causa justificada, o las partes, deciden no continuar con el mismo, la retribución que se percibirá será la que corresponda por el número de sesiones realizadas conforme a las reglas establecidas en este Reglamento.
3. Las personas beneficiarias de la mediación familiar gratuita sólo podrán ejercer una vez este derecho para cada tipo de conflicto de los previstos en el artículo 3 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. No obstante, si los aspectos a tratar en siguientes mediaciones pertenecieran a un mismo tipo de conflicto, pero versaran sobre temas o personas diferentes, podrá ser de nuevo solicitado el beneficio de la mediación gratuita.

#### *Artículo 14. Procedimiento para el reconocimiento de la mediación familiar gratuita*

1. La solicitud de mediación familiar gratuita, para la que existe a disposición de las personas interesadas un modelo normalizado en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.es> se dirigirá a la Dirección General competente en materia de familia de la forma establecida en el artículo 10 para la presentación de declaraciones y comunicaciones, y podrá realizarse por todas las partes en conflicto o sólo por una de ellas. En este último supuesto se citará a ambas partes a una sesión informativa gratuita sobre el objeto y finalidad de la mediación familiar. En caso de que alguna de las partes no asista o manifieste su voluntad de no participar en el procedimiento de mediación familiar se denegará la solicitud presentada.
2. Con la presentación de la solicitud la o las personas interesadas podrán autorizar al órgano gestor del procedimiento para la verificación de los datos relativos a la identidad, residencia, ingresos y discapacidad. En caso de no otorgarse autorización se deberá presentar la documentación justificativa de estos extremos.
3. Completado el expediente, la persona titular de la Dirección General competente en materia de familia resolverá la solicitud de mediación familiar gratuita en el plazo máximo de treinta días naturales. Cuando la resolución sea favorable incluirá la designación de la persona mediadora familiar correspondiente.  
Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud. Contra la resolución adoptada se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.
4. La persona titular de la Dirección General competente en materia de familia concederá automáticamente la gratuidad de la mediación familiar a los solicitantes residentes en la Comunidad de Castilla y León que tuvieran reconocido el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, una vez que las partes hayan manifestado su voluntad de participar en el procedimiento de mediación familiar.
5. En las demás cuestiones relativas al procedimiento de mediación familiar, se estará al procedimiento general de mediación familiar establecido en este Reglamento.

#### *Artículo 15. Turno de mediación familiar gratuita*

1. El turno de mediación familiar gratuita tiene como fin atender los procedimientos de mediación familiar gratuita y se organizará a nivel provincial.
2. Los mediadores familiares inscritos en el Registro en la modalidad de establecimiento, podrán formar parte del turno de mediación gratuita en una o varias provincias y se les asignará un número de orden al realizar su inscripción. Los mediadores tendrán acceso a los listados del turno para conocer el lugar que ocupan de forma actualizada, en cada una de las provincias designadas.
3. Las personas beneficiarias de la mediación familiar gratuita decidirán de común acuerdo, de entre las localidades en las que existan mediadores inscritos, aquella en la que solicitan se lleve a cabo el procedimiento de mediación. Las mediaciones familiares gratuitas serán asignadas a la persona mediadora que le corresponda del turno según la elección de localidad realizada por las partes.
4. Después de un procedimiento de mediación familiar gratuita, la persona mediadora pasará automáticamente a ocupar el último lugar del turno. Si el procedimiento asignado no se llevara

a cabo por causas no justificadas e imputables al mediador, éste pasará a ocupar también el último lugar del turno. En el caso de no iniciarse la mediación por causas imputables a las personas mediadas o al mediador por motivos justificados, éste mantendrá su posición en el turno.

5. Designado el mediador familiar inscrito en el turno y aceptado el caso, se pondrá en contacto con las partes e iniciará el procedimiento en el plazo máximo de 10 días naturales, debiendo comunicar a la Dirección General competente en materia de familia la fecha de inicio de la mediación. Cuando el mediador considere que el procedimiento de mediación precise una duración mayor de tres meses, comunicará esta circunstancia al Registro.

#### *Artículo 16. Retribución de la mediación familiar gratuita*

1. La Dirección General que tenga encomendadas las competencias de familia, retribuirá a la persona mediadora familiar interviniente, una vez finalizado el procedimiento y tras la presentación de los siguientes documentos: factura, declaración responsable sobre titularidad de la cuenta señalada en la factura, Anexo II del Reglamento cumplimentado y copia de los justificantes de la celebración de las sesiones.
2. La mediación familiar gratuita se retribuirá con las siguientes cantidades:
  - a) En el caso de que todas las personas intervinientes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, un máximo de 50 euros por cada sesión, sin que pueda exceder la cuantía total de la mediación de 400 euros. Estas cuantías podrán ser actualizadas mediante orden de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.
  - b) En el caso de que no todas las personas intervinientes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, la parte que proporcionalmente le corresponda conforme a las cantidades señaladas anteriormente.

#### *Artículo 17. Programas de fomento de la mediación familiar*

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, no obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrá desarrollar en interés de los usuarios, programas específicos en los que la mediación familiar se haga de forma parcial o totalmente gratuita.

## CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

#### *Artículo 18. Desarrollo del procedimiento de mediación*

1. Las personas interesadas en una mediación familiar, instarán directamente su inicio ante la persona mediadora familiar que elijan, salvo lo dispuesto para la mediación familiar gratuita.
2. Si todas las personas en conflicto están de acuerdo en iniciar el procedimiento, la persona mediadora familiar las convocará a una primera reunión en la que se analizará la pertinencia de la mediación familiar. El mediador en esa misma sesión facilitará en su caso a los interesados el documento de compromiso de participación en el procedimiento de mediación familiar para su firma e indicará el número previsible de sesiones que a su juicio pueden ser necesarias. Igualmente informará sobre la mediación familiar gratuita.

3. En el documento de compromiso de participación en el procedimiento de mediación familiar deberán constar como mínimo los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora familiar, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes y de la voluntariedad de las mismas para acceder a la mediación, y la posibilidad de los participantes en el procedimiento de presentar sugerencias y quejas sobre el mismo.
4. La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar, no pudiendo exceder de tres meses contados desde el día siguiente al de la celebración de la sesión inicial. En casos excepcionales y debidamente justificados, a juicio de la persona mediadora, la duración podrá ser prorrogada por otros tres meses más.
5. Al finalizar cada una de las sesiones la persona mediadora y los participantes en esa sesión firmarán un justificante en el que el mediador hará constar la fecha, duración y lugar. Entregará una copia a cada uno de las participantes, conservando el original en sus archivos.

#### *Artículo 19. Finalización del procedimiento de mediación*

1. En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora familiar por causas justificadas, o cualquiera de las personas interesadas, podrán dar por terminado el mismo, debiendo comunicar la persona mediadora dichas circunstancias a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.
2. Concluida la mediación, la persona mediadora levantará un acta de la sesión final del procedimiento de mediación en el que constarán, en su caso, los acuerdos alcanzados, debiendo requerir la firma de todas las personas intervinientes, así como facilitarles posteriormente una copia. En el caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, la persona mediadora lo hará constar en el acta.
3. Si una vez finalizado el procedimiento de mediación, las personas interesadas decidieran iniciar o continuar el correspondiente procedimiento jurisdiccional y persistieran en los acuerdos alcanzados en la mediación, entregarán la copia de su acta final al abogado o abogados a quienes encarguen o tengan encargado su trámite, a fin de que pueda hacerlos valer procesalmente.

#### *Artículo 20. Remisión de información*

1. Las personas mediadoras familiares deberán remitir a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de Familia, el Anexo II del presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 10.20 y 17.4 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. La obtención de estos datos tendrá una finalidad exclusivamente estadística, rigiéndose en este sentido por lo dispuesto en la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.
2. En el caso de que la persona mediadora familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1, dé por acabada una mediación por considerar que no cumplirá sus objetivos, o por desistimiento de alguna o todas las personas intervinientes, lo indicará expresamente en el Anexo II que envíe a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

## CAPÍTULO VI SUGERENCIAS Y QUEJAS

### *Artículo 21. Presentación*

Los usuarios de los servicios de mediación familiar podrán, sin perjuicio de su derecho a recurrir conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, presentar ante la persona responsable del Registro cuantas sugerencias y quejas estimen oportunas.

### *Artículo 22. Hojas de sugerencias y quejas*

1. Cualquier ciudadano podrá presentar sugerencias o quejas en relación con el funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y con el fin de facilitar a las personas usuarias de los servicios de mediación familiar la presentación de sugerencias o quejas en relación con las actuaciones de los mediadores familiares, la Dirección General de Familia y los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades dispondrán de hojas de sugerencias y quejas a estos efectos.

## CAPÍTULO VII INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### *Artículo 23. Inspección y seguimiento de la actividad de mediación familiar*

1. La Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, en colaboración con los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades, desempeñarán las funciones de inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
2. Anualmente, desde el Registro de Mediadores Familiares, se elaborará una memoria sobre el desarrollo de las actividades de mediación familiar en la Comunidad, así como de las sugerencias y quejas presentadas.

### *Artículo 24. Competencia sancionadora*

1. Corresponderá por desconcentración a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León la iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.
2. La competencia para la imposición de las sanciones leves corresponderá por desconcentración a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, la de las sanciones graves corresponderá por desconcentración a la persona titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de familia, y la imposición de las sanciones muy graves corresponderá a la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de familia.

## ANEXO I

### Características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar

#### Primera parte.

Conocimientos de carácter eminentemente teórico sobre aspectos psicosociales, jurídicos y económicos de la institución familiar. La duración total de esta parte será al menos de 80 horas.

#### Segunda parte.

Conocimientos teóricos, con una metodología eminentemente práctica, sobre mediación familiar: Concepto, evolución, modelos y técnicas, estructura y etapas del proceso de mediación familiar, aspectos deontológicos de la mediación familiar, legislación sobre mediación familiar.

La duración de esta segunda parte será al menos de 130 horas. La metodología de aprendizaje será de tipo práctico utilizando técnicas destinadas a la adquisición de habilidades y destrezas para ejercer la mediación como actividad profesional.

#### Tercera parte.

Su contenido será de carácter práctico y comprenderá:

- > Visionado de casos prácticos o realización de prácticas tuteladas.
- > Memoria o investigación sobre uno o varios temas de la segunda parte.

La duración de esta tercera parte, será al menos de 30 horas para el visionado de casos prácticos o realización de prácticas tuteladas y 50 horas para la memoria.

La segunda parte deberá ser impartida por personas que acrediten una experiencia práctica formativa en mediación familiar mínima de 300 horas o que sean mediadores familiares y la tercera parte deberá ser impartida por personas mediadoras familiares que acrediten una experiencia práctica en el ejercicio de la mediación familiar.



Informe Previo 6/11-U

Anteproyecto de Ley por el que se modifica  
la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas  
de Castilla y León



## Informe Previo 6/11-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	15 de septiembre de 2011
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 21 de septiembre de 2011
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Mercado Laboral
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 217, de 10 noviembre de 2011 Ley 6/2011, de 4 de noviembre

### INFORME DEL CES

Con fecha 15 de Septiembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los *artículos 3.1 a)* de la *Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León* y *36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento*, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de contar cuanto antes una norma relacionada con la política socioeconómica de la Comunidad.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Mercado Laboral analizó el texto en su reunión de 19 de septiembre de 2011 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 21 de septiembre de 2011, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I. Antecedentes

### A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.
- Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004 que modifica el Reglamento (CE) 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1.

En relación a las sociedades cooperativas impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso.

Ha sido derogado por el Reglamento (CE) 1126/2008, de 3 de noviembre, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### B) ESTATALES

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, cuyo artículo 129.2 dispone que *“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Modificada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Esta modificación supone la introducción de la categoría de las aportaciones voluntarias u obligatorias de los socios cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por los órganos de gobierno de las cooperativas, al objeto de que tales aportaciones puedan ser calificadas no como pasivo exigible sino como recurso propio de las cooperativas, impidiendo el desequilibrio patrimonial en las mismas de acuerdo a los nuevos criterios contables de la Unión Europea.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Particularmente, su *Disposición Transitoria quinta apartado 4* establece un régimen transitorio de aplicación de los criterios contables recogidos en la *Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas* hasta el 31 de diciembre de 2009 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2010 por el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre).

- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Deroga expresamente la antigua *Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre*. A partir del 1 de enero de 2011 resultan en todo caso de aplicación los criterios contables recogidos en esta Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

### c) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, *artículos 16.5* que establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas *“El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”* y *70.1.28º* que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social”*.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas).
- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Registro de Cooperativas de Castilla y León.
- Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro de socios y el libro de registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

### d) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como *Leyes autonómicas de Cooperativas adaptadas a los criterios contables derivados del Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004*, deben mencionarse las siguientes:

- *Asturias*: Ley 4/2010, de 29 de junio.
- *Aragón*: Ley 9/1998, de 22 de diciembre (en modificación efectuada por Ley 4/2010, de 22 de junio).
- *Castilla-La Mancha*: Ley 11/2010, de 4 de noviembre.
- *Andalucía*: Ley 2/1999, de 31 de marzo (en modificación efectuada por Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011).

- *Navarra*: Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre.
- *País Vasco*: Ley 4/1993, de 24 de junio (en modificación efectuada por Ley 8/2006, de 1 de diciembre).
- *Islas Baleares*: Ley 1/2003, de 20 de marzo (en modificación efectuada por Ley 5/2011, de 31 de marzo).
- *Comunidad Valenciana*: Ley 8/2003, de 24 de marzo (en modificación efectuada por Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat).
- *Cataluña*: Ley 18/2002, de 5 de julio (en modificación efectuada por Ley 1/2011, de 15 de febrero).
- *La Rioja*: Ley 4/2001, de 2 de julio (en modificación efectuada por Ley 6/2009, de 15 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010).
- *Comunidad de Madrid*: Ley 4/1999, de 30 de marzo (en modificación efectuada por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas).

#### E) OTROS (INFORMES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

- Informe a Iniciativa Propia sobre las Cooperativas en Castilla y León (IIP 2/98).
- Informe Previo 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (finalmente el Anteproyecto no se tramitó como Ley).
- Informe Previo 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (Ley 4/2002).
- Informe Previo 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (Decreto 104/2004).

## II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por un *Artículo único*, que consta de cinco apartados, todos ellos modificatorios de la *Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León* y una *Disposición Transitoria*, una *Disposición Derogatoria* (que contiene una cláusula derogatoria genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley) y dos *Disposiciones Finales* (una *Primera* que autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la Ley, y una *Segunda* que dispone la entrada en vigor de la Ley al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León).

Además, el Anteproyecto se inicia con una Exposición de Motivos, explicatoria de los cambios legislativos producidos en los Ordenamientos jurídicos comunitario europeo y estatal que necesariamente obligan a modificar nuestra Ley de Cooperativas.

### III. Observaciones Generales

**Primera.** La necesidad de adaptar la normativa española a las modificaciones y cambios interpretativos producidos en la normativa contable comunitaria europea mencionados en los Antecedentes, dio lugar a la publicación de la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*, cuya *Disposición Adicional Cuarta* supuso la modificación de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, introduciendo una serie de cambios en sus *artículos 45* (capital social), *48* (remuneración de las aportaciones de los socios), *51* (reembolsos de las aportaciones de los socios), *75* (adjudicación del haber social) y *85* (baja obligatoria de socios trabajadores por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción).

**Segunda.** Con posterioridad, y con carácter general, la citada *Ley 16/2007* se desarrolló reglamentariamente por *Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre*, por el que se *aprueba el Plan General de Contabilidad*, y en el *Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre*, por el que se *aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas*.

El nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), en línea con los nuevos criterios contables internacionales adoptados por la Unión Europea, introdujo un cambio en la calificación de las fuentes de financiación de las empresas. La aplicación de estos cambios de calificación a las sociedades cooperativas (también necesariamente sujetas a estos criterios contables) supone, con carácter general, que las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deban calificarse como pasivo exigible reduciendo de forma significativa los fondos propios de la entidad.

**Tercera.** En este sentido, el *Real Decreto 1514/2007-PGC* introdujo un régimen transitorio en su *Disposición Transitoria Quinta apartado 4* (a la que, a su vez, se remite el *Real Decreto 1515/2007-PGC PYMES*-) que establecía: “*Los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por Orden ECO 3614/2003, de 16 de diciembre* (norma que en ese momento contenía los criterios contables de aplicación a todas la sociedades cooperativas), *podrán seguir aplicándose hasta 31 de diciembre de 2009*”.

Esto significaba que las Sociedades Cooperativas sometidas a la Ley estatal, a la *Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco* (en modificación operada por *Ley 8/2006, de 1 de diciembre*), y a la *Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de la Comunidad Foral de Navarra* (estas dos últimas, las únicas Leyes autonómicas que en ese momento contenían criterios contables asimilados a la nueva normativa comunitaria europea) gozaban de un plazo transitorio (en cuanto que la entrada en vigor del PGC se produjo el 1 de enero de 2008) para modificar sus respectivos Estatutos, atribuyendo al Consejo Rector el derecho incondicional a rehusar el reembolso de las aportaciones integrantes del capital social bajo determinados requisitos.

En relación a las restantes Comunidades Autónomas, este plazo transitorio obedecía a la razón de que éstas aprobaran reformas en sus respectivas normativas de cooperativas análogas a la ya producida a nivel estatal.

**Cuarta.** Sin embargo, con posterioridad, el *Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad en un Artículo Único*, tuvo por finalidad modificar la citada *Disposición Transitoria Quinta apartado 4 del Real Decreto 1514/2007 –PGC–* en el sentido de ampliar el plazo transitorio de adaptación de las normativas autonómicas de cooperativas hasta el 31 de diciembre de 2010 y ello, porque, de acuerdo al Preámbulo del *Real Decreto 2003/2009 “Una vez transcurrido dicho plazo (el inicialmente previsto hasta el 31 de diciembre de 2009) y ante la ausencia de cambios en la legislación autonómica, se considera necesario modificar el apartado 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de tal forma que se amplíe de forma excepcional y por un plazo de un año la vigencia de los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos. En caso contrario, el 1 de enero de 2010, las sociedades cooperativas de competencia autonómica cuya ley sustantiva no hubiese sido modificada estarían obligadas a calificar todo el capital social como pasivo”*.

**Quinta.** De acuerdo al proceso legislativo expuesto, y una vez que ya no existe en la normativa estatal régimen transitorio alguno en orden a que las normativas autonómicas recojan la posibilidad de que los estatutos sociales de las cooperativas prevean la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, se dictó la *Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas* que, lógicamente, contiene los criterios contables en orden a que las aportaciones de los socios puedan considerarse como recursos propios de las cooperativas, y que supuso la derogación de la antigua *Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas*, que en modo alguno podía resultar de aplicación por la razón ya expuesta de la desaparición del Régimen Transitorio.

**Sexta.** El Anteproyecto de Ley que se informa viene a modificar la *Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León* en el sentido de posibilitar que los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley autonómica (esto es, las sociedades cooperativas que tienen en nuestra Comunidad su domicilio social, el carácter preferente de su actividad intrasocietaria y su dirección administrativa y empresarial, conforme dispone el *art. 2 de la Ley 4/2002*) prevean la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, evitando de esta manera el desequilibrio patrimonial que, conforme a los nuevos criterios contables ya descritos, supondría la imposibilidad de calificar como recurso propio de las cooperativas las aportaciones de los socios al capital social, debido al actual derecho incondicional de los socios a exigir el reembolso de las mismas.

**Séptima.** Aunque la documentación trasladada al Consejo con el Anteproyecto de Ley objeto de este Informe contiene los elementos esenciales para la emisión del preceptivo Informe Previo, conviene recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los *artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* y el *artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su *Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación*.

**Octava.** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, aunque entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos, aunque bien es cierto que la Administración Autonómica ha dispuesto de plazos razonables, tal y como se deriva de estas Observaciones Generales, para haber iniciado la tramitación de una Ley con la finalidad del Anteproyecto que ahora se somete a consideración.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** El *apartado Uno del Artículo Único* del Anteproyecto de Ley modifica el *apartado 1 del artículo 59* de la vigente *Ley de Cooperativas de Castilla y León*, en el sentido de recoger como nueva figura la existencia de capital social constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de gobierno correspondiente de la cooperativa. La redacción guarda una gran semejanza con la del *apartado 1 del artículo 45* de la *Ley Estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (en la modificación efectuada por la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para la armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*).

Con esta modificación, las aportaciones de los socios se diferencian en dos: aquellas que dan derecho al reembolso en caso de baja y aquellas que, con matices, no lo dan. De esta forma, al existir un capital social constituido por aportaciones cuya devolución al socio en caso de baja pueda ser rehusada, se evita la reclasificación contable de este capital social hacia pasivo exigible y, con ello, se ayuda a garantizar la estabilidad de la

cooperativa, terminando con el derecho cuasi absoluto al reembolso de las aportaciones de los socios que ha caracterizado el régimen jurídico de las cooperativas hasta la actualidad.

Este cambio puede ser calificado como formalidad impuesta por la normativa contable, que resulta necesario acometer para evitar los efectos negativos ya mencionados, teniendo en cuenta como señala la propia *Orden EHA/3360/2010* en su *Disposición Adicional Única* que: *“Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas no afectarán a la calificación del capital social a los efectos regulados en la ley de cooperativas que resulte de aplicación, los estatutos sociales y la legislación mercantil en general. Es decir, el capital de la sociedad cooperativa será el emitido como tal ajustándose a los requisitos previstos en dicha legislación, independientemente de que haya sido clasificado como fondos propios o como pasivo exigible de acuerdo con las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas”*.

**Segunda.** El apartado *Dos* del mismo *Artículo Único* modifica el *apartado 2* del *artículo 63* de la *Ley de Cooperativas de Castilla y León* relativo a la percepción de remuneraciones en caso de que la Asamblea General acuerde devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos. En este apartado, la redacción modificatoria de la *Ley de Cooperativas* de nuestra Comunidad es prácticamente idéntica a la modificación que la citada *Ley 16/2007* efectuó sobre el *apartado 4* del *artículo 48* de la *Ley 27/1999 de Cooperativas estatal*.

En la norma que se informa se dota de un cierto privilegio a las aportaciones de los socios que hubieran causado baja cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el Consejo Rector, de forma que tales aportaciones tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos. Independientemente de que esta previsión se contenga también en la normativa estatal, el CES la considera adecuada en la medida en que esta retribución financiera preferente habilitará que se sigan incorporando nuevos socios a las cooperativas de nuestra Comunidad y ante el desincentivo que puede suponer el hecho de que el socio en caso de baja no pueda obtener el reembolso de su aportación de la manera tan sencilla que existe en la regulación todavía vigente.

Por otra parte, con la modificación de este *apartado 2* del *artículo 63* desaparece la limitación contenida en la vigente *Ley de Cooperativas de Castilla y León*, por la cual esas remuneraciones de las aportaciones al capital social no podrían superar los seis puntos porcentuales por encima del tipo de interés legal del dinero.

**Tercera.** El apartado *Tres* del *Artículo Único* del Anteproyecto modifica la totalidad del *artículo 66* de la vigente *Ley de Cooperativas de Castilla y León* dedicado al reembolso de las aportaciones. También en este caso se puede decir que se ha trasladado a nuestra *Ley* la redacción de la modificación de la *Ley estatal (artículo 51 de la Ley 27/1999 modificada por Ley 16/2007)*.

Según el parecer de este Consejo, lo más relevante de esta modificación es que en el caso de solicitud de reembolso por parte del socio, de la categoría de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector,

el plazo de 5 años para proceder efectivamente a esta devolución se cuenta desde que el Consejo Rector acuerde el reembolso, mientras que en la regulación todavía vigente este plazo de 5 años se cuenta en todo caso desde la fecha de la baja del socio.

Además, con la modificación de este artículo se incorporan dos nuevos apartados (6 y 7). En el *apartado 6* se establece que, en el supuesto de baja de los titulares de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

En el *apartado 7* se establece que, en caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital de estos nuevos socios se efectúen mediante la adquisición de las aportaciones del *apartado 6*, también por orden de antigüedad o en proporción al importe de las aportaciones en caso de solicitudes de igual fecha.

**Cuarta.** El *apartado Cuatro* del *Artículo Único* del Anteproyecto añade un nuevo *apartado 3* al *artículo 94* de nuestra Ley autonómica de Cooperativas en vigor, sobre la adjudicación del haber social y que es idéntico al *apartado 3* del *artículo 75* de la *Ley estatal 27/1999* (introducido por *Ley 16/2007*).

En este nuevo apartado se establece que mientras no se reembolsen las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector de la cooperativa, aquellos socios que hubieran causado baja y solicitado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social, en caso de liquidación, una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción, y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

A juicio del CES, y de manera análoga a lo regulado a nivel estatal, con este apartado se completa la regulación de la adjudicación del haber social, en lógica con la nueva figura de las aportaciones con reembolso susceptible de ser rehusado.

**Quinta.** El *apartado Cinco* del mismo *Artículo Único* añade un nuevo *apartado 3* al *artículo 105* de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que se refiere a la baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, idéntico al *apartado 3* del *artículo 85* de la *Ley estatal 27/1999* (introducido por *Ley 16/2007*).

Esta incorporación responde, como en el caso anterior, a la necesidad de adaptar la regulación de las bajas obligatorias a la nueva figura de las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este sentido, el texto del artículo prevé que, en el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las mencionadas aportaciones y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, el plazo máximo para que los socios que permanezcan en la cooperativa adquieran estas aportaciones será de seis meses.

**Sexta.** La *Disposición Transitoria* del Anteproyecto establece un Régimen Transitorio por el que el contenido de la Ley se aplicará retroactivamente a las modificaciones estatutarias en las que las cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables

y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011 y antes de la entrada en vigor de la modificación (que acontecerá, según señala la *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto, al día siguiente de su publicación en el BOCyL). Según el parecer de esta Institución, la aplicación retroactiva de esta futura Ley resulta absolutamente imprescindible para adecuar el momento en que la modificación de nuestra Ley de Cooperativas comienza a surtir efectos a la fecha de inicio de vigencia de la *Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas*, que recoge los criterios contables que precisamente obligan a modificar nuestra Ley de Cooperativas para evitar posible situaciones de desequilibrio económico en éstas.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES de Castilla y León valora favorablemente el Anteproyecto de Ley informado respecto del que, con carácter general, cabe constatar la adecuación técnica de la modificación contenida en el mismo (que guarda una gran identidad con la modificación que sobre la *Ley estatal 27/1999 de Cooperativas* efectuó la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para la armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*), habilitando que las sociedades cooperativas puedan contabilizar como recurso propio las aportaciones de los socios y otros partícipes de las mismas, y evitando así que las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley autonómica estén obligadas a calificar estas aportaciones de su capital social como pasivo exigible, con el consiguiente desequilibrio patrimonial que ello generaría.

**Segunda.** No obstante lo dispuesto en la *Disposición Adicional Única* de la *Orden EHA/3360/2010* (cuyo contenido se transcribe en la *Observación Particular Primera*), que vendría a señalar la escasa incidencia del cambio de criterios contables sobre los aspectos más sustantivos de la regulación de las cooperativas, la variación contable de la calificación de las fuentes de financiación de las empresas es tan sustancial que es determinante en la situación patrimonial de la cooperativa.

Concretamente, las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deben calificarse como pasivo, lo que puede provocar que el patrimonio neto de la cooperativa se reduzca significativamente.

Más aún, este Consejo considera que este cambio contable supone, aun de forma indirecta, un cierto cambio en la naturaleza de las sociedades cooperativas, puesto que la situación existente hasta ahora en la que el socio podía obtener sin apenas requisitos el reembolso de su aportación, era una de las notas más distintivas de esta clase de sociedades frente a otras personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico. Es evidente para el CES que la situación descrita no podrá mantenerse sin más tras la entrada en vigor de la modificación, puesto que de ser así las sociedades cooperativas de nuestra Comunidad se encontrarían, necesariamente, en una situación de desequilibrio patrimonial.

**Tercera.** Es sin embargo sumamente importante, a juicio de este Consejo, puntualizar que la sola modificación de nuestra Ley autonómica no evita la posibilidad de que las cooperativas sujetas a la misma puedan encontrarse en una situación de desequilibrio patrimonial de acuerdo a los criterios contables comunitarios europeos vigentes, puesto que desde la publicación de la norma todas las cooperativas habrán de realizar -en caso de que todavía no haya sido así- las modificaciones estatutarias precisas en orden a prever la existencia de aportaciones obligatorias y voluntarias cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector en caso de baja.

**Cuarta.** En este sentido, el CES considera necesario destacar el retraso con el que se ha procedido a la tramitación de este Proyecto normativo, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de las Comunidades Autónomas han efectuado ya la modificación requerida, como así se detalla en los Antecedentes de este Informe, aunque en algún caso ha sido a través de una Ley de Medidas Financieras y Administrativas.

Procede recordar que el *Artículo Único del Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad* amplió de forma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2010 el período transitorio de vigencia (en principio previsto hasta el 31 de diciembre de 2009) de los criterios contables por los que han venido rigiéndose las sociedades cooperativas desde la ya derogada *Orden ECO/3614/2003* y en espera de que las Comunidades Autónomas que todavía no lo hubieran hecho, adecuaran sus normativas internas de cooperativas a los criterios contables comunitarios europeos que impedirían calificar como recurso propio las aportaciones de los socios en caso de que pudieran exigir libremente su reembolso.

El retraso con el que se ha procedido a la realización de esta modificación se evidencia en el hecho de que la Disposición Transitoria del Anteproyecto establece un régimen transitorio por el que la Ley se aplicará retroactivamente a las modificaciones estatutarias en las que las Cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011, y antes de la futura entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

La previsión de aplicación retroactiva de la norma a 1 de enero de 2011 pone de manifiesto que a esa fecha (que es, precisamente la de la entrada en vigor de la *Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre*, que recoge los nuevos criterios contables por los que han de regirse las sociedades cooperativas) nuestra Comunidad ya debería haber contado con una normativa interna de cooperativas que recogiera el criterio por el que el reembolso de las aportaciones en caso de baja pudiera ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (acogiendo así los criterios contables que permiten que las aportaciones puedan ser consideradas como recurso propio de las cooperativas), situación ésta que hubiera sido más deseable, a juicio de esta Institución, que la de la aplicación retroactiva de la norma ahora informada, puesto que las posibles modificaciones estatutarias que se hayan ido produciendo en las cooperativas de nuestra Comunidad carecen de valor alguno en tanto no se publique la norma que se informa.

**Quinta.** Independientemente del contenido del Anteproyecto informado, este Consejo quiere recalcar la importancia de todas las formas de autoempleo como mecanismo de inserción laboral que debe ser potenciado más por los poderes públicos, más aún en la situación económica actual, y especialmente entre los jóvenes.

Particularmente, esta Institución considera procedente traer a colación una de las Recomendaciones formuladas en materia de Mercado Laboral en su último *“Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2010”*: *“En relación con la Economía Social, el CES considera que, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 5/2011 de Economía Social, la Junta de Castilla y León debe impulsar en mayor medida el desarrollo de las diferentes formas empresariales que constituyen este sector económico en nuestra Comunidad: Cooperativas, Sociedades Laborales, Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción”*.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad se acordó la aplicación en la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad, que con posterioridad fueron aprobadas, en su mayoría, por el Reglamento (CE) 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La reciente revisión por el Internacional Accounting Standards Board (IASB) de la Norma Internacional de Contabilidad nº 32, referente a los instrumentos financieros, así como la emisión de la correspondiente interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF 2) sobre la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC 32) a las aportaciones de personas socias de entidades cooperativas aprobadas en virtud del Reglamento (CE) 2237/2004 de la Comisión de 29 de diciembre de 2004 que modifica el Reglamento (CE) 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1, impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social de las cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso.

Esta normativa contable colisiona directamente con la actual regulación del derecho incuestionable de las personas socias al reembolso de su aportación, lo que provocaría, en caso de mantener su regulación en los términos vigentes, graves repercusiones en la imagen de solvencia de las cooperativas frente a terceros, con las consecuencias derivadas para el desarrollo de su actividad económica.

Por ese motivo, se dictó la Ley Estatal 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional en base a la normativa de la Unión Europea, que modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, fue desarrollada reglamentariamente por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de las pequeñas y medianas empresas y los criterios para las microempresas.

Teniendo en cuenta estas particularidades y que las nuevas normas como la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de sociedades cooperativas son de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, resulta necesario y urgente modificar la vigente Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

Es necesario armonizar el derecho de reembolso de los socios con los nuevos criterios contables, de forma que las aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social en las cooperativas puedan contabilizarse efectivamente como recurso propio, sin afectar los valores y principios cooperativos, ni al espíritu de la vigente Ley de Cooperativas de Castilla y León.

La presente modificación legal remite a la libre decisión de cada cooperativa para que los estatutos sociales puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables

por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio.

En el mismo sentido, establece que será la Asamblea General a la que corresponda la decisión sobre la transformación obligatoria de aportaciones exigibles en no exigibles, otorgando a las personas socias el derecho de separación en caso de disconformidad con la transformación, considerándose el ejercicio de este derecho como baja justificada.

Asimismo, establece la posibilidad, si los estatutos sociales lo prevén, de asegurar el carácter de recurso propio de un porcentaje del capital social, de forma que, una vez superado el mismo, los reembolsos restantes requieren acuerdo favorable del Consejo Rector.

A continuación regula una serie de garantías para los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa en relación a su retribución y participación en el haber social. Así, estas personas titulares tendrán garantizada una retribución preferente en términos de valor para el caso de que la cooperativa quiera retribuir otras aportaciones o distribuir algún retorno, y en caso de disolución de la cooperativa participan en el haber social con carácter previo a los socios.

Además, se incluye la posibilidad de que los estatutos puedan regular que las aportaciones de las nuevas personas socias sean utilizadas para la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por la cooperativa.

Por último, atendiendo a la necesidad de adaptar los estatutos de las cooperativas, así como su legislación en Castilla y León, al nuevo marco normativo contable, en la disposición transitoria se prevé que el contenido de la presente Ley se aplique retroactivamente a las aprobaciones o modificaciones estatutarias en que las cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011 y antes de la entrada en vigor de esta norma. Por este mismo motivo la disposición final segunda prevé que esta Ley entre en vigor el día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuyen a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el artículo 70.1.28 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

*Artículo único. Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*  
La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

1. "El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:
  - a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
  - b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca,

los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada”.

**Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 63, que queda redactado del siguiente modo:

2. “Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 59.1 de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio”.

**Tres.** Se modifica el artículo 66, que queda redactado del siguiente modo:

1. “Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.
2. Del valor acreditado de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 20.4 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.
3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 20.2 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.
4. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a rembolsar.
5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.
6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones”.

**Cuatro.** Se añade un apartado 3 al artículo 94, con la siguiente redacción:

3. “Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios”.

**Cinco.** Se añade un apartado 3 al artículo 105, con la siguiente redacción:

3. “En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.”

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Régimen transitorio

El contenido de la presente Ley se aplica retroactivamente a las aprobaciones y modificaciones estatutarias en las que las cooperativas hayan previsto la existencia de aportaciones no reembolsables y que se hayan aprobado desde el 1 de enero de 2011 y antes de la entrada en vigor de esta norma.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Derogación normativa

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

### Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 7/11-U

Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras  
de Castilla y León para 2012



## \*Informe Previo 7/11-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	30 de septiembre de 2011
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 7 de octubre de 2011
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

*\*Con fecha 30 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo solicitud de emisión de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León*

### INFORME DEL CES

Con fecha 30 de septiembre de 2011, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre parte del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras. A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, argumentando que dicha urgencia viene motivada por la necesidad de que el Proyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la Norma a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente. La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de Trabajo de Economía, por lo que el Informe se emite directamente por la Comisión Permanente del CES, que aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 7 de octubre de 2011, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I. Antecedentes

### A) EUROPEOS

- Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que modifica anteriores Directivas que regulaban los recursos en materia de contratación, tanto con referencia a los

contratos del Sector Público, como respecto a los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, energía, transportes y servicios postales.

La finalidad de esta norma es ofrecer a los licitadores que intervengan en procedimientos de adjudicación, la posibilidad de interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección.

## B) ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en especial su artículo 43, regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (así como la Orden EDU/1375/2010, de 1 de octubre).
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por Ley 34/2010, de 5 de agosto.
- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (modificada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que asimismo operó cambios en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada "Ley paraguas").
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.

### c) AUTONÓMICOS

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.
- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.
- Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.
- Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (en especial su artículo nº 5).
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, desarrollada parcialmente por el Decreto 12/2011 de 17 de marzo.
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 9/2007, de 27 de diciembre de Medidas Financieras (para 2008).
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional, de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración con la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.
- Ley 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, especialmente el Anexo (sobre el artículo 14) referente a los *“Procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios”* de la Ley de Medidas 14/2001, de 28 de diciembre; así como la Disposición Final Séptima de la Ley 19/2010 de Medidas (para 2011).
- Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.
- Decreto 7/2006, de 16 de febrero, por el que se establecen determinados supuestos de exclusión de intervención previa en la autorización y compromiso de gastos públicos.
- Decreto 9/2011, de 17 de marzo, sobre la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Resolución de 1 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Resolución de 1 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

#### D) OTROS

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

## ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley consta de una *Exposición de Motivos* y de 41 artículos, estructurados en tres Títulos, a los que siguen cinco *Disposiciones Adicionales*, tres *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y quince *Disposiciones Finales*, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley el 1 de Enero de 2012.

El *Título I* consta a su vez de dos *Capítulos* con un total de veintinueve artículos; el *Título II* consta de cinco artículos y el *Título III* consta de siete artículos.

Al articulado le siguen cinco *Disposiciones Adicionales*, tres *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y quince *Disposiciones Finales*.

En el *Capítulo I* del *Título I* (artículos 1 a 16) se recogen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, con novedades como la deducción temporal por adquisición de vivienda de nueva construcción, la prorrogas de las deducciones por inversiones en obras en la vivienda habitual, o las de fomento del autoempleo, por una parte, y otras decisiones tributarias en materia de juego en los sectores de bingo, casinos, máquinas de juego y apuestas, buscando la protección o el fomento del empleo.

En el *Capítulo II* de ese mismo *Título I* (artículos 17 a 29) se recogen modificaciones de la *Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad* que afectan bien a variaciones de algunas ya existentes (como por autorizaciones de juego, por transportes por carretera, en materia de pesca y de archivos y bibliotecas, etc); o a nuevos supuestos de aplicación (algunos por servicios farmacéuticos, en materia de protección ciudadana, por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica, y para la evaluación de la acreditación de competencias profesionales o de expedición de certificados de profesionalidad, etc); y por último, al mantenimiento de bonificaciones o de su incremento en otras (tasa por prestación de servicios veterinarios).

En el *Título II* (artículos 30 a 34) se recogen diversas modificaciones de la *Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, que afectan a la publicación en la web de la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad, a los supuestos no sujetos a fiscalización previa, a las revisiones de las cuentas en las Universidades Públicas, a los trámites de control financiero de las subvenciones y al libramiento de fondos a los centros concertados.

El *Título III* (artículos 35 a 41), crea el *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León*, a que se refiere la *Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público*, tras la redacción dada por la *Ley 34/2010, de 5 de agosto sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, los transportes y los servicios postales*, configurándole como “el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León”, y adscribiéndolo al Consejo Consultivo de Castilla y León.

La *Disposición Adicional Primera* establece unas previsiones sobre el silencio administrativo, y la caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos.

La *Disposición Adicional Segunda* suspende el desarrollo de la Organización Territorial de la Administración General de la Comunidad previsto en la *Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad*, en lo que se refiere a los Departamentos Territoriales, “en tanto se mantenga la actual coyuntura económica”.

La *Disposición Adicional Tercera* procede a la creación de Cuerpos y Escalas Sanitarios para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de tal carácter en el ámbito de la Administración Sanitaria, tales como el Cuerpo de Inspectores Médicos, el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos y el Cuerpo de Enfermeros Subinspectores.

La *Disposición Adicional Cuarta* contiene el compromiso de la Junta para la creación del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de nuestra Comunidad en estas materias.

La *Disposición Adicional Quinta* plantea diversos supuestos encaminados a la simplificación orgánica de la Administración de la Comunidad.

La *Disposición Transitoria Primera* se refiere al funcionamiento de los órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente.

La *Disposición Transitoria Segunda* dispone una autorización temporal a la Consejería competente, en materia de juego.

La *Disposición Transitoria Tercera* establece el régimen transitorio de los procedimientos competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

La *Disposición Derogatoria Única*, al margen de la regla general de este tipo, incluye expresamente la derogación de algunos Capítulos o Artículos de normas hoy vigentes, entre las que serían destacables la *Disposición Final I de la Ley 4/2009, de 28 de mayo de Publicidad institucional de Castilla y León*, y el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*.

La *Disposición Final Primera* modifica la redacción de la *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León*.

La *Disposición Final Segunda* modifica parcialmente la *Ley 8/1996, de 27 de diciembre de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas*.

La *Disposición Final Tercera* introduce diversas modificaciones en la *Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*.

Las *Disposiciones Finales Cuarta y Octava* modifican, respectivamente, la *Ley de Urbanismo de Castilla y León* y la *Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León*.

Las *Disposiciones Finales Quinta, Undécima y Duodécima* modifican, respectivamente, las *Leyes de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León*, la de *Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León*, y la de *Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*.

La *Disposición Final Sexta* incorpora un nuevo supuesto de “*silencio negativo*” en los procedimientos administrativos.

La *Disposición Final Séptima* se refiere a la modificación de la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León*.

La *Disposición Final Novena* incluye una modificación de la *Ley 7/2005, del 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*.

La *Disposición Final Décima* modifica la *Ley 2/2007 de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León*.

La *Disposición Final Decimotercera* modifica la *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León*.

La *Disposición Final Decimocuarta* modifica la *Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*.

## OBSERVACIONES GENERALES

**Primera.** La Consejería de Hacienda limita su solicitud de Informe previo al *Título I* y a las *Disposiciones Finales Tercera, Quinta, Séptima, Undécima, Duodécima, Decimotercera y Decimocuarta*, por considerar que esa parte del Anteproyecto “*tiene el contenido socioeconómico*” a que se refiere el *artículo 3.1 a)* de la *Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social*.

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su *Exposición de Motivos*, justifica esta Ley entre otras causas, en “*la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública*”, lo cual evidencia el carácter profundo de esta norma y su claro contenido económico y social.

**Segunda.** El *artículo 36.2* del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Por ello, un año más, el CES ha procedido a la rápida emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su

tramitación por procedimientos ordinarios, ya que la solicitud urgente de este tipo de informes dificulta el adecuado análisis y discusión de su contenido.

**Tercera.** Ha sido siempre opinión reiterada en el CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no son, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades (o empresas) del sector público, ya que el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación o modificación de entes u órganos institucionales de cualquier tipo se acometa en virtud de una ley específica para cada ente, órgano o empresa, que podría tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

**Cuarta.** También es opinión reiterada de este Consejo que no deberían utilizarse Anteproyectos de este tipo para modificaciones tan sustanciales como las que aquí se efectúan en casos como la *Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León*, la *Ley 4/2009 de Publicidad Institucional de Castilla y León*, o la *Ley 19/2010 de Medidas Financieras* (para 2011).

Es cierto que una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011) avala que la *“ley de acompañamiento de los Presupuestos pueda incluir normas de todo tipo, ya que la Constitución no impide al Legislador dictar normas multisectoriales o con un contenido heterogéneo”*.

No obstante, la propia Sentencia considera inaceptable que las leyes de *“acompañamiento”* sean leyes *“de contenido indefinido, sin objeto predeterminado”*, ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

**Quinta.** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación y amplitud de contenido, como ocurre en el presente caso.

## OBSERVACIONES PARTICULARES

**Primera.** Los *artículos 1 a 16* del Anteproyecto de Ley modifican el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos*, de modo que se establecen numerosas modificaciones que afectan a los contribuyentes castellanos y leoneses.

En concreto, el *artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el *apartado 1.b.2 del artículo 38 ter* del citado *Texto Refundido*, reduciendo el tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico, que pasa del 30% al 25%, con el fin de asimilar su tributación a la prevista en la *Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*.

**Segunda.** El *artículo 2* modifica el *apartado 1.d)* del *artículo 38 ter* del mencionado *Texto Refundido*, introduciendo cambios en los tramos de bases imponible a los que se aplican los distintos tipos tributarios y dejando estos últimos entre el 20% y el 55%.

**Tercera.** El *artículo 3* del Anteproyecto modifica el *apartado 3 del artículo 39 bis* del citado *Texto Refundido*, referido al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo. Así, la nueva redacción establece que dicho pago se realizará trimestralmente, frente al pago de carácter mensual que rige en la actualidad.

El Consejo valora favorablemente esta modificación en cuanto puede facilitar al contribuyente el cumplimiento de su obligación fiscal, tanto por el hecho de reducir el número de trámites a realizar, como por el de espaciarlos en el tiempo, ayudando en alguna medida a paliar las dificultades financieras de las empresas de bingo.

**Cuarta.** El *artículo 4* modifica el *apartado 1 del artículo 40* del mencionado *Texto Refundido*, que regula la base imponible de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se trata con esta modificación de adaptar la normativa autonómica a la nueva normativa estatal, recientemente actualizada con la aprobación de la *Ley Estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*.

En concreto, se busca adecuar la regulación autonómica a la clasificación de las apuestas estatales en "*apuestas que no sean de contrapartida o cruzadas*" y en "*apuestas de contrapartida o cruzadas*".

**Quinta.** En el mismo sentido de lo señalado en la Observación Particular anterior, el *artículo 5* modifica el *apartado 2 del artículo 40 bis* del citado *Texto Refundido*, diferenciando dos tipos tributarios a aplicar a las apuestas que no sean de contrapartida o cruzadas (del 10% de la base imponible) y a las apuestas que sean de contrapartida o cruzadas (del 12% de la base imponible).

**Sexta.** El *artículo 6* del Anteproyecto incorpora un nuevo *apartado 3 al artículo 41* del mencionado *Texto Refundido*, dedicado a la presentación de la declaración informativa en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos, en el que establece la posibilidad de que el actual impuesto se transforme en un recargo sobre Hidrocarburos, en cuyo caso, las obligaciones de información mencionadas recaerán sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con ello se trata de que la Administración Regional siga teniendo acceso a la información que vienen presentando los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el *artículo 9.cuatro.2* de la *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*, que están obligados a presentar una declaración informativa ante el órgano directivo central competente en materia de tributos.

**Séptima.** El artículo 7 del Anteproyecto modifica el apartado 1 de la *Disposición Transitoria* del mismo *Texto Refundido*, para prorrogar la deducción de un porcentaje de las cantidades satisfechas por obras de adecuación de la vivienda habitual en el supuesto de la Inspección Técnica obligatoria, establecida en la *Ley de Medidas del año 2011*, al ejercicio 2012, manteniendo el mismo porcentaje de deducción, del 15% de las cantidades satisfechas por los conceptos fijados, y los mismos requisitos exigidos en la actualidad.

El CES considera adecuada esta medida, cuyo objeto es seguir impulsando la actividad económica en el sector de la construcción y promover el mantenimiento del empleo en el marco de la actual situación de crisis, al margen de favorecer la revisión obligatoria de los edificios de más de 30 años.

**Octava.** El artículo 8 del Anteproyecto modifica el apartado 1 de la *Disposición Transitoria Segunda* del citado *Texto Refundido*, en el mismo sentido señalado en la anterior Observación Particular, esto es, prorrogar para el ejercicio 2012 la deducción del 15% de las cantidades satisfechas por el contribuyente, en este caso por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual, siempre que cumpla los requisitos fijados.

Por coherencia con lo señalado en la Observación Particular anterior, y dado que el objetivo perseguido con la modificación propuesta es el mismo, el Consejo reitera su opinión al respecto, aunque plantea la conveniencia de ajustar el porcentaje de deducción en este supuesto específico al tipo de IVA aplicable.

**Novena.** El artículo 9 del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria Tercera* del citado *Texto Refundido* que regula el tipo impositivo reducido en el juego del bingo, en el sentido de disminuir el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico en el ejercicio 2012 (del 43,50% al 42%) a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010 y a las salas de juego que abran en ese ejercicio 2012.

**Décima.** El artículo 10 del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria Cuarta* del mencionado *Texto Refundido* que regula la deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

La modificación reside, por una parte, en prorrogar al ejercicio 2012 los beneficios incorporados a la Ley de Medidas correspondiente a 2011, consistentes en poder situar un determinado número de máquinas en situación de baja temporal fiscal y, por otra parte, en incluir un nuevo supuesto por el que la empresa operadora que no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2012 sobre las autorizadas el 1 de enero de 2011, podrá ampliar el plazo de baja temporal establecido, y además podrá aplicar una deducción mayor en la cuota tributaria de 2013 correspondiente a cada máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en el ejercicio 2011 (de 1.600 euros frente a 900 euros).

**Undécima.** El artículo 11 del Anteproyecto introduce una nueva *Disposición Transitoria Quinta* en el citado *Texto Refundido*, consistente en una nueva deducción de la tarifa autonómica del IRPF por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia

habitual, aplicable durante cinco años. Esta bonificación permite deducir el 7,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

La bonificación se aplicará en el IRPF en el tramo autonómico (50%) y supone que la Comunidad asume con el 7,5% la mitad del porcentaje total de deducción del 15% que, antes de la reforma operada por la *Ley de Presupuestos Generales de Estado para 2011* que modificó el *artículo 68.1* de la *Ley de IRPF*, asumía la Administración Central. A partir del año 2011, sólo respecto a los contribuyentes que tengan una base imponible inferior a 24.107,20 euros/ anuales resultará de aplicación esta deducción.

La Comunidad Autónoma mantiene el máximo anual de la base de la deducción para este supuesto en 9.040 euros, de forma que la cuantía máxima que podría deducirse con la introducción de la deducción que aparece en el Anteproyecto informado asciende a 678 euros anuales, aplicable durante un máximo de 5 años.

Esta deducción solo podrá aplicarse a las cantidades satisfechas por la adquisición de vivienda que se vise en el período comprendido entre el primero de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, y siempre que se trate de una vivienda de nueva construcción para el uso de residencia habitual, situada en Castilla y León y se trate de la primera vivienda del contribuyente.

En este sentido el CES considera que aunque del contexto parece deducirse que el requisito de primera vivienda se refiere a su definición fiscal (vivienda habitual), sería necesario en este artículo de la norma informada quedara suficientemente claro si el requisito de primera vivienda se refiere a que únicamente puede ser objeto de deducción la adquirida cuando no se ha poseído ninguna otra, o si se refiere a los casos de titularidad de más de una vivienda, (excluyéndose de deducción la denominada segunda vivienda), o cuando no se trate de la primera vez que se adquiere una vivienda habitual.

Otra aclaración necesaria a juicio del CES, sería la referida a la actual redacción del *apartado 4* de este artículo, ya que con la literalidad propuesta parece que quedarían excluidos como beneficiarios de esta deducción aquellos contribuyentes que hubiera disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales y por el volumen de las cantidades invertidas, no tuvieran derecho a practicar nuevas deducciones hasta pasados los cinco años previstos en esta norma.

**Duodécima.** El *artículo 12* del Anteproyecto introduce una nueva *Disposición Transitoria Sexta* en el mencionado *Texto Refundido* por la que se crea una nueva deducción de la tarifa autonómica del IRPF, con la finalidad de fomento del empleo, estimulando el retorno al autoempleo de aquellos autónomos que abandonaron su actividad por causa de la crisis económica, encontrándose en el año 2012 en situación de *“cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad...”*.

La deducción pretende favorecer que los autónomos que abandonaron su actividad causen de nuevo alta como trabajadores autónomos en los regímenes o sistemas de la Seguridad

Social y en el Censo de Empresarios Profesionales y Retenedores, para lo que se incorpora una deducción del IRPF de 1.020 euros en el ejercicio 2012, que será de 2.040 euros para quienes tengan su domicilio fiscal en municipios rurales.

Se pretende favorecer, doblando la deducción, la implantación a quienes se domicilien fiscalmente en un municipio de ámbito rural, al considerar la conveniencia de fortalecer el empleo autónomo en este tipo de medio, que reúne más dificultades para el empleo por cuenta ajena.

El Anteproyecto, en este mismo artículo, contempla la posibilidad de aprovechar la deducción en los tres períodos impositivos siguientes al año 2012, cuando la cuota íntegra del contribuyente resulte insuficiente para aprovechar la deducción en ese año.

**Decimotercera.** El artículo 13 del Anteproyecto introduce una nueva *Disposición Transitoria (Séptima)* en el citado *Texto Refundido*, por la que se establece una deducción por máquinas tipo "B" instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años (aunque sí en los anteriores).

**Decimocuarta.** El artículo 14 del Anteproyecto incorpora otra nueva *Disposición Transitoria (Octava)* al mencionado *Texto Refundido*, por la que establece deducciones por máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego, tratando de favorecer el mantenimiento del empleo en estas empresas, ya que se exige como requisito no reducir la plantilla global de trabajadores.

**Decimoquinta.** El artículo 15 del Anteproyecto incluye una nueva *Disposición Transitoria (Novena)* al citado *Texto Refundido* (otra más), que establece una tarifa reducida en los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León aplicable durante el ejercicio 2012 a las empresas operadoras de casinos de juego que no reduzcan su plantilla respecto al año anterior.

**Decimosexta.** El artículo 16 del Anteproyecto introduce otra nueva *Disposición Transitoria (Décima)* al mencionado *Texto Refundido* por la que se establecen deducciones por máquinas de tipo "C" instaladas en casinos. Podrán beneficiarse de estas deducciones las empresas operadoras que sean sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "C" y que no reduzcan ese año (2012) la plantilla global de trabajadores.

Entendemos que en este caso y en los tres anteriores, se está buscando favorecer el mantenimiento del empleo en el sector, así como "el mantenimiento del número de máquinas autorizadas en la Comunidad de Castilla y León" tal como indica literalmente la Memoria que acompaña al Anteproyecto informado.

**Decimoséptima.** Los artículos 17 a 29 del Anteproyecto modifican la *Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León*, introduciendo variaciones normativas o adaptaciones técnicas en función de los diferentes conceptos gravados. Puede diferenciarse entre aquellas tasas que suponen cambios de actualización, de reorganización, de adaptación al coste efectivo del servicio o de otras circunstancias, al del supuesto de tasas de nueva creación. Entre las primeras, se encuentran las que afectan al juego, al transporte por

carretera, a la pesca, a los archivos y bibliotecas, a la expedición de títulos y certificaciones académicas, y a los servicios farmacéuticos (*artículos 17 al 24*).

El resto de las tasas reguladas a partir del *artículo 25* del Anteproyecto, son de nueva creación (tasa en materia de protección ciudadana, tasa por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica, tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, y tasa por la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación).

**Decimoctava.** El *artículo 25* introduce otro *Capítulo en Título IV de la Ley de Tasas (el XXXIX, artículos 182 a 186)* para incluir una nueva Tasa en materia de protección ciudadana, constituyendo el hecho imponible de esta nueva tasa los servicios prestados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad en materia de protección ciudadana, a instancia del interesado o bien de oficio, por razones de seguridad pública, recogiendo su regulación diferentes supuestos. Se trata de que la Administración pueda repercutir parte de los costes de las intervenciones de búsqueda y rescate de personas, cuando la intervención haya sido requerida por conductas imprudentes, que pudieron evitarse, y por asistencia en accidentes en medio de transporte.

Naturalmente dependiendo del tipo de rescate, dificultades y medios utilizados, las cuotas exigibles oscilarán dentro de una amplia horquilla a que se refiere el nuevo *artículo 185* de la Ley de Tasas que este Anteproyecto incorpora.

La medida, según el expediente que acompaña al Anteproyecto informado, pretende tener un efecto disuasorio frente a aquellas personas que de forma negligente, ignorando las alertas públicas, se ponen innecesariamente en situación de riesgo, siendo su conducta insolidaria en la medida en que distraen la atención de un servicio que atiende situaciones personales extremas, pudiendo haberse evitado con una conducta más prudente.

**Decimonovena.** El *artículo 26* del Anteproyecto introduce también otro *Capítulo en la Ley de Tasas (el XL, artículos del 187 a 189)*, que se refiere a la *Tasa por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica*, y cuyo hecho imponible lo constituye la entrega por la Administración de la Comunidad de copias o reproducciones de la documentación custodiada en la Filmoteca de Castilla y León.

Se pretende proteger el patrimonio cultural de la Comunidad en lo relacionado con los medios de expresión audiovisual, adecuando los conceptos e importes que por determinadas actividades se habían fijado por acuerdo de Junta de Consejeros de 14 de marzo de 1991.

**Vigésima.** Los *artículos 27 y 28* del Anteproyecto introducen también *dos nuevos Capítulos en la Ley de Tasas (el XLI, artículos 190 a 195 y el XLII, artículos 196 a 200)*, referidos a la *Tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación*, en el primer caso, y a la *Tasa por expedición de certificados*

de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables, y expedición de duplicados, en el segundo artículo.

La primera de estas dos tasas contempla el supuesto de las actuaciones administrativas que dan derecho a participar en el procedimiento regulado en el *Real Decreto 1224/2009 de 17 de junio, de Reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral*, en las diferentes convocatorias que publique en el futuro la Comunidad de Castilla y León; y la segunda de ellas se refiere a actuaciones previstas en el *Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que regulan los certificados de profesionalidad*.

La regulación de estas dos tasas contemplan una exención total de la cuota para los sujetos pasivos que pertenezcan a familias numerosas de segunda categoría o estén desempleados, y una bonificación del 50% si la familia numerosa es de primera categoría, por aplicación de la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas*.

**Vigesimoprimera.** El artículo 29 del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Tasas*, prorrogando y ampliando para 2012 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios. La tasa equipara a la bonificación del 95% que ya venía beneficiando al ganado ovino y caprino desde 2007, al resto de ganado (bovino, porcino y cunicular) que disponían de una bonificación del 75%.

El CES ha puesto de manifiesto en sus Informes la delicada situación en la que se encuentra el sector ganadero regional, debido fundamentalmente al encarecimiento de los costes de producción, que no se ha trasladado a los precios de venta de los productos. Por ello y porque se trata de un sector clave en la garantía del suministro alimentario de la población, este Consejo considera justificada la bonificación de los servicios veterinarios, no solo porque supone el ahorro de un coste a los ganaderos, sino porque la intervención veterinaria, al hacerse menos costosa, puede facilitar aún más la garantía de salubridad de las carnes de consumo.

**Vigesimosegunda.** El *Título II (artículos 30 al 34)* del Anteproyecto se refiere a modificaciones de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*, que afectan al artículo 236 de la misma encomendando la publicación mensual de un resumen del estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad en la página web de la Junta de Castilla y León (artículo 30); al artículo 260 de dicha Ley para incluir los supuestos que no están sometidos a fiscalización previa (artículo 31); a la previsión que se incorpora al artículo 276 de la *Ley de Hacienda de realización anual de auditorías en las cuentas de las Universidades Públicas* (artículo 32); al artículo 287 de la mencionada Ley, que incluirá la posible exigencia de comparecencias de los beneficiarios de subvenciones en las actuaciones de control financiero (artículo 33); y por último, a la introducción de una *Disposición Adicional Duodécima* en la Ley de Hacienda por la que se aplica el régimen de pagos a justificar para el libramiento de fondos en diversos supuestos a los centros concertados educativos (artículo 34) (tal como indica la Memoria).

Aunque la Consejería de Hacienda no solicita al CES Informe sobre este *Título*, puede ser conveniente señalar que la relación que se incluye por el artículo 31 del Anteproyecto

informado parece comprender (según la Memoria) todos los supuestos actualmente dispersos en la normativa autonómica respecto a actuaciones no sometidas a fiscalización previa, aunque se echa en falta en la redacción literal de este artículo el supuesto de “concesión u otorgamiento de avales del Tesoro de la Comunidad de Castilla y León” a que se refiere el artículo único punto 3 del Decreto 7/2006, de 16 de febrero, norma que, en este caso, parece que debería estar incluida en la *Disposición Derogatoria del Anteproyecto*.

**Vigesimotercera.** El Título III (artículos 35 a 41), del Anteproyecto se refiere a la creación, funciones, composición, actuaciones y Reglamento del denominado Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que se define “como el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León”, tema al que se refiere también la derogación expresa de la *Disposición Final Séptima* de la Ley 19/2010 de la Medidas, contenida en la *Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto*, así como la *Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto*.

La Consejería de Hacienda no solicita Informe al CES tampoco sobre este Título III del Anteproyecto, por lo que nos remitimos a lo indicado en la *Observación Particular Cuadragésimo Primera* del Informe correspondiente a la Ley de Medidas del pasado año (IP 20/10-U) referente a la “conveniencia de la creación efectiva de tal Órgano a la mayor brevedad posible, de acuerdo a la exigencia de la Ley 30/2007 (particularmente, párrafo 1º del artículo 311.2) lo que según el parecer del Consejo otorgará una mayor confianza de todos los agentes que intervengan en cualquier licitación y, por extensión, una mayor transparencia en toda la materia de contratación pública”.

**Vigesimocuarta.** Las *Disposiciones Adicionales* incluidas en el Anteproyecto son cinco, para las que tampoco se solicita al CES el preceptivo Informe.

La *Primera* se refiere al silencio administrativo y caducidad de los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos, introduciendo en nuestro ordenamiento una previsión análoga a la que con carácter general se regula en la *Disposición Final Octava* de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público (incluida por la Ley 2/2011 de Economía Sostenible).

La *Segunda* se refiere a que el desarrollo de la *Organización Territorial* de la Administración General de la Comunidad mediante los *Departamentos Territoriales* previstos en el artículo 42 de nuestra Ley 3/2001 de Gobierno y Administración, no se lleven a cabo “en tanto se mantenga la actual coyuntura económica”, sin más concreciones.

La *Tercera* se refiere a *Cuerpos y Escalas Sanitarios*, para incluir (habría que entender que realmente en la vigente *Ley de Función Pública de la Comunidad*) a los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo que supongan el ejercicio de dichas funciones, como son el *Cuerpo de Inspectores Médicos*, el de *Inspectores Farmacéuticos* y el de *Enfermeros Subinspectores*.

La *Cuarta* hace referencia a la previsión de creación por Decreto en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como futura Ley de Anteproyecto del *Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León*.

La *Disposición Adicional Quinta* se refiere a diversos supuestos relacionados con la *Simplificación orgánica de la Administración Autonómica*, incluyendo la autorización a la Junta de Castilla y León para suprimir, conforme a dicho criterio, “*los órganos y unidades administrativas de la Administración General e Institucional cuya existencia resulte prevista legalmente*”, lo que, dada la inconcreción literal de este texto, abre numerosas interrogantes en esta materia.

**Vigesimoquinta.** Las *Disposiciones Transitorias* del Anteproyecto son tres, que tampoco son objeto de petición de Informe Previo al CES.

La *Primera* se refiere al *Funcionamiento de los Órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente*, en tanto no se proceda al efectivo desarrollo de los nuevos Órganos previstos en el Anteproyecto.

La *Segunda* hace alusión a una *autorización a la Consejería competente en materia de juego* sobre la planificación temporal en la explotación de máquinas tipo “B”.

La *Disposición Tercera* se refiere al *Régimen Transitorio de los procedimientos competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales*, contemplado en el *Título III* de este Anteproyecto.

**Vigesimosexta.** Por la *Disposición Derogatoria Única* se procede a la derogación genérica correspondiente y, además, a la derogación expresa de ciertas normas o partes de ellas a las que afecta el texto articulado del Anteproyecto, e incluso a otras a las que no se refiere el mismo.

Entre estas últimas se incluye, por una parte, la derogación del *párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León*, en el que se establecía que en el ámbito de aplicación de la Ley no se admitiría en la Comunidad de Castilla y León ninguna inscripción, autorización o acreditación emitida por otra Comunidad Autónoma o por autoridades distintas a las establecidas en dicha Ley, salvo que se dispusiera lo contrario en los reglamentos que desarrollaran esa norma.

Esta derogación en realidad viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León publicado por Resolución de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León (BOCyL del 3 de octubre de 2011)*.

Asimismo se deroga la *Disposición Final Primera de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León*, que tampoco aparece contenida en el articulado del Anteproyecto parcialmente informado.

**Vigesimoséptima.** Las *Disposiciones Finales Primera y Segunda* (sobre las que no se solicita Informe Previo) se refieren, respectivamente, a modificaciones en el *artículo 48 de*

la Ley 6/1991 de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León y al artículo 5 de la Ley 8/1996 de Medidas Financieras Presupuestarias y Económicas, esta última con objeto de incluir a la Administración Institucional en supuestos antes contemplados solamente para la Administración General de la Comunidad.

**Vigesimoctava.** La *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto afecta a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora de Juego y de las Apuestas de Castilla y León, al objeto de armonizar nuestra regulación en esta materia a la estatal contenida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Se incorpora, con carácter excepcional, la posibilidad de que sea una única entidad la autorizada en concurso público para la organización, explotación y gestión de un determinado juego o apuesta, cuando la viabilidad económica de su implantación así lo justifique y se destinen los ingresos de la tributación del juego o apuesta a fines sociales.

**Vigesimonovena.** Las *Disposiciones Finales Cuarta y Octava* (sobre las que no se solicita Informe al CES) incluyen modificaciones de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, respectivamente, al objeto de unificar las nueve Comisiones Territoriales de Urbanismo y la nueve Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental actualmente existentes en nueve *Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo*.

De igual manera el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y la Comisión Ambiental de Castilla y León se unifican en un nuevo *Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León*.

Por otra parte la *Disposición Final Octava* modifica también el apartado 1 del artículo 44 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el sentido de duplicar la vigencia de las autorizaciones y licencias ambientales, que pasan de 2 a 4 años.

**Trigésima.** En las *Disposiciones Finales Quinta, Undécima y Duodécima* se modifican diversas leyes; en concreto la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, respectivamente, incluyendo sendos nuevos apartados en la regulación de las sanciones de estas leyes (*artículo 67, artículo 74 y artículo 59*, respectivamente), de forma que se autoriza a la Junta de Castilla y León a actualizar los importes de las sanciones a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria, atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, “salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones”.

En el caso de las sanciones reguladas en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, se procede también a su actualización, ya que desde el año de su aprobación no han sido modificadas, si bien la actualización de los importes de las sanciones que figuran en el Anteproyecto vienen

incrementadas hasta en un 1.000%. Con ello parece pretenderse desincentivar la comisión de las infracciones tipificadas en la mencionada Ley, de modo que no compense al infractor la comisión de dichas infracciones.

En las modificaciones que se efectúan en las leyes mencionadas por las tres Disposiciones finales del Anteproyecto, se permite la posibilidad de que la Junta de Castilla y León, directamente, pueda actualizar las sanciones aludidas utilizando no solo el criterio legalmente predeterminado (la variación del IPC) sino otros “*por razones de interés general*”, lo que obligaría a nuestra Administración a ser muy cautelosa en la debida justificación para la utilización en su caso de ese nuevo criterio.

**Trigésimoprimer.** La *Disposición Final Sexta* (sobre la que no se solicita Informe al CES) introduce la “*Autorización para el desempeño de la jornada del trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad*” como un nuevo procedimiento en el que el silencio tiene efectos desestimatorios, mediante su inclusión en el Anexo de la *Ley 14/2001 de 28 de diciembre*.

**Trigésimosegunda.** La *Disposición Final Séptima* modifica la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León* y obedece a la necesidad de trasladar al Consejo del Deporte de Castilla y León las funciones de estudio, prevención y control del dopaje, así como las que se refieren a la resolución arbitral de cuestiones litigiosas en materia deportiva. Todas estas funciones que asume el Consejo del Deporte corresponden en la actualidad a la Comisión Regional Antidopaje y a la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, apareciendo estas Comisiones expresamente derogadas en la *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto.

A juicio de este Consejo este traslado competencial es consecuencia de la concentración e integración de órganos puesta en marcha por la Administración Regional por razones de austeridad y eficiencia.

**Trigesimotercera.** Las *Disposiciones Finales Novena y Décima* (que no son objeto de solicitud de Informe al CES) modifican respectivamente la *Ley de la Función Pública de Castilla y León* para dar entrada a ciertos cuerpos y escalas de la Administración especial del grupo “B” (en realidad se refiere al grupo “A2” actual), y en el segundo caso, la *Ley 2/2007 del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León*, para regular procedimiento de provisión de puestos de trabajo de Jefes de Servicio y Jefes de Unidad de Instituciones Sanitarias, así como para condicionar las convocatorias anuales de grados ordinarios de carrera profesional a la existencia del crédito presupuestario correspondiente.

**Trigesimocuarta.** La *Disposición Final Decimotercera* se refiere a una modificación de la *Ley 11/2010, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León*.

La *Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales* (en modificación efectuada por *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, deno-

minada “*Ley Omnibus*”) establece en su *artículo 3.2* el principio de que “*Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal*”.

La modificación que se efectúa por esta *Disposición Final Decimotercera* del Anteproyecto es informada favorablemente por este Consejo en cuanto que modifica el *artículo 4* de la *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Consejo profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León* para ajustar nuestra norma autonómica más claramente al principio estatal referido, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Comisión de Cooperación constituida entre el Estado y nuestra Comunidad en orden a resolver las discrepancias mantenidas entre ambas Administraciones en relación a la *Ley 11/2010*, tal y como tanto la Exposición de Motivos como la Memoria que acompaña al Anteproyecto vienen a afirmar.

Igualmente, este Consejo considera necesario que la Administración Autonómica continúe teniendo en cuenta el principio mencionado en cualquier futura regulación de Colegios Profesionales en nuestra Comunidad, al ser una de las consecuencias más importantes derivadas de la trasposición de la Directiva de Servicios y con mayor incidencia en la libre prestación de servicios.

**Trigesimoquinta.** En la *Disposición Final Decimocuarta* se modifica la *Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, afectando a numerosos artículos de la misma (el *19, 21, 23, 25, 26, 27, 47, 50, 51, 56*), en los siguientes términos:

- a) En el *artículo 19*, sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística, se elimina la referencia a la presentación de declaración responsable, en el caso de actividad turística, y la previa obtención de habilitación o declaración previa, en el caso de guías de turismo. Además, se introduce un apartado nuevo en el que se establece que los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de origen.
- b) En el *artículo 21*, sobre declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas, en su *apartado 1*, se incluye un nuevo párrafo en el que se establece que los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidas en el resto del territorio español, podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León, sin necesidad de presentar la mencionada declaración. Además, se elimina el *apartado 3*, en el que se hacía alusión a los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes que se disponga en la normativa específica, que se exigirían con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística.
- c) En el *artículo 23*, sobre modificación, cese y cambios de titularidad, en su *apartado 1*, se introduce un párrafo nuevo en el que se hace alusión específica a los titulares

- de las actividades turísticas de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico mencionados en el primer párrafo del *artículo 21.1* de la Ley, estableciendo que deberán comunicar a los órganos competentes en materia de turismo las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la declaración responsable y en los documentos que, en su caso, se hayan aportado, así como el cese de la actividad.
- d) Se da una nueva redacción al *artículo 25*, de modo que se especifica que quienes obtengan la habilitación como guías de turismo en nuestra Comunidad accederán a esta profesión turística bajo la denominación de “*Guías de turismo de Castilla y León*”. Se incluyen dos apartados nuevos en este artículo, en los que se establecen ciertas condiciones para los guías de turismo que, o bien están establecidos en el resto del territorio español, o bien estén establecidos en cualquier otro Estado miembro de la UE.
- e) En el *artículo 26*, sobre la declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, y en el *artículo 27*, ejercicio de la actividad de guía de turismo en régimen de libre prestación de servicios, se elimina la alusión que se hacía a aquellos titulares o guías de turismo establecidos en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León, dejando solo la referencia a los establecidos en cualquier Estado miembro de la UE. Además, se elimina la necesidad de declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, con carácter previo al primer desplazamiento, en el caso de actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico (*artículo 26*), mientras que en el caso de guías de turismo en régimen de libre prestación de servicios (*artículo 27*) si existe previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.
- f) En el *artículo 26* sobre las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, se eliminan los apartados 2 y 3 en los que se hacía alusión a la necesaria declaración responsable y a la exigencia de seguros, fianzas u otras garantías equivalentes con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística.
- g) En el *artículo 27*, sobre organización de actividades de turismo activo, se da una nueva redacción haciendo referencia a que *deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que cumplan las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad*, en lugar de hacer referencia a las *empresas de turismo activo que hayan presentado las declaraciones previstas en el Título III* de la propia Ley. Del mismo modo, en la nueva redacción del *artículo 51*, sobre organización de actividades de información o asistencia, se hace referencia a que *se deberán llevar a cabo mediante personal que cumpla las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad profesional*, en lugar de *deberán llevarlas a cabo mediante personal que haya obtenido la oportuna habilitación o, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración previa para ejercer dicha actividad*.

- h) Se da una nueva redacción al *artículo 56*, sobre espacio turístico saturado, eliminando entre las causas que lo definen, el caso de sobrepasar el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, dejando solamente el supuesto de que existan problemas medioambientales relacionados con la actividad turística.

Las modificaciones, en realidad se limitan (en términos generales) a cumplir el *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León* (pendiente de publicación) en aras a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, diferenciando entre prestadores de servicios de otras Comunidades Autónomas y los prestadores procedentes de otros Estados miembros, que ejercen el régimen de libre prestación.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**Primera.** Con referencia a lo indicado en nuestra *Observación General Primera* sobre el contenido de la solicitud de Informe referente a parte del Anteproyecto remitido (solo sobre 29 de los 41 artículos, y sobre 7 Disposiciones de las 24), y no sobre la totalidad del mismo, parece conveniente reiterar la opinión del CES de que si una materia carece de contenido socioeconómico, mal podría justificarse su inclusión en un texto normativo de las características del que nos ocupa.

El propio texto informado comienza indicando que *“las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012”*.

Este contenido del Anteproyecto hace innecesario explicar de nuevo la evidencia, por otra parte siempre reiterada en los informes jurídicos preceptivos, de que las denominadas *Leyes de Medidas Financieras* (o antes de *Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas*, e incluso *Leyes de Acompañamiento*) constituyen en realidad *“normas de carácter instrumental respecto de los objetivos de la política económica y, en concreto, del más importante de sus instrumentos, como es la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad”*, con la que han de guardar una congruencia técnica y política en aras del principio de seguridad jurídica y del respeto a las reglas de tramitación parlamentaria de las normas.

**Segunda.** En relación a lo expuesto en la Conclusión anterior, resulta sumamente complicado dilucidar el criterio seguido por la Consejería competente a la hora de determinar los ámbitos regulados en el Anteproyecto con contenido socioeconómico, al objeto de determinar las partes sobre las que ha de versar la solicitud del preceptivo Informe Previo a esta Institución Consultiva.

Así por ejemplo, no resulta comprensible que en la petición de Informe se omita la solicitud a la *Disposición Final Cuarta del Anteproyecto* por la que se modifica la *Ley*

5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en sus artículos 136, 137 y 138 (modificación que se refiere a la Organización Urbanística de la Comunidad Autónoma), dada la indudable trascendencia externa de las funciones desarrolladas por estos órganos, y teniendo en cuenta que la Administración Autonómica ha venido solicitando preceptivos Informes Previos a esta Institución sobre la materia de Urbanismo [*Informe Previo 1/08* sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (futura Ley 4/2008, de 15 de septiembre), *Informe Previo 4/09* sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (futuro Decreto 45/2009, de 9 de julio), sin remontarse a Antecedentes más remotos].

Lo mencionado en el párrafo anterior cobra más relevancia aún, si se tiene en cuenta que en la petición del preceptivo Informe Previo correspondiente al Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el año 2011 (futura Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León) se hiciera referencia expresa como uno de los contenidos a informar de este Anteproyecto, precisamente, a la Disposición Final Quinta del mismo, por la que se introducía una nueva *Disposición Adicional Séptima* en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, con el objeto de establecer unas previsiones acerca de la fianza u otra garantía para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición vinculada al otorgamiento de la licencia municipal (véase *Observación General Tercera del Informe Previo del CES 20/10-U* sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León).

Igualmente, y también como mero ejemplo, se omite solicitud de Informe Previo respecto a la *Disposición Adicional Cuarta del Anteproyecto* por la que se prevé la creación por Decreto en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Anteproyecto como futura Ley, del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León cuando recientemente el CES de Castilla y León ha informado un Anteproyecto de Ley de Museos en su *IP 3/11-U* en el que se preveía la creación de un órgano análogo a aquél cuya creación ahora se prevé, aunque sólo limitado al ámbito de los Museos (considerando el Consejo que se puede interpretar que la tramitación como Ley del mencionado Anteproyecto de Museos puede haber decaído, debido a los cambios normativos que el Anteproyecto que ahora se informa introduce en esta materia).

Igualmente también dudoso parece a este Consejo la omisión de solicitud en relación a la *Disposición Final Octava del Anteproyecto* que supone la modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental (el Anteproyecto de la cuál fue objeto del preceptivo Informe Previo 13/02), por no mencionar otros contenidos del Anteproyecto que se analiza y que son excluidos de la petición expresa de Informe Previo por la Consejería proponente.

**Tercera.** La falta de solicitud de Informe sobre algunas de las materias incluidas en este Anteproyecto, con el argumento de que carecen del contenido socioeconómico que haría preceptivo el Informe del CES, contrasta notablemente con las cuestiones a que se refie-

ren estas partes de la norma, que modifican incluso textos legales que en su momento fueron sometidos a Informe Preceptivo en el CES.

Así por ejemplo, la *Disposición Derogatoria* viene a derogar expresamente la *Disposición Final Primera de la Ley 4/2009, de Publicidad Institucional de Castilla y León*, lo que significa que la previsión que establecía la misma respecto a que antes del 30 de noviembre de 2009 la Junta de Castilla y León debería remitir a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de creación del Consejo Audiovisual de Castilla y León “*para promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, y el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad en el ámbito de los medios audiovisuales en Castilla y León*” no va a producirse de hecho, suponemos que en virtud de “*criterios de simplificación y racionalización en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma*” como expresa la *Exposición de Motivos del Anteproyecto* .

Parece conveniente recordar que el 8 de febrero de 2010 la Consejería de Presidencia solicitó al CES un Informe urgente sobre un Anteproyecto de Ley “*de creación y regulación del Consejo Audiovisual de Castilla y León*” solicitud que esta Institución cumplimentó con premura el 18 de febrero de 2010 (IP nº 5/2010-U), y cuyo proyecto de Ley fue aprobado por la Junta de Castilla y León el 8 de abril de 2010.

Todo ello hace reflexionar sobre el carácter socioeconómico o no de esta materia y, por otra parte, sobre la conveniencia de que la toma de decisiones sobre los proyectos normativos debería reflejar constantemente planes y previsiones más estables, que den seguridad jurídica a los administrados, y sentido de oportunidad a los asesoramientos. Parece difícilmente justificable que lo urgente en abril de 2010, sea innecesario en octubre de 2011, y que una previsión acordada por el Legislativo en mayo de 2009, vaya a anularse en diciembre de 2011.

**Cuarta.** El *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras* que se informa contiene, al igual que sucediera en años anteriores, numerosas modificaciones relevantes del *Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos*.

Así, el año pasado se introdujo por el Anteproyecto similar, variación en los *artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38*, en cuatro *Disposiciones Transitorias* y en una *Disposición Final*.

En el Anteproyecto ahora informado se vuelve a modificar de nuevo el *artículo 38*, así como los *artículos 39, 40 y 41*, se modifican la *Disposiciones Transitorias* introducidas el año pasado y se incluyen otras cinco nuevas *Disposiciones Transitorias*.

Estas continuas modificaciones pueden generar confusión en el procedimiento, al no existir un texto único que contenga la normativa completa en materia de tributos cedidos, por lo que este Consejo considera necesario que la Administración Autonómica proceda a establecer un *sistema de actualización permanente de dicho Texto Refundido*, ya que la redacción contenida en estas materias en el texto informado dificulta enormemente la comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

Por otro lado, este Consejo considera necesario que en el momento en que se disponga de los primeros resultados de cualquier nueva medida fiscal que se implante, por la Administración Regional, se haga un estudio del impacto y de la acogida de las mismas, a fin de mantenerlas o reorientarlas, en su caso, y antes de volver a plantear su prórroga para ejercicios futuros.

**Quinta.** También en el Anteproyecto de Ley de Medidas del año pasado se modificaban numerosos artículos de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*, en concreto los artículos 53, 55, 58, 139 y 160, así como la *Disposición Transitoria Quinta*, y se introducía una *Disposición Adicional Sexta*.

En el Anteproyecto que ahora se informa también se modifican numerosos artículos de esa misma Ley, en concreto el 41, 58 (de nuevo), 96, 127, 138, 165 y 166, se vuelve a modificar la *Disposición Transitoria Quinta* y se introducen los artículos 182 al 200, dando lugar a cuatro Capítulos nuevos en la Ley (*Capítulo XXXIX, Capítulo XL, Capítulo XLI y Capítulo XLII*).

Si bien es cierto que el tipo de leyes como la que ahora se informa deben contener necesariamente actuaciones o modificaciones en las tasas y precios públicos establecidos, la continua variación anual que se produce en este texto legal parece aconsejar también el establecimiento de un sistema de actualización permanente de dicho texto, en beneficio de los ciudadanos y del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias.

**Sexta.** El CES quiere reiterar su opinión sobre la cuestionable necesidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa, cambios escasamente fundamentados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas, ya que el caso que nos ocupa afecta a más de 20 normas.

**Séptima.** A lo largo de las *Observaciones Particulares* anteriormente expuestas se hace referencia a las modificaciones efectuadas en el texto de la *Ley de 16/2009, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Derogatoria)*; en el de la *Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (Disposición Final Decimocuarta)*; y en el de la *Ley 11/2010 de 11 de octubre de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas ocupacionales de Castilla y León (Disposición Final Decimotercera)*.

Estas modificaciones se producen en algún caso a los seis meses de entrada en vigor de las normas, y responden a la adecuación de las mismas a la *Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre relativa a los servicios en el mercado interior*, en la que se limita el régi-

men de autorización de servicios para una actividad de servicios en determinadas condiciones y “por razón imperiosa de interés general”.

El CES, en diversos Informes, ha aludido a la necesidad general de que todos los proyectos normativos deberían tener en cuenta tanto la letra de lo dispuesto en el *Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre*, (que supone una primera trasposición de la Directiva citada a nuestro Ordenamiento) como su *espíritu* y el del resto de las normas comunitarias y estatales que traslada.

Considera el Consejo que estas modificaciones deberían haberse hecho con mayor prontitud, por la importancia que suponen, ya que cualquier limitación de la eficacia territorial de las comunicaciones, declaraciones responsables, inscripciones, autorizaciones y colegiaciones para el desempeño de una actividad suponen un obstáculo al libre acceso a las actividades de servicios y a la libre prestación de los mismos, y constituye una carga adicional para los prestadores de servicios, al limitar su movilidad geográfica y posibilidades de crecimiento.

**Octava.** En relación con lo señalado en la *Observación Particular Undécima* y según los datos aportados por la Consejería de Fomento, que se incluyen en el último Informe del CES sobre la *Situación Económica y Social de Castilla y León*, las viviendas iniciadas en 2010 fueron un total de 10.062 (6.012 viviendas libres y 4.050 protegidas). En 2009 las viviendas iniciadas fueron 9.209 y en 2008 fueron 22.651, consolidándose un proceso de caída desde las 41.947 viviendas iniciadas en 2007.

Aun desconociendo los datos de evolución en 2011, no parece que el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y diciembre de 2012 pueda presentar un incremento superior al 250% en el número de viviendas iniciadas, a la vista de la previsión de incidencia de esta medida que se hace en el expediente que acompaña al Anteproyecto informado.

Por otra parte, y también en relación con lo recogido en este *artículo 11* del Anteproyecto de Ley, el CES considera interesante que la Administración de la Comunidad valore la conveniencia de incluir en esta norma una ampliación del plazo de aplicación de esta deducción que permita a los contribuyentes que hubieran disfrutado de la deducción anteriormente vigente, por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, beneficiarse de esta nueva deducción, lo que contribuiría de una manera más efectiva al cumplimiento del objetivo de revitalizar el sector de la construcción de vivienda nueva perseguido con esta medida.

Este Consejo considera, al margen de lo anteriormente expuesto, que la medida que se propone, sin concreción de otras acciones, y dada la situación actual del parque inmobiliario, no garantizaría por sí sola, de hecho, la reactivación sostenible del sector.

Por ello, el CES considera por una parte que la medida propuesta ha de condicionarse, priorizando la construcción, en su caso, de viviendas de protección, públicas y privadas, o a la potenciación del alquiler y, por otra parte, la medida transitoria propuesta, debería necesariamente ir acompañada de otras medidas de fomento de políticas de vivienda que ayudaran también a la reactivación del sector residencial.

**Novena.** En relación con lo indicado en la *Observación Particular Duodécima*, considera el CES que debería quedar suficientemente claro en la redacción de la norma informada, la exigencia del cumplimiento de todos los requisitos de cualquier otra medida que haya incentivado el acceso al autoempleo para obtener esta deducción, de manera que resulte incompatible la misma con obligaciones para con la Administración derivadas de anteriores incumplimientos.

**Décima.** Llama la atención a este Consejo el hecho de que un año más el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras dedique una parte sustancial de su contenido a regular de manera diversa diferentes aspectos de la actividad del juego, que, en última instancia, parece favorecer la facilidad de acceso al mismo. El CES considera que, sin dejar de valorar positivamente el fomento de cualquier actividad económica que permita el mantenimiento y/o la creación de empleo, no deberían olvidarse los efectos sociales negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de esta actividad que con esta medida se facilita.

En este sentido, en relación con lo expuesto en varias *Observaciones Particulares* de este Informe referentes a modificaciones efectuadas en el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos*, que se justifican en el mantenimiento del empleo en el sector del juego, el CES considera que, por una parte, se desconoce, (a la vista del expediente remitido) el efecto que las medidas propuestas tendrían sobre dicho empleo y sobre la recaudación, ya que, a título de ejemplo, en la Memoria que acompaña al Anteproyecto hace referencia al “*mantenimiento del número de máquinas autorizadas*” al justificar la modificación mencionada en el artículo 16 del Anteproyecto.

Por último, el CES considera necesario que se aclaren las razones que justifican la regulación de carácter excepcional a que hace referencia la *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto informado en la modificación que propone del apartado 2 del artículo 4 de la *Ley 4/1998, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León*, que tampoco aparecen expuestas en la Memoria del Anteproyecto, por lo que parece conveniente a esta Institución que en el expediente de la Ley, o en la propia *Exposición de Motivos* del Anteproyecto, se aclare la necesidad de esta regulación extraordinaria.

**Undécima.** En relación con lo señalado en la *Observación Particular Decimoctava* referida a la Tasa en materia de protección ciudadana que introduce el artículo 25 del texto informado, esta Institución, considerando el carácter disuasorio que parece deducirse de la redacción del primero de los supuestos regulados (búsqueda y rescate de personas en determinados casos de imprudencia, concretado en el nuevo artículo 182.1 a de la *Ley de Tasas*), entiende que es ambigua e indeterminada la expresión “*no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad*” de este artículo, lo que podría ocasionar, a juicio del CES, inseguridad jurídica.

Por lo que respecta al supuesto que se refiere a “*asistencia en accidentes de tráfico, ferrocarril u otros medios de transporte*”, el CES no entiende que el hecho de un accidente pueda valorarse, sin más, como una conducta imprudente (como se indica en la

Memoria que acompaña al Anteproyecto para justificar esta tasa. Tal y como aparece en la redacción dada al *artículo 182 1.b*, el devengo de la tasa se produciría en cualquier caso de intervención, haya mediado o no una conducta imprudente.

Por ello, este Consejo considera que este último supuesto (que sería el contemplado en el apartado b del mismo artículo), no debería constituir, en los términos recogidos en el Anteproyecto, hecho imponible alguno de esta tasa, y ello al margen de la existencia o no de una posible Entidad Aseguradora que pudiera actuar como sustituta del contribuyente, en su caso.

**Duodécima.** En relación a la unificación de los actuales Órganos Colegiados en materia de Urbanismo y Medio Ambiente a que hace referencia la *Observación Particular Vigésimonovena* de este Informe, el CES considera que la unificación de Órganos propuesta, más allá de una mera simplificación administrativa, afecta notablemente al contenido de las funciones hoy legalmente establecidas, para los mencionados Órganos en una y otra materia, por lo que el Consejo (pese a que no se solicita informe en esta materia) plantea la necesidad de la elaboración de una Ley específica respecto a la modificación de cada una de estas dos Leyes, que en todo caso debería asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la *Ley 2/2008 de Creación del Consejo del Dialogo y Social y regulación de la Participación Institucional*.

Por otro lado, el CES observa que con la modificación propuesta por el Anteproyecto, en los *artículos 69 y 70* en la *Ley 11/2003 de Prevención Ambiental* desaparecen, sin justificación aparente, las menciones a la habilitación a los Órganos Colegiados en materia de medio ambiente de los créditos necesarios y los medios materiales precisos para su funcionamiento, así como la mención a la existencia de una ponencia técnica con funciones de apoyo y asistencia.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2012

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene tres partes diferenciadas a las que responden los tres títulos en que está organizado su texto, y contiene además Cuatro Disposiciones Adicionales, Tres Transitorias, Una Derogatoria y Quince Disposiciones Finales cuyo contenido es el siguiente:

1. El Título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden verse a partir del 1 de enero de 2012.

En el Capítulo I de este título, mediante las correspondientes modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, se establecen normas en materia de tributos cedidos por el Estado en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y que atribuyó a la Comunidad de Castilla y León el artículo 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En el ejercicio de esas competencias, en el Capítulo I del Título I se crean y modifican un conjunto de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican una serie de disposiciones tributarias autonómicas distintas de las anteriores. Todas estas modificaciones responden a los objetivos de potenciar la actividad económica en la Comunidad y mejorar la situación de personas y empresas que dada la actual coyuntura de crisis económica requieren de una especial protección.

Un primer grupo de medidas tiene por objeto fomentar el sector de la vivienda mediante el establecimiento de dos medidas de carácter temporal: una consistente en la regulación de una nueva deducción por adquisición de vivienda de nueva construcción, siempre que sea la primera vivienda del contribuyente y vaya a constituir su residencia habitual, aplicable durante cinco años, y la otra medida es la prórroga de la aplicación de las actuales deducciones por inversiones en obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones y por obras de reparación y mejora en la vivienda habitual al ejercicio de 2012. Además se establece una nueva deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para fomentar el autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica con el objetivo de incidir en la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo.

En cuanto a las modificaciones en otras disposiciones tributarias autonómicas, responden, por una parte, a la conveniencia de armonizar la normativa autonómica a la regulación estatal contenida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y por otra al establecimiento de un régimen especial de tributación de carácter transitorio para las empresas del sector de máquinas de juego y las empresas que gestionan casinos que mantengan y creen empleo en el año 2012.

En el Capítulo II de este título se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad De Castilla y León: se actualizan los importes de las cuotas de la tasa en materia de juego y de la tasa en materia de transportes por carretera; se reordenan algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia de pesca y de la tasa en materia de archivos y bibliotecas para adaptarlos a las circunstancias actuales; se incluye un nuevo hecho imponible en la tasa por expedición de títulos educativos por la expedición del certificado nivel C1 de Idiomas; se amplía la exención de la tasa para participar en los procedimientos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia a los solicitantes que se encuentren en situación de desempleo en la fecha de la resolución de la iniciación del procedimiento; se reordenan algunos apartados de las cuotas de la tasa por servicios farmacéuticos para adaptarlos a las circunstancias actuales. Además de esas modificaciones en las tasas de la Comunidad, se crean cuatro tasas nuevas: en materia de protección ciudadana, con objeto de gravar la prestación de servicios ocasionados por la práctica de determinadas actividades recreativas y deportivas o por la práctica de actividades negligentes o imprudentes que generen un riesgo o un peligro, en materia audiovisual y cinematográfica, con el objeto de gravar las actuaciones que se prestan con esas finalidades, por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados. Por último se modifica la Disposición Transitoria Quinta para prorrogar durante el año 2012 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios debido a la situación económica del sector ganadero.

- II. El Título II recoge diversas modificaciones de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León: se prevé la publicación en la web de la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad, se incluye como supuesto de no sujeción a fiscalización previa a los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción de publicaciones así como aquellos otros que se encontraban dispersos en distintas normas, se recoge la posibilidad de revisar las cuentas anuales de las universidades públicas y se incluye una previsión para posibilitar la presencia de los beneficiarios de subvenciones y de las entidades colaboradoras para un adecuado impulso de las actuaciones de control financiero. Finalmente se incluye una nueva Disposición Adicional sobre el libramiento de los fondos a los centros concertados.
- III. El Título III crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León como órgano Administrativo competente para el conocimiento y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Se adscribe al Consejo Consultivo de Castilla y León si bien los miembros que pertenezcan al mismo no percibirán retribución adicional alguna por la pertenencia al nuevo órgano, no debiendo originarse aumento alguno del gasto público y declarando ambas actuaciones compatibles entre sí.
- IV. La Disposición Adicional Primera establece unas previsiones sobre el silencio administrativo y la caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos. La Disposición Adicional Segunda se refiere a la organización territorial de la Comunidad Autónoma. La Disposición Adicional Tercera recoge la creación de los Cuerpos y Escalas Sanitarios. La Disposición Adicional Cuarta prevé la creación del Consejo de Archivos, Biblio-

tecas y Centros Museísticos de Castilla y León, el cual asumirá las funciones que hasta ahora tenían atribuidas el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, el Consejo de Archivos de Castilla y León y el Consejo de Museos de Castilla y León, que se suprimen de acuerdo con lo establecido en la Disposición Derogatoria. La Disposición Adicional Quinta regula la simplificación orgánica de la Administración.

- V. La Disposición Transitoria Primera prevé un régimen transitorio de funcionamiento del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental. La Disposición Transitoria Segunda prevé un régimen transitorio para el otorgamiento de autorizaciones de explotación de máquinas de juego tipo "B". La Disposición Transitoria Tercera prevé un régimen transitorio hasta el funcionamiento efectivo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.
- VI. La Disposición Derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango, dispone la derogación expresa de determinados preceptos para ajustar nuevas regulaciones contenidas en la presente norma o que por criterios de simplificación y racionalización en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma se considera preciso incluir.
- VII. La Disposición Final Primera recoge la modificación del artículo 48 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, que tiene por objeto definir al Centro de Conservación y Restauración de Documentos, al Centro de Digitalización y Reprografía de Castilla y León y al Centro de Información de Archivos de Castilla y León, dentro de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma como instrumentos que prestarán servicios especializados en las materias de su competencia.

La Disposición Final Segunda modifica un aspecto del artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, para incluir una referencia a la Administración Institucional de la Comunidad.

La Disposición Final Tercera recoge diversas modificaciones de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que responden en su mayoría a la conveniencia de armonizar la normativa autonómica a la regulación estatal contenida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Las Disposiciones Finales Cuarta y Octava modifican, respectivamente, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el objeto de unificar los órganos colegiados existentes en cada una de las nueve provincias de la Comunidad, competentes en materia de urbanismo y en materia de medio ambiente, en un nuevo órgano colegiado único, las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

Las Disposiciones Finales Quinta, Undécima y Decimosegunda modifican, respectivamente, las Leyes 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, para posibilitar que la Junta de Castilla y León actualice, mediante Decreto, los importes de las sanciones.

La Disposición Final Sexta introduce un nuevo inciso en la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas,

con objeto de establecer el silencio negativo en las autorizaciones para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Final Séptima contiene dos modificaciones de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, para atribuir al Consejo del Deporte de Castilla y León las funciones que correspondían a la Comisión Regional Antidopaje y a la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León.

La Disposición Final Novena modifica un precepto de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, para incluir la Escala de Educadores Sociales dentro del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas del Grupo B.

La Disposición Final Décima introduce algunas modificaciones en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para incluir en el Anexo de Personal Sanitario Estatutario las categorías de Inspector Médico, Inspector Farmacéutico y Enfermero Subinspector.

La Disposición Final Decimotercera modifica la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, para dar cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado para solucionar discrepancias entre ambas administraciones.

La Disposición Final Decimocuarta modifica algunos aspectos de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, para dar cumplimiento a lo convenido por la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas.

La Disposición Final Decimoquinta dispone la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2012.

## TÍTULO I

### Normas tributarias

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

*Artículo 1. Modificación del apartado 1.b.2. del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 1.b.2. del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“b.2. El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 25 por 100”.

*Artículo 2. Modificación del apartado 1.d) del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 38 ter al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

d) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

<i>Porción de la base imponible comprendida entre</i>	<i>Tipo aplicable Porcentaje</i>
<i>0 y 2.000.000,00 euros</i>	<i>20%</i>
<i>2.000.000,01 y 3.000.000,00 euros</i>	<i>35%</i>
<i>3.000.000,01 y 5.000.000,00 euros</i>	<i>45%</i>
<i>Más de 5.000.000,01 euros</i>	<i>55%</i>

*Artículo 3. Modificación del apartado 3 del artículo 39 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 3 del artículo 39 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo:

- a) En el juego del bingo electrónico, el ingreso se efectuará:
- > Dentro de los 20 primeros días del mes de abril, respecto del impuesto devengado en los meses de enero a marzo.
  - > Dentro de los 20 primeros días del mes de julio, respecto del impuesto devengado en los meses de abril a junio.
  - > Dentro de los 20 primeros días del mes de octubre, respecto del impuesto devengado en los meses de julio a septiembre.
  - > Dentro de los 20 primeros días del mes de diciembre, respecto del impuesto devengado en los meses de octubre y noviembre.
  - > Dentro de los 20 primeros días del mes de enero, respecto del impuesto devengado en el mes de diciembre del año anterior.
- b) El pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por el aplazamiento automático del pago de la tasa y la aplicación de los plazos de pago establecidos en el apartado a) anterior.

Este aplazamiento automático requerirá autorización de la consejería competente en materia de hacienda, no precisará garantía, será incompatible con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente y no devengará intereses de demora”.

*Artículo 4. Modificación del apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

- “1. Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:
- a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
  - b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
  - c) En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.
  - d) En las apuestas de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo”.

*Artículo 5. Modificación del apartado 2 del artículo 40 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

- “2. Apuestas:
- a) Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10% de la base definida en la letra c) del apartado 1 del artículo 40 de esta Ley.
  - b) Que sean de contrapartida o cruzadas: el 12% de la base definida en la letra d) del apartado 1 del artículo 40 de esta Ley”.

*Artículo 6. Introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 41 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 41 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

- “3. En el supuesto en que el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos se transforme en un recargo sobre el Impuesto sobre Hidrocarburos y se le atribuyan a la Comunidad de Castilla y León competencias en materia de aplicación de este recargo, las obligaciones de información reguladas en el apartado 1 de este artículo recaerán sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos”.

*Artículo 7. Modificación de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

- “ 1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante los ejercicios 2011 y 2012 por las obras que tengan por objeto la adecuación de la construcción en que se encuentre su vivienda habitual al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que las construcciones en las que se realicen las obras se encuentren situadas en los ámbitos geográficos en que la normativa reguladora de la inspección técnica de edificios establezca la obligación de realizar inspecciones periódicas.
  - b) Que, previamente a la realización de las obras, se haya elaborado por técnico competente un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León.
  - c) Que las construcciones en las que se realicen las obras tengan una antigüedad superior a 30 años e inferior a la antigüedad fijada por la normativa urbanística para que sea obligatorio realizar la inspección técnica de construcciones”.

*Artículo 8. Modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.*

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

- “ 1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante los ejercicios 2011 y 2012 por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual en los términos previstos en los siguientes apartados de esta disposición”.

*Artículo 9. Modificación de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Tercera. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante los ejercicios 2011 y 2012, el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será del 43,50% en 2011 y del 42% en 2012.

2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2011 será del 43,50% y para las que se abran en 2012 será del 42%, durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.
3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 anteriores, la empresa titular de la sala deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas de acuerdo con el tipo ordinario, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala”.

*Artículo 10. Modificación de la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Transitoria Cuarta. Deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”.

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos “B” y “C” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2012 un máximo del 10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.
2. Las empresas operadoras sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.
3. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.
4. Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de esta disposición podrán aplicar una deducción de 900 euros en la cuota tributaria de 2013 correspondiente a cada máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en el ejercicio 2012.
5. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción se aplicará en el primer periodo del pago de la tasa.
6. En aquellos casos en que posteriormente se produzca el canje de la máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en 2012, la deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido.
7. En el supuesto en que la empresa operadora no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2012 sobre las autorizadas a 1 de enero de 2011, podrá ampliar el plazo de baja temporal establecido en el apartado 1 hasta dos trimestres naturales. En este caso, el importe recogido en el apartado 4 anterior pasará a ser de 1.600 euros.

Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción se aplicará en los dos primeros periodos del pago de la tasa”.

*Artículo 11. Introducción de una Disposición Transitoria Quinta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Quinta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con el siguiente contenido:

“Disposición Transitoria Quinta. Deducción de carácter temporal en la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años.

1. El contribuyente podrá deducir durante cinco años el 7,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:
  - a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.
  - b) Que se trate de su primera vivienda.
  - c) Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.
  - d) Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.
2. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o norma que le sustituya, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.
3. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisi-

ción de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los cuatro ejercicios tributarios siguientes.
5. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya”.

*Artículo 12. Introducción de una Disposición Transitoria Sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Sexta. Deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica.

1. Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que en algún momento del ejercicio 2012 se encuentren en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional y que causen alta como trabajadores autónomos en los regímenes o sistemas mencionados anteriormente y en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores durante el ejercicio 2012 podrán deducirse 1.020 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.
2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1.c) de esta ley la deducción prevista en el apartado anterior será de 2.040 euros.
3. Se entiende que se encuentran en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos.
  - b) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocida por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
  - c) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo 2012. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo 2012, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente".

*Artículo 13. Introducción de una Disposición Transitoria Séptima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Séptima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Séptima. Deducción por máquinas tipo "B" instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años.

1. Las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "B" que durante el año 2012 instalen máquinas tipo "B" en establecimientos cuya actividad principal en los dos últimos años haya sido bar o cafetería y en los que no haya habido instaladas máquinas de este tipo en estos dos años podrán aplicarse una deducción de 1.800 euros en la cuota tributaria de 2013 correspondiente a estas máquinas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que no reduzcan el año 2012 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
  - b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2012 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2011.
  - c) Que las máquinas a las que se aplique esta deducción se instalen el año 2012 completo en los establecimientos a los que se refiere este apartado.
2. Las máquinas a las que se aplique esta deducción no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en la Disposición Transitoria Cuarta de este texto refundido.
3. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción se aplicará en los dos primeros periodos del pago de la tasa.
4. En aquellos casos en que se produzca el canje de la máquina que genere el derecho a aplicar la deducción regulada en esta Disposición Transitoria, esta deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido".

*Artículo 14. Introducción de una Disposición Transitoria Octava en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Octava en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Octava. Deducciones por máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos “B” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes deducciones:
  - a) 360 euros por las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
  - b) 720 euros por las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
  - c) 1.080 euros por cada máquina instalada en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.
2. En el caso en que las máquinas a las que se aplique esta deducción incrementen el número de máquinas instaladas en el salón en que se instalen a 1 de enero de 2011, las deducciones aplicables serán las siguientes:
  - a) 720 euros por las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
  - b) 1.080 euros por las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
  - c) 1.440 euros por cada máquina adicional a la máquina número 30.
3. La aplicación de estas deducciones exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) La empresa operadora deberá mantener en cada salón de juego el número de máquinas que tiene instaladas a 1 de enero de 2012 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2011.
  - b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las deducciones anteriores deberán estar situadas el año 2012 completo en el salón en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2012.
4. Las deducciones previstas en el apartado 1 anterior se aplicarán en la cuota tributaria de 2013 correspondiente a cada máquina que haya generado el derecho a su aplicación en el ejercicio 2012.
5. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción que corresponda se aplicará en el primer período del pago de la tasa. Si no fuera suficiente, la parte restante se aplicará en el segundo período del pago de la tasa.
6. En aquellos casos en que se produzca el canje de la máquina que haya generado el derecho a la aplicación de la deducción en 2012, la deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido”.

*Artículo 15. Introducción de una Disposición Transitoria Novena en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Novena en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Novena. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2012 las empresas operadoras de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, este año 2012 respecto al año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en apartado 1.d) del artículo 38 ter de esta Ley:

<i>Porción de la base imponible comprendida entre</i>	<i>Tipo aplicable Porcentaje</i>
<i>0 y 2.000.000,00 euros</i>	<i>17%</i>
<i>2.000.000,01 y 3.000.000,00 euros</i>	<i>30%</i>
<i>3.000.000,01 y 5.000.000,00 euros</i>	<i>39%</i>
<i>Más de 5.000.000,01 euros</i>	<i>48%</i>

2. Las empresas operadoras de casinos de juego aplicarán la tarifa prevista en el apartado 1.d) del artículo 38 ter de esta Ley para calcular los pagos de los tres primeros trimestres del año 2012. La aplicación de la tarifa regulada en esta Disposición Transitoria se realizará en el pago del cuarto trimestre, a efectuar en enero de 2013, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 39 bis de esta Ley.
3. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa".

*Artículo 16. Introducción de una Disposición Transitoria Décima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una Disposición Transitoria Décima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con el siguiente contenido:

"Disposición Transitoria Décima. Deduciones por máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes deducciones:
  - a) 540 euros por las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
  - b) 1.080 euros por las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
  - c) 1.620 euros por cada máquina instalada en cada casino adicional a la máquina número 15.
2. En el caso en que las máquinas a las que se aplique esta deducción incrementen el número de máquinas instaladas en el casino en que se instalen a 1 de enero de 2011, las deducciones aplicables serán las siguientes:

- a) 1.080 euros por las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
  - b) 1.620 euros por las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
  - c) 2.160 euros por cada máquina instalada en cada casino adicional a la máquina número 15.
3. La aplicación de estas deducciones exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) La empresa operadora deberá mantener en cada casino el número de máquinas que tiene instaladas a 1 de enero de 2012 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2011.
  - b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las deducciones anteriores deberán estar situadas el año 2012 completo en el casino en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2012.
4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.
5. Las deducciones previstas en el apartado 1 anterior se aplicarán en la cuota tributaria de 2013 correspondiente a cada máquina que haya generado el derecho a su aplicación en el ejercicio 2012.
6. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción que corresponda se aplicará en el primer período del pago de la tasa. Si no fuera suficiente, la parte restante se aplicará en el segundo período del pago de la tasa.
7. En aquellos casos en que se produzca el canje de la máquina que haya generado el derecho a la aplicación de la deducción en 2012, la deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido”.

## CAPÍTULO II

### MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

#### *Artículo 17. Modificación del artículo 41 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones:
  - a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 2.733,26 euros.
  - b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 649,31 euros.
  - c) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 486,21 euros.
  - d) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 87,86 euros.
  - e) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 128,44 euros.

- f) De homologación de material de juego: 128,44 euros.
  - g) De celebración del juego de las chapas: 31,26 euros.
  - h) De interconexión de máquinas: 40,22 euros.
2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50% de las cuotas establecidas en el apartado anterior, salvo aquellas que procedan para los casinos y que afecten a límites de apuestas, horarios, modificaciones de juegos, periodo anual, escrituras o estatutos, garantías, cargas reales o suspensión de funcionamiento, en que se exigirá una cuota de 437,35 euros.
  3. Expedición de documentos profesionales: 20,91 euros".

*Artículo 18. Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el apartado 3 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- "3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:
  - a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 21,10 euros.
  - b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 24,85 euros.
  - c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 21,10 euros.
  - d) Por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes, y por la modificación de la autorización: 85,75 euros.
  - e) Por homologación de cursos: 46,15 euros.
  - f) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria: 20,40 euros.
  - g) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada: 20,40 euros.
  - h) Por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor: 31,10 euros.
  - i) Por expedición del visado de autorización de centros de formación: 84,05 euros".

*Artículo 19. Modificación del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el apartado 2 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- "2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:
  - a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 12,35 euros.
  - b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 9,30 euros.
  - c) Permiso de pesca en cotos de ciprinidos: 5,15 euros.
  - d) Permiso en cotos de cangrejo: 9,70 euros".

*Artículo 20. Modificación del artículo 127 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el artículo 127 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 127. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Fotocopias:
  - 1.1 Fotocopias blanco y negro para archivos:
    - a) Copia DIN A4: 0,30 euros.
    - b) Copia DIN A3: 0,40 euros.
    - c) Copia DIN A0: 5,20 euros
  - 1.2 Fotocopias blanco y negro para bibliotecas:
    - a) Copia DIN A4: 0,05 euros.
    - b) Copia DIN A3: 0,10 euros.
  - 1.3 Fotocopias color para archivos:
    - a) Copia DIN A4: 0,70 euros.
    - b) Copia DIN A3: 1,50 euros.
  - 1.4 Fotocopias color para bibliotecas:
    - a) Copia DIN A4: 0,50 euros.
    - b) Copia DIN A3: 1 euro.
2. Copias obtenidas de microfilm o microficha:
  - 2.1 Copia en DIN A4: 0,15 euros.
  - 2.2 Copia en DIN A3: 0,23 euros.
3. Reproducciones fotográficas:
  - 3.1 10x15 cm.: 11,22 euros, con un mínimo de 22,44 euros.
  - 3.2 15x20 cm.: 13,50 euros, con un mínimo de 27 euros.
  - 3.3 20x25 cm.: 15,50 euros, con un mínimo de 31 euros.
4. Imágenes digitales: Cada página: 0,20 euros, con un mínimo de 2 euros. Además se cobrará el precio del soporte:
  - 4.1 Soporte CD-R: 1 euro por unidad.
  - 4.2 Soporte DVD-R: 2 euros por unidad.
5. Impresiones efectuadas con impresora láser:
  - 5.1 Página impresa en blanco y negro:
    - a) DIN A4: 0,05 euros.
    - b) DIN A3: 0,10 euros.
  - 5.2 Página impresa en color:
    - a) DIN A4: 0,55 euros.
    - b) DIN A3: 1,15 euros.

6. Soportes para servicios informáticos:
  - 6.1 CD-R: 1 euro por unidad.
  - 6.2 DVD-R: 2 euros por unidad.
7. Copias de audiovisuales:
  - 7.1 Copia de discos y cassetes a DVD: 30 euros por unidad, incluido el soporte.
  - 7.2 Copia de CD a CD: 14 euros por unidad, incluido el soporte.
  - 7.3 Copia de videocassetes a DVD: 40 euros por unidad, incluido el soporte.
  - 7.4 Copias de DVD a DVD: 20 euros por unidad, incluido el soporte.
8. Expedición de certificaciones: 7,20 euros por cada una.
9. Copias certificadas y compulsas:
  - 9.1 Hasta cinco páginas: 1,90 euros.
  - 9.2 Por cada página más a partir de cinco: 0,15 euros por página.
  - 9.3 Por búsqueda y transcripción de documentos: 36,75 euros por hora o fracción empleada.
10. Autorización para publicación de fotografías, diapositivas, fotocopias o imágenes digitales: 3,30 euros por unidad.
11. Por expedición, en las bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o gestionadas por esta, del duplicado y copias sucesivas de la tarjeta de usuario del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León: 2 euros.
12. Préstamo ínter bibliotecario y obtención de documentos:
  - 12.1 Préstamo de documentos originales: Por cada volumen original prestado: 2 euros más los gastos de envío por correo o mensajería.
  - 12.2 Envío de copias o reproducciones: Cada copia de artículo o documento enviado: 2 euros más el importe de las copias según las cuotas establecidas en este artículo, y en su caso de los soportes, y los gastos de envío por correo, mensajería o comunicaciones”.

*Artículo 21. Modificación del artículo 127 bis de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el artículo 127 bis de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 127 bis. Exención.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al préstamo inter bibliotecario de documentos originales a que se refiere el apartado 12.1 del artículo 127 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
2. En los supuestos contemplados en el apartado 12.2 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León abonarán únicamente el importe de las copias y, en su caso, de los soportes”.

*Artículo 22. Modificación del artículo 138 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se introduce un nuevo apartado 9 en el artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“9. Certificado nivel C1 de Idiomas: 25,00 euros”.

*Artículo 23. Modificación del artículo 165 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el artículo 165 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 165. Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa los promotores de estudios postautorización observacionales prospectivos con medicamentos, cuando dichos promotores sean la propia Administración, sus facultativos o grupos pertenecientes a la misma.

Asimismo, estarán exentos del pago de la tasa por participación en los procedimientos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, los solicitantes que se encuentren en situación de desempleo en la fecha de la resolución de la iniciación del procedimiento, siempre que acrediten tal situación con certificación del organismo oficial correspondiente”.

*Artículo 24. Modificación del artículo 166.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica el artículo 166.3 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Establecimientos sanitarios farmacéuticos:

- a) Por la participación en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia: 315,07 €.
- b) Por la autorización de funcionamiento y apertura de una oficina de farmacia, autorización de botiquines, servicios de farmacia hospitalaria, almacenes de medicamentos y depósitos de medicamentos:
  - > Oficina de farmacia: 96,20 €.
  - > Botiquines: 50,00 €.
  - > Servicio de Farmacia Hospitalaria: 130,50 €.
  - > Almacenes de Medicamentos: 114,45 €.
  - > Depósitos de Medicamentos: 60,55 €.
- c) Por la autorización de traslado o modificación de oficina de farmacia:
  - > Traslado oficina de farmacia: 96,20 €.
  - > Modificación oficina de farmacia: 96,20 €.
- d) Por la autorización de transmisión de oficina de farmacia:
  - > Transmisión oficina de farmacia: 96,20 €.
- e) Por la acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para la dispensación en el propio establecimiento y su renovación o autorización para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para terceros y su renovación: 94,30 €.
- f) Por el cierre definitivo de oficinas de farmacia: 97,40 €.
- g) Por el nombramiento de farmacéuticos regentes: 54,57 €”.

*Artículo 25. Introducción del Capítulo XXXIX en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se introduce un nuevo Capítulo XXXIX que comprende los artículos 182 a 186 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXXIX: Tasa en materia de protección ciudadana.

Artículo 182. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa los servicios prestados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de protección ciudadana, a instancia del interesado o bien de oficio por razones de seguridad pública, en el ámbito de las competencias de la Comunidad, en los siguientes supuestos, aunque el riesgo o peligro sean simulados:
  - a) Búsqueda y rescate de personas, en los siguientes casos:
    - > Cuando el afectado no haya atendido los boletines o partes de avisos de alerta o de predicción de meteorología adversa emitidos por los servicios meteorológicos nacionales, protección civil u organismos análogos, incluidos los avisos emitidos por la Junta de Castilla y León.
    - > Cuando la búsqueda o rescate tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido, sin autorización de la autoridad competente.
    - > Cuando las personas rescatadas no lleven el equipamiento adecuado a la actividad.
  - b) Asistencia en accidentes de tráfico, ferrocarril u otros medios de transporte, incluidos aquellos en los que estén presentes mercancías peligrosas.
2. No se produce el hecho imponible por actuaciones o intervenciones a consecuencia de causas de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo o de calamidad pública, así como por razones de interés general.

*Artículo 183. Sujetos pasivos*

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actuación o intervención que constituya el hecho imponible.
2. En los casos de simulación de existencia de riesgo o peligro, se considerará, en todo caso, sujeto pasivo al responsable de dicha simulación.
3. En el supuesto descrito en la letra b) del artículo anterior, se considerará sujeto pasivo a la persona causante o responsable del suceso.
4. Se considerarán sustitutas del contribuyente las entidades aseguradoras con las que se tenga contratada la cobertura de los riesgos que constituyen la causa y den lugar a la prestación de las actuaciones o intervenciones señaladas en el hecho imponible.

*Artículo 184. Devengo*

La tasa se devengará en el momento en que se inicien las actuaciones o intervenciones constitutivas del hecho imponible, salvo que no llegara a concluirse por causa no imputable al sujeto pasivo. A

todos los efectos, el inicio de la actuación o intervención coincidirá con la salida de la dotación correspondiente desde la base donde esté situada.

#### *Artículo 185. Cuotas*

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
  1. Servicios prestados por rescatador de búsqueda y rescate, incluida la parte proporcional de equipamientos: 32,30 euros/hora.
  2. Servicios prestados por operador de logística, incluida la parte proporcional de equipamientos: 25,47 euros/hora.
  3. Servicios prestados por técnico de mando o coordinación, incluida la parte proporcional de equipamientos: 37,83 euros/hora.
  4. Servicios prestados por helicóptero de protección ciudadana: 1.947 euros/hora.
2. La primera hora, que comprenderá los derechos de salida, se devengará completa. A partir de la primera hora, se liquidará por minutos.

#### *Artículo 186. Exenciones.*

Están exentas del pago de esta tasa las entidades del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León, así como las entidades locales de la Comunidad”.

#### *Artículo 26. Introducción del Capítulo XL en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se introduce un nuevo Capítulo XL que comprende los artículos 187 a 189 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Capítulo XL: Tasa por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica.

#### *Artículo 187. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de copias o reproducciones de la documentación custodiada en la Filmoteca de Castilla y León.

#### *Artículo 188. Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

#### *Artículo 189. Cuotas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Fotocopias:
  - Fotocopias blanco y negro: Copia DIN A4: 0,05 euros.
2. Reproducciones fotográficas:
  - Fotografías 13x18 cm.: 10,11 euros.
3. Imágenes digitales (incluido soporte DVD-R): 9,31 euros”.

*Artículo 27. Introducción del Capítulo XLI en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se introduce un nuevo Capítulo XLI que comprende los artículos 190 a 195 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Capítulo XLI: Tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

*Artículo 190. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

*Artículo 191. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten su inscripción en las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 192. Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de inscripción en el procedimiento.

*Artículo 193. Cuotas*

La tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
  - a. Fase de asesoramiento: 24 euros.
  - b. Fase de evaluación (por cada unidad de competencia): 12 euros.

*Artículo 194. Exenciones y bonificaciones*

La tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de segunda categoría o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente Oficina de empleo.
2. Una bonificación del 50% de la cuota por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de primera categoría.

#### *Artículo 195. Devolución*

Las convocatorias del procedimiento podrán prever la devolución de la tasa abonada por la fase de evaluación cuando, habiéndose emitido informe negativo en la fase de asesoramiento, el candidato decidiera no pasar a la fase de evaluación. "

#### *Artículo 28. Introducción del Capítulo XLII en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se introduce un nuevo Capítulo XLII que comprende los artículos 196 a 200 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Capítulo XLII: Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados.

#### *Artículo 196. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables, con validez en todo el territorio español, así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.

#### *Artículo 197. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

#### *Artículo 198. Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

#### *Artículo 199. Cuotas*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables (por unidad).
  - a. Certificados de profesionalidad: 40 euros.
  - b. Acreditaciones parciales acumulables: 20 euros.
2. Por expedición de duplicados de certificados o acreditaciones (por unidad): 15 euros.

#### *Artículo 200. Exenciones y bonificaciones*

La tasa por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones parciales acumulables y duplicados, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de segunda categoría o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente Oficina de empleo.
2. Una bonificación del 50% de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones y duplicados, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de primera categoría".

*Artículo 29. Modificación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*

Se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición Transitoria Quinta. Bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios.

Con vigencia durante el ejercicio 2012 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:
  - > 95% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.
  - > 95% para ovino y caprino.
2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:
  - > 95% para la especie bovina.
  - > 95% para la especie ovina y caprina”.

## TÍTULO II

### Modificación de la Ley de la Hacienda y del Sector Público

*Artículo 30. Modificación del artículo 236 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*

Se modifica el artículo 236 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 236. Publicación de información.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad publicará, con periodicidad mensual, en la página web de la Junta de Castilla y León, un resumen del estado de ejecución de los presupuestos de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado”.

*Artículo 31. Modificación del artículo 260 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*

Se modifica el apartado 1 del artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- “1. No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo 257:
- a) Los contratos menores.
  - b) Las subvenciones y transferencias previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

- c) Las subvenciones que de forma directa y con carácter excepcional se concedan al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- d) Las aportaciones dinerarias destinadas a la financiación global de entidades a que se refiere el artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones dinerarias distintas de las subvenciones.
- e) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada”.

*Artículo 32. Modificación del artículo 276 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*

Se modifica el apartado 3 del artículo 276 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- “3. La Intervención General realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las universidades públicas, de los entes públicos de derecho privado y de los organismos autónomos no sujetos a función interventora”.

*Artículo 33. Modificación del artículo 287 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*

Se modifica el artículo 287 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 287. Inicio de las actuaciones de control financiero.

1. El inicio de las actuaciones de control financiero se notificará a los beneficiarios y entidades colaboradoras a quienes afecte con indicación de la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la documentación que en principio debe ponerse a disposición del equipo de control que va a realizarlas y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, las entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones se comunicarán, igualmente, a los órganos gestores.
2. Para el adecuado impulso de las actuaciones de control financiero de subvenciones, el órgano de control podrá exigir la comparecencia del beneficiario, de la entidad colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto”.

*Artículo 34. Introducción de una Disposición Adicional Duodécima en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*

Se introduce una Disposición Adicional Duodécima en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Duodécima. Libramiento de fondos a los centros concertados.

El libramiento de fondos a los centros concertados referidos a los gastos variables, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la nómina tendrá la consideración de pagos a justificar. Su libramiento y justificación se realizará de acuerdo con el régimen especial que se establezca en su normativa reguladora”.

### TÍTULO III

#### Del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

##### *Artículo 35. Creación*

Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León.

##### *Artículo 36. Funciones*

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León es el órgano competente para:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, y de las reclamaciones a que se refieran los artículos 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- b) La adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 313 de la Ley de Contratos del Sector Público, y 103 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- c) La tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Los actos recurribles y las declaraciones de nulidad contractual, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos señalados en el apartado anterior serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y sus normas de desarrollo.

##### *Artículo 37. Composición del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León*

1. El Tribunal está integrado por un Presidente y dos Vocales. Asimismo estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.
2. El Presidente del Tribunal, que tiene la condición de miembro del mismo, lo será el Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Vocal de mayor edad.
3. Serán Vocales del Tribunal los demás Consejeros Electivos del Consejo Consultivo de Castilla y León.
4. El secretario del órgano, que no tendrá carácter de miembro del mismo, será el Secretario General del Consejo Consultivo. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, será sustituido por el miembro del Tribunal de menor edad, a excepción del Presidente.
5. El Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo Consultivo que formen parte del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León no percibirán

retribución adicional alguna como consecuencia de su pertenencia a éste órgano, declarándose ambas actuaciones expresamente compatibles entre sí.

#### *Artículo 38. Adopción de resoluciones*

Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se adoptarán por mayoría de votos de los miembros del órgano y en caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

#### *Artículo 39. Actuación*

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se adscribe al Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Tribunal actuará con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Consejo Consultivo en cuanto superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y con plena independencia del resto de sus órganos, ejerciendo las funciones y dictando las resoluciones que correspondan.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León ejercerá sus competencias en el ámbito de los órganos, entes, organismos y entidades que tienen la consideración de poder adjudicador que se integran en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en las Entidades Locales de su ámbito territorial.

Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común y el Consejo de Cuentas podrán acudir al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, previa celebración del correspondiente convenio con el propio Tribunal, para encomendarle la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos a los que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

#### *Artículo 40. Dotación de medios*

El Consejo Consultivo de Castilla y León proveerá al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de los necesarios medios materiales y personales y con cargo a su presupuesto.

#### *Artículo 41. Reglamento de funcionamiento*

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera. Silencio administrativo y caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos**

1. Los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado cuyo objeto se refiera a la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo celebrado por la Administración General e Institucional de la Comunidad Castilla y León, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

2. En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Segunda. Organización territorial

El desarrollo de la organización territorial de la Administración General de la Comunidad Autónoma mediante los Departamentos Territoriales regulados en el artículo 42 y siguientes de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se llevará a cabo en tanto se mantenga la actual coyuntura económica.

### Tercera. Cuerpos y Escalas Sanitarios

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos y Escalas Sanitarios el desempeño de los puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de tal carácter para las que se exija una formación o titulación determinada. Desarrollará sus funciones en el ámbito de la Administración Sanitaria.
2. Los Cuerpos Sanitarios, en el ámbito de la inspección sanitaria, del Subgrupo A1 son los siguientes:
  - > Cuerpo de Inspectores Médicos.
  - > Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos.

Los Cuerpos Sanitarios, en el ámbito de la inspección sanitaria, del Subgrupo A2 son los siguientes:

- > Cuerpo de Enfermeros Subinspectores.
3. Cada uno de estos cuerpos desarrollará las siguientes funciones:

#### LICENCIADOS SANITARIOS

##### *Cuerpo de Inspectores Médicos:*

Evaluación e inspección de Centros y Servicios Sanitarios tanto públicos como concertados. Evaluación y control de las prestaciones sanitarias. Inspección, evaluación y control de prestaciones por incapacidad temporal y permanente. Emisión de informes en expedientes de responsabilidad Patrimonial, Civil y Reintegro de Gastos. Procedimientos disciplinarios y sancionadores. Auditorias y evaluaciones para control periódico de los sistemas de prevención de las Instituciones Sanitarias. Inspección, evaluación y asesoramiento de las Mutuas de accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social y de las Empresas colaboradoras. Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

##### *Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos:*

Inspección y control de la prestación farmacéutica en todos sus ámbitos de desarrollo, procesos, prescripción médica y servicios farmacéuticos. Colaboración en la promoción y asesoramiento del programa del uso racional del medicamento. Evaluación de la uti-

lización de medicamentos y productos sanitarios, especialmente en lo relativo al gasto farmacéutico. Asesoramiento técnico en la suscripción y seguimiento de los conciertos y contratos suscritos entre el Servicio de Salud de Castilla y León y cualquier otros organismo, institución o corporación, en lo relativo a la prestación farmacéutica. Asesoramiento en materia de procedimiento y actuaciones para una adecuada utilización de los recursos destinados a la prestación farmacéutica.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

## DIPLOMADOS SANITARIOS

### *Cuerpo de Enfermeros Subinspectores:*

Funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los Inspectores Médicos en el desarrollo de sus competencias.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

4. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores Médicos se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Medicina o equivalente.

Para el acceso al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia o equivalente.

Para el acceso al Cuerpo de Enfermeros Subinspectores se exigirá estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería o equivalente.

5. Se integran en el Cuerpo de Inspectores Médicos, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, a la Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP y al Cuerpo Facultativo Superior Escala Administración Sanitaria (Médico-Inspector). Las condiciones de integración en el Cuerpo de Inspectores Médicos serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

Se integran en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Farmacéuticos-Inspectores del C. de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, a la Escala de Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP y al Cuerpo Facultativo Superior Escala Administración Sanitaria (Farmacéutico-Inspector). Las condiciones de integración en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos

Se integran en el Cuerpo de Enfermeros Subinspectores, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Enfermeros-Subinspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, y al Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, Escala de Administración Sanitaria (ATS Visitadores). Las condiciones de integración en el Cuerpo Enfermeros Subinspectores, serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

#### Cuarta. Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará por decreto, el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia museística, de archivos y patrimonio documental, y de bibliotecas, y estará adscrito a la Consejería competente en dichas materias.
2. Las referencias que se hagan en la normativa al Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, al Consejo Archivos de Castilla y León y al Consejo de Museos de Castilla y León, se entenderán efectuadas al Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, desde el momento en el que entre en vigor el decreto por el que se cree este Consejo.
3. Hasta la entrada en vigor del decreto por el que se cree el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, el Consejo Archivos de Castilla y León y el Consejo de Museos de Castilla y León mantendrán la composición y ejercerán las funciones que tienen atribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa que les resulte de aplicación.

#### Quinta. Simplificación orgánica de la Administración

1. Aquellas unidades administrativas que, como consecuencia de la reorganización de Consejerías tengan encomendado cometidos homogéneos o similares dentro de un mismo departamento podrán unificarse funcional y orgánicamente.
2. Conforme al criterio anterior, los órganos directivos centrales podrán asumir las funciones de unidades administrativas que tengan encomendados cometidos homogéneos o similares dentro de un mismo departamento en los términos que se disponga en las correspondientes órdenes de estructura orgánica.
3. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a suprimir, conforme al criterio anterior, los órganos y unidades administrativas de la Administración General e Institucional cuya existencia resulte prevista legalmente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera. Funcionamiento de los órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente

El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental mantendrán su composición y funcionamiento conforme a la regulación anterior, hasta que se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de las previsiones de esta Ley.

#### Segunda. Autorización a la Consejería competente en materia de juego

Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la Consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.

### Tercera. Régimen transitorio de los procedimientos competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales desde su constitución, será competente para resolver los procedimientos a que se refiere el artículo 36 pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- > El Capítulo I del Título Primero de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.
- > El Capítulo I del Título Tercero de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.
- > Los artículos 39 y 40 de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.
- > La letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 6, y el último inciso del artículo 70.6, sobre el preceptivo informe del Consejo de Patrimonio Cultural de Castilla y León, de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- > El Capítulo III del Título IV, los artículos 72 y 119 y la disposición adicional única, todos de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- > La Disposición Final Primera de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León.
- > El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- > La Disposición Final Séptima de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- > El Decreto 53/2006, de 27 de julio, por el que se crea la Comisión Regional Antidopaje.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León

Se da nueva redacción al artículo 48 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Centro de Conservación y Restauración de Documentos, el Centro de Digitalización y Reprografía de Castilla y León y el Centro de Información de Archivos de Castilla y León serán instrumentos que prestarán servicios especializados en las materias de su competencia”.

### Segunda. Modificación de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas

Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, que queda redactado del siguiente modo:

“ Artículo 5. Mantenimiento de retribuciones.

El personal que manteniendo una relación de servicio permanente con el Sector Público ocupe un cargo en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León excluido del ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudiera corresponderle en su puesto de trabajo de origen, excluidas las gratificaciones extraordinarias”.

### Tercera. **Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León**

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 3, que queda redactada del siguiente modo:
 

“ e) Las distintas modalidades de apuestas”.
2. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:
 

“ 2. Las autorizaciones y permisos se otorgaran cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación.

Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

Con carácter excepcional, la autorización para la organización, explotación y gestión de un determinado juego o apuesta podrá estar a cargo de una única entidad autorizada en concurso público, cuando la viabilidad económica de su implantación así lo justifique, los ingresos procedentes de la tributación del juego o apuesta se destinen a fines sociales y tenga por objeto social su exclusiva explotación, bajo la supervisión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos, condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Las leyes de presupuestos generales de la Comunidad determinarán los concretos programas presupuestarios que se financiarán con estos ingresos.

La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar las empresas que vayan a asociarse en los subsectores de casinos, bingos o máquinas, se realizará en virtud del número de autorizaciones de juego presencial existentes en cada momento referidas a establecimientos en casinos o bingos, o referidas al número de máquinas, y se presentará, al menos, por un 68 por ciento en los subsectores de casinos o bingos, o por un 26 por ciento en el subsector de máquinas, y si la presentación de la solicitud se realizara por empresas pertenecientes a distintos subsectores, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento en su correspondiente subsector y la suma de porcentajes de todos ellos acumule un 68 por ciento.

Reglamentariamente se determinará el régimen aplicable a los permisos de juego remoto que pudieran otorgarse para las solicitudes que formulen otras empresas no pertenecientes a los subsectores citados que, ocasionalmente, cuenten con autorizaciones de juego presencial”:

3. Se modifica la letra c) del artículo 9, que queda redactada del siguiente modo:
 

“ c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad, con arreglo a los siguientes criterios:

  - > Localización y distribución geográfica.
  - > La realidad social en el correspondiente ámbito geográfico.

- > Número de establecimientos afectados.
  - > Realidad tributaria.
  - > Demanda empresarial”.
4. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:
- “2. Podrán ser autorizados para la practica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:
- a) Casinos de juego.
  - b) Salas de bingo.
  - c) Salones de juego.
  - d) Cafeterías, restaurantes, bares, discotecas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés teatro y cafés cantante, boleras, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

De igual forma, se podrán autorizar, según cada modalidad de juego y apuesta, otros establecimientos abiertos al público”.

5. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 12, con la siguiente redacción:
- “5. La apertura de establecimientos abiertos al público en los que pretendan desarrollarse actividades de juegos y apuestas por parte de los operadores autorizados por otras Administraciones, requerirán la previa obtención de título habilitante otorgado por el órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León.
- De igual forma, también se precisará la obtención de título habilitante por parte del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León para la instalación de equipos que permitan la participación en los citados juegos y apuestas, en cualquier establecimiento abierto al público”.

6. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:
- “2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo “B” en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo”.

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:
- “1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo “B”.

Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo”.

8. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:
- “ Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas, y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio y recreo familiar, o similares, el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

No obstante, en los establecimientos citados en el anterior párrafo que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más, que deberá ser de las previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley, según se determine reglamentariamente.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas se establecerán reglamentariamente”.

9. Se modifica la letra b), del apartado 2 del artículo 18, que queda redactada del siguiente modo:

“b) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo “B” en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego”.

10. Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 20. Apuestas.

Las apuestas debidamente autorizadas podrán ser practicadas en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas actividades deportivas o de competición y en otros lugares y establecimientos que se determinarán reglamentariamente”.

#### Cuarta. **Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León**

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifican las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 136, que quedan redactadas del siguiente modo:

“b) El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

c) Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo”.

2. Se modifica el artículo 137, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 137. Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León

1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el órgano permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico y, en general, en la actividad urbanística en Castilla y León.

2. Además de las asignadas anteriormente por esta Ley y por la legislación ambiental y de ordenación del territorio, son funciones del Consejo:

- a) La emisión de dictámenes de concertación y arbitraje para la resolución de las discrepancias que se susciten en materia de urbanismo y ordenación del territorio entre las Administraciones públicas, a instancia de cualquiera de ellas.

- b) La emisión de informes requeridos por la Junta de Castilla y León o por la Consejería competente en materia de urbanismo.
3. En la composición del Consejo se asegurará la representación de las administraciones públicas y de las instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria para alcanzar el mayor consenso en las materias relacionadas con la actividad urbanística de Castilla y León.
  4. El Consejo desarrollará sus funciones integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente y urbanismo, y sus actos serán recurribles ante dicha Consejería".
    3. Se modifica el artículo 138 que queda redactado en los siguientes términos:
 

"Artículo 138. Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

      1. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo son órganos permanentes, de carácter deliberante y resolutorio, destinados a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística.
      2. Además de las funciones asignadas anteriormente por esta Ley, por la legislación ambiental o por otras normas, las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo ejercerán, en los casos que reglamentariamente se determine, las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma para:
        - a) La autorización de los usos excepcionales en suelo rústico.
        - b) La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
        - c) La emisión de informe sobre los instrumentos de ordenación del territorio.
        - d) La subrogación en las competencias urbanísticas municipales.
        - e) La adopción de medidas de protección de la legalidad.
        - f) El mantenimiento del Registro de Urbanismo de Castilla y León.
        - g) El asesoramiento y coordinación en las materias relacionadas con la actividad urbanística, en especial en lo relativo a la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico.
      3. En la composición de las Comisiones se asegurará la representación suficiente de las Administraciones públicas y de las instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con la actividad urbanística.
      4. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo desarrollarán sus funciones integradas en la Consejería competente en materia de medio ambiente y urbanismo, y sus actos serán recurribles ante dicha Consejería".

#### Quinta. **Modificación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León**

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "1. Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y presente de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e

intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

a) Infracciones leves:

- > Grado mínimo: Hasta 6.000 €.
- > Grado medio: De 6.001 € a 18.000 €.
- > Grado máximo: De 18.001 € a 30.000 €.

b) Infracciones graves:

- > Grado mínimo: De 30.001 € a 60.000 €
- > Grado medio: De 60.001 € a 78.000 €
- > Grado máximo: De 78.001 € a 90.000 €, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

- > Grado mínimo: De 90.001 € a 300.000 €.
- > Grado medio: De 300.001 € a 600.000 €
- > Grado máximo: De 600.001 a 1.000.000 €, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción”.

2. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 67 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“ 4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones”.

#### **Sexta. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas**

Se introduce un nuevo inciso en la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en los siguientes términos:

“- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

#### **Séptima. Modificación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León**

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. El Consejo del Deporte de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León creará el Consejo del Deporte de Castilla y León como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, del que formarán parte, en todo caso, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León.
2. Corresponderán al Consejo del Deporte de Castilla y León, además de las que se determinen reglamentariamente, funciones en cuestiones relativas a estudio, prevención y control del dopaje, así como las relativas a la resolución por medio de arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo 118 de esta ley. Dicho órgano ejercerá también funciones sobre sistemas de conciliación y composición de litigios, bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención en funciones arbitrales”.

2. Se modifica el artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 70. Obligtoriedad del control antidopaje.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, tendrán la obligación de someterse a los controles sobre la utilización de las sustancias y métodos a los que hace referencia el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Consejería competente en materia de deportes, de las Federaciones Deportivas o del Consejo del Deporte de Castilla y León”.

#### **Octava. Modificación de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León**

La Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:
  - “1. Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:
    - a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.
    - b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor”.
2. El Título IX pasa a denominarse “ Órganos de Prevención Ambiental”.
3. Se modifica el artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:
 

“ Artículo 69. Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

  1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, adscrita a la Consejería competente en dichas materias, a través de sus departamentos o servicios.
  2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo emitirán el correspondiente informe o realizarán la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o ampliación o reforma sustancial de las

actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley y evaluaciones de impacto ambiental, cuando así esté previsto en la misma y en su ámbito territorial respectivo.

3. En la composición de las Comisiones se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o actuaciones a las que se refiere la Ley” .
4. Se modifica el artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:
 

“ Artículo 70. Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

  1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o ampliación o reforma sustancial de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley, conforme a la delimitación competencial que establece el artículo 12 de la misma.
  2. Le corresponderán, además, las funciones de asesorar sobre la orientación y homogeneización de los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente.
  3. En la composición del Consejo se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley” .
5. Se modifica el artículo 71 que queda redactado en los siguientes términos:
 

“ Artículo 71. Informes de los órganos de prevención ambiental.

Los informes de los órganos de prevención ambiental regulados en los artículos anteriores serán vinculantes para la autoridad municipal cuando supongan la denegación de la licencia ambiental, o la imposición de medidas correctoras adicionales” .
6. Se modifica el artículo 72, que queda redactado del siguiente modo:
 

“ Artículo 72. Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos de prevención ambiental será el previsto en la presente Ley y en las demás normas que los regulen, así como en las disposiciones que en su desarrollo se dicten para la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento” .

#### **Novena. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León**

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 32 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- “ 3. Los Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo B son los siguientes:
  - > Cuerpo de Ingenieros Técnicos, en sus distintas especialidades según la titulación exigida.

- > Cuerpo de Arquitectos Técnicos y Aparejadores.
- > Cuerpo de Gestión Económico-Financiera.
- > Cuerpo de Técnicos y Diplomados especialistas, en sus distintas especialidades según la titulación exigida.

En este Cuerpo existirán las siguientes Escalas:

- > Escala de Inspectores de Consumo.
- > Escala de Inspectores de calidad y fraude Alimentario.
- > Escala de Formación Ocupacional.
- > Escala de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- > Escala de Ayudantes de Biblioteca.
- > Escala de Ayudantes de Archivo.
- > Escala de Ayudantes de Museo.
- > Escala de Educadores Sociales” .

#### **Décima. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León**

La Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:
  - “2. Para poder participar en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, los interesados deberán reunir a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:
    - a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla.
    - b. Pertenecer a la categoría y ostentar la titulación y especialidad, en su caso, que se requiera para el desempeño del puesto de que se trate, conforme establezcan las correspondientes plantillas aprobadas” .
2. Se introduce una nueva Disposición Adicional Novena redactada en los siguientes términos:
 

“Disposición Adicional Novena. Convocatoria de carrera profesional.

“La periodicidad anual de la convocatoria de los distintos grados ordinarios de carrera profesional estará supeditada en todo caso a la disponibilidad presupuestaria, en los términos contenidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad” .
3. Se modifica el Anexo “PERSONAL SANITARIO ESTATUTARIO” en los siguientes términos:
  - > Se incluye dentro de los Licenciados Sanitarios las categorías de Inspector Médico y de Inspector Farmacéutico.

- > Se incluye dentro de los Diplomados Sanitarios la categoría de Enfermero Subinspector.
- > Se incluye en la "DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO" la siguiente redacción:

En el apartado LICENCIADOS SANITARIOS:

*"Categoría de Inspector Médico.*

Evaluación e inspección de Centros y Servicios Sanitarios tanto públicos como concertados. Evaluación y control de las prestaciones sanitarias. Inspección, evaluación y control de prestaciones por incapacidad temporal y permanente. Emisión de informes en expedientes de responsabilidad Patrimonial, Civil y Reintegro de Gastos. Procedimientos disciplinarios y sancionadores. Auditorías y evaluaciones para control periódico de los sistemas de prevención de las Instituciones Sanitarias. Inspección, evaluación y asesoramiento de las Mutuas de accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social y de las Empresas colaboradoras.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

*Categoría de Inspector Farmacéutico.*

Inspección y control de la prestación farmacéutica en todos sus ámbitos de desarrollo, procesos, prescripción médica y servicios farmacéuticos. Colaboración en la promoción y asesoramiento del programa del uso racional del medicamento. Evaluación de la utilización de medicamentos y productos sanitarios, especialmente en lo relativo al gasto farmacéutico. Asesoramiento técnico en la suscripción y seguimiento de los conciertos y contratos suscritos entre el Servicio de Salud de Castilla y León y cualquier otro organismo, institución o corporación, en lo relativo a la prestación farmacéutica. Asesoramiento en materia de procedimiento y actuaciones para una adecuada utilización de los recursos destinados a la prestación farmacéutica.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión".

En el apartado DIPLOMADO SANITARIO:

*"Categoría de Enfermero Subinspector.*

Funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los Inspectores Médicos en el desarrollo de sus competencias.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo

sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión”.

#### **Undécima. Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León**

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 75 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

- “4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones”.

#### **Duodécima. Modificación de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León**

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 59 de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, con la siguiente redacción:

- “4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones”.

#### **Decimotercera. Modificación de la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León**

Se modifica el artículo 4 de la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

“ Artículo 4. Colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional con domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Castilla y León, será necesaria la incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León cuando así lo establezca una ley estatal”.

#### **Decimocuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León**

La Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:
 

“ Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística.

  1. Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones, en su caso, que el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en las normas legales o reglamentarias que le sean de aplicación.

2. Los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de origen”.
2. Se da nueva redacción al apartado 1 y se suprime el apartado 3, pasando el actual apartado 4 a ser el apartado 3 del artículo 21, de manera que el precepto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas.

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración, así como de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico deberán presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, la correspondiente declaración responsable en los términos establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad deberán presentar dicha declaración para cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma.

Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidas en el resto del territorio español, podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León, sin necesidad de presentar la mencionada declaración.

2. En la declaración responsable, a la que deberán acompañarse los documentos que se determinen reglamentariamente, el prestador manifestará, bajo su responsabilidad, que el establecimiento o la actividad turística cumplen con los requisitos previstos en la normativa turística, que dispone de los documentos que así lo acreditan y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Cuando esté previsto reglamentariamente, en la declaración responsable se hará constar, la clasificación, categoría o especialización del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos que se determinen a tales efectos en las normas turísticas.

Asimismo, a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas.

3. La presentación de la declaración responsable, acompañada de la documentación exigida, habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación”.

3. Se modifica el artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 23. Modificación, cese y cambios de titularidad.

1. Los titulares de los establecimientos a los que se refiere el artículo 21 de la presente ley deberán comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados; las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación, a la categoría o especialización de los establecimientos; así como, el cese de la actividad.

Asimismo, los titulares de las actividades turísticas de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico mencionados en el primer párrafo del artículo 21.1 de esta ley, comunicarán a los órganos competentes en materia de turismo las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la declaración responsable y en los documentos que, en su caso, se hayan aportado, así como el cese de la actividad.

Dichas comunicaciones deberán ir acompañadas de los documentos que, en su caso, determine la normativa que resulte de aplicación.

2. Los titulares a los que se refiere el apartado anterior deberán comunicar los cambios de titularidad de los establecimientos y de las actividades mencionadas en ellos, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la declaración responsable regulada en el artículo 21 de la presente ley”.

4. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 25. Guías de Turismo.

1. El acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de “ Guías de turismo de Castilla y León”.
2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.
3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales”.

5. Se modifica el artículo 26, dando una nueva redacción al apartado 1, suprimiendo los apartados 2 y 3 y pasando el antiguo apartado 4 a ser el 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 26. Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico.

1. Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidos

en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León, sus servicios turísticos en régimen de libre prestación.

2. Excepcionalmente, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, el ejercicio temporal de las actividades turísticas previstas en el apartado anterior podrá supeditarse al cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada. No obstante, no podrán exigirse requisitos equivalentes o comparables por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro de la Unión Europea".
6. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:
 

"Artículo 27. Ejercicio de la actividad de guía de turismo en régimen de libre prestación de servicios.

Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León sus servicios en régimen de libre prestación, previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma".
7. Se modifica el artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:
 

"Artículo 47. Organización de actividades de turismo activo.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen las actividades a las que se refiere el artículo 45.1 de la presente ley, deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que cumplan las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad".
8. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:
 

"2. La publicidad por cualquier medio de difusión o el ejercicio efectivo de la profesión de guía de turismo sin cumplir las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha profesión será considerada actividad clandestina".
9. Se modifica el artículo 51 que pasa a tener la siguiente redacción:
 

"Artículo 51. Organización de actividades de información o asistencia.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que cumpla las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad profesional".
10. Se modifica el artículo 56, que pasa a tener la siguiente redacción:
 

"Artículo 56. Espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma donde existan problemas medioambientales relacionados con la actividad turística. En tales casos, y

en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el establecimiento y ejercicio de determinadas actividades turísticas, siempre que estas limitaciones sean necesarias y proporcionadas para resolver los problemas medioambientales, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración, sin que en ningún caso puedan establecerse prohibiciones de carácter genérico”.

#### **Decimoquinta. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2012.



Informe Previo 8/11-U

Proyecto de Decreto por el que se aprueba  
el Reglamento General de la Agencia  
de Innovación y Financiación Empresarial  
de Castilla y León



## Informe Previo 8/11-U sobre el sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	8 de noviembre de 2011
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 17 y 18 de noviembre de 2011
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 244, de 21 de diciembre de 2011 Decreto 67/2011, de 15 de diciembre

### INFORME DEL CES

Con fecha 8 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los *artículos 3.1 a)* de la *Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León* y *36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento*, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de permitir la realización de las actuaciones legalmente exigibles en la extinción y liquidación de la Fundación ADEuropa y de la Empresa Pública ADE Financiación antes de que finalice el año.

La Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en sus reuniones de 17 y 18 de noviembre, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## I. Antecedentes

### A) EUROPEOS

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que estas normas resulten de aplicación al personal de la Agencia cuyo reglamento se informa.
- Real Decreto 171/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad de Castilla y León.

### B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero), reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.18º recoge como competencia exclusiva de la Comunidad *“el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León”*.
- En su artículo 79.1 faculta a la Comunidad *“para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias”*.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que en su Título III regula esta Agencia y establece que este nuevo ente público de derecho privado asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación S.A. y de la Fundación ADEuropa, continuando las dos primeras ejerciendo sus fines y actividades hasta que la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León esté constituida y en funcionamiento efectivo, sin mención alguna a la Fundación.
- La Disposición Final Sexta, la Disposición Adicional Tercera y la Disposición Transitoria Única de esta Ley regulan la extinción la Agencia de Inversiones y Servicios expresamente, y así aparece en la Disposición Derogatoria Única, y autoriza la extinción de ADE Financiación.

- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Final Primera modifica la denominación del Ente Público ADE, que pasa a llamarse Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León. Esta misma Ley crea la empresa pública ADE Financiación.
- Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León que tras la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras pasó a denominarse Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que concreta el contenido mínimo de la Ley de creación que han de tener las leyes de creación de las entidades institucionales.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que reconoce a los Entes Públicos de derecho privado, en su artículo 2.1.b), como integrantes del Sector Público Autonómico.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que resulta aplicable a los entes públicos de derecho privado que integren la Administración Institucional de la Comunidad o cuando ejerzan potestades públicas.
- Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.
- El Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, que adscribe la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial a esa Consejería.
- El Decreto 209/2000, de 5 de octubre, sobre ayudas e incentivos que puede conceder y gestionar la ADE; el Decreto 23/2007, de 8 de marzo, que aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León; el Decreto 48/2007, de 17 de mayo, de atribución de competencias para realizar actuaciones a favor de las pymes en el ámbito del Programa de apoyo 2007-2013 y, por último, el Decreto 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de préstamos y avales por la ADE. Todas estas normas se derogan en la Disposición Derogatoria del Proyecto de Decreto que se informa.

### c) OTROS

- Informe Previo del CES IP 20/10-U, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

## II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de un *artículo único*, que aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; dos *Disposiciones Transitorias*, la *Primera* sobre la incorporación de bienes, derechos y obligaciones, y la *Segunda* sobre el régimen del personal laboral existente; una *Disposición Derogatoria* y tres *Disposiciones Finales*, sobre habilitación de desarrollo, habilitación presupuestaria y de entrada en vigor, respectivamente.

Acompaña al Proyecto de Decreto el "*Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*" que consta de 28 artículos, divididos en Cuatro Títulos, y en el caso de los Títulos III y IV subdivididos, en Capítulos, seis y tres respectivamente.

El **Título I** (*artículos 1 y 2*) se refiere a la naturaleza de ente público de derecho privado de la nueva Agencia y a su régimen jurídico.

El **Título II** (*artículos 3 a 7*) regula las competencias y actividades de la Agencia, establece unos principios orientadores de su actividad, define a sus clientes y prevé una cartera de servicios y productos a disposición de los mismos.

El **Título III** (*artículos 8 a 22*), subdividido en seis Capítulos que tratan de la organización de la Agencia, se ocupan de regular el régimen orgánico, a partir de órganos colegiados –el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva–, y de órganos unipersonales –el Presidente y el Director General–. También regula la composición, funciones y funcionamiento interno de estos órganos.

En este mismo Título se establece un régimen interno de organización que contará con un Comité de Dirección y con una estructura territorial provincializada, con una ordenación de los puestos de trabajo y habilita para crear unos Consejos Asesores de la Agencia en materia de innovación y de financiación.

El **Título IV** (*artículos 23 a 28*) regula el régimen patrimonial, presupuestario y de control y de la contratación administrativa, estructurando esta regulación en tres capítulos.

## III. Observaciones Generales

**Primera.** El CES, en su *Informe Previo IP 20/10-U*, consideró no oportuno hacer observaciones respecto al Título II del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, "*De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial*", ni a la Disposiciones Adicionales, Finales y Transitoria relacionadas con el mismo, ya que la mayoría de la Comisión Permanente de este Consejo (Grupos I y II) estimó (en la *Conclusión y Recomendación Quinta* del citado Informe Previo) que el contenido de esa parte del texto remitido debía retirarse de ese Anteproyecto y ser objeto de una norma legal específica, tramitada inicialmente en el marco del Acuerdo del Diálogo Social, para posteriormente ser remitido a esta Institución con objeto de la elaboración del oportuno Informe pre-

ceptivo. El criterio de necesidad de una norma legal específica fue también asumido por el Consejo Consultivo en su Dictamen sobre el citado Anteproyecto de Ley.

**Segunda.** La *Exposición de Motivos* del Proyecto de Decreto informado, hace referencia al II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, suscrito el año 2010 con los agentes económicos y sociales más representativos en la Mesa para el Diálogo Social. En este sentido, no todas las partes firmantes de dicho Acuerdo, y presentes en el CES, consideran que se haya abordado el Reglamento de la nueva Agencia en la comisión de seguimiento del citado II Acuerdo Marco.

**Tercera.** Una vez examinado el contenido del Proyecto de Reglamento que se informa, y de la documentación que se acompaña, el CES considera que carece de cierta información sobre algunos aspectos importantes para el funcionamiento de la nueva Agencia, por lo que este Consejo considera que no puede informar sobre la totalidad de los elementos que configurarán la nueva Agencia y, por tanto, ve limitada su función a señalar aspectos referidos a los elementos más formales del proyecto.

**Cuarta.** El CES entiende que la reestructuración, que implica la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, se enmarca fundamentalmente en el contexto de los cambios que están teniendo lugar en la actividad económica y productiva, y su objetivo fundamental debe ser dar respuesta a las necesidades y demandas de las empresas y de los sectores productivos de nuestra Comunidad mediante la búsqueda de la excelencia, la eficiencia y la gestión integral en la prestación de actuaciones y servicios y la racionalización en el gasto público mediante la reordenación de los entes que se extingan con la creación de este ente público instrumental.

**Quinta.** El Reglamento General, sobre el que se informa conforme habilita legalmente la *Disposición Final Sexta* de la *Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, viene a hacer posible la previsión de la *Disposición Transitoria Única* de dicha Ley, que contempla la continuación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación S.A., en el ejercicio de sus fines y actividades hasta que la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León esté constituida y en funcionamiento efectivo, lo que sólo es posible con la entrada en vigor del Reglamento General, que desarrolla los contenidos del Título III de la Ley 19/2010, ya citada, y otras necesarias para su funcionamiento efectivo.

**Sexta.** A efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que

se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

En el mismo sentido de mejora de la calidad normativa, el CES considera que en la redacción del Proyecto informado debe cuidarse la utilización de un lenguaje no sexista, pues lo contrario resultaría incoherente con los valores y políticas de igualdad de nuestra Comunidad.

**Séptima.** El presente informe, referido a un proyecto de decreto que desarrolla la Ley 19/2010, de 22 de diciembre de ese año, ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los Consejeros de esta Institución, por lo que solicita a la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable.

No obstante, el Consejo considera que la urgencia de esta solicitud de Informe viene ocasionada realmente por la tardanza en la aprobación de este Proyecto de Decreto, que podría haberse realizado antes, a partir del 1 de enero de este año, fecha de entrada en vigor de la Ley de creación de la nueva Agencia.

**Octava.** El CES entiende que en el proceso de implantación efectiva de la nueva Agencia, se deberán llevar a cabo los preceptivos procesos de negociación y consulta con la representación legal de los trabajadores de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación S.A. y de la Fundación ADEuropa.

#### IV. Observaciones Particulares

**Primera.** El apartado III del Preámbulo del Proyecto de Decreto informado hace referencia, entre otros aspectos, a las fórmulas de actuación a desarrollar por la nueva Agencia. Considera este Consejo que, tras la enumeración que recoge el párrafo tercero de dicho apartado, debería añadirse que todo ello sea "...sin perjuicio de otro tipo de actuaciones de probada eficacia de apoyo a la mejora de la organización interna, la productividad y la competitividad de las empresas".

**Segunda.** La Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Decreto, -Incorporación de bienes, derechos y obligaciones-, se refiere al destino que tendrán los bienes, derechos y obligaciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación, S.A. y de la Fundación ADEuropa, sin establecer ninguna diferenciación entre los tres entes mencionados.

Este Consejo desea señalar que en lo relativo a la Fundación ADEuropa debería, en todo caso, atenderse a lo dispuesto en la normativa existente sobre estas personas jurídicas (Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León).

**Tercera.** La *Disposición Transitoria Segunda* del citado Proyecto se refiere al Régimen del personal laboral existente, tanto en la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León como en la empresa pública ADE Financiación S.A. y en la Fundación ADEuropa en el momento de su extinción efectiva.

Es evidente para este Consejo que para que los trabajadores al servicio de la Agencia de Inversiones y Servicios, de la empresa pública ADE Financiación, y de la Fundación ADEuropa, en el momento de puesta en funcionamiento efectivo del nuevo Ente (la Agencia), puedan pasar a formar parte de la plantilla de la nueva Agencia, se exigirá la salvaguarda del correcto cumplimiento de los condicionamientos de la legislación laboral y de función pública exigibles para la incorporación de personal a la Administración, “*respetando los principios generales de acceso al servicio de las administraciones públicas*” como expresamente se recoge en el *art. 41.3 de la Ley 19/2010, de creación del nuevo Ente*.

Por ello, el hecho contemplado en el *apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda* respecto a la subrogación de los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social en relación con todos los trabajadores afectados, no es incompatible, sino coherente, con la exigencia del sometimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en la selección del personal de la Agencia, así como en el sometimiento al procedimiento de convocatoria pública, de libre concurrencia, con independencia de que el nuevo personal ostente o no la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cualquier Administración Pública.

Por otra parte, y en esta misma *Disposición Transitoria Segunda*, este Consejo considera que el segundo párrafo del citado *apartado 1* debería comenzar con la expresión “*De acuerdo con la legislación laboral vigente en cada momento...*”

Asimismo el CES propone modificar el inicio del *apartado 2* de esta *Disposición Transitoria* señalando “*Una vez aprobada, de acuerdo a los principios de eficacia y eficiencia, su estructura orgánica y la ordenación de sus puestos de trabajo...*”

**Cuarta.** Por otra parte, considera este Consejo que la sujeción a la legislación de función pública únicamente podría tener lugar respecto a aquel personal que pueda desempeñar potestades públicas, y, por otra parte, en la nueva regulación de personal ha de estimarse que el personal de la antigua empresa pública, así como el de la Fundación, no ejercía potestades públicas, al contrario de lo que va a suceder en el nuevo Ente, en el que esta circunstancia cambia notablemente ya que la nueva Agencia ejercerá diversas actividades, algunas de las cuales conllevarán el ejercicio de estas potestades públicas.

**Quinta.** El *artículo 1 del Reglamento General* de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (en adelante Reglamento), que se incorpora al Proyecto de Decreto objeto de Informe, establece la naturaleza jurídica de la Agencia como un Ente Público de Derecho Privado de los previstos en el *artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Ello supone que estos Entes tienen encomendada la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, sujetándose fundamentalmente en su actuación al derecho privado.

Por otra parte, para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos deberán sujetarse al derecho administrativo, y en materia económica, presupuestaria y patrimonial, se estará a lo dispuesto en las leyes reguladoras de la hacienda y del patrimonio de la Comunidad.

El carácter de Ente Público de derecho privado supone que la nueva Agencia está dotada de personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, y patrimonio propio.

**Sexta.** El artículo 3 del Reglamento, en su apartado 1, se refiere a las competencias que ejercerá la Agencia, y en el apartado 2 le atribuye las funciones que el Real Decreto 171/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad de Castilla y León, prevé que realicen los órganos de las Comunidades Autónomas, así como las funciones que respecto a los Centros Tecnológicos tenga atribuidas la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

En opinión del CES, aunque el artículo se denomina *Competencias*, en realidad en su apartado 1 establece *políticas de apoyo* dirigidas a las empresas de Castilla y León, lo que se corresponde en gran medida con el objeto social atribuido a la empresa pública ADE Financiación, S.A. creada por Ley 13/2005, de Medidas Financieras. El Consejo observa que entre las competencias de la Agencia no se recoge la promoción exterior de las empresas de Castilla y León, entendiendo que esa competencia se asume actualmente por la empresa ADE Internacional EXCAL.

En relación a estas *políticas de apoyo*, consideramos conveniente que el apartado a) se modifique comenzando con la expresión “*El desarrollo de actuaciones de apoyo a la creación de empresas,...*”; que el apartado b) se redacte indicando “*El desarrollo de actuaciones de promoción y apoyo a la mejora de la competitividad de las empresas de Castilla y León*”; que el apartado c) incluya la expresión “*...a las empresas...*”, a continuación de “*...apoyo financiero...*”; que el apartado e) concluya indicando “*...para la incorporación en las empresas de tecnologías de la información y comunicación que aporten valor añadido y competitividad.*”; y que el apartado f) comience señalando “*El desarrollo de actuaciones dirigidas al aprovechamiento del capital humano...*”.

Entre estas medidas deberán estar otras tales como las relacionadas con la cooperación entre empresas y sectores, la consolidación de empresas, la mejora en la gestión, la capacitación y formación y el desarrollo de planes de competitividad de distintos ámbitos geográficos.

Por otra parte, el apartado 2 de este artículo 3 atribuye a la Agencia determinadas funciones, que tampoco son competencias como tales, sino más bien actividades de las que recoge el artículo siguiente de la norma informada.

En todo caso, el CES entiende que es más adecuado que la denominación del artículo sea “*Funciones*” en lugar de “*Competencias*”.

Asimismo este Consejo considera que debería incluirse un nuevo apartado 3 en este artículo 3, con la siguiente redacción: “*La Agencia deberá promover actuaciones, servi-*

*cios e instrumentos específicos para la promoción de la actividad económica en el medio rural vinculada especialmente al aprovechamiento sostenible de los recursos endógenos”.*

**Séptima.** El artículo 4 del Reglamento asigna a la Agencia una serie de actividades, además de las ya señaladas en el artículo 37 de su Ley de creación, completando de este modo la ya extensa relación contenida en la citada Ley.

A este respecto, el CES desea señalar que, aunque el artículo 91 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no impide que la fijación de alguna de las actividades que pueda realizar un Ente Público de Derecho Privado se lleve a cabo por una norma de rango reglamentario (como prevé la letra f) del citado artículo 37 de la Ley de Medidas Financieras 19/2010), este Consejo consideraría más apropiado que la fijación de la totalidad de las actividades a realizar por la nueva Agencia se hubiera realizado expresamente ya en el mencionado artículo 37 de la Ley 19/2010 de Medidas Financieras.

En lo relativo a estas actividades, que recoge el punto 1 de este artículo, el Consejo considera conveniente que el apartado a) se modifique finalizando con la expresión “...y en cualquier otra entidad que resulte necesaria para la consecución de sus fines.”; que el apartado b) se concluya indicando “... desarrollo e innovación a las empresas de Castilla y León.”; que el apartado c) termine señalando “...empresas e instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines y actividades fijados en la Ley 19/2010”; y que en el apartado d), tras la expresión “...en el ámbito de política sectorial,...”, se incluya “...para la mejora de la competitividad y la innovación de las empresas que le encomiende la Consejería...”.

Asimismo, en relación con la forma de desarrollar las actividades a las que se refiere este artículo, el CES propone que se incluya un apartado 3 con el siguiente tenor: “La Agencia desarrollará estas actividades, siempre que ello sea posible, en el ámbito de la colaboración público-privada, a fin de ganar en agilidad y respuesta a los clientes.”

**Octava.** Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento suponen una novedad respecto al Reglamento de la actual Agencia de Inversiones y Servicios, destacando la relevancia que se da al concepto de “cliente”.

Entiende el CES que se trata de un término aún controvertido, y no aceptado plenamente en las relaciones de la Administración Pública con sus ciudadanos, basando esta duda en que la relación entre la empresa y el cliente se caracteriza fundamentalmente por el pago de un bien o de un servicio, que la primera entrega o presta al segundo, hecho que no necesariamente se produce siempre en las relaciones entre la Administración y el ciudadano.

No obstante parece que el término cliente ahora empleado quiere hacer referencia a que el nuevo Ente, más allá de la mera concesión de subvenciones, busca nuevas tendencias de gestión y orientación al cliente más en consonancia con los principios inspiradores de la Ley de derechos de los ciudadanos con la Administración de Castilla y León y gestión

pública, por una parte, y, por otra conviene recordar que el término cliente viene expresamente incluido en el *Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011* aprobado por Acuerdo 32/2008 de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León.

El CES entiende que la referencia al término “cliente”, que se recoge en el texto normativo objeto de este informe, se debe interpretar en el sentido de comprender a todo tipo de usuarios y demandantes, tanto de las líneas de apoyo como de los servicios de asesoramiento e información ofrecidos por el nuevo Ente.

Con independencia de lo anterior, este Consejo valora positivamente la consideración como “clientes” de “todas y cada una de las fórmulas asociadas a la actividad económica con ánimo de lucro, ya sea autónomos, comunidad de bienes o bajo fórmula societaria o unipersonal, cooperación laboral, cooperativa de trabajo asociado, centro especial de empleo, sociedad mercantil o laboral; así como todas aquellas fórmulas asociativas u organizativas de naturaleza análoga o sin ánimo de lucro” (artículo 6), por cuanto amplía la posibilidad de prestar apoyo a cualquier iniciativa que pueda aportar crecimiento y dinamismo a nuestra economía.

El *artículo 5* del Proyecto Informado, hace referencia a los *principios orientadores* de la actividad de la Agencia. El CES considera que en este artículo deberían figurar también una serie de principios o criterios que informaran el ejercicio de las funciones de este Ente, como son la transparencia, la eficiencia y eficacia, así como la coordinación con otros organismos públicos y privados, con el fin de buscar sinergias que maximicen el impacto de los recursos y esfuerzos realizados.

En este mismo sentido el Consejo entiende que también en este artículo debería integrarse, en el funcionamiento de la Agencia, la responsabilidad social, aplicando, en estrecha colaboración con todas las partes interesadas, un proceso destinado a integrar las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y las preocupaciones de los clientes en sus operaciones y su estrategia básica, a fin de maximizar la creación de valor compartido también para las demás partes interesadas y la sociedad en sentido amplio, e identificar, prevenir y atenuar sus posibles consecuencias adversas.

De igual modo, el CES considera acertada la elaboración y aprobación de una “*cartera de servicios y productos*” (*artículo 7*), con carácter abierto y adaptable a las distintas necesidades de los destinatarios, considerando, no obstante, que el *apartado 2* de este artículo debería finalizar con la expresión “...*siempre ceñido a los fines y actividades fijados o autorizados por la Ley 19/2010.*”

**Novena.** Los *artículos 8 a 16 del Reglamento* están dedicados a los órganos rectores de la Agencia que, según lo establecido en su Ley de creación, son el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, el Presidente y el Director General.

En el *artículo 9* se fija la composición del Consejo de Administración (órgano equivalente al Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios), siendo su contenido similar al del *artículo 8 del Decreto 23/2007, de 8 de marzo*, por el que se aprueba el Regla-

*mento General de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y que resultará derogado tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.*

Cabe citar las siguientes modificaciones: que se limita a un máximo de cinco el número de Directores Generales de la Consejería competente en materia de promoción económica que formarán parte del Consejo de Administración; que se incluye a dos representantes nuevos (uno de la Consejería competente en materia de fomento y otro de la Consejería competente en materia de educación), estableciendo además el requisito para los representantes de las distintas Consejerías integrantes de que tengan rango mínimo de Director General; y que se eleva de dos a tres el número de vocales elegidos por su reconocido prestigio. En lo que se refiere a estos últimos, este Consejo considera más adecuado que su nombramiento se realice entre “...*personas de reconocido prestigio en materia de innovación, financiación, u otras políticas de competitividad.*”

Por otra parte, en el *apartado 2* de este mismo artículo 9 se prevé el nombramiento de un Vicepresidente del Consejo de Administración, que deberá ser nombrado de entre los miembros representantes de la Administración de la Comunidad. Esta función, en la anterior regulación, correspondía al Vicepresidente, que desaparece en la nueva Agencia.

Considera razonables esta Institución las modificaciones introducidas en la composición de este órgano rector, por cuanto parecen responder a un interés por reforzar, por una parte la capacidad de decisión de los miembros del Consejo de Administración, y por otra, la representación en materia de innovación y financiación. No obstante considera este Consejo que es innecesaria la última frase incluida en el *apartado 3* de este *artículo 9*.

En el mismo sentido el CES considera adecuada la previsión respecto a que a las sesiones del Consejo de Administración asistan invitados que lo sean por su cualificación técnica, aunque no se trate de personal directivo, con lo que se facilitará la labor de los miembros del Consejo, al recibir información directamente de expertos en cada materia, considerando, no obstante, más correcto que la referencia se haga a “*otra persona cualificada*”.

**Décima.** El *artículo 10 del Reglamento* determina las funciones que corresponden al Consejo de Administración de la Agencia.

Cabe señalar que gran parte de estas funciones son las mismas que correspondían al Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios, y que a ellas se han sumado otras, tales como la aprobación de planes, programas y directrices generales a los que debe ajustarse la actuación de la agencia; aprobar la cartera de servicios y productos de la entidad; aprobar los acuerdos adoptados en el ámbito de la negociación colectiva en la Agencia; aprobar el Anteproyecto de presupuestos de la Agencia; o aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el informe sobre su grado de ejecución.

Las nuevas funciones atribuidas al Consejo de Administración de la Agencia parecen responder a la totalidad de las “competencias” que el presente Reglamento establece para el mencionado Ente y, para precisar las mismas, consideramos conveniente que el *apartado a)* se modifique añadiendo la expresión “...y el seguimiento y evaluación de los mismos,...”; que el *apartado c)* se redacte indicando “Aprobar la estructura organizativa

de la Agencia y los criterios generales de la ordenación de puestos de trabajo, recibiendo oportuna información para su seguimiento.”; que el apartado k) finalice con la expresión “...así como la Memoria y las cuentas anuales de las mismas.”; y que se añada un apartado ñ) donde se indique “El Consejo de Administración deberá participar en la toma de decisiones que supongan la constitución, adquisición de participaciones, cese, disolución de y en otras entidades o empresas, con o sin ánimo de lucro, siempre que tales operaciones no tengan relación con la cartera de servicios a clientes”.

**Undécima.** El artículo 11 del Reglamento informado se refiere a las normas de funcionamiento interno del Consejo de Administración de la Agencia, recogiendo aspectos relativos a la periodicidad y posibilidad de convocar reuniones, medios y antelación de las convocatorias, orden del día, quórum de asistencia y régimen de mayorías.

En este sentido, el CES considera más adecuado que las convocatorias del Consejo de Administración de la Agencia, previstas en el apartado 1 de este artículo, sean hechas por su Presidente “a iniciativa propia o por petición de cuatro vocales del Consejo”.

En el mismo orden de cosas, esta Institución entiende que la antelación de las convocatorias del Consejo de Administración, que recoge el apartado 2, debe ser de al menos cuatro días a la fecha de la correspondiente sesión, salvo en los casos de urgencia que será convocado con 48 horas.

Asimismo el CES considera necesario que en el apartado 5 de este artículo se prevea expresamente que “los discrepantes podrán hacer constar el sentido de su voto contrario en el acta”.

**Duodécima.** En el artículo 12 del Reglamento se fija la composición de la Comisión Ejecutiva (órgano equivalente al Comité Ejecutivo de la Agencia de Inversiones y Servicios), siendo su contenido similar al del artículo 11 del Decreto 23/2007, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

En el apartado 2 de este mismo artículo 12 se prevé el nombramiento de un Vicepresidente de la Comisión, ya que en el caso del Comité Ejecutivo de la Agencia de Inversiones y Servicios esta función le correspondía al Vicepresidente, figura desaparecida con la nueva regulación.

En el artículo 12.1 no se establece entre quiénes puede designar el Presidente de la Comisión Ejecutiva a los vocales de la citada Comisión, en función de la competencia que se le reconoce para tal designación, lo que, a juicio de esta Institución sería conveniente, a efectos de una mayor precisión en la composición de la Comisión Ejecutiva, considerando que en todo caso lo adecuado sería que formasen parte de los vocales en representación de la Administración incluidos en el Consejo de Administración de la Agencia.

**Decimotercera.** El artículo 13 del Reglamento determina las funciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva de la Agencia.

Cabe señalar que gran parte de estas funciones son las mismas que correspondían al

Comité Ejecutivo de la Agencia de Inversiones y Servicios, si bien, en este caso, se observan más modificaciones y de mayor calado.

Así, en el *apartado a)* de este *artículo 13* se establece que la Comisión Ejecutiva será la encargada de *“aprobar la ordenación de los puestos de trabajo de personal laboral de la Agencia, la oferta de empleo correspondiente a dicho personal y sus modificaciones, así como la convocatoria del proceso de selección para la contratación de personal laboral de duración indefinida.*

*Asimismo, elevará a la Consejería competente en materia de promoción económica propuesta de los puestos de trabajo que en su caso hubieran de ser ocupados por funcionarios públicos.”* El CES considera necesario que se añada a renglón seguido *“porque hayan de ocupar plazas dedicadas estrictamente al ejercicio de potestades público – administrativas”*.

Tres de las funciones atribuidas a la Comisión Ejecutiva correspondían al Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios: la revisión de oficio de actos administrativos en determinados supuestos contemplados en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*; aprobar la celebración de Convenios con Empresas, Organismos, Instituciones, Administraciones y Asociaciones que puedan contribuir al logro de los fines y funciones de la Agencia; y aprobar los precios que deba aplicar la Agencia en la prestación de sus servicios.

En el resto de los casos, se trata de nuevas funciones derivadas fundamentalmente de las competencias atribuidas a la Agencia en materia de financiación a las empresas y de apoyo a la innovación empresarial, destacando entre ellas la función de *“Promover la iniciativa de declaración de especial interés por la Junta de Castilla y León, para la concesión de ayudas o incentivos a proyectos, con base a las favorables repercusiones socio-económicas, territoriales o por razón de la actividad económica que la realización de los mismos suponga para la Comunidad de Castilla y León.”*

Precisando alguna de estas funciones, consideramos más adecuado que el *apartado g)* comience con la expresión *“Prestar apoyo y asistencia al Consejo de Administración, órgano catalizador...”*; y que se añada un nuevo *apartado p)* (pasando el actual a ser q) donde se indique como función *“Dar cuenta e información detallada al Consejo de Administración en relación con las competencias de éste.”*

En el *apartado 2* de este *artículo 13* del Reglamento se prevé la creación de una *Comisión de Análisis, Evaluación y Operaciones*, que tendrá como finalidad dictaminar e informar los distintos procesos de apoyo a las empresas.

**Decimocuarta.** El *artículo 14 del Reglamento* determina el funcionamiento interno de la Comisión Ejecutiva.

A este respecto, en opinión del CES cabe destacar que no se limita el número de reuniones a celebrar por la Comisión Ejecutiva, fijando un mínimo de una reunión cada dos meses, lo que parece adecuado, ya que implica una mayor flexibilidad, y por tanto una mayor adaptación a las necesidades de cada momento.

Por otra parte, en el *apartado 4 del artículo 14* se prevé la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva quede válidamente constituida en segunda convocatoria, siempre que concurren, además del Presidente y del Secretario, un tercio de los miembros de la Comisión. Este Consejo entiende que sería más adecuado fijar un concreto número mínimo de miembros para su constitución, que permita su operatividad en todo caso.

**Decimoquinta.** El *artículo 15 del Reglamento* que se informa se dedica al Presidente de la Agencia, que será el Consejero competente en materia de promoción económica, destacando el hecho de que ostenta la representación institucional de dicho Ente.

**Decimosexta.** En el *artículo 16 del Reglamento* regula la figura del Director General, que cambia sustancialmente en relación al Director Gerente de la Agencia de Inversiones y Servicios, tanto en lo que se refiere a su contratación como a las funciones que se le asignan.

Así, el Director General será nombrado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que ejerza la presidencia de la Agencia, y tendrá rango de Secretario General.

En cuanto a las funciones, cabe destacar, a juicio del CES, el incremento, tanto en el número de las mismas como en su importancia y trascendencia, con respecto a la figura del anterior Director Gerente, de forma que el Director General de la Agencia se convierte en el elemento esencial de funcionamiento de la misma.

**Decimoséptima.** En el *artículo 17 del Reglamento* se establece la organización interna de la Agencia.

La principal novedad reside, a juicio de este Consejo, en la constitución de un Comité de Dirección en el ámbito de la gestión como órgano de asesoramiento técnico, coordinación y apoyo al Director General en las diferentes actuaciones de la Agencia. El Comité de Dirección es un órgano habitual en la empresa privada que suele englobar a los responsables de los principales departamentos de la empresa, tanto operacionales como funcionales, y que permite reunir en un equipo todas las facetas de la empresa que, en consecuencia, tendrá una visión global de la misma.

A este respecto, y en cuanto a la regulación del funcionamiento del Comité de Dirección, a que se refiere el último párrafo de este artículo, el CES estima necesario que se dé cuenta al Consejo de Administración de la norma de carácter interno que al respecto está previsto elabore el propio Comité.

**Decimooctava.** En el *artículo 18 del Reglamento* se regula la estructura territorial de la Agencia, que se concretará en la existencia de una presencia orgánica de la misma en cada una de las provincias de la Comunidad.

El CES, aun valorando favorablemente esta nueva estructura territorial (Red de Agentes de Acompañamiento Empresarial), por cuanto debe servir de nexo de unión entre los destinatarios de los servicios prestados por la Agencia y los profesionales de atención especializada de los servicios centrales de la misma, entiende que este precepto debería ser más concreto y específico, simplificando su redacción. Entre las cuestiones que pre-

cisan de una mayor aclaración estaría la consideración de emprendedores como todos clientes potenciales.

Del mismo modo, el CES entiende que debería sustituirse la expresión "...favorecerán la realización de negocios y acuerdos con otras empresas", por otra del estilo "...la difusión de oportunidades de cooperación entre empresas".

Por otra parte, también considera adecuado este Consejo que los denominados Agentes de Acompañamiento Empresarial se coordinen con los Agentes de Desarrollo Local de cada provincia.

Asimismo, en cuanto a la prevista Red de Agentes de Acompañamiento Empresarial, el CES considera que su composición y funciones deberían contemplarse y regularse dentro del diseño de la estructura orgánica y funcional y de la cartera de servicios y productos de la Agencia.

**Decimonovena.** Los artículos 20, 21 y 22 se dedican a los *Consejos Asesores de la Agencia*.

En opinión de este Consejo, la redacción del artículo 20, que hace referencia a la "posible creación" de Consejos Asesores, plantea una aparente contradicción con los artículos 21 y 22 (en los que se da por hecho la existencia de dos de dichos Consejos), que debería aclararse.

No obstante, el CES considerada adecuada la creación del *Consejo Asesor de Innovación* y del *Consejo Asesor de Financiación*, al entender que su mayor especialización técnica redundará en una mejora de la calidad de las actuaciones de la Agencia.

En cuanto a la designación de los expertos que formen parte de estos Consejos Asesores, el CES cree procedente que el artículo 20 indique en su apartado 3 que "El Presidente de la Agencia designará, previa consulta a las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, a los expertos que formen parte de los Consejos Asesores, a propuesta del Director General, que ostentará la Presidencia de estos Consejos, dirigiendo y coordinando sus reuniones."

**Vigésima.** En el artículo 24 se regula la participación de la Agencia en otras sociedades, y se establece la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León en aquellos supuestos en que la adquisición de acciones de sociedades mercantiles por parte de la Agencia implique que la participación acumulada sea superior al 40% del capital.

Es destacable para este Consejo la modificación que este artículo supone con respecto a la situación anterior aplicable a la Agencia de Inversiones y Servicios, ya que en ese caso, se requería la autorización previa de la Junta cuando el porcentaje de participación en el capital supera el veinte por ciento. Este notable incremento del 20% al 40% no aparece totalmente justificado en el Reglamento que se informa, ni en la documentación que acompaña a la solicitud de dicho Informe.

**Vigésimoprimer.** Los artículos 25 al 28 del Reglamento se refieren al Régimen Presupuestario y de Control y al Régimen de la Contratación Administrativa, no conteniendo innovaciones destacables respecto al régimen general aplicable en la actualidad a los Entes Públicos de Derecho Privado.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** El CES estima que la nueva Agencia supondrá un salto cualitativo en los instrumentos públicos de apoyo al tejido productivo de nuestra Comunidad Autónoma, debiendo primar para ello la búsqueda de la excelencia, la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios a las empresas de Castilla y León, y no una simple reorganización mediante el sumatorio de los entes instrumentales preexistentes.

**Segunda.** El Consejo considera adecuada la urgente aprobación del Proyecto de Decreto y Reglamento General que informa, tanto por tratarse de una regulación prevista en la Ley de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León y, por ello, de desarrollo y complemento de la misma, como porque supone un ajuste, a partir de nuevas actividades de la Agencia para atender necesidades más actuales, de tal forma que no sólo implica concentrar en la nueva Agencia la actuación de los entes extinguidos, sino avanzar en nuevas orientaciones definiendo un perfil de clientela, comprometiéndose a aprobar una cartera de servicios y productos y asistiéndose de unos Consejos Asesores de participación y colaboración.

Todo ello, a juicio del Consejo, supone una modernización del nuevo Ente que le sitúa en condiciones de poder afrontar más eficientemente los nuevos retos a los que se enfrentan las empresas de la Comunidad, así como una racionalización de estructuras, adecuando aquellas que no generen valor añadido, y un mejor aprovechamiento de los recursos.

**Tercera.** El CES recomienda, en consonancia con el contenido de este Informe Previo, que antes de la puesta en marcha de la Agencia, debería procederse a la convocatoria de la Comisión de Seguimiento prevista en el II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, para que en su seno se aborde el diseño y funcionamiento de la nueva Agencia.

**Cuarta.** En las *Disposiciones Transitorias* del Proyecto de Decreto que se informa, y tal y como aparecía previsto en la *Ley 19/2010 de Medidas Financieras* en sus *artículos 40*, en relación con la *Disposición Adicional Tercera*, y *41*, se regulan dos de los aspectos más complejos del diseño de la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial, cuales son la incorporación de bienes, derechos y obligaciones de los entes que extingue su puesta *"en funcionamiento efectivo"* (Agencia de Inversiones y Servicios, ADE Financiación y Fundación ADEuropa) y el régimen del personal laboral existente.

Sobre el patrimonio del nuevo Ente, la *Disposición Adicional Tercera* de la Ley antes citada prevé la incorporación a la nueva Agencia de los bienes, derechos y obligaciones de la Agencia de Inversiones y Servicios y los de la empresa pública ADE Financiación S.A. cuando se extinga.

El Proyecto de Decreto, en su *Disposición Transitoria Primera* recoge la previsión legal referida al patrimonio, completando la regulación legal en el sentido de aclarar que se refiere a bienes muebles e inmuebles y que la incorporación afecta al patrimonio de la Agencia de Inversiones y Servicios, de ADE Financiación y de la Fundación ADEuropa, una vez liquidadas y extinguidas. Se añade pues la Fundación ADEuropa, dándose por supuesta su liquidación en el Proyecto de Decreto, sin que en la parte dispositiva de la

Ley esté prevista la misma, y que en todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de Fundaciones de Castilla y León.

**Quinta.** Tanto la Ley de creación de la Agencia, como el Proyecto de Decreto ahora informado, hablan de incorporación de los fondos patrimoniales de entidades de muy diferente naturaleza en la nueva Agencia, y añaden *“previas la actuaciones legalmente exigidas”*, pero sin concretar el procedimiento que debe emplearse.

Parece evidente para el CES, que la extinción de la empresa pública ADE Financiación S.A. requerirá los correspondientes acuerdos de su Junta General y de su Consejo de Administración, así como la ejecución de la normativa mercantil aplicable, y, en el caso de la Fundación ADEuropa, será necesario, tras el correspondiente Acuerdo que deberá tomar al respecto la Junta de Castilla y León, la tramitación de un proceso liquidatorio que acabaría con la suscripción de la correspondiente escritura pública, y la oportuna anotación en el Registro de Fundaciones.

**Sexta.** Por lo que tiene que ver con el régimen de personal laboral existente, el *artículo 41* de la Ley deja clara su voluntad de que el personal de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación S.A. pasen a formar parte de la plantilla de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial para lo que *“se llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias en los términos previstos en la legislación laboral y de función pública”*.

La *Disposición Transitoria Segunda* del Proyecto de Decreto incorpora esa previsión legal regulando la subrogación del nuevo Ente en los derechos y obligaciones y de Seguridad Social en relación a los trabajadores de la Agencia de Inversiones y Servicios, la empresa pública ADE Financiación y la Fundación ADEuropa (de nuevo aparece en el Proyecto de Decreto cuando no había mencionado la Ley a esta Fundación) y establece que una vez aprobada la ordenación de los puestos de trabajo de la nueva Agencia se llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para que este personal *“pudiera pasar”* a formar parte de la plantilla de la nueva *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial*.

En el sentido de lo señalado en la *Observación General Octava* de este Informe, el CES entiende que en el proceso de implantación efectiva de la nueva Agencia, se deberán llevar a cabo los preceptivos procesos de negociación y consulta con la representación legal de los trabajadores de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación S.A. y de la Fundación ADEuropa.

Este Consejo es consciente de las dificultades técnicas que entraña el trasvase de las plantillas al nuevo Ente y llegado el momento de su efectividad, entiende que éste deberá realizarse con total transparencia, ajustando el procedimiento a las actuaciones legalmente exigidas y el respeto a los principios generales de acceso al empleo público.

En este sentido, el CES considera inadecuada la previsión que el *punto 2* del *artículo 19* establece de no considerar necesaria convocatoria pública para seleccionar personal que ya preste sus servicios como funcionario de carrera o personal laboral fijo en la Administración.

**Séptima.** El nuevo Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial, no aclara expresamente en qué situación quedan, tras la extinción de la Agencia de

Inversiones y Servicios, y la creación de la nueva, las empresas participadas por la Agencia a extinguir, tales como ADE Internacional EXCAL, ADE capital SODICAL e IBERAVAL, pues las menciona en su *Preámbulo* a los sólo efectos de citar a las mismas como antecedentes complementarios de la labor de desarrollo económico y apoyo a las empresas.

El CES cree que en este caso habrá de entenderse que el nuevo Ente Público asume la participación en estas empresas en el paquete de "*bienes, derechos y obligaciones*" de la Agencia extinguida a la nueva, sin más. No obstante, dada la estrecha colaboración de estas empresas públicas con la Agencia, el CES considera que hubiera sido conveniente una mención específica en el proyecto de Decreto y, en concreto, a la continuación de las relaciones derivadas de contratos y convenios en vigor.

**Octava.** El CES, en relación a las competencias de la Agencia, y en concreto al *artículo 3, letra c)* "*el desarrollo de medidas de apoyo financiero, ya sea con recursos propios o ajenos, en los términos establecidos en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, así como por la Ley de Subvenciones de Castilla y León*" y al *artículo 5* (Principios orientadores de su actividad) del Reglamento General de la nueva Agencia observa que en los mismos se articula en materia de financiación, una actuación de la Agencia complementaria a la actividad de las entidades financieras con el fin de atender necesidades estratégicas de las empresas de Castilla y León y, al mismo tiempo, en el *artículo 13* (Funciones de la Comisión Ejecutiva) en su *letra i)*, se reconoce a la Agencia la función de "*aprobar la realización y condiciones de las operaciones financieras propias de la actividad de la Agencia y en particular conceder créditos, préstamos y garantías en forma de aval*".

A juicio de este Consejo, el planteamiento contemplado en el Reglamento hace referencia a la actuación complementaria por la nueva Agencia en materia de financiación respecto a las situaciones en que las empresas de la Comunidad tengan dificultades para la obtención de recursos suficientes para sus actividades, lo que obligará a nuestra Administración en el futuro a dotar presupuestariamente de forma adecuada y suficiente para estos fines al nuevo Ente.

**Novena.** En relación con lo dispuesto en el *artículo 19.4* del texto informado, y sin perjuicio de asumir la necesaria confidencialidad que cualquier empleado público debe guardar respecto de los asuntos que conozca en el ejercicio de su cargo, el CES considera necesario que en la redacción del citado apartado se adecuen los términos distinguiendo el en todo caso obligatorio sigilo, del secreto, exigible solo en los supuestos previstos legalmente.

**Décima.** El Consejo observa, desde el propio *Preámbulo* de la norma que se informa y a lo largo de su contenido, una intención por hacer de la Agencia un instrumento eficaz en el apoyo a proyectos empresariales, desde una relación más próxima, fijando prioridades (empresas innovadoras y/o de base tecnológica), potenciando sectores productivos, y acompañando los proyectos emprendedores con una tutoría personalizada.

Con ello, se complementa y fortalece el fin que ya recogía el *artículo 37.a)* de la *Ley 19/2010* al establecer "*promover iniciativas públicas y privadas de creación de empresas y actividades creadoras de empleo*" y sitúa a la Agencia como un instrumento que puede colaborar muy eficazmente en las anunciadas políticas de fortalecimiento de apoyo a emprendedores.

## TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y FINANCIACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

### I

Entre las competencias exclusivas asumidas por la Comunidad de Castilla y León que se recogen en el artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por Ley Orgánica 14 /2007, de 30 de noviembre, se encuentra el fomento del desarrollo económico que la Junta de Castilla y León ha venido desempeñando, bien directamente o bien a través de distintos entes instrumentales. Entes públicos de derecho privado, empresas públicas o participadas y fundaciones han venido y vienen desempeñando un papel auxiliar a la política económica de apoyo al tejido productivo de Castilla y León.

A tales efectos, por Ley 21/1994, de 15 de diciembre, se creó la " Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León " (en adelante ADE), que bajo la naturaleza de ente público de derecho privado nació con la finalidad esencial de apoyar a las empresas de Castilla y León aprovechando los recursos económicos de los Fondos Estructurales de la Unión Europea. Durante sus primeros 10 años de funcionamiento, la ADE desempeñó una labor esencial de apoyo financiero basado fundamentalmente en subvenciones a fondo perdido que el tejido productivo supo aprovechar para mejorar nuestra posición comparativa respecto de la renta media europea, generando riqueza productiva y un buen número de nuevos puestos de trabajo.

Este ente instrumental convivió en su actividad con otros entes que, fundamentalmente bajo la forma de empresas participadas por el sector público de Castilla y León, lo complementaban en sus funciones.

El importante avance en la economía de Castilla y León así como las nuevas tendencias que apuntaban un cambio de modelo productivo, hicieron que la Junta de Castilla y León se replantea sus fórmulas de colaboración con las empresas de la región. De este modo, y fruto de un importante e intenso proceso de diálogo social que derivó en el I Acuerdo Marco para la competitividad empresarial de Castilla y León, se modificaron y crearon nuevos entes instrumentales para completar la atención y el apoyo a las empresas.

De este modo, la antigua ADE, a su labor de gestora de ayudas públicas sumó el apoyo mediante servicios especializados y la potenciación de la política sectorial y pasó a denominarse " Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León " . Se creó la empresa pública ADE Financiación, mediante Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para promover la puesta a disposición de las empresas de nuevos productos de naturaleza financiera, así como la Fundación Pública ADEuropa, como instrumento dirigido a la captación de nuevas inversiones provenientes del exterior, la cooperación empresarial y la captación de recursos europeos e internacionales para la innovación de las empresas.

Al mismo tiempo se potenciaron instrumentos preexistentes, fundamentalmente empresas participadas por la Agencia, tales como ADE Internacional EXCAL, dirigida a la internacionalización de las empresas de la región, ADE Capital SODICAL, como instrumento de capitalización de empresas estratégicas o de alto potencial de la región, IBERAVAL como sociedad de garantía recíproca garantizadora de financiación a las empresas o el Centro Europeo de Empresas e Innovación de Castilla y León, como entidad dirigida a apoyar la creación de empresas y los procesos de innovación empresarial.

El diseño y puesta en marcha de estos instrumentos se anticipaba así a la realidad del tejido productivo en los años siguientes. El fin del marco económico de la Unión Europea 2000-2006 cambió la posición

de Castilla y León de manera importante. La importante actividad del tejido productivo, empresarios y trabajadores aprovechando las oportunidades y recursos que la Unión Europea brindaba, junto con las capacidades de gestión de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y las empresas públicas y participadas, permitieron el salto de Castilla y León desde la llamada "región objetivo 1" a la consideración de región de "competitividad y empleo". Este cambio, que se materializaba bajo la consideración de "phasing in" para el periodo 2007-2013, lleva aparejado también la necesidad de cambiar las fórmulas de trabajo en el apoyo a las empresas. Cambios que se hicieron de manera anticipada desde el año 2004 como antes se ha indicado.

Esta predisposición a prever las necesidades de cambio de los modelos productivos en la actividad económica y el fomento de la misma, vuelve a repetirse en el momento actual. El II Acuerdo Marco para la competitividad e innovación industrial de Castilla y León, suscrito el año 2010 con los agentes económicos y sociales en el seno de la Mesa para el Diálogo Social, vuelve a apuntar las líneas maestras de los cambios tanto del sistema productivo como de las actividades públicas que fomentan la actividad económica.

La aparición de una profunda crisis económica y financiera a nivel mundial, que ha afectado a Castilla y León como al resto de las regiones de Europa, ha derivado claramente en un nuevo escenario presupuestario público, donde la importante minoración de ingresos conlleva necesariamente a una racionalización del gasto. Este aspecto redundante y reafirma por tanto la necesidad de reordenar los instrumentos públicos o participados de apoyo al tejido empresarial, con el objetivo de la mayor eficiencia y efectividad del gasto unido a la búsqueda de nuevas fórmulas de apoyo más actuales, más coordinadas y más demandadas por los agentes económicos y con adecuación a la estructura del gasto y al sistema que la Unión Europea prevé aprobar para Castilla y León a partir del año 2014.

## II

Una de las fórmulas más eficientes para hacer frente a los planteamientos antes indicados es la agrupación de algunos de los instrumentos preexistentes en uno sólo que permita economías de escala y unidad de acción.

La Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León dedica su Título III a la regulación de este nuevo ente, recogiendo en su artículo 36 la creación de la nueva Agencia como un Ente Público de Derecho Privado, dedicando el resto del articulado a la determinación de sus fines y actividades, así como a los bienes y medios económicos que se le asignan para el cumplimiento de estos fines, entre otros aspectos. En la Exposición de Motivos de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, se menciona que el nuevo ente asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación, S.A. y de la Fundación ADEuropa.

En consonancia con ello, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, establece la extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, y se autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación, incorporándose los bienes, derechos y obligaciones de ambas entidades a la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

En definitiva y conforme a lo anterior, la nueva Agencia permitirá concentrar en un solo ente público de derecho privado los bienes, derechos y obligaciones de los entes antes indicados permitiendo una actuación coordinada de todas y cada una de las funciones que tenían asignadas consiguiendo con ello, además de reducir costes estructurales en la Administración, responder a los cambios socio económicos y a la coyuntura actual y aprovechar sinergias a favor del fomento y apoyo del tejido productivo de Castilla y León.

### III

La nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León no sólo debe suponer el sumatorio de las funciones y actuaciones de los entes extinguidos. La creación de la nueva Agencia debe ser una oportunidad de consolidar aquellas actuaciones que suponen un activo positivo para el apoyo a la creación de riqueza y empleo en Castilla y León. Pero también debe permitir una revisión de aquellas actuaciones menos efectivas que precisan de su transformación, cambio o incluso desaparición, para desarrollar nuevas actividades que los mercados demandan.

La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León debe apostar por nuevas formas de actividad de manera paralela a los cambios que la actividad productiva está teniendo. Orientar la actividad hacia el cliente con un trato más personalizado, promover el acompañamiento cercano a los proyectos empresariales, facilitando todo tipo de servicios, tanto de diseño de negocio, como de financiación asistida, de cambio y diversificación junto con la facilitación y agilización en los trámites de naturaleza pública en la Administración, deben ser nuevas fórmulas de trabajo de los Agentes profesionales integrados en la nueva entidad. La propia naturaleza de la Agencia como ente público de derecho privado debe facilitar y favorecer dichos nuevos cometidos.

Ejercer la tutoría personalizada a los nuevos emprendedores, promover la capitalización empresarial y de manera muy especial para las empresas innovadoras y de base tecnológica, ayudar a la puesta en marcha de procesos de I+D y de innovación empresarial, sobre todo aquellos que lleven aparejados procesos de industrialización tecnológica en Castilla y León o actividad cooperativa de investigación, deben ser también fórmulas de actuación que se consoliden en el seno de la nueva Agencia.

Pero a la visión singularizada de cliente-empresa, la nueva Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León debe sumar nuevas actuaciones dirigidas al desarrollo y potenciación de los distintos sectores productivos del tejido económico. Bajo la dirección de la Consejería competente en materia de promoción económica, la nueva Agencia debe canalizar sus actividades singulares en consonancia con el apoyo a los sectores productivos. La apuesta regional por consolidar y diversificar sectores productivos más tradicionales o maduros, así como potenciar el crecimiento de los sectores más novedosos e innovadores, debe ser la Estrategia que dirija todas y cada una de las actuaciones de la nueva Agencia en su atención empresa a empresa.

En definitiva, la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León debe ser el instrumento que permita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de promoción económica en que se integra, hacer una realidad la generación de riqueza y empleo por parte de las empresas y al mismo tiempo favorecer la transformación del sistema productivo a mayores niveles de competitividad e innovación.

### IV

El presente Reglamento regula en su Título I la naturaleza y régimen jurídico de la Agencia estableciendo su condición de ente público de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en su ley de creación.

El Título II regula los fines y funciones de la Agencia, dónde resume las vías de actuación que, en definitiva, permitan las nuevas formas de trabajo que se relataban en el anterior apartado de esta exposición de motivos. Este Título incluye las competencias que el nuevo ente asume para su ejercicio, así como su cartera de servicios y productos y los clientes a los que va dirigido.

El Título III regula la Organización de la nueva Agencia, estableciendo como órganos colegiados de gobierno el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva y como órganos unipersonales, el Presidente y el Director General. El Decreto regula la composición de los órganos colegiados, su funcionamiento y atribuciones; así como las funciones de los órganos unipersonales. El Título también incluye el régimen interno y de personal de la Agencia. En el último Capítulo de este Título se regulan los Consejos Asesores, como fórmula de intervención de especialistas externos en las áreas de innovación y de financiación, para colaborar con la Agencia, de manera consultiva.

El Título IV regula el régimen patrimonial, de control y de la contratación administrativa de la Agencia. Por último, el Decreto establece en las Disposiciones Transitorias el proceso de incorporación en la nueva Agencia de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades que se extinguen; junto con una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales que prevén el desarrollo y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011

## DISPONE

### *Artículo único. Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, cuyo texto se incorpora al presente Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera. Incorporación de bienes, derechos y obligaciones**

La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León incorporará los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones en vigor como consecuencia de la liquidación y extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, la empresa pública ADE Financiación, S.A. y la Fundación ADEuropa, una vez se hayan cumplido las actuaciones legalmente exigidas para la extinción de las mismas.

### **Segunda. Régimen del personal laboral existente**

1. La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León se subroga en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social que, en relación a sus trabajadores, correspondan a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, la empresa pública ADE Financiación S.A. y la Fundación ADEuropa en el momento de su extinción.

Las relaciones laborales de estos trabajadores seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que les fuere de aplicación en el momento de la subrogación. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

2. Una vez aprobada su estructura orgánica, y aprobada la ordenación de sus puestos de trabajo, se llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para que, respe-

tando los principios generales de acceso al servicio de las Administraciones Públicas, el personal señalado en el párrafo primero pudiera pasar a formar parte de la plantilla de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 23/2007, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, el Decreto 209/2000, de 5 de octubre, sobre determinadas ayudas e incentivos que puede conceder y gestionar la ADE, el Decreto 48/2007, de 17 de mayo, de atribución de competencias para la realización de actuaciones en el programa de apoyo a las PYMES 2007-2013, el Decreto 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de contratos, préstamos y avales por la empresa pública ADE Financiación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. *Habilitación de desarrollo*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de promoción económica para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### Segunda. *Habilitación presupuestaria*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para efectuar o, en su caso, proponer a la Junta de Castilla y León las transferencias o habilitaciones de créditos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

### Tercera. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2011.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y FINANCIACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN TÍTULO I

### Naturaleza y Régimen Jurídico

#### *Artículo 1. Naturaleza*

La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (en adelante Agencia) es un ente público de derecho privado de los previstos en el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio, adscrito a la Consejería competente en materia de promoción económica.

#### *Artículo 2. Régimen jurídico*

##### 1. La Agencia se rige:

- a) Por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

- b) Por las disposiciones de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
  - c) Por el ordenamiento jurídico privado, salvo en lo que resulte de aplicación la normativa en materia de Hacienda, Patrimonio y Contratación Administrativa y demás normativa aplicable.
  - d) Por el presente Reglamento General y demás normas de desarrollo que se dicten.
2. Los actos administrativos dictados por la Agencia en el ejercicio de potestades administrativas estarán sujetos al Derecho Administrativo.

## TÍTULO II

### Competencias y actividades

#### *Artículo 3. Competencias*

1. La Agencia ejercerá sus competencias en ejecución de las siguientes políticas de apoyo, dirigidas a las empresas en los sectores de la economía productiva de Castilla y León:
- a) El desarrollo de actuaciones tendentes a la creación de empresas, y de manera especial, el apoyo y la promoción para la creación de empresas innovadoras y/o de base tecnológica.
  - b) El desarrollo de actuaciones para la mejora de la competitividad.
  - c) El desarrollo de medidas de apoyo financiero, ya sea con recursos propios o ajenos, en los términos establecidos por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad así como por la Ley de Subvenciones de Castilla y León.
  - d) El desarrollo de actuaciones que promuevan la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en Castilla y León. En este sentido, la Agencia promoverá acciones tendentes a incrementar la actividad de I+D+i, la potenciación de la transferencia tecnológica de las Universidades y Centros de Investigación hacia las empresas, la captación de recursos dirigidos a la innovación empresarial, así como la participación en redes de cooperación tecnológica.
  - e) El desarrollo de actuaciones para la potenciación de sectores productivos y para la innovación permanente de las estrategias empresariales, la mejora de la gestión y los procesos de excelencia y calidad. Del mismo modo, la promoción de acciones para la incorporación de las empresas a las tecnologías de la información y comunicación que aporten valor añadido y competitividad.
  - f) El desarrollo de actuaciones dirigidas a maximizar el aprovechamiento del capital humano existente en Castilla y León, así como definir e implementar acciones de atracción y retención del talento estratégico para resolver necesidades actuales y futuras.
  - g) El desarrollo de actuaciones que promuevan la coordinación en el territorio de Castilla y León de la mejora de la competitividad de la actividad económica, con la finalidad de conseguir mejores resultados de eficiencia y eficacia de los recursos y su innovación.
2. Se atribuyen a la Agencia las funciones que el Real Decreto 171/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad de Castilla y

León, prevé que realicen los órganos de las Comunidades Autónomas; así como las funciones que, respecto a los Centros Tecnológicos, tenga atribuidas la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León en el Decreto 88/1996, de 28 de marzo.

#### *Artículo 4. Actividades*

1. Para el cumplimiento de sus fines, podrá realizar además de las actividades señaladas en el artículo 37 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, las siguientes:
  - a) Constituir y participar en sociedades mercantiles y en entidades sin ánimo de lucro, así como adquirir y enajenar participaciones en fondos y entidades de capital riesgo, sociedades de garantía recíproca y en cualquier otra entidad orientada a la consecución de sus fines.
  - b) Prestar asesoramiento financiero, así como asesoramiento en materia de investigación, desarrollo e innovación a las empresas de los sectores de la economía productiva de Castilla y León.
  - c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas o privadas.
  - d) Instrumentar estrategias, elaborar estudios e informes en materia económica y financiera, en el ámbito de política sectorial, a través de la Consejería competente en materia de promoción económica.
  - e) Realizar cualquier otra actividad que sea necesaria para el cumplimiento de los fines que tiene asignados y las que la Administración de la Comunidad de Castilla y León le encargue o le encomiende.
2. Para la realización de sus actividades, la Agencia podrá obtener financiación a través de créditos, líneas de descuento, préstamos, titulización de activos, emisión de obligaciones o títulos, o a través de la participación de programas e iniciativas nacionales y supranacionales. Así mismo podrá recibir subvenciones, transferencias y obtener garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas o privadas.

#### *Artículo 5. Principios orientadores de su actividad*

La Agencia orienta su actividad y organización en el servicio a sus clientes y actuará con absoluto respeto a los principios de equilibrio financiero y de adecuación de medios a sus fines.

En materia de financiación, la actuación de la Agencia será complementaria a la actividad de las entidades financieras con el fin de atender necesidades estratégicas de las empresas de Castilla y León.

#### *Artículo 6. Clientes de la Agencia*

1. Se consideran clientes de la Agencia las empresas que tengan su domicilio social o alguno de sus centros productivos en Castilla y León, que realicen su actividad en el territorio de la Comunidad, y correspondan a los sectores de la economía productiva y que se acojan a las medidas diseñadas en la política económica e industrial de la Junta de Castilla y León.
2. En dicho concepto de empresa se incluirán todas y cada una de las fórmulas asociadas a la actividad económica con ánimo de lucro, ya sea autónomos, comunidad de bienes

o bajo fórmula societaria o unipersonal, cooperativa laboral, cooperativa de trabajo asociado, centro especial de empleo, sociedad mercantil o laboral; así como todas aquellas fórmulas asociativas u organizativas de naturaleza análoga, con o sin ánimo de lucro.

3. Para servicios prestados por la Agencia asociados a la Innovación y mejora de la productividad empresarial podrán también tener la consideración de cliente las Agrupaciones Empresariales Innovadoras o Clusters orientadas a promover la competitividad a través de fórmulas de innovación tecnológica, operativa o de producto. En materia de I+D+i empresarial podrán también tener la consideración de cliente aquellas entidades o fundaciones sin ánimo de lucro dirigidas a facilitar el desarrollo de la innovación empresarial como organismo intermedio entre la Universidad y las empresas de Castilla y León.
4. A través de las distintas convocatorias y programas se determinarán los clientes a los que van dirigidos los diferentes productos y servicios de la Agencia.

#### *Artículo 7. Cartera de servicios y productos*

1. Para el correcto cumplimiento de sus fines, la Agencia aprobará una cartera de los servicios y productos que estarán a disposición de sus clientes.
2. La cartera de servicios y productos es un documento abierto y adaptable a las necesidades demandadas en cada momento por los clientes, y que puedan ser cubiertas por la Agencia.

## TÍTULO III

### Organización

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN ORGÁNICO

#### *Artículo 8. Órganos rectores*

Son órganos rectores de la Agencia: el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, el Presidente y el Director General.

#### CAPÍTULO II

##### EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

#### *Artículo 9. Composición del Consejo de Administración*

1. El Consejo de Administración es el órgano superior de gobierno de la Agencia y está integrado por su Presidente, que lo será del Consejo, y por los siguientes vocales:
  - > Por razón de su cargo y en representación de la Administración de la Comunidad:
    - El Viceconsejero competente en materia de promoción económica, en su caso.
    - El Secretario General de la Consejería competente en materia de promoción económica.

- Hasta un máximo de cinco Directores Generales de la Consejería competente en materia de promoción económica, que serán designados por el titular de la misma.
  - Un representante, con rango mínimo de Director General, de cada una de las Consejerías competentes en materia de hacienda, de agricultura, de fomento, de educación y de turismo, designados por sus titulares.
- > El titular de la Consejería competente en materia de promoción económica nombrará:
- Dos representantes de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, a propuesta de la misma.
  - Un representante de cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas en Castilla y León, a propuesta de las mismas.
  - Hasta tres vocales de entre personas de reconocido prestigio en materia de innovación y/o financiación, o destacada actividad económica.
2. El Consejo de Administración nombrará un Vicepresidente, de entre los miembros representantes de la Administración de la Comunidad, con funciones de sustitución del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
  3. El Director General de la Agencia deberá asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. No obstante, podrá exceptuarse su presencia cuando la materia a tratar así lo requiera.
  4. A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir previa invitación de su Presidente, personal directivo de la Agencia u otro personal cualificado para que informe sobre materias propias de su competencia.
  5. El Consejo de Administración estará asistido por un Secretario, que será designado entre el personal de la Agencia por el propio Consejo a propuesta del Presidente. Del mismo modo podrá nombrar un Vicesecretario con funciones de apoyo al Secretario y de sustitución de este, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Son funciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los asistentes al Consejo.
- c) Preparar el despacho de los asuntos.
- d) Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones de los acuerdos aprobados, con el visto bueno del Presidente.
- e) Custodiar los libros de Actas.
- f) Cualquier otra que le encomiende el Presidente, relacionada con el funcionamiento interno del propio Consejo y sea inherente a su condición de secretario.

#### *Artículo 10. Funciones del Consejo de Administración*

1. Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes funciones:
  - a) La aprobación de planes, programas y directrices generales a los que debe ajustarse la actuación de la Agencia.

- b) Aprobar la cartera de servicios y productos de la entidad.
  - c) Aprobar la estructura organizativa de la Agencia.
  - d) Aprobar los acuerdos adoptados en el ámbito de la negociación colectiva en la Agencia.
  - e) Acordar la creación, dentro del propio Consejo, de comisiones para el estudio de temas específicos de interés para la Agencia.
  - f) Aprobar la Memoria anual de las actividades de la Agencia que debe elevarse a la Junta de Castilla y León para su remisión a las Cortes.
  - g) Aprobar el Anteproyecto de presupuestos de la Agencia, conforme a lo previsto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
  - h) Aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el informe sobre su grado de ejecución dentro de los cuatro primeros meses de cada año.
    - i) Acordar la celebración de Convenios entre la Agencia y las empresas públicas o participadas que reciban aportaciones dinerarias o subvenciones con cargo a su presupuesto y con arreglo al contenido determinado por la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, o a las que se hayan concedido avales con arreglo al contenido básico determinado por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público.
    - j) Proponer la transmisión de las participaciones sociales que la Agencia tenga en empresas públicas de Castilla y León, cuando la misma suponga la pérdida de la cualidad de empresa pública, de conformidad con la normativa aplicable.
  - k) Conocer periódicamente las actividades de las sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro en las que participe la Agencia.
  - l) Conceder de forma directa subvenciones, de acuerdo con la normativa vigente, así como autorizar el correspondiente gasto en estos supuestos.
  - m) Informar la propuesta de modificación del Reglamento General de la Agencia.
  - n) Conocer y en su caso decidir cuantas cuestiones le sean sometidas por el Presidente.
2. El Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente, en el Director General o en la Comisión Ejecutiva, cualquier función específica.

#### *Artículo 11. Funcionamiento interno*

1. El Consejo de Administración se reunirá una vez al cuatrimestre en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o por petición justificada de siete vocales del Consejo.
2. La convocatoria se realizará por medios telemáticos, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la correspondiente sesión, salvo en casos de urgencia, y a la misma deberá necesariamente acompañarse el oportuno orden del día, en el que se expresarán los asuntos a tratar, junto con la documentación a estudiar en el Consejo.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran el Presidente, el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará que concurran, además del Presidente y del Secretario, un tercio de los miembros del Consejo.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

### CAPÍTULO III LA COMISIÓN EJECUTIVA

#### *Artículo 12. Composición de la Comisión Ejecutiva*

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de decisión para el funcionamiento y la gestión ordinaria de la entidad, y estará integrado por el Presidente de la Agencia, que lo será de la Comisión, así como por el Director General, y un mínimo de dos y un máximo de cinco vocales designados por el Presidente.
2. La Comisión Ejecutiva nombrará, de entre sus miembros, un Vicepresidente, con funciones de sustitución del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
3. Actuarán como Secretario de la Comisión Ejecutiva quien ostente el citado cargo en el Consejo de Administración, que tendrá voz pero no voto.

#### *Artículo 13. Funciones de la Comisión Ejecutiva*

1. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva las funciones inherentes a la gestión ordinaria de la entidad, entre las que se encuentran:
  - a) Aprobar la ordenación de los puestos de trabajo de personal laboral de la Agencia, la oferta de empleo correspondiente a dicho personal y sus modificaciones, así como la convocatoria del proceso de selección para la contratación de personal laboral de duración indefinida.  
Asimismo, elevará a la Consejería competente en materia de promoción económica propuesta de los puestos de trabajo que en su caso hubieran de ser ocupados por funcionarios públicos.
  - b) Proponer al Consejo de Administración la estructura organizativa de la entidad, la cartera de servicios y productos, los planes estratégicos de actuación, las cuentas y estados financieros, así como el anteproyecto de los presupuestos.
  - c) Resolver sobre la revisión de oficio de actos administrativos o declarar su lesividad en los supuestos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  - d) Adoptar las decisiones, siguiendo los criterios que fije la Junta de Castilla y León o la Consejería competente en materia de promoción económica, para la ejecución de políticas económicas en materia de financiación a las empresas y de apoyo a la innovación empresarial
  - e) Autorizar y comprometer gastos, así como reconocer obligaciones y ordenar pagos que excedan de tres millones de euros.

- f) Determinar la competencia de los diversos órganos de la Agencia, y la cuantía económica en la que ésta se ejercerá, para conceder fraccionamientos y aplazamientos de pago, compensaciones, autorizaciones para la suscripción de convenios que pongan fin a los procedimientos concursales, baja de créditos y demás actuaciones previstas en la normativa de la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad, necesarias para hacer efectivo el reintegro de subvenciones.
  - g) Prestar apoyo y asistencia al Consejo de Administración como órgano catalizador de una participación efectiva de los sectores empresarial y social en la toma de decisiones.
  - h) Remitir anualmente al Consejo de Administración, para su aprobación, la Memoria de las actividades de la Agencia.
  - i) Aprobar la realización y condiciones de las operaciones financieras propias de la actividad de la Agencia y en particular conceder créditos, préstamos y garantías en forma de aval.
  - j) Aprobar a propuesta del Director General, las instrucciones de procedimientos operativos de gestión de operaciones, así como los procesos ligados a la gestión financiera.
  - k) Aprobar la constitución y participación en sociedades mercantiles, y en entidades sin ánimo de lucro, así como la adquisición y enajenación de participaciones en fondos y entidades de capital riesgo, sociedades de garantía recíproca y en cualquier otra entidad, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
  - l) Aprobar la celebración de Convenios con Empresas, Organismos, Instituciones, Administraciones y Asociaciones que puedan contribuir al logro de los fines y funciones de la Agencia.
  - m) Aprobar el inventario de bienes y derechos de la Agencia.
  - n) Aprobar los precios que deba aplicar la Agencia en la prestación de sus servicios, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
  - ñ) Promover la iniciativa de declaración de especial interés por la Junta de Castilla y León, para la concesión de ayudas o incentivos a proyectos, con base a las favorables repercusiones socioeconómicas, territoriales o por razón de la actividad económica que la realización de los mismos suponga para la Comunidad de Castilla y León.  
 Cuando la Comisión Ejecutiva no promoviera la iniciativa de la antedicha declaración se dictará por el órgano de la Agencia que se establezca en la respectiva convocatoria, la correspondiente resolución denegatoria.
  - o) Cuantas facultades le sean delegadas por el Consejo de Administración.
  - p) Todas las demás funciones señaladas en el presente Reglamento.
2. La Comisión Ejecutiva podrá crear una Comisión de Análisis, Evaluación y Operaciones con la finalidad de dictaminar e informar los distintos procesos de apoyo a las empresas, determinando su composición con carácter permanente o para cada convocatoria o programa. Podrán formar parte de esta Comisión representantes de los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes en materias

objeto de las actuaciones de apoyo de que se trate, así como representantes de las entidades en las que participe la Agencia.

Asimismo la Comisión Ejecutiva podrá constituir comisiones de estudio o de trabajo para temas puntuales y concretos dentro del ámbito de sus competencias.

3. La Comisión Ejecutiva podrá delegar en el Presidente o en el Director General de la Agencia cualquier función específica, salvo las que le hayan sido expresamente delegadas.

#### *Artículo 14. Funcionamiento interno*

1. La Comisión Ejecutiva se reunirá tantas veces como sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y al menos una vez cada dos meses.
2. La convocatoria se realizará por medios telemáticos, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la correspondiente sesión, salvo en casos de urgencia, y a la misma deberá necesariamente acompañarse el oportuno orden del día, en el que se expresarán los asuntos a tratar.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
4. Para que la Comisión Ejecutiva quede válidamente constituida será necesario que concurran el Presidente, el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará que concurran, además del Presidente y del Secretario, un tercio de los miembros de la Comisión.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

## CAPÍTULO IV ÓRGANOS UNIPERSONALES

#### *Artículo 15. El Presidente*

1. El Presidente, que ostenta la representación institucional de la Agencia será, por razón de su cargo, el Consejero competente en materia de promoción económica.
2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
  - a) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por la Junta de Castilla y León y el Consejo de Administración.
  - b) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Agencia.
  - c) A propuesta del Director General, autorizar y comprometer gastos, así como reconocer obligaciones y ordenar pagos de más de un millón y hasta tres millones de euros.
  - d) Representar a la entidad en toda clase de actos y negocios jurídicos, así como ejercitar en su nombre las acciones y recursos que procedan.
  - e) Actuar como órgano de contratación de la Agencia en aquellos contratos cuyo valor estimado exceda de un millón de euros.

- f) Informar al Consejo de Administración sobre las actuaciones y operaciones de la Agencia.
  - g) Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.
  - h) Encomendar la representación institucional del ente al Director General para determinadas actuaciones de manera concreta.
  - i) Cualquier otra función que no esté atribuida a otro órgano de la Agencia.
  - j) Cuantas facultades le sean delegadas por la Comisión Ejecutiva.
  - k) Todas las demás funciones señaladas en el presente Reglamento.
3. El Presidente podrá delegar en el Director General cualquier función específica, salvo las que le hayan sido expresamente delegadas.

*Artículo 16. El Director General*

1. El Director General será nombrado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, con rango de Secretario General, a propuesta del Consejero que ejerza la Presidencia de la Agencia. Su nombramiento será publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
2. Bajo la dirección del Presidente le corresponde:
  - a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.
  - b) Ejercer la dirección administrativa y de personal, así como la de los servicios y actividades de la Agencia, pudiendo dictar las órdenes e instrucciones oportunas para el eficaz funcionamiento de la Agencia.
  - c) Aprobar las convocatorias de procesos de selección de personal, cuando su competencia no esté atribuida a otros órganos.
  - d) Autorizar y comprometer gastos, así como reconocer obligaciones y ordenar pagos hasta un millón de euros.
  - e) Actuar como órgano de contratación de la Agencia en aquellos contratos cuyo valor estimado alcance hasta un millón de euros.
  - f) Liberar las garantías aportadas por los beneficiarios de las ayudas o incentivos.
  - g) Autorizar los movimientos internos de fondos.
  - h) Autorizar el fraccionamiento de pagos cuando las disponibilidades de tesorería imposibiliten el pago de la totalidad del expediente de gasto, conforme a como se establece en el artículo 185 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
  - i) Proponer a la Comisión Ejecutiva la constitución y participación en sociedades mercantiles, y en entidades sin ánimo de lucro, así como la adquisición y enajenación de participaciones en fondos y entidades de capital riesgo, sociedades de garantía recíproca y en cualquier otra entidad
  - j) Elaborar el anteproyecto de presupuestos.
  - k) Presentar al Consejo, para su aprobación, la liquidación del presupuesto y el informe del grado de ejecución del mismo.

- l) Elaborar y presentar a la Comisión Ejecutiva la Memoria anual de las actividades de la Agencia para su presentación al Consejo de Administración.
  - m) Proponer a la Comisión Ejecutiva para su aprobación los precios que deba aplicar la Agencia en la prestación de sus servicios, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
  - n) Todas las demás funciones señaladas en el presente Reglamento.
3. El Director General podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos jerárquicamente inferiores, salvo las que le hayan sido expresamente delegadas.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN INTERNO Y DE PERSONAL DE LA AGENCIA

#### *Artículo 17. Organización interna*

1. La organización interna de la Agencia se establecerá en su estructura organizativa y a través de la ordenación de sus puestos de trabajo.
2. En el ámbito de la gestión se constituirá un Comité de Dirección que bajo la presidencia del Director General tendrá funciones de asesoramiento técnico, coordinación y apoyo a la Dirección en las diferentes actuaciones de la Agencia.

El Comité de Dirección estará compuesto por el Director General, los titulares de las unidades superiores de gestión de la Agencia que se establezcan y por el Secretario del Consejo de Administración o Vicesecretario, en su caso.

El Presidente del Comité de Dirección podrá convocar a sus sesiones a técnicos o personal cualificado de la Agencia para informar de asuntos específicos de su competencia.

El funcionamiento del Comité de Dirección se regulará por una norma de carácter interno elaborada por el propio Comité a propuesta de su Presidente.

#### *Artículo 18. Estructura Territorial*

1. En cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León existirá una estructura territorial de la Agencia a cargo de un responsable provincial.
2. Dicha estructura provincial conformará la Red de Agentes de Acompañamiento Empresarial y su función esencial será la atención directa y personalizada de los clientes que a nivel provincial tengan asignados para cuantas competencias y funciones tenga atribuidas la Agencia.

La estructura territorial servirá de nexo de unión de los clientes con la actividad de los profesionales de atención especializada que la Agencia disponga en sus servicios centrales. Del mismo modo, la Red de Agentes de Acompañamiento Empresarial será la puerta de acceso en el ámbito provincial para los emprendedores de la provincia, así como de los distintos servicios que la Administración de la Comunidad de Castilla y León presta a las empresas de la región.

3. Los profesionales de la Agencia encargados de estos servicios mantendrán contacto permanente con los clientes que le sean asignados de modo que, además de prestarles servicios de asesoramiento, tutorización, facilitación de trámites y acompañamiento personalizado a sus proyectos, también favorecerán la realización de negocios y acuerdos

con otras empresas, así como su derivación a los servicios cualificados y los profesionales que los gestionan.

Los Agentes de Acompañamiento Empresarial se coordinarán con los Agentes de Desarrollo Local de la provincia donde desempeñen sus funciones, con el objetivo de prestar un servicio integral de apoyo a sus clientes. Con el mismo objetivo, coordinarán su actividad con los responsables y gestores provinciales del Servicio Público de Empleo, así como con el resto de agentes públicos y privados que mantengan relación con las empresas de la provincia.

#### *Artículo 19. Régimen de personal*

1. El personal de la Agencia se regirá por las normas de derecho laboral.  
Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se adscriban a la Agencia para la realización de tareas necesarias en el ejercicio de potestades administrativas se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación.
2. La selección del personal de la Agencia se realizará aplicando los criterios que establezca el órgano competente de la Agencia y de acuerdo, en todo caso, con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y mediante convocatoria pública. La convocatoria pública no será necesaria cuando se trate de seleccionar personal que preste sus servicios en cualquier Administración Pública bajo la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo con similar categoría profesional.
3. La relación laboral de quienes desempeñen funciones de alta dirección en la Agencia podrá considerarse como de carácter especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º 1 apartado a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
4. Los miembros de los órganos rectores y el personal de la Agencia deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de su puesto de trabajo. La infracción de este deber determinará las responsabilidades previstas en las normas legales vigentes.

## CAPÍTULO VI CONSEJOS ASESORES

#### *Artículo 20. Consejos Asesores de la Agencia*

1. Con el objeto de promover y mejorar la calidad de sus actuaciones en favor de las empresas de Castilla y León, la Agencia podrá crear Consejos Asesores como fórmula de intervención de especialistas externos en las áreas de innovación y de financiación.
2. La Comisión Ejecutiva aprobará la constitución de estos Consejos, estableciendo su régimen de funcionamiento interno.
3. El Presidente de la Agencia designará a los expertos que formen parte de los Consejos Asesores, a propuesta del Director General, que ostentará la Presidencia de estos Consejos, dirigiendo y coordinando sus reuniones.

#### *Artículo 21. Consejo Asesor de Innovación*

1. El Consejo Asesor de Innovación se configurará como un órgano consultivo para colaborar con la Agencia en la valoración científica y técnica de los proyectos que los clientes presenten en la Agencia. Del mismo modo, podrán asesorar científica y técnicamente a las empresas que lo soliciten, en los procesos de I+D+i que lleven a cabo, así como emitir informes técnicos globales sobre las materias que por la Agencia se le demanden.
2. Estará integrado por expertos que serán designados conforme a su nivel de conocimiento científico y técnico y podrán provenir del ámbito universitario, empresarial o científico.

#### *Artículo 22. Consejo Asesor de Financiación*

1. El Consejo Asesor de Financiación, por su parte, será un órgano de participación y colaboración de la Agencia dirigido al asesoramiento financiero y a la captación de recursos económicos para los proyectos empresariales innovadores o de base tecnológica que lo precisen, promoviendo mejoras en las fórmulas de financiación de dichos proyectos.
2. Los miembros de este Consejo Asesor serán profesionales que provengan del ámbito universitario, empresarial, científico, así como del ámbito financiero.

## TÍTULO IV

### Régimen Patrimonial, de control y de la contratación administrativa de la Agencia

#### CAPÍTULO I

#### RÉGIMEN PATRIMONIAL

#### *Artículo 23. Administración patrimonial*

1. El patrimonio de la Agencia está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título.
2. La Agencia formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.
3. Los actos de administración y conservación, así como los de adquisición y enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponden al Presidente cuando su cuantía no exceda de un millón de euros; de uno a tres millones de euros dichas competencias corresponden a la Comisión Ejecutiva, que necesitará autorización del Consejo de Administración cuando la cuantía económica supere la indicada cifra.
4. La Agencia podrá incorporar directamente a su patrimonio los bienes o derechos que adquiera en pago de las deudas contraídas con la misma en el ejercicio de su actividad de apoyo financiero, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 24. Participación en sociedades*

1. La Agencia necesitará la previa autorización de la Junta de Castilla y León para adquirir acciones de sociedades mercantiles siempre que la participación acumulada vaya a ser superior al 40 por ciento del capital.

2. A tal efecto la Agencia remitirá la correspondiente solicitud de autorización a la Consejería competente en materia de hacienda quien la someterá a la decisión de la Junta de Castilla y León.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE CONTROL

#### *Artículo 25. Presupuesto de la Agencia*

El Presupuesto de la Agencia constituye la expresión cifrada y sistemática de las obligaciones que como máximo puede contraer y de los derechos cuya liquidación se prevé realizar durante el ejercicio económico. Se confeccionará siguiendo las normas de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 26. Control interno*

El control interno de la Agencia se realizará de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, mediante auditoría pública y control financiero de subvenciones.

#### *Artículo 27. Otros procedimientos de control*

La Comisión Ejecutiva podrá establecer procedimientos internos de control con la finalidad de verificar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos, actos y operaciones de contenido económico de la Agencia, así como las propias de control financiero y operativo, sin perjuicio de las competencias que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León le correspondan a la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

#### *Artículo 28. Contratación Administrativa*

1. La contratación administrativa de la Agencia se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público y a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o norma que la sustituya.
2. En la Agencia existirá una mesa de contratación constituida por un Presidente, un Secretario, y un mínimo de tres Vocales, de los cuales uno será el que tenga atribuidas funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico y otro el que tenga atribuidas las relativas a su control económico y presupuestario, todos ellos personal de la Agencia.
3. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente por parte de la Comisión Ejecutiva, o bien de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos, en cuyo caso corresponderá al órgano de contratación. Si la designación es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» así como en el perfil del contratante.







